REVISTA DEL PENSAMIENTO CENTROAMERICANO

INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NICARAGUA

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

NUMEROS 170 - 171 (Enero - Junio 1981)

NICARAGUA: 25.00 Córdobas

ISSN 0318 - 3340

REVISTA DEL PENSAMIENTO CENTROAMERICANO

Volumen XXXVI Enero-Junio 1981, Nos. 170 - 171
Apartado Nº 2108, Managua, Nicaragua. Teléfono 70788

Fundada por

Joaquín Zavala Urtecho

en 1960

Publicado por
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ACTIVIDADES CULTURALES
en cooperación con
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HEREDIA, COSTA RICA
CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS, TULANE UNIVERSITY (USA)
UNIVERSITY OF KANSAS (USA)

CONSEJO EDITORIAL

Xavier Zavala Cuadra, Director
Jaime Montealegre, Sub-Director
Santiago Anitua
Oscar Herdocia
José Esteban González
German Romero Vargas
Jaime Incer
Mario Cajina Vega

DIRECTORES ASOCIADOS

José Antonio Camacho Zamora
Universidad Nacional de Heredia, Costa Rica
Ralph Lee Woodward, Jr.
Tulane University (USA)
Charles L. Stansifer
University of Kansas (USA)

CONSEJO DE ASESORES

Pablo Antonio Cuadra
Franco Cerutti
Giuseppe Bellini
Carlos Meléndez Chaverri
Chester Zelaya Goddman
Francisco de Solano y Pérez Lila
José Rodolfo Maldonado

DISTRIBUCION

Ann McCarthy Zavala

Las opiniones expresadas en los artículos no representan necesariamente el punto de vista de esta publicación.

Aceptamos manuscritos sin comprometernos a publicarlos o devolverlos. Envíelos, por favor, al Director o al Director Asociado más cercano.

Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización de la Dirección.

Los artículos de esta Revista son resumidos y catalogados en HISTORICAL ABSTRACTS y AMERICAN HISTORY AND LIFE.

GURDIAN S. A. de Impresiones

Contenido

INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NICARAGUA

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org

Cortesía de Embotelladora Milca

Nenúfar flotante - Isletas del Gran Lago Cocibolca

Foto de Franco Peñalba

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Cortesía de XEROX

Cocoteros - Corn Island

Foto de Franco Peñalba

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Cortesía de COSEP

Manglares en los Esteros del Pacífico

Foto de Franco Peñalba

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Cortesía de Nicaragua Sugar Estates Ltd. Cortesía de Jabón Marfíl

Río Mayales - Juigalpa, Chontales

Foto de Franco Peñalba

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Cortesía de Shell de Nicaragua

Roca Las Palomas - San Juan del Sur, Rivas

Foto de Franco Peñalba

Cortesía de GRACSA

Cortesía de Grupo Julio Martínez

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Cortesía de TOÑA

Cortesía de LA PRENSA

Isletas del Gran Lago Cocibolca

Foto de Franco Peñalba

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.53
doc. 25
30 junio 1981
Original: español

INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPUBLICA DE NICARAGUA

SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006
1981

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org

Aprobado por la Comisión en su 713ª sesión
celebrada el 30 de junio de 1981

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org

I N D I C E

		Página
INTRODUCCION		1
A.	El Primer Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua	1
B.	La Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores	1
C.	El Establecimiento del Gobierno de Reconstrucción Nacional	3
D.	Ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	9
E.	La Invitación del Gobierno de Nicaragua	10
F.	Actividades de la Comisión Durante la Observación in loco	11
G.	Método Empleado	19
CAPITULO I - EL SISTEMA POLITICO Y NORMATIVO VIGENTE		21
A.	Consideraciones Generales	21
B.	Organización Política del Estado	22
C.	Fuerzas Armadas	25
D.	El Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses	27
E.	El Ordenamiento Jurídico Internacional en Materia de Derechos Humanos	31
F.	Leyes Referentes a Somoza y el Somocismo	31
CAPITULO II - EL DERECHO A LA VIDA		37
A.	Consideraciones Generales.	37
B.	El Caso de los Prisioneros de la Cárcel "La Pólvora", Granada	38
C.	Otras Denuncias sobre Ejecuciones Ilegales	50
CAPITULO III - LA LIBERTAD PERSONAL		57
A.	Consideraciones Generales	57
B.	Las Leyes de Emergencia	58
C.	Situación de los Miembros de la ex-Guardia Nacional.	60
D.	Denuncias Referentes al Derecho a la Libertad Personal	61
E.	Los Indultos	63
F.	Situación de los Asilados	64
CAPITULO IV - DERECHO DE JUSTICIA Y PROCESO REGULAR		67
A.	Consideraciones Generales	67
B.	Organización de la Administración de Justicia	69
C.	Los Tribunales Especiales de Emergencia	71
D.	Los Tribunales Especiales	72

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

E. La Fiscalía Especial de Justicia 83
F. Garantías de la Administración de Justicia y los Tribunales Especiales 85
G. Juicios por violación a la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. 90
H. El Recurso de Amparo y el de Exhibición Personal ("Habeas Corpus") 92
I. Los Abogados Defensores 93

CAPITULO V - DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL 95

A. Consideraciones Generales 95
B. Inspección de Cárceles y Centros de Reclusión . . . 96
C. Principales Problemas que Presentan los Centros de Detención y Reclusión 103
D. Tratamiento de los Prisioneros por los Custodios . . 105
E. Situación Especial de los Menores y Ancianos 106

CAPITULO VI - LIBERTAD DE EXPRESION Y DE DIFUSION DEL PENSAMIENTO 109

A. Consideraciones Generales 109
B. Leyes Restrictivas de la Libertad de Prensa 110
C. Algunas Manifestaciones sobre la Vigencia de la Libertad de Expresión Recogidas por la CIDH Durante su Observación "In Loco" 115

CAPITULO VII - DERECHOS POLITICOS 123

A. Consideraciones Generales 123
B. El Cambio en la Composición del Consejo de Estado . 124
C. El Proceso Electoral y la Actividad Política 128

CAPITULO VIII - SITUACION DE LAS ENTIDADES DE DERECHOS HUMANOS 135

A. Consideraciones Generales 135
B. La Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua 135
C. La Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 142
D. Asociación de Familiares de Internos de Nicaragua . 144

CAPITULO IX - DERECHOS ECONOMICOS, Y SOCIALES. 147

A. Consideraciones Generales 147
B. La Estructura Social y Económica Prerrevolucionaria 147
C. La Insurrección y sus Consecuencias Económicas . . . 151
D. La Política del Gobierno en el Campo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales 152
E. La Reforma Agraria 155
F. Reformas Educativas Fundamentales 158
G. Otros derechos económico sociales. 163

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 165

A. Conclusiones 165
B. Recomendaciones 166

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

INTRODUCCION

A. El Primer Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua

1. Este es el segundo informe que la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) ha preparado sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua. El primer "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua" (OEA/Ser.L/V/II.45 doc.16) fue el resultado de la observación in loco que llevó a cabo la CIDH del 3 al 12 de octubre de 1978. El presente informe tiene las características de que señala la primera vez que la CIDH regresa a un país para observar la actuación del subsiguiente gobierno.

2. Transcurrieron dos años, casi coincidiendo en el mismo día, entre la primera y la segunda visita de la Comisión a Nicaragua, realizadas en octubre de 1978 y octubre de 1980. Este lapso de dos años se distinguió por una insurrección popular, que duró aproximadamente diez meses y por los intentos desesperados de reprimirla. Esta situación terminó abruptamente el 17 de julio de 1979, cuando el General Somoza partió de Nicaragua para exiliarse en la ciudad de Miami, y los miembros de la desamparada Guardia Nacional se dispersaron tratando de buscar refugio en diferentes lugares.

3. El informe de la Comisión de 1978 recoge la realidad de los derechos humanos durante los últimos años de la administración del General Anastasio Somoza Debayle, con una especial referencia a los hechos que ocurrieron durante el mes de setiembre de 1978 cuando el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) atacó los cuarteles de la Guardia Nacional en las principales ciudades nicaragüenses. Como represalia, expresa ese informe, el Gobierno bombardeó a civiles y combatientes de una manera intensa e indiscriminada en las ciudades de León, Masaya, Chinandega y Estelí. Asimismo, señala el Informe que el Gobierno somocista logró reprimir la insurrección después de once días de lucha y que una vez que el Gobierno había restablecido el control, la Comisión comprobó numerosas atrocidades cometidas por la Guardia Nacional, incluyendo asesinatos masivos de menores y ejecuciones sumarias de civiles durante allanamientos de viviendas.

B. La Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

1. A solicitud del Representante Permanente de Venezuela ante la O fue convocada la Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores el 18 de setiembre de 1978, para considerar los acontecimientos ocurridos en Centroamérica que amenazaban la paz de toda la región. El 23 de setiembre de 1978, la Reunión de Consulta adoptó una resolución que, inter alia, instaba a la CIDH a llevar a cabo lo más pronto posible su planeada visita a Nicaragua.

2. Después de la observación in loco, llevada a cabo del 3 al 12 de octubre de 1978, la Comisión elaboró su informe el cual fue publicado el 17 de noviembre de 1978, y presentado a la Decimoséptima Reunión de Consulta el 18 de diciembre de ese mismo año, cuando ese órgano volvió a reunirse.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

3. La Reunión de Consulta aprobó el 23 de junio de 1979 una resolución que, por primera vez en la historia de la OEA y quizás por primera vez en la historia de cualquier organismo internacional, declaró como carente de legitimidad a un gobierno en el poder de un Estado Miembro de la Organización, basándose en las violaciones de derechos humanos llevadas a cabo por ese gobierno contra su propia población 1/. El texto de la resolución reza de la siguiente manera:

LA DECIMOSEPTIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Nicaragua sufre actualmente los horrores de una cruenta lucha armada que está causando inmensos sufrimientos y pérdidas de vidas y ha llevado al país a una grave convulsión política, social y económica;

Que la conducta inhumana del régimen dictatorial imperante en ese país, puesta en evidencia por el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la causa fundamental de la dramática situación que atraviesa el pueblo nicaragüense;

Que el espíritu de solidaridad que inspira las relaciones hemisféricas torna ineludible la obligación de los países americanos de realizar todos los esfuerzos a su alcance para que se ponga fin al derramamiento de sangre y se evite que la prolongación de este conflicto continúe perturbando la paz del continente,

DECLARA:

Que la solución al grave problema corresponde exclusivamente al pueblo nicaragüense.

Que desde el punto de vista de la Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores esa solución debería inspirarse en las siguientes bases:

1. Reemplazo inmediato y definitivo del régimen somocista.

2. Instalación en el territorio de Nicaragua de un gobierno democrático cuya composición incluya los principales grupos representativos opositores al régimen de Somoza y que refleje la libre voluntad del pueblo de Nicaragua.

---

1. Votaron a favor los siguientes países: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Grenada, Haití, Jamaica, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Suriname y Venezuela; votaron en contra: Nicaragua y Paraguay; se abstuvieron: Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras y Uruguay. Trinidad y Tobago no participó en la votación.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

3. Garantía de respeto de los derechos humanos de todos los nicaragüenses sin excepción.

4. Realización de libres elecciones a la brevedad posible que conduzcan al establecimiento de un gobierno auténticamente democrático que garantice la paz, la libertad y la justicia.

RESUELVE:

1. Instar a los Estados Miembros a realizar las gestiones que estén a su alcance para facilitar una solución duradera y pacífica al problema nicaragüense sobre las bases señaladas, respetando escrupulosamente el principio de no intervención y absteniéndose de cualquier acción que fuere contraria a esas bases, o incompatible con la solución pacífica y duradera del problema.

2. Comprometer sus esfuerzos para promover la asistencia humanitaria a la población y para contribuir a la recuperación social y económica del país.

3. Mantener abierta la XVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores mientras subsista la presente situación.

C. El establecimiento del Gobierno de Reconstrucción Nacional

1. El Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) anunció el 17 de junio de 1979 desde San José, Costa Rica, la formación de una Junta de cinco personas del que dirigiría el Gobierno Provisional de Reconstrucción Nacional. En menos de un mes, el FSLN aparentaba tener asegurada una victoria militar al controlar las ciudades de León, Chinandega, Estelí, Matagalpa y Masaya.

2. En una conferencia de prensa celebrada en Costa Rica, la Junta de Gobierno anunció el 13 de julio de 1979 que estaba convencida que "las fuerzas armadas del pueblo podían tomar Managua y aniquilar la Guardia Nacional". Sin embargo, a la vez, la Junta ofreció un "Plan para Alcanzar la Paz". Un día antes, el 12 de julio de 1979, la Junta buscando el apoyo de la OEA, envió una copia del Plan al Secretario General de la Organización, Alejandro Orfila, con el objeto de que fuese transmitido a los Estados Miembros. El texto de este documento es el siguiente:

Señor Secretario General:

Tenemos el gusto de poner en sus manos, igual que lo estamos haciendo con los Cancilleres de los países miembros de esa Organización, el documento que contiene nuestro "Plan para Alcanzar la Paz" en nuestra heróica y sufrida patria, en el momento en que el pueblo de Nicaragua ha consolidado ya su victoria política y militar sobre la dictadura.

Hemos desarrollado el referido plan, sobre las bases de la Resolución emitida por la XVII Reunión de Consulta, del 23 de junio de 1979, una Resolución en todos los sentidos histórica, pues se

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

demanda el inmediato reemplazo de la genocida dictadura somocista, que ya llega a su fin, y se respalda la instalación en nuestro país, de un Gobierno democrático de amplia representación, como el que nosotros formamos. Asimismo, al decir que la -solución al grave problema corresponde exclusivamente al pueblo nicaragüense- hace un llamado a la solidaridad hemisférica preservando el derecho de autodeterminación de nuestro pueblo.

Siempre en relación con nuestro "Plan para Alcanzar la Paz", presentamos ante la comunidad de países del hemisferio, los propósitos que han animado a nuestro Gobierno desde su constitución, y que han sido expresados en nuestros documentos y declaraciones políticas, algunos de los cuales queremos ratificar aquí:

I. Nuestro firme propósito de establecer en nuestra patria el pleno respeto a los derechos humanos, en consonancia con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas y la Carta de Derechos Humanos de la OEA, este respeto se ha hecho ya patente en el trato que el Frente Sandinista de Liberación Nacional ya ha dado a centenares de prisioneros de guerra. En este sentido, nuestro Gobierno extiende invitación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que visite nuestra Patria, apenas estemos instalados en el territorio nacional.

II. El deseo de que nuestra instalación en Nicaragua se produzca a través de una transición pacífica y ordenada, el Gobierno de Reconstrucción Nacional vería como un gesto solidario, el que Cancilleres del Continente visitaran nuestro país, para lo cual les extendemos fraternal invitación.

III. Nuestra decisión de hacer valer en nuestra patria la justicia civil, de acuerdo con las leyes ordinarias, para juzgar a los culpables de crímenes contra nuestro pueblo. Ese mismo pueblo, a través de su heroica lucha, se ha ganado el derecho de ejercer la justicia por primera vez en medio siglo, y lo hará dentro del marco jurídico y sin ánimo de venganza ni de represalias indiscriminadas.

IV. Aquellos colaboradores del régimen que quieran salir del país, y que no sean responsables del genocidio que hemos sufrido, ni de otros graves delitos que impongan su juzgamiento por los tribunales civiles, podrán hacerlo con todas las garantías necesarias, garantías que el Gobierno de Reconstrucción Nacional hace patentes desde ahora. La salida de estas personas, puede ser vigilada por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y por la Cruz Roja Internacional.

V. El plan de convocar a los nicaragüenses, para que en las primeras elecciones libres que conocerá nuestra patria en este siglo, elijan a sus representantes en los Municipios y en una Asamblea Constituyente, a las autoridades supremas del país.

Ahora, Señor Secretario, son los gobiernos del continente los que tienen la palabra, para hacer plenamente efectiva la solidaridad

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

con la lucha que nuestro pueblo ha llevado adelante para hacer posible la democracia y la justicia en Nicaragua.

Con el ruego de transmitir el texto de esta carta a los señores Cancilleres de la OEA, saludamos a usted con todo aprecio.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
VIOLETA DE CHAMORRO, SERGIO RAMIREZ MERCADO, ALFONSO ROBELO CALLEJAS, DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, MOISES HASSAN MORALES.

PLAN DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL PARA ALCANZAR LA PAZ

Partimos de la base de que, aunque es cierto que la solución al grave problema de Nicaragua corresponde exclusivamente a los nicaragüenses, la solidaridad hemisférica, indispensable para que este plan se pueda implantar, será otorgado en cumplimiento de la Resolución de la XVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, aprobada el 23 de junio de 1979.

Los siguientes pasos asegurarán el reemplazo inmediato y definitivo del régimen somocista ya derrotado por el heroico y combativo pueblo de Nicaragua y su vanguardia el Frente Sandinista de Liberación Nacional. El rechazo de este plan de solución política dejaría como única salida el aniquilamiento militar del somocismo que podría durar unas semanas más y ocasionaría innecesariamente mucho más muertes y destrucción.

ETAPAS DEL PLAN:

I. Somoza presenta su renuncia a su Congreso, el que a su vez la acepta y entrega el poder al Gobierno de Reconstrucción Nacional en reconocimiento del respaldo que éste ha recibido de todos los sectores de la sociedad nicaragüense.

II. Instalación del Gobierno de Reconstrucción Nacional. Este Gobierno está integrado por representantes de todos los sectores de la política nicaragüense y ha recibido el apoyo oficial de todos ellos.

III. Inmediatamente después de que el Gobierno de Reconstrucción Nacional se haya instalado dentro de Nicaragua, los países miembros de la OEA, especialmente aquellos que auspiciaron o votaron a favor de la Resolución, procederán a reconocerlo oficialmente como el legítimo Gobierno de Nicaragua.

IV El Gobierno de Reconstrucción Nacional procederá de inmediato a:

1. Abolir la Constitución somocista.

2. Decretar el Estatuto Fundamental por el que se regirá provisionalmente el Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

3. Disolver el Congreso Nacional.

4. Ordenar a la GN el cese de hostilidades y su acuartelamiento inmediato con garantías para que sus vidas y demás derechos sean respetados. Los oficiales, clases y soldados de la GN que así lo deseen, podrán integrarse al nuevo ejército nacional o a la vida civil.

   El Ejército Sandinista hará efectivo el alto al fuego a fin de facilitar el cumplimiento de los presentes acuerdos manteniendo las posiciones ganadas hasta el momento del Decreto.

5. Mantener el orden por medio de aquellos sectores de la GN que hayan acatado el cese al fuego y fueren designados para esas funciones por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, tarea que cumplirán junto con los combatientes del Ejército Sandinista.

6. Decretar la ley orgánica que regirá las instituciones del Estado.

7. Implementar el programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

8. Garantizar la salida del país de todos aquellos militares, funcionarios somocistas que así lo deseen y que no se encontraren involucrados en graves delitos contra el pueblo.

ANEXO I. Resolución de la XVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA.

ANEXO II. Ley de Garantías.

ANEXO III. Ley Orgánica.

ANEXO IV. Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Rogámosle acusar recibo del presente mensaje.

Oficina de Prensa - JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.

3. El 16 de julio de 1979, el General Anastasio Somoza presentó una carta de renuncia al Congreso de Nicaragua, cuyo texto dice así:

Honorable Congreso Nacional
Pueblo de Nicaragua

Consultados los gobiernos que verdaderamente tienen interés de pacificar al país, he decidido acatar la disposición de la Organización de los Estados Americanos y por este medio renuncio a la presidencia a la cual fui electo popularmente. Mi renuncia es irrevocable.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

He luchado contra el comunismo, y creo que cuando salgan las verdades me darán la razón en la historia.

A. Somoza
Presidente de la República

El General Somoza partió de Managua hacia la ciudad de Miami a las 5.10 de la mañana del 17 de julio de 1979.

4. Cumpliendo con una formalidad constitucional, el Congreso nicaragüense, en las primeras horas del 18 de julio, unánimemente eligió al Presidente de la Cámara de Diputados, Francisco Urcuyo Malianos, para sustituír a Somoza y para facilitar la transferencia de poder a la Junta una vez ésta llegara a Managua desde Costa Rica.

Sin embargo, el recién electo Presidente rehusó ceder la presidencia y anunció que tenía la intención de concluír el período presidencial del General Somoza, es decir, hasta mayo de 1981. En vez de preparar las condiciones necesarias para una rápida transferencia de poder, Urcuyo pronunció un discurso alabando a la Guardia Nacional y exigiendo que "todas las fuerzas irregulares depusieran sus armas". A continuación, procedió a llenar todos los puestos claves de la Guardia Nacional con jóvenes coroneles y tenientes coroneles, en vista de la partida con el General Somoza de casi todos los oficiales de alta graduación. El nuevo Director de la Guardia Nacional, el Teniente Coronel Federico Mejía González hizo un llamado a la Guardia Nacional "a redoblar... sus esfuerzos en la presente lucha".

5. El miércoles 18 de julio, tres miembros de la Junta, Sergio Ramírez, Alfonso Robelo y Violeta Chamorro, se trasladaron desde San José, Costa Rica, a la ciudad de León, Nicaragua, donde se unieron al cuarto miembro de la Junta, Daniel Ortega, y declararon a esa ciudad como la capital provisional. El Presidente interino Urcuyo huyó hacia Guatemala dejando al nuevo Director de la Guardia Nacional a cargo del país. Mejía, quién había sido ascendido a General, inició según informaciones recibidas, negociaciones sobre las condiciones para el rendimiento de la Guardia Nacional con un representante del Frente Sandinista y con el Arzobispo Obando y Bravo, en el "bunker" del General Somoza. En vista de la actitud que había asumido Urcuyo, las negociaciones no podían llevarse a cabo en base a los términos originales del cese de fuego y, en consecuencia, el FSLN exigía ahora el rendimiento incondicional de la Guardia. Al finalizar la reunión uno de los participantes declaró que las negociaciones habían llegado a un impase en vista de la insistencia de los Sandinistas de una rendición en vez de un cese de fuego. Aproximadamente a las 2 a.m., el Gral. Mejía presentó una lista de exigencias de la Guardia Nacional, la cual incluía el respeto de todos los bienes pertenecientes a oficiales de la Guardia, a cambio del rendimiento. Los Sandinistas rehusaron aceptar éstas condiciones y todas las comunicaciones fueron cortadas. Poco antes del amanecer del 19 de julio, el General Mejía y el Estado Mayor de la Guardia Nacional, así como la mayoría de los oficiales de alta graduación salieron de Nicaragua por avión.

6. Después de una caótica noche, la cual algunos observadores llamaron "la peor noche de las siete semanas de lucha", la guerra civil nicaragüense terminó temprano en la mañana del 19 de julio cuando las guerrillas

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Sandinistas tomaron control de la ciudad de Managua e hicieron un llamado a un cese de fuego general. Aproximadamente al mediodía de ese mismo 19 de julio, el último de los comandantes de la Guardia Nacional, el Teniente Coronel Fulgencio Largaespada Baez, ordenó a sus soldados entregarse. El texto del comunicado es el siguiente:

> Atención, nicaragüenses, atención: a los Comandos y al Cuartel General, Oficiales, Clases y Soldados de la Guardia Nacional nicaragüense:
>
> En nombre del Estado Mayor de la Guardia Nacional nicaragüense y con consentimiento del Directorio Nacional conjunto del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, yo, Teniente Coronel Fulgencio Largaespada Baez, les notifico lo siguiente:
>
> 1. El retiro del Estado Mayor de la Guardia Nacional, bajo el mando del Gral. Federico García ha llevado a la desintegración de nuestro cuerpo armado.
>
> 2. Las posiciones victoriosas que el Frente Sandinista ha mantenido y mantiene a través de todo el territorio nacional, ha puesto fin a la guerra librada contra el Frente Sandinista resultando en la derrota de la Guardia Nacional.
>
> 3. A fin de prevenir más derramamiento de sangre y la inútil pérdida de vidas inocentes, las clases y soldados de la Guardia Nacional deben obedecer las siguientes órdenes:
>
> A. Inmediato cese de fuego en todos los Comandos y en todos los frentes de guerra.
>
> B. La entrega de las armas en sus cuarteles o puestos respectivos y en los refugios siguientes: puestos de la Cruz Roja, Iglesias y Embajadas. Todos estos lugares serán respetados por la fuerzas victoriosas del Frente Sandinista de Liberación Nacional.
>
> C. Deben desplegarse banderas blancas en todos los lugares donde se encuentren soldados armados, lo cual será considerado como señal de rendición incondicional.
>
> D. Una vez que estas ordenanzas emitidas por el Directorio Nacional conjunto del Frente Sandinista de Liberación Nacional y por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional hayan sido cumplidas, la vida y la integridad física de todos los soldados que se rindan serán garantizadas.
>
> Este llamado no constituye una traición de nada o de nadie. Al contrario, representa la dignificación de la Guardia Nacional, a nombre del bienestar de nuestro largamente sufrido pueblo. Juro esto ante el Altar de la Patria y Dios nuestro Señor.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

El presente comunicado ha sido preparado conjuntamente y con la autorización del Comandante Humberto Ortega Saavedra, a nombre del Directorio Nacional conjunto del FSLN y de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Hágase efectivo.

(firmado) Fulgencio Largaespada Baez, Jefe del Estado Mayor de la Guardia Nacional Nicaragüense.

7. El 20 de julio fue instalada en Managua la Junta del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

8. El 31 de julio, el entonces Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Andrés Aguilar, envió a la Junta nicaragüense un cablegrama concerniente a la invitación formulada por la Junta a la Comisión para que visitara Nicaragua lo más pronto posible el nuevo Gobierno estuviese instalado en el poder. El cablegrama dice así:

Fecha: 31 julio 1979

A: JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
MANAGUA (NICARAGUA)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS HA HECHO CONOCER A ESTA COMISION LA COMUNICACION QUE LE FUE DIRIGIDA POR ESA JUNTA DESDE SAN JOSE DE COSTA RICA EL 12 DE JULIO DE 1979. HEMOS TOMADO NOTA CON SATISFACCION QUE EL PRIMER PUNTO DEL "PLAN PARA ALCANZAR LA PAZ" QUE SE PROPONE DESARROLLAR ESA JUNTA ES EL DE ESTABLECER EN NICARAGUA EL PLENO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS ASI COMO OTROS PUNTOS DEL MISMO PLAN DIRIGIDOS A GARANTIZAR, EN PARTICULAR, EL DERECHO A PROCESO REGULAR, EL DERECHO DE RESIDENCIA Y TRANSITO Y EL DERECHO DE SUFRAGIO Y DE PARTICIPACION EN EL GOBIERNO. AGRADECEMOS LA INVITACION QUE EN DICHA COMUNICACION SE EXTIENDE A ESTA COMISION PARA VISITAR A NICARAGUA. TENDREMOS MUCHO GUSTO EN ATENDER ESTA INVITACION EN UNA FECHA QUE FIJAREMOS DE COMUN ACUERDO Y EN COLABORAR CON ESA JUNTA EN TODO LO QUE PUEDA CONTRIBUIR AL RESPETO Y A LA PROMOCION DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y EN LA CARTA DE LA OEA. ANIMADOS POR LOS BUENOS PROPOSITOS EXPUESTOS EN SU COMUNICACION CITADA AL SECRETARIO GENERAL, ESPERAMOS QUE ESA JUNTA CONSIDERE LA POSIBILIDAD DE RATIFICAR, TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE, QUE ENTRO EN VIGENCIA EL 18 DE JULIO DE 1978.

ANDRES AGUILAR M.
PRESIDENTE
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

D. Ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. El 25 de setiembre de 1979, tres miembros de la Junta, Daniel Ortega, Sergio Ramírez y Alfonso Robelo, depositaron el instrumento de

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

ratificación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a nombre del Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua.

2. El Decreto-ley Nº 174 publicado en "La Gaceta" el 26 de noviembre de 1979, dio a la Convención Americana sobre Derechos Humanos fuerza de ley en Nicaragua.2/

3. El 3 de marzo de 1980 fue publicado el texto íntegro de la Convención Americana en "La Gaceta".

E. La invitación del Gobierno de Nicaragua

1. El día 12 de julio de 1979 la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en comunicación dirigida desde San José de Costa Rica al Secretario General de la OEA, extendió una invitación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que visitara Nicaragua.

2. Luego, el 25 de setiembre de 1979, durante su visita a Washington, D.C. tres miembros de la Junta de Gobierno, el Comandante de la Revolución Daniel Ortega, el Dr. Sergio Ramírez y el Ing. Alfonso Robelo, acompañados del Canciller de la República, Miguel D'Escoto, además de hacer el depósito del instrumento de Ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reiteraron la invitación a la CIDH.

3. Más tarde, y por tercera vez, el Gobierno de Reconstrucción Nacional envió en carácter de Embajador Especial al Dr. Leonte Herdocia Ortega con el fin de visitar a la CIDH y ratificar la invitación formulada para que efectuara la observación in loco a Nicaragua.

4. La Comisión recibió durante su 48º período de sesiones, en diciembre de 1979, al Embajador Especial del Gobierno de Nicaragua.

---

2. El texto de este Decreto-ley es el siguiente: "Que el sistemático menosprecio de la Dictadura Somocista hacia los derechos humanos fundamentales del pueblo nicaragüense y de la persona humana dio lugar a actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento y la afirmación de los derechos humanos fundamentales de la persona humana y de la colectividad para lo cual es esencial que estos derechos sean protegidos por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, y en uso de sus facultades, Decreta la siguiente Ley que Aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, 1969:

Artículo 1o. Que habiendo suscrito el Gobierno de Nicaragua la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José, Costa Rica", con fecha 22 de noviembre de 1969, celebrada en San José, Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, viene en este acto a aceptarla teniéndola como Ley de la Nación y comprometiendo para su observación el honor nacional.

La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

5. La Comisión aceptó la invitación formulada, conviniéndose posteriormente el 6 de octubre de 1980 como fecha de iniciación de la visita.

F. Actividades de la Comisión durante la observación "in loco"

1. De acuerdo con el Artículo 51 del Reglamento de la Comisión, fue designada una Comisión Especial para llevar a cabo la observación in loco en Nicaragua. La Comisión Especial estuvo integrada por los siguientes miembros de la CIDH: Prof. Tom J. Farer, Presidente; Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Primer Vicepresidente; Dr. Francisco Bertrand Galindo, Segundo Vicepresidente; Prof. Carlos A. Dunshee de Abranches; Dr. Luis Demetrio Tinoco Castro y Dr. César Sepúlveda. El Dr. Andrés Aguilar, por compromisos previamente contraídos, se excusó de participar.

2. La observación in loco se inició el 6 de octubre de 1980 y concluyó el 11 de octubre. A su llegada a Managua, la Comisión dió a conocer un comunicado de prensa. 3/

3. La Comisión Especial estableció sus oficinas en el Hotel Camino Real en la ciudad de Managua.

a) Entrevistas con las Autoridades Públicas

4. La Comisión Especial se entrevistó el 6 de octubre de 1980 con los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional: Dres. Sergio Ramírez Mercado, Rafael Córdova Rivas y Moisés Hassán Morales. Durante la entrevista, la Comisión Especial estuvo acompañada por el Dr. Leonte Herdocia, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por el Sr. Sergio Labarca, Director de la Oficina de la Secretaría General de la OEA en Nicaragua.

Hablando en nombre de su Gobierno, el Dr. Córdova Rivas dio la bienvenida a los miembros de la Comisión Especial y reafirmó el espíritu abierto del Gobierno con respecto a todo aquello atinente a los derechos humanos. Declaró que era su deseo y la línea política de su Gobierno que Nicaragua fuera tomada como un ejemplo en materia de derechos humanos. Agregó que los casos de muertes, desapariciones y torturas eran cosas del régimen anterior. El nuevo

---

3. Este comunicado de prensa dice así: "El día 6 de octubre próximo iniciará sus actividades en territorio de Nicaragua la Comisión Interamericana de Derechos Humanos integrada por su presidente, Profesor Tom J. Farer, y por los miembros Doctores Marco Gerardo Monroy Cabra, Francisco Bertrand Galindo, Luis Tinoco Castro, Carlos A. Dunshee de Abranches y César Sepúlveda. Acompañan a la Comisión el Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo, el Dr. David Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, y los Doctores Manuel Velasco Clark y Christina Cerna, abogados de la Comisión y contará, asimismo, con el apoyo del personal técnico y administrativo necesario.

El propósito de la visita es realizar una observación relativa a la situación de los derechos humanos en Nicaragua, a efecto de preparar un

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Gobierno, manifestó el Dr. Córdova, estaba llevando a cabo una campaña de alfabetización, un programa para mejorar los servicios públicos de salud y, además, empeñado en suministrar educación superior y vivienda para todos los nicaragüenses. Asimismo, expresó que el Gobierno no podría lograr ésto de la noche a la mañana, pero que éste era el camino el cual se había trazado.

El Dr. Córdova Rivas agradeció a la Comisión su presencia en Nicaragua y añadió que el Gobierno nicaragüense suministraría a la Comisión todas las facilidades necesarias para permitirle a llevar a cabo su misión ya que no tenía nada que esconder. Señaló, además, que Nicaragua en ese momento tenía en prisión aproximadamente 7.500 miembros de la extinta Guardia Nacional y que otros 4.500 que habían obtenido asilo en Honduras, significaban una amenaza contínua para su Gobierno. Advirtió que si las cárceles no lucían mejor se debía a la escasez de recursos. Manifestó, finalmente, que la Cruz Roja nicaragüense proveía asistencia para el mantenimiento de los presos, pero que no debía olvidarse que los detenidos eran asesinos y torturadores que debían ser castigados.

5. Ese mismo día, la Comisión Especial se reunió con el Dr. Leonte Herdocia, Presidente de la Comisión Nacional de Promoción y Protección a los Derechos Humanos, e intercambió impresiones con él y sus colegas en la sede de la Comisión Nacional en Las Palmas. El Dr. Leonte Herdocia manifestó que el Gobierno de Reconstrucción Nacional tenía una política tutelar y de protección de los derechos humanos que se prueba con la incorporación de los acuerdos internacionales sobre la materia y puso como ejemplo la ratificación al Pacto de San José de Costa Rica. Expresó que el Gobierno estaba totalmente claro de

---

3. (cont.) informe sobre la vigencia de tales derechos, de conformidad con las disposiciones normativas que rigen la Comisión.

Durante su permanencia en Nicaragua, la Comisión sostendrá entrevistas y audiencias con autoridades, entidades y personas representativas de los diferentes sectores que conforman la sociedad nicaraguense, entre otros, de carácter político, profesional, religioso, empresarial, gremial, estudiantil, laboral, humanitario, y medios de comunicación colectiva.

El Gobierno de Nicaragua al formular la invitación correspondiente a la Comisión para efectuar esta observación in loco, ha dado amplias seguridades de que dispondrá de libertad irrestricta para visitar centros o sitios de detención, para poder entrevistar a todas las personas e instituciones que la Comisión estime necesarias, y de que las personas e instituciones que deseen comunicarse con la Comisión podrán hacerlo sin obstáculos de ninguna clase y de que no se adoptarán represalias contra ellas.

La Comisión realizará sus actividades de acuerdo con el programa preparado al efecto, tanto en la ciudad de Managua, como en otras localidades del país, entre ellas, León, Chinandega, Granada, Jinotepe, Matagalpa y Estelí.

La Comisión espera que durante su permanencia en Nicaragua los representantes de las diversas entidades que integran la sociedad nicaraguense le presten su cooperación con el objeto de coadyuvar a una mejor comprensión de la realidad de Nicaragua en el campo de los derechos humanos.

La Comisión tendrá sus oficinas en Managua en el Hotel Camino Real, Pista Pedro Joaquín Chamorro, donde atenderá las denuncias que deseen formulársele por presuntas violaciones de derechos humanos del 6 al 10 de octubre de 9 a.m. a 5 p.m.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

que no era sólo con la firma de tratados internacionales que se lograría la vigencia de los derechos humanos, sino con la puesta en práctica de los mismos.

Finalmente, el Dr. Herdocia manifestó que el Gobierno de Nicaragua al crear la Comisión Nacional demostraba la voluntad política del Estado para que se implante en Nicaragua un régimen de tutela a los derechos humanos que sea orgullo de América y del mundo.

6. A continuación de la visita a la Comisión Nacional, la Comisión Especial se reunió con la Comisión Política de la Dirección Nacional del Frente Sandinista de Liberación Nacional: Comandantes Bayardo Arce, Jaime Wheelock y Humberto Ortega.

El Coordinador de la Comisión Política, Comandante Bayardo Arce dió la bienvenida a la Comisión y expresó que la visita contribuye a aclarar algunos aspectos que grupos interesados se empeñan en tergiversar sobre la realidad nicaragüense. Agregó que dieron las orientaciones necesarias a la Junta de Gobierno para que proporcione todas las facilidades e informaciones que desee la Comisión Especial para que tenga la mejor y más variada información para formar una idea clara y correcta de la situación de los derechos Humanos en Nicaragua.

7. El 6 de octubre en la tarde, la Comisión Especial visitó la Corte Suprema. La Vicepresidente de la Corte, Dra. Vilma Nuñez de Escorcia, presidió la reunión en lugar del Presidente, Dr. Roberto Argüello Hurtado, quien se encontraba en misión oficial en la ciudad de Roma, Italia.

8. También la Comisión Especial celebró entrevistas individuales con el Dr. Ernesto Castillo Martínez, Procurador General, con la Dra. Nora Astorga, Procuradora Nacional para los juicios contra los procesados somocistas, y el Dr. Mario Mejía Alvarez, Coordinador General de los Tribunales Especiales. Asimismo, la Comisión visitó los Tribunales Especiales y observó varios juicios en progreso. Un detenido estudio de este importante aspecto se encuentra en el Capítulo IV de este informe.

9. La Comisión se reunió con la Junta Directiva del Consejo de Estado e intercambió puntos de vista sobre la composición y atribuciones de este cuerpo. Durante la entrevista, el Presidente del Consejo de Estado, Comandante Carlos Núñez, hizo una exposición sobre la naturaleza del Consejo de Estado y las funciones que ha cumplido desde su instalación el 4 de mayo de 1980.

10. El 10 de octubre, la Comisión Especial sostuvo una larga entrevista con el Comandante Tomás Borge, Ministro del Interior, y el Comandante Joaquín Cuadra, Vice Ministro de Defensa, la cual giró alrededor de la situación de los antiguos miembros de la Guardia Nacional, otros presos somocistas, así como de las impresiones generales de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua. Durante la entrevista, el Comandante Borge anunció el indulto de 72 mujeres que se encontraban encarceladas por supuestos crímenes cometidos durante el régimen somocista. El decreto-ley indultando a las 72 mujeres también incluyó a todas aquellas mujeres que al 31 de diciembre de 1980 tuviesen más de 50 años de edad y guardasen prisión o arresto

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

domiciliario. De acuerdo a la información disponible en la Comisión, este indulto alcanzó a todas las mujeres presas en Nicaragua, excepto dos.

11. El 11 de octubre, la Comisión Especial se reunió con el Padre Miguel D'Escoto Brockmann, Ministro del Exterior, quien estaba fuera del país en misión oficial, pero que había regresado para reunirse con la Comisión Especial de la CIDH.

b) Entrevistas con autoridades religiosas y organizaciones de derechos humanos

12. La Comisión se reunió el 6 de octubre con Monseñor Miguel Obando y Bravo, Arzobispo de Managua. El miércoles 8 de octubre, la Comisión se reunió con los Obispos y autoridades religiosas de las ciudades de León y Granada.

13. El 6 de octubre, la Comisión se entrevistó con el Sr. Ismael Reyes, Presidente de la Cruz Roja nicaragüense, así como con representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja, en la sede de esa institución. A continuación, la Comisión se reunió con 15 miembros del Comité Directivo Nacional de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua, la cual es presidida por Ricardo Páiz Castillo y de la cual José Esteban González Rappaccioli es Coordinador Nacional.

14. El 7 de octubre, la Comisión Especial recibió en su sede a representantes de la Asociación de Familiares de Presos Políticos.

c) Representantes de organizaciones políticas

15. La Comisión Especial llevó a cabo varias reuniones con representantes de las siguientes organizaciones políticas: El Partido Conservador Demócrata, el Partido Social Demócrata Cristiano, el Partido Social-Demócrata, el Partido Liberal Independiente, el Partido Socialista de Nicaragua y el Movimiento Liberal Constitucionalista. Asimismo, se entrevistó con los antiguos miembros de la Junta de Gobierno, el Ing. Alfonso Robelo y la Sra. Violeta Barrios Vda. de Chamorro.

d) Representantes de los medios de difusión

16. La Comisión celebró entrevistas con los representantes de los siguientes periódicos: El Nuevo Diario, La Prensa y Barricada, así como con el Presidente de la Unión de Periodistas (UPN); y con otros representantes de medios de difusión, tales como: Radio Corporación, Radio Sandino y Radio Voz de Nicaragua.

e) Representantes de organizaciones sindicales

17. La Comisión Especial se reunió con representantes de los siguientes organismos sindicales: la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN), la Confederación de Unificación Sindical (CUS), la Central Sandinista de Trabajadores (CST), la Asociación de Trabajadores del Campo (ATC), y la Asociación de Mujeres "Luisa Amanda Espinoza" (AMLAE).

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

f) **Representantes del sector privado**

18. Continuando con sus entrevistas, la Comisión recibió a los siguientes representantes del sector privado: Enrique Dreyfus, Presidente del Instituto Nicaraguense de Desarrollo (INDE) y Presidente del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP): Reynaldo Hernández, Presidente de la Cámara de Construcción; Ismael Reyes, Presidente de la Cámara de Industrias; Guillermo Cuadra, Presidente del Consejo Nacional de Profesionales (CONAPRO); Carlos Gabuardi, Secretaro Ejecutivo de COSEP; Jaime Montealegre, Vice Presidente de INDE; Pedro Cuadra, Director de la Cámara de Construcción; Martín Barcenas, Director de la Unión de Productores Agrarios de Nicaragua; Enrique Bolaños, Director de la Cámara de Industrias; Ramiro Gurdián, Vice Presidente de UPANIC; Rosendo Díaz, Secretario Ejecutivo de UPANIC y Horestes Romero, Secretario Ejecutivo de la Cámara de Comercio.

g) **Visita a los centros de detención**

19. El 8 de octubre, la Comisión Especial se dividió en tres grupos y visitó los siguientes centros de detención en Managua y otras localidades: "El Chipote", "Héroes y Mártires de Nueva Guinea" (Zona Franca); "Jorge Navarro" (Cárcel Modelo) en Managua; "Ruth Rodríguez", la cárcel para mujeres en Granada, "Luis Henríquez Largaespada" (La Pólvora) también en Granada; "Quinta Ye", un centro de detención cercano a León, la cárcel de Coyotepe "Benjamín Zeledón", en Masaya, la cual se encontraba vacía en el momento de la visita; "Orlando Betancourt", un centro carcelario recientemente construído en Chinandega, al cual habían sido trasladados los presos que se encontraban detenidos en el Hotel Cosigüina; y "Juan José Quesada" en Jinotepe. También visitó, a sugerencias del Gobierno, el centro de rehabilitación para menores "Francisco Meza" en Managua.

h) **Denuncias recibidas**

20. En un comunicado de prensa divulgado en todo el territorio nacional, la Comisión invitó a todas aquellas personas que considerasen haber sido víctimas de una violación de sus derechos humanos, tal como se definen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a presentarse a la sede de la Comisión a formular sus denuncias. El público fue recibido en el Hotel Camino Real de Managua, desde el 6 al 10 de octubre.

En ese período, la Comisión Especial recibió un número total de 3,921 comunicaciones de las cuales 2,577 se refieren a casos concernientes a miembros de la desaparecida Guardia Nacional y 1,344 a personas acusadas de haber sido colaboradores civiles del General Somoza.

Todas las personas que desearon presentar una comunicación fueron debidamente recibidas.

La Comisión desea dejar constancia de su reconocimiento por la cooperación que recibió del Gobierno nicaragüense y en general del pueblo de Nicaragua, para el cabal cumplimiento de su misión.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

i) Recomendaciones preliminares

21. La Comisión volvió a reunirse con los miembros de la Junta de Gobierno el 11 de octubre para presentarle sus recomendaciones preliminares. El texto de ese documento es el siguiente:

RECOMENDACIONES PRELIMINARES

Al concluír su visita, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desea dejar constancia de la franca y completa colaboración que las autoridades del Gobierno en todo momento le brindaron durante su permanencia en Nicaragua.

Esta colaboración coincide con el espíritu que motivó la decisión del Gobierno de Reconstrucción Nacional de ratificar la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en setiembre de 1979 y otros instrumentos internacionales sobre la materia.

Sin perjuicio del análisis que sobre la vigencia de los derechos humanos en Nicaragua la Comisión efectuará posteriormente en su informe y de las recomendaciones que en esa oportunidad propondrá al Gobierno de Reconstrucción Nacional, la Comisión quisiera plantear ahora algunas recomendaciones de carácter preliminar en consideración a la urgencia que, en su concepto, ellas revisten. Estas recomendaciones preliminares son:

1. En materia de régimen carcelario. La CIDH visitó la mayoría de los centros de detención donde se encuentran los reos acusados o condenados por delitos no comunes y desea manifestar al Gobierno de Reconstrucción Nacional que, con excepción de la cárcel de mujeres "Ruth Rodríguez" en Granada, en general, halló deplorables las condiciones en que se encuentran los reclusos, las que son incompatibles con los requerimientos mínimos necesarios para el respeto de la dignidad humana, según lo establecen el artículo 8º 2., d del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Artículo 5º, 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concreto, la CIDH recomienda las siguientes medidas:

a) Que se reduzca el congestionamiento de las celdas;

b) Que se provea de una cama con colchón a todo detenido.

c) Que se mejore la alimentación de los detenidos;

d) Que se aumente la frecuencia y la regularidad de las visitas de los familiares de los detenidos;

e) Que se establezca un régimen que permita a los detenidos poder ir con mayor frecuencia al baño;

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

f) Que se les permita lavar el uniforme con mayor frecuencia;

g) Que, al menos una vez al día y por un lapso razonable, puedan los detenidos salir de su celda a tomar el sol;

h) Que se investigue y, en su caso se sancione, a los responsables de la custodia de los detenidos que violando las instrucciones del Gobierno de Reconstrucción Nacional, golpeen o torturen a los detenidos;

i) Que se tomen las medidas necesarias para que los medicamentos que envían los familiares de los detenidos lleguen realmente a manos de éstos;

j) Que se suministren a las instituciones carcelarias los servicios médicos y medicamentos indispensables para atender a los detenidos que se encuentran enfermos;

k) Que a los detenidos que padecen de enfermedades infecto-contagiosas se les traslade a los centros de salud adecuados, sin perjuicio de la debida vigilancia;

l) Que en todos los recintos penitenciarios se permita la celebración y asistencia de servicios religiosos;

m) Que a los detenidos se les permita recibir libros, periódicos, revistas y material para trabajos manuales;

n) Que en todos los centros de detención se faculte a los familiares de los detenidos a llevarles alimentos dos veces a la semana;

o) Que el registro de los familiares que visitan a los detenidos sea compatible con su dignidad humana;

p) Que se mejoren sustancialmente las condiciones higiénicas de los centros de detención;

q) Que se libere a los menores de edad; de no ser posible o conveniente liberarlos, que se les recluya en centros especiales de rehabilitación;

r) Que se utilicen los servicios de los detenidos que estén dispuestos a colaborar para ampliar y mejorar las instalaciones para lo cual podría también utilizarse los recursos aportados por instituciones privadas u organizaciones internacionales;

s) Que se estudie la posibilidad de conceder un indulto aplicable a los siguientes grupos de personas:

   i) los mutilados, inválidos o gravemente enfermos;

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

ii) las mujeres;

iii) los varones ancianos.

2. En materia de derechos y garantías de la defensa. En caso de mantenerse los Tribunales Especiales:

a) Que se establezca el recurso de revisión ante una autoridad judicial superior, que podría ser la Corte Suprema de Justicia o las Cortes de Apelaciones, de las sentencias dictadas por los Tribunales Especiales, del que podrían hacer uso únicamente los acusados;

b) Que se creen tribunales especiales departamentales para descongestionar los tribunales de Managua;

c) Que las imputaciones o cargos a los sindicados se hagan por hechos concretos sobre la base del resultado de las investigaciones previas, debiéndose indicar claramente en la acusación los nombres, fechas, lugares y demás circunstancias relativas a los hechos imputados;

d) Que se modifique el Artículo 20 de la Ley 185 creadora de los Tribunales Especiales para que el Tribunal Especial de Apelación pueda revisar las sentencias condenatorias de primera instancia, y absolver o reducir la pena impuesta;

e) Que se amplíen los términos para la preparación de la defensa y presentación de las pruebas;

f) Que tanto los libelos de acusación como las sentencias sean motivadas, indicándose el delito, los hechos y las pruebas que en cada caso apoyen la acusación.

3. En materia de defensa y promoción de derechos humanos. La CIDH recomienda que se garantice a las Comisiones dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos en Nicaragua, sean oficiales o privadas, su completa autonomía y el ejercicio de sus actividades.

j) Conferencia de prensa

22. Al concluír su visita a Nicaragua el día 11 de octubre, la Comisión efectuó una conferencia de prensa en el Hotel Camino Real en la cual dio a conocer un comunicado de prensa. 4/

---

4. El texto de dicho comunicado de prensa es el siguiente: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concluído el día de hoy sábado 11 de octubre de 1980 la visita de observación in loco sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua que, por invitación del Gobierno de este país, realizó el día 6 del presente mes. En esta oportunidad participaron en esta visita los miembros de la Comisión, Sr. Tom J. Farer, Presidente; Sres.

(continúa)

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

G. Método Empleado

1. El presente informe es el resultado de los diversos antecedentes y elementos de juicio sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua que la Comisión ha recogido antes, durante y después de la observación in loco llevada a efecto en octubre de 1980.

---

4. (cont.) Marco Gerardo Monroy Cabra, Francisco Bertrand Galindo, Vicepresidentes; Carlos A. Dunshee de Abranches; Luis Demetrio Tinoco Castro y César Sepúlveda; asistidos por funcionarios profesionales y administrativos de su Secretaría.

Durante su permanencia en territorio nicaragüense, la Comisión ha sostenido entrevistas con los señores miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, del Consejo de Estado, del Frente Sandinista de Liberación Nacional, de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, los Ministros de Relaciones Exteriores, del Interior y de Justicia, los miembros de la Corte Suprema y de los Tribunales Especiales, así como con otras autoridades civiles y militares, tanto nacionales como departamentales.

También la Comisión ha sostenido reuniones con el Presidente de la Cruz Roja nicaragüense, con el Presidente de la Conferencia Episcopal de Nicaragua y representantes de diversas instituciones políticas, religiosas, humanitarias, de medios de comunicación colectiva, profesionales, científicas, empresariales, sindicales y universitarias, y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, de todas las cuales recibió su importante testimonio acerca de la realidad nicaragüense en materia de derechos humanos.

La Comisión visitó los recintos penitenciarios "Jorge Navarro" ex-cárcel "Modelo", "Héroes y Mártires de Nueva Guinea" ex-cárcel de la "Zona Franca" y los centros de detención de la Seguridad del Estado en el Chipote en el complejo militar "Germán Pomares", en la ciudad de Managua.

Asimismo, visitó las cárceles "Orlando Betancourt" y centro de detención "Comando Carlos Amaya Talamante" en el Departamento de León, la cárcel de "La Pólvora" hoy "José L. Enríquez" y la cárcel de mujeres "Ruth Rodríguez" en la ciudad de Granada, el centro de detención de Coyotepe "Benjamín Zeledón", actualmente sin detenidos, en Masaya, y el centro de detención "Juan José Quesada" en Jinotepe en el Departamento de Carazo.

También la Comisión ha recibido denuncias sobre presuntas violaciones de derechos humanos durante su recorrido por las ciudades que ha visitado y ha mantenido, en forma permanente, una oficina de recepción de denuncias en la capital en el local del Hotel Camino Real, donde ha estado alojada. Tales denuncias serán tramitadas de conformidad con el Estatuto y Reglamento de la Comisión. El Gobierno de Nicaragua reafirmó a la Comisión su decisión de que no adoptará ningún tipo de represalias respecto de las personas que presentaron denuncias a la Comisión, así como también en relación a las entidades o personas que le proporcionaron informaciones y testimonios o colaboraron con ella.

La Comisión no puede adelantar ningún juicio de valor ni ninguna opinión sustantiva en cuanto a la situación de los derechos humanos en Nicaragua. Ella se reunirá luego en Washington y tomando en consideración la valiosa información recogida durante su observación in loco, los documentos e informaciones que le han sido proporcionados, así como las otras fuentes de que dispone, elaborará su correspondiente informe, el cual será transmitido al

(continúa)

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

2. De una manera especial, la Comisión ha considerado las informaciones y testimonios que recibió durante la observación in-loco de las autoridades nicaragüenses y de los representantes de diversos sectores de la comunidad nacional de ese país. Asimismo, este informe se basa, en buena medida, en las investigaciones que durante esa observación in-loco la Comisión llevó a efecto.

3. También, en la elaboración del presente informe, se han considerado algunas denuncias recibidas por la Comisión sobre alegadas violaciones de derechos humanos. Tales denuncias están siendo tramitadas de conformidad con el Reglamento de la CIDH. A través de la utilización de esos casos individuales que se contienen en tales denuncias, la Comisión ha pretendido ilustrar los diferentes temas y situaciones que se tratan en el informe.

4. Ha sido objeto de un cuidadoso estudio por parte de la Comisión la Legislación promulgada por el Gobierno de Reconstrucción Nacional a partir del 19 de julio de 1979, la práctica de sus tribunales y las normas internacionales aplicables en materia de derechos humanos. Dentro de estas últimas, la Comisión ha concedido una particular importancia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que es parte Nicaragua.

5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha consultado, asimismo, diversos documentos, proporcionados tanto por el Gobierno como por otros sectores, que tratan de la situación de los derechos humanos en Nicaragua, o que de alguna manera permiten conocer y comprender mejor la actual realidad de este país.

6. El presente Informe toma en consideración las observaciones y comentarios formulados por el Gobierno de Nicaragua en su nota de 15 de junio al Informe que la Comisión aprobó provisionalmente en su 52º período de sesiones celebrado en marzo de 1981.

7. Por último, la Comisión desea expresar que al recoger los hechos que se narran en el presente informe, no ha podido dejar de tener presente la naturaleza del régimen anterior y las reiteradas violaciones de derechos humanos cometidas por sus autoridades, especialmente militares; las dificultades que tuvieron que afrontar las nuevas autoridades al hacerse cargo de un país prácticamente destruído por una guerra civil; y los propósitos que, dentro de ese arduo contexto, ha expresado el actual Gobierno de respetar los derechos humanos.

---

4. (cont.) Gobierno para que éste presente las observaciones que estime oportunas. Una vez analizadas tales observaciones, la Comisión transmitirá a los órganos correspondientes de la OEA su informe y lo hará público.

Sin perjuicio de lo anterior, por su urgencia e importancia, la Comisión ha entregado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el día de hoy, un documento conteniendo recomendaciones, las que tienden a mejorar la situación de los derechos humanos en este país.

La Comisión desea reconocer las facilidades que le brindó el Gobierno para el cumplimiento de su misión y agradece a las autoridades, la prensa, las distintas instituciones representativas de la comunidad nicaragüense y en general el pueblo de Nicaragua, la cooperación y hospitalidad que le brindó."

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CAPITULO I

EL SISTEMA POLITICO Y NORMATIVO VIGENTE

A. Consideraciones Generales

1. El sistema político y normativo vigente en Nicaragua es el resultado de las transformaciones operadas en el orden institucional a raíz del triunfo del movimiento revolucionario que derrocó al Gobierno de Anastasio Somoza Debayle.

2. Como consecuencia de una guerra civil sangrienta, al triunfar el movimiento revolucionario encabezado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, los nuevos gobernantes adoptaron diversas medidas tendientes a instaurar un nuevo sistema político y jurídico, como elementos esenciales en la etapa de transición configurada por el triunfo de la revolución.

3. En consideración a lo anterior, la Constitución Política de Nicaragua, promulgada el 3 de abril de 1974 y vigente desde el 24 del mismo mes y año, fue derogada, lo mismo que las leyes constitucionales correspondientes al régimen anterior. Como consecuencia de ello, el Gobierno de Reconstrucción Nacional promulgó, el 20 de julio de 1979, como Ley de la República, el Estatuto Fundamental que constituye el ordenamiento jurídico básico del sistema político y normativo vigente actualmente. Asimismo, dicho Gobierno procedió a declarar disueltas la Cámara de Diputados y de Senadores, la Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, Tribunal Superior del Trabajo "y demás estructuras del poder somocista"; y se declararon especialmente inaplicables todas las disposiciones referentes al partido de la minoría en cualquier otra ley vigente.1/

4. Siendo el Estatuto Fundamental el conjunto de disposiciones jurídicas esenciales que rigen el Estado de Nicaragua, el mismo fue decretado sobre la base de dos consideraciones que determinan la conducta del Gobierno de Reconstrucción Nacional:

I. Que es necesario sujetar su gestión a normas que garanticen los derechos ciudadanos y que regulen el ejercicio de la función pública;

II. Que la función primordial del Gobierno de Reconstrucción Nacional será restaurar la paz, sentar las bases para la instauración de un sistema de gobierno democrático con profundas raíces populares, y emprender la gran tarea de reconstrucción nacional en lo político, en lo social, en lo económico, para lo cual se necesita el orden jurídico adecuado. 2/

5. El Estatuto Fundamental consigna, además, en las Disposiciones Generales, los Propósitos Inmediatos del Gobierno; y en los Derechos y Garantías, los Principios Fundamentales que orientan su gestión pública.

---

1. Artículos 3, 4 y 5, Capítulo II, del Estatuto Fundamental.
2. Parte expositiva del Estatuto Fundamental.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Como propósito inmediato y tarea primordial, se señala la realización de su Programa de Gobierno publicado el 9 de julio de 1979, o sea el adoptado cuando dicho Gobierno fue constituído en la República de Costa Rica. Se agrega que, para la realización y ejecución del Programa de Gobierno, el Gobierno de Reconstrucción Nacional establecerá las debidas prioridades, teniendo la facultad para hacer en el mismo los ajustes que impongan las situaciones de hecho que surjan en lo político, en lo social y en lo económico. 3/

Como principios fundamentales, el referido Estatuto establece que se garantiza la plena vigencia de los derechos humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos, en la forma establecida en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses que se dicte simultáneamente con el Estatuto Fundamental. Asimismo, se consagran como principios fundamentales la igualdad incondicional de los nicaragüenses, y el reconocimiento de la libertad de conciencia y de culto, fundada en el más amplio espíritu de tolerancia y la libertad irrestricta de pensamiento hablado y escrito, de organización política y sindical, con las únicas limitaciones que emanaren del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses. 4/

B. Organización Política del Estado

1. La organización política del Estado nicaragüense se encuentra determinada en el artículo 9 del Estatuto Fundamental, el que establece como poderes del Estado a la Junta de Gobierno, al Consejo de Estado y a los Tribunales de Justicia. Asimismo, el referido Estatuto establece las disposiciones esenciales que regulan a otros órganos del Estado.

La reglamentación que consigna el Estatuto Fundamental de los poderes mencionados, es la siguiente:

a) Junta de Gobierno

2. La Junta de Gobierno tiene las facultades que corresponden al Poder Ejecutivo y, además, comparte con el Consejo de Estado las facultades que corresponden al Poder Legislativo. Esta disposición se hace por mientras no se dicte la nueva Constitución de la República.

3. La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Estatuto Fundamental, está integrada por las cinco personas que dictaron el mencionado ordenamiento

---

3. Artículos 1 y 2, Capítulo I, del Estatuto Fundamental.
4. Artículos 6, 7 y 8, Capítulo Unico, del Estatuto Fundamental.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

jurídico, designadas por el movimiento revolucionario de entre los distintos sectores políticos y socio-económicos nicaragüenses. 5/

Los artículos 1 y 2 del mismo Estatuto, facultan a la Junta para hacer al Programa de Gobierno los ajustes que impongan las situaciones de hecho que surgan en lo político, social y económico.

La Junta de Gobierno puede asignar a sus miembros determinadas responsabilidades en el área de la administración pública; las funciones de carácter ejecutivo y administrativo las ejerce por medio de decretos, órdenes u oficios, y tiene un Secretario con el rango de Ministro de Estado.

4. Por otra parte, cabe señalar que las facultades legislativas correspondientes a la Junta de Gobierno, se ejercen por medio de leyes promulgadas en la forma que se dispusiere en cada caso, o en la forma que se acordare de manera general. Estas leyes son sometidas a conocimiento del Consejo de Estado el cual, dentro de un término de cinco días, puede ejercer la facultad de vetarlas con el voto de los dos tercios de sus miembros. La falta de veto dentro de este término, se entiende como aprobación tácita. Tanto el quórum para sesionar como las resoluciones de la Junta de Gobierno necesitan de la mayoría de sus miembros. Asimismo, los miembros de la Junta de Gobierno y del Consejo de Estado en el desempeño de sus funciones, actuarán con entera libertad de conciencia y completa lealtad a los intereses de la nación. 6/

b) **Consejo de Estado**

5. Inicialmente, y de acuerdo con el Estatuto Fundamental, el Consejo de Estado estaba integrado por 33 miembros designados por las organizaciones políticas, socio-económicas y sindicales. 7/ Sin embargo, la composición original del Consejo de Estado ha sido modificada en dos ocasiones. Primeramente por Decreto Nº 374 de 16 de abril de 1980, la Junta de Gobierno,

---

5. Artículos 9, 10, y 11 del Estatuto Fundamental. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional estuvo integrada originalmente por la señora Violeta Barrios Vda. de Chamorro y los señores Comandante Daniel Ortega Saavedra, Dr. Moisés Hassán Morales, Dr. Sergio Ramírez Mercado e Ing. Alfonso Robelo Callejas. Con posterioridad y al retirarse de la Junta de Gobierno la Sra. Barrios Vda. de Chamorro y el Ing. Robelo éstos fueron sustituídos por los Dres. Arturo Cruz y Rafael Córdova Rivas. (Decreto Número 406 del 19 de mayo de 1980). Actualmente, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, está constituída por tres miembros: Cdte. Daniel Ortega Saavedra, quien actúa como coordinador y los Sres. Dr. Sergio Ramírez y Dr. Rafael Córdova Rivas. (Decreto Número 663 del día 4 de marzo de 1981).

6. Artículos 12, 13, 14, 15 y 20 del Estatuto Fundamental. Con fecha 22 de agosto de 1979, se emitieron los Decretos Nros. 6 y 7 referentes a la creación de los Ministerios de Estado y al nombramiento de Ministros de Estado, respectivamente.

7. Artículo 16 del Estatuto Fundamental.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

decidió ampliar su integración a 47 miembros designados por las organizaciones políticas, populares, gremiales y sociales siguientes: I. Organizaciones Políticas: Frente Patriótico: 1. Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) 6 miembros; 2. Partido Liberal Independiente (PLI) 1 miembro; 3. Partido Socialista de Nicaragua (PSN) 1 miembro; 4. Partido Popular Social Cristiano (PPSC) 1 miembro; 5. Partido Movimiento Democrático Nicaragüense (MDN) 1 miembro; Otras organizaciones: 6. Partido Conservador (CPD) 1 miembro; 7. Partido Socialcristiano (PSC) 1 miembro; II. Organizaciones Populares: 8. Comités de Defensa Sandinista (CDS), 9 miembros por cada una de las siguientes regiones del país: Managua, 2 miembros; León y Chinandega, 1 miembro; Matagalpa y Jinotega, 1 miembro; Estelí, Nueva Segovia y Madriz, 1 miembro; Chontales, Boaco, y Río San Juan, 1 miembro; Zelaya; 1 miembro; Masaya y Carazo, 1 miembro; Granada y Rivas 1 miembro; 9. Juventud Sandinista "19 de Julio" 1 miembro; 10. Asociación de Mujeres Nicaragüenses "Luisa Amanda (AMNLAE) 1 miembro; III. Organizaciones Sindicales: 11. Central Sandinista de Trabajadores (CST) 3 miembros; 12. Asociación de Trabajadores del Campo (ATC) 3 miembros; 13. Confederación General del Trabajo (CGT) 2 miembros; 14. Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN) 1 miembro; 15. Confederación de Unificación Sindical (CUS) 1 miembro; 16. Central de Acción de Unificación Sindical (CAUS) 1 miembro; 17. Federación de Trabajadores de la Salud (FETSALUD) 1 miembro; IV. Organizaciones Gremiales y Sociales: 18. Fuerzas Armadas 1 miembro; 19. Asociación Nacional del Clero 1 miembro; 20. Consejo Nacional de la Educación Superior, 1 miembro; 21 Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN), 1 miembro; 22. Unión de Periodistas de Nicaragua (UPN), 1 miembro; Asociación de Miskitos, Sumos y Ramas (MISURASATA), 1 miembro; 24. Confederación Nacional de Asociaciones Profesionales (CONAPRO), 1 miembro; V. Organizaciones de la Empresa Privada: 25. Instituto Nicaraguense de Desarrollo (INDE), 1 miembro; 26. Cámaras de Industrias de Nicaragua (CADIN), 1 miembro; 27. Confederación de Cámaras de Comercio, 1 miembro; 28. Cámara de la Construcción, 1 miembro; 29. Unión de Productores Agrícolas (UPANIC), 1 miembro.

6. Posteriormente, mediante Decreto Nº 718 de 2 de mayo de 1981, se reformó nuevamente el Art. 16 del Estatuto Fundamental aumentándose en cuatro el número de integrantes del Consejo de Estado lo que elevó a 51 el total de sus miembros.

De estos cuatro nuevos integrantes, uno (1) corresponde al Movimiento Liberal Constitucionalista, ubicado en "Otras Organizaciones", cuya representación le había sido suprimida por la reforma anterior; dos (2) miembros corresponden a la "Unión Nacional de Agricultorres y Ganaderos" (UNAG), y uno (1) al eje ecuménico MEC - CELA - DEC, organizaciones éstas, ubicadas en "Organizaciones Gremiales y Sociales" y que no aparecían ni en la composición original ni en la ampliada por Decreto No 374.

Asimismo, el citado Decreto Nº 718, introduce otras modificaciones a la composición del Consejo de Estado, tales son: disminuye en un miembro la representación de la Asociación de Trabajadores del Campo (ATC) que de tres representantes pasa a tener solamente dos; aumenta en uno los representantes por la Central de Acción de Unificación Sindical (CAUS) y cambia de ubicación al Partido Movimiento Democrático Nicaragüense que ahora figura entre "Otras Organizaciones".

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

7. El Consejo de Estado por mayoría de votos puede presentar iniciativa de leyes a la Junta de Gobierno, las cuales no estarán sujetas al trámite establecido en el Artículo 14 del Estatuto Fundamental, el cual ya fue mencionado, y hace referencia a la facultad de veto que corresponde al Consejo de Estado. Sin embargo, en el caso de reformas hechas por la Junta de Gobierno a la iniciativa de ley presentada por el Consejo de Estado, tales reformas sí se sujetaran al trámite del artículo 14 para su veto o aprobación inmediata.

8. Al Consejo de Estado le corresponde como función especial, elaborar un Proyecto de Ley Electoral y elaborar un Anteproyecto de Constitución Política. El Consejo de Estado se rige por su propio Reglamento interno, dictado por el mismo. 8/

c) Tribunales de Justicia

9. El Poder Judicial en Nicaragua, a tenor del sistema normativo vigente, lo ejercen la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, cuyos magistrados son nombrados por la Junta de Gobierno y por los Jueces de Distrito y Jueces Locales y demás funcionarios, nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

10. De conformidad con el Estatuto Fundamental, la organización y funciones de los Tribunales y Jueces se rige por las leyes existentes, mientras no se opongan o no sean reformadas expresa o tácitamente por dicho Estatuto o por otras leyes o decretos del Gobierno de Reconstrucción Nacional. 9/

C. Fuerzas Armadas

11. Uno de los objetivos principales propugnados por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, desde antes de asumir el poder en territorio nicaragüense, fue el de realizar una reorganización de las Fuerzas Armadas de Nicaragua. En tal sentido, en el Estatuto Fundamental se consignan las disposiciones que sirven de fundamento para el cumplimiento de aquel objetivo.

12. En el referido Estatuto Fundamental se declara la disolución de la Guardia Nacional, de la Oficina de Seguridad Nacional y del Servicio de

---

8. Artículos 17, 18 y 19 del Estatuto Fundamental. Por Decreto No. 388 dictado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el 2 de mayo de 1980, se adoptó el Estatuto General del Consejo de Estado, el cual reglamenta los períodos de sesiones, los requisitos para ser miembro, las atribuciones del Consejo de Estado, las funciones del Presidente del Consejo de Estado, el procedimiento de su actuación que comprende las iniciativas del propio Consejo de Estado y las iniciativas de la Junta de Gobierno.

9. Artículos 21 y 22 del Estatuto Fundamental. Por Decreto No. 9 del 23 de agosto de 1979, se nombró a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y mediante otros decretos, el Gobierno de Reconstrucción Nacional designó a los magistrados de otras jurisdicciones. Asimismo, por Decreto No. 148 del 9 de noviembre de 1979, se reglamentó la competencia de los Tribunales Comunes; y por Decreto No. 149 de la misma fecha, se reformó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Inteligencia Militar, y, asimismo, se derogan todas las leyes, reglamentos y ordenanzas que gobernaban dichos organismos.

En el mismo ordenamiento jurídico se determina la sustitución de la Guardia Nacional por "un nuevo Ejército Nacional de carácter patriótico dedicado a la defensa del Proceso Democrático y de la Soberanía e Independencia de la Nación, así como la integridad de su territorio. El Ejército Nacional estará formado por los combatientes del Frente Sandinista de Liberación Nacional; por los soldados y oficiales de la Guardia Nacional de Nicaragua que hayan demostrado una conducta honesta y patriótica frente a la corrupción, represión y entreguismo de la Dictadura y de los que se hayan sumado a la lucha por el derrocamiento del régimen somocista; por quienes hayan combatido por la liberación y deseen incorporarse, por los ciudadanos aptos que oportunamente presenten su servicio militar obligatorio. No tendrán cabida en el nuevo Ejército Nacional los militares corruptos y culpables de crímenes contra el pueblo".

13. Otras disposiciones del Estatuto Fundamental referentes a las Fuerzas Armadas establecen que los miembros del Ejército Nacional no podrán ejercer actividades proselitistas electorales, pero sí sus derechos políticos ciudadanos; que los mandos del Ejército Nacional se integrarán provisionalmente "con los jefes militares y dirigentes del movimiento armado que puso fin a la dictadura, y los oficiales de la Guardia Nacional que se hubieran incorporado a la lucha", estableciéndose, además, que la organización y estructuración del Ejército nicaragüense, será regulada por el Gobierno de Reconstrucción Nacional mediante leyes y reglamentos; y que la Policía Nacional estará sujeta a un régimen especial que tome en cuenta la naturaleza de sus funciones cívicas y de protección de la ciudadanía, agregándose, que mientras no se dicte la ley correspondiente, el Ejército Nacional asumirá provisionalmente las funciones de policía en todo el país. 10/

14. El 22 de agosto de 1979, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional procedió a crear el Ejército Popular Sandinista, como única fuerza armada en la República, cuya estructura, mandos y funciones, son determinados por la Ley Orgánica y demás reglamentos.

De conformidad con el Decreto respectivo, todos los cuerpos armados, de policía o seguridad, quedan integrados bajo el mando militar único del Ejército Popular Sandinista, a través de la Comandancia General, sin perjuicio de su ubicación administrativa en otras dependencias del Estado. 11/

---

10. Artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Estatuto Fundamental.

11. Artículos 1 y 2 del Decreto No. 53 de 22 de agosto de 1979. Por Decreto No. 54 de la misma fecha, el nuevo Gobierno nicaragüense nombró los Comandantes del Ejército Popular Sandinista. Mediante Decreto Nº 485 del 9 de agosto de 1980, Gaceta 188 de ese mes, se dictó la Ley Orgánica del Ministerio del Interior, cuyo Art. 8 establece las Direcciones Generales que son las de Seguridad del Estado, de la Policía Sandinista y de Instrucción que dirigen metodológica y operativamente la actividad del Ministerio a nivel nacional en la campo de su especialidad.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

D. El Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses

1. El Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses fue promulgado por medio del Decreto Nº 52, publicado en "La Gaceta", diario oficial Nº 11 del 17 de setiembre de 1979.

El Estatuto, junto con el Estatuto Fundamental, al que complementa, constituyen la base sobre el que descansa fundamentalmente el actual sistema institucional nicaragüense.

2. Dicho Estatuto está dividido en dos considerandos y cinco títulos que contienen 52 artículos.

En uno de sus considerandos declara que la libertad, la justicia y la paz tienen por base y afirmación el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y de la colectividad.

El Título I, que trata de los derechos del pueblo, en sus Artículos 1 y 2 deja establecido el derecho a la libre y plena determinación del pueblo nicaragüense para disponer acerca de su condición política y tomar las providencias conducentes a su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual dispondrá libremente, con la sola limitación de las obligaciones que derivan de la cooperación internacional, de todas sus riquezas y recursos naturales.

El Título II se ocupa de los derechos individuales, civiles y políticos. En el Artículo 3, en concordancia con el artículo 7 del Estatuto Fundamental, se consagra el principio de igualdad de todos los nicaragüenses sin discriminaciones de ninguna especie y se establece la obligación del Estado de remover por todos los medios a su alcance los obstáculos que impiden de hecho tal igualdad, así como la participación de los ciudadanos en la vida política, económica y social del país.

3. A todas las personas que se encuentran en territorio de Nicaragua y estén sujetas a su jurisdicción, el Estado nicaragüense garantiza el libre goce y ejercicio de los derechos y garantías que a continuación se expresan, en la forma y con las regulaciones y limitaciones que el mismo Título II del Estatuto establece:

a) Derecho a la vida, la cual declara inviolable e inherente a la persona humana; 12/
b) Derecho a la integridad física, psíquica y moral; 13/
c) Derecho a la libertad individual y a la seguridad personal; 14/
d) Derecho al principio de no retroactividad de la ley;
e) Derecho de circulación, libre tránsito y residencia.

---

12. El derecho a la vida será examinado con mayor detención en el Capítulo II.

13. El derecho a la integridad personal será examinado con mayor detención en el Capítulo V.

14. El derecho a la libertad individual será examinado en el Capítulo III.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

En este aspecto es importante destacar que el Estatuto garantiza especialmente (parte final del Art. 15) el derecho de los nicaragüenses de entrar y salir libremente del país;

f) Derecho de Asilo (art. 16).

El Estatuto garantiza el derecho de asilo en Nicaragua para aquellos perseguidos por luchar por la causa de la paz y la justicia y por el reconocimiento y la ampliación de los derechos humanos, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Sin embargo, el Estado se reserva implícitamente el derecho de otorgar o no el asilo o de hacerlo cesar en cualquier momento, al prescribir en la parte final de este Artículo que "si por algún caso se acordare la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido";

g) Derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica del individuo;

h) Derecho a la privacidad personal y familiar, inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio y todo otro recinto privado, los que sólo podrán ser allanados por orden escrita de Juez competente o para impedir la comisión o impunidad de delitos o para evitar daños a las personas o bienes, todo sujeto a lo que prescribe la ley;

i) Derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y religión; 15/

j) Derecho de asociación y de organización.

Los Artículos 24 y 25, en concordancia con el art. 18 del Estatuto Fundamental, consagran la libertad de asociación y de organización política, otorgando a los ciudadanos el derecho de asociarse libremente, siempre que sea para fines lícitos así como el derecho de organizar partidos u organizaciones de carácter político, y de reunión pacífica y de manifestación pública sujeta a las regulaciones establecidas por la ley;

k) Derecho a la nacionalidad, de la cual a nadie podrá privarse arbitrariamente así como tampoco del derecho a cambiarla cuando el ciudadano así lo deseare (Art. 26);

l) El derecho de propiedad individual y colectiva.

El Art. 27 del Estatuto al consagrar el derecho de propiedad deja establecido que, ésta (la propiedad) sea individual o colectiva, cumple una función social y, consecuentemente en este orden de ideas, la misma podrá de acuerdo con la ley, sufrir cambios en cuanto a su titularidad, disfrute, uso y disponibilidad;

---

15. El derecho a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, será examinado con mayor detención en el Capítulo VI.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

m) Derecho al trabajo.

El Art. 29 del Título III que se ocupa de los derechos sociales y culturales individuales y económicos, define el trabajo como un derecho y una responsabilidad social del individuo y prescribe que es una obligación del Estado el procurar la ocupación plena de los nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona humana.

Se garantiza un sueldo igual para trabajo igual, seguridad e higiene en el trabajo, igualdad de oportunidad en las promociones, el descanso obligatorio, vacaciones pagadas y efectivamente descansadas y los días festivos debidamente remunerados.

El Estatuto no fija la jornada máxima de trabajo, contrayéndose a determinar que el trabajador tiene derecho a "la limitación razonable de las horas de trabajo". 16/

Se reconoce el derecho de huelga y la libertad sindical así como el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las ya establecidas (Art. 31).

En el mismo artículo el Estatuto garantiza el derecho a fundar y promover organizaciones populares, comunales y de barrio o rurales, así como asociaciones gremiales o profesionales, lo mismo que el derecho de fundar y promover cooperativas de trabajo y de producción;

n) Derecho a la seguridad social, salud y bienestar, tanto físico como mental.

Toda persona, dice el Art. 33 del Estatuto, tiene derecho a la seguridad social; a obtener la satisfacción de los derechos indispensables a su dignidad y al desarrollo pleno de su personalidad; a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; y a los seguros sociales en caso de desempleo, enfermedad, maternidad, invalidez, viudez, vejez, muerte, orfandad, riesgos profesionales u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia.

Reconoce el Estatuto en el Art. 34, que la familia es el elemento natural de la sociedad y prescribe que el matrimonio descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer, en cuyas relaciones familiares existe absoluta igualdad de derechos y responsabilidades.

Se prohibe cualquier calificación personal sobre la naturaleza de la filiación y se autoriza la investigación de la paternidad.

---

16. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 47 del Código del Trabajo, el tiempo efectivo de trabajo no podrá exceder a ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho horas por semana. En los lugares insalubres la jornada está limitada a seis horas diarias.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Los padres tienen las mismas obligaciones para con los hijos habidos dentro de matrimonio que para con los nacidos fuera de él (Art. 35) y los niños tienen, sin discriminación alguna, el derecho de protección que le da su condición de menor, de parte de la familia, la sociedad y el Estado.

El Estatuto establece medidas indirectas de protección para el niño aún antes de nacer al prescribir en el Art. 37 que "el Estado concederá especial protección a las madres durante un período de tiempo adecuado antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración y con prestaciones adecuadas de seguridad social."

Asimismo, una vez nacido el niño, además de los derechos anteriormente mencionados, la parte final del Art. 32 establece la obligación del Estado de velar por los hijos menores mientras la madre trabajadora asiste a su centro de trabajo; y

o) Derecho a la educación; 17/

4. El Estatuto deja para las disposiciones finales, contenidas en cuatro artículos del Título IV, lo referente a la suspensión de las garantías y derechos consagrados en el mismo, lo que de acuerdo con el art. 50, sólo podrá producirse en situaciones excepcionales o de emergencia que pongan en peligro la vida o la estabilidad de la nación, o por razones de orden público o de seguridad del Estado.

Corresponde al Poder Ejecutivo (Junta de Gobierno) adoptar las disposiciones pertinentes para tal efecto, suspendiendo por tiempo limitado, prorrogable de acuerdo a las circunstancias imperantes en el país, en todo el territorio nacional o en parte de él, todos o algunos de los mencionados derechos y garantías, entendiéndose que por no estar autorizado por la ley no podrá darse la suspensión de las siguientes garantías y derechos: a) derecho a la vida, b) derecho a la integridad física, psíquica y moral, c) derecho a no ser sometido a servidumbre, d) garantía de no retroactividad de la ley, e) garantía de no encarcelamiento por causa de no poder cumplir una obligación pecuniaria, f) derecho a la personalidad y capacidad jurídicas, g) derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, y h) derecho a la nacionalidad (Art. 49).

5. Está contemplado, asimismo en el Título IV, Art. 50, el derecho que toda persona tiene de interponer, de conformidad con la ley, el recurso de amparo en contra de actos violatorios de los derechos y libertades reconocidas en el propio Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses como los consagrados en el Estatuto Fundamental.

6. Por último, el Estatuto en su Título V se ocupa de las disposiciones transitorias ordenando en ellas el inicio de su propia vigencia a partir de la publicación por cualquier medio de comunicación sin perjuicio de su posterior

---

17. El derecho a la educación se estudiará con mayor detención en el Capítulo IX

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

publicación en el "Diario Oficial La Gaceta", y disponiendo la suspensión por el término de 60 días de los derechos y garantías consignados en el Estatuto para las personas que están siendo investigadas por los delitos contemplados en el Código Penal y en los convenios internacionales cometidos durante el régimen anterior al Gobierno de Reconstrucción Nacional.

E. El Ordenamiento Jurídico Internacional en Materia de Derechos Humanos

1. Nicaragua es miembro fundador de la ONU y de la OEA, cuyas Cartas constitutivas contienen disposiciones atingentes a los derechos fundamentales de hombre. Es, asimismo, parte de los siguientes acuerdos y convenciones internacionales relativas a los derechos humanos: a) Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su protocolo facultativo; c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; d) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; e) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; f) Convención sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer; g) Convención sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; h) Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

2. Como se ha expresado anteriormente, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue una de las primeras medidas adoptadas por el Gobierno revolucionario, lo mismo es preciso afirmar en relación a los Pactos internacionales y su Protocolo Facultativo, cuyos instrumentos de ratificación fueron depositados el 12 de marzo de 1980.

3. Es importante hacer notar que, de acuerdo al régimen jurídico nicaragüense los tratados internacionales, una vez aprobados y ratificados por los órganos competentes, forman parte del ordenamiento jurídico interno con la jerarquía de una ley ordinaria.

F. Leyes referentes a Somoza y el somocismo

1. Por su especial incidencia en el sistema normativo nicaragüense resulta importante, al concluír este capítulo, referirse a ciertas disposiciones legales que se refieren a la persona del General Anastasio Somoza Debayle o a quienes estuvieron vinculadas estrechamente a su gobierno. Esas leyes dicen relación con: la extradición de la familia Somoza; la prohibición de mantener estatuas, efigies o cuadros de dicha familia Somoza; y la confiscación de sus bienes, así como los pertenecientes a los militares y funcionarios que hubieren abandonado el país. Dentro de esas leyes también debe mencionarse especialmente, la inaplicabilidad de ciertas disposiciones del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses a los procesados somocistas.

a) Extradición de la familia Somoza

2. Mediante Decreto Nº 1 de 20 de julio de 1979 la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, facultó al Procurador General de Justicia para que procediera a solicitar la extradición de los miembros de la familia Somoza y sus allegados así como la de todos aquellos funcionarios públicos o militares que hubieren abandonado el país a partir de diciembre de 1977 y a los que por sentencia resultaren culpables de enriquecimiento ilícito.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

El Decreto menciona especialmente los nombres del gobernante anterior Anastasio Somoza Debayle, el de Anastasio Somoza Portocarrero, Teniente Coronel del ejército nicaragüense y Director de la Escuela de Entrenamiento Básico de Infantería de la Guardia Nacional, y de José Somoza, Inspector General del ejército y Jefe Director a.i. de la Guardia Nacional.

b) Prohibición de monumentos, nombres, fotografías, afiches, etc.

3. Mediante Decreto Nº 2 de 20 de julio de 1979, la Junta de Gobierno de Nicaragua prohibió la colocación en lugares públicos de fotografías de funcionarios al servicio de la patria, lo mismo que designar con sus nombres obras al servicio del pueblo.

Asimismo, el Decreto deja establecido la prohibición absoluta del mantenimiento de: a) Estatutas, efigies, placas, afiches, retablos, pinturas, cuadros y demás, que "representen la figura o triste memoria de los miembros de la familia Somoza o de su pasada administración"; b) nombres de la familia Somoza en: puentes, localidades, barrios, calles, avenidas, obras de infraestructura, instalaciones recreativas o deportivas, centros productivos, unidades de transporte de cualquier tipo, y demás bienes muebles e inmuebles. Los nombres a que se refieren los dos literales anteriores deberán sustituírse principalmente con los nombres de mártires, héroes y combatientes que cayeron en la lucha contra el régimen de Anastasio Somoza.

c) Confiscación de bienes

4. Asimismo, mediante Decreto Nº 3 de la misma fecha 20 de julio, el Gobierno nicaragüense facultó al Procurador General de Justicia para que procediera a la intervención, requisación, y confiscación de todos los bienes de la familia Somoza, y los de militares y funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir del mes de diciembre de 1977.

5. Este Decreto fue aclarado y adicionado por Decreto No 38 de 8 de agosto de 1979 en el sentido de que a) las facultades conferidas al Procurador General de Justicia comprenderán también las de congelar o intervenir preventivamente cualquier transacción, bien o empresa, de personas allegadas al somocismo, de quienes se haya recibido denuncia c que por informaciones de la misma Procuraduría, considere esta prudente el aseguramiento preventivo de los mismos. A estos efectos la Procuraduría podrá tomar las medidas que estime conducentes para que, sin menoscabar la productividad, se garanticen preventivamente las empresas congeladas o intervenidas; y b) aclara que quedan a salvo los derechos de las personas que no estuvieren incluídas y se consideren perjudicadas por la aplicación del Decreto Nº 3 y el presente, quienes podrán presentarse ante la Procuraduría General de Justicia a expresar las razones que consideren oportunas.

La aplicación de este Decreto Nº 38 fue suspendida por Decreto Nº 172 de 21 de noviembre de 1979.

6. En consecuencia a partir de esa fecha, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2º, no puede procederse bajo ningún motivo a nuevas intervenciones, incautaciones, requisiciones o confiscaciones de propiedades muebles, inmuebles, vehículos o semovientes, ni a la congelación de cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

El mismo Decreto preve que para los casos de requisación, ocupación o intervención de bienes sobre los cuales no se hubiere dictado a la fecha anteriormente indicada del presente Decreto, la confiscación definitiva, serán conocidos solamente por la Procuraduría General de Justicia, debiendo ser remitidos a ella todos los casos que estuvieren bajo el conocimiento de hecho o de derecho, de cualquier autoridad civil o militar en cualquier parte del territorio nacional. La Procuraduría General de Justicia resolverá en definitiva sobre estos casos.

Cuando se trate de propiedades agrarias, la Procuraduría General de Justicia tomará su resolución de acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

Finalmente el decreto hace la salvedad de que las disposiciones en él contenidas no afectan los procedimientos civiles, penales, o por defraudaciones fiscales o aquellos que sean señalados por las Leyes del país.

d) Situación Jurídica de las Personas con Bienes Intervenidos o en Investigación

7. Mediante Decreto Nº 282 de 7 de febrero de 1979, el Gobierno de la República reguló la situación jurídica de las personas naturales que se encuentran fuera de Nicaragua, así como la de las personas jurídicas cualquiera que fuere su domicilio, si en uno u otro caso se hallaren comprendidos en cualquiera de las siguientes circunstancias.

a) que sus bienes estén siendo investigados por la Procuraduría General de Justicia; b) que sus bienes hubiesen sido intervenidos o en otra forma afectados por la misma Procuraduría al tenor del Decreto Nº 38 del 3 de setiembre de 1979; c) que sus bienes hubiesen sido objeto de intervención u ocupación por cualquier autoridadad nacional o municipal; d) que sus cuentas bancarias hubiesen sido intervenidas o congeladas por la Procuraduría General de Justicia.

8. El Decreto establece un procedimiento especial para impugnar los actos que dieran lugar a cualquiera de las situaciones mencionadas en los literales que anteceden, procedimiento que debería ser iniciado mediante la comparecencia personal de los interesados ante la Procuraduría General de Justicia, en el plazo perentorio de 30 días contados a partir de la vigencia del propio Decreto bajo apercibimiento de que si no lo hacen perderán cualquier derecho que tuvieren sobre los bienes afectados, los cuales pasarán a ser propiedad del Estado, sin indemnización.

Como se dice la comparecencia deberá ser personal y no por medio de apoderado y deberá el interesado presentar documentos de identificación personal los que se agregaran originales o razonados en los autos (Art. 3).

Tratándose de sociedades anónimas, el personamiento deberá ser hecho con la presencia física de las personas naturales que ostentaban, antes del 19 de julio de 1979, la representación legal de las mismas de conformidad con el inciso 4 del Artículo 124 del Código de Comercio. En las demás clases de sociedades mercantiles, el personamiento deberá ser hecho con la presencia física de los socios que representen la mayoría del capital social antes de la fecha ya indicada (Art. 2).

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

El término probatorio es de 30 días improrrogables contados a partir de la comparecencia sin necesidad de resolución especial para el efecto. Dentro de los primeros 15 días de término probatorio, el interesado deberá acreditar que no debe suma alguna al Fisco en concepto de impuestos mediante la presentación de la boleta de solvencia fiscal.

9. La Ley confiere al Procurador General de Justicia un alto grado de discrecionalidad en la valoración de la prueba y en la adopción de resoluciones los que pueden ir desde ordenar la liberación y la correspondiente devolución de los bienes, hasta ordenar la confiscación definitiva, pudiendo en casos de mérito, hacer arreglos especiales con los afectados que pueden comprender, a manera de ejemplo, los siguientes casos: pago de indemnizaciones parciales o totales y permutas o daciones en pago. Si se tratare de bienes intervenidos o en otra forma atendidos por INRA, el Procurador se limitará, si su resolución es favorable al afectado, a consignar que el interesado se personó en tiempo, llenó los requisitos y probanzas solicitados por el Procurador, y que no es sujeto de confiscación de conformidad con las leyes pertinentes. 18/

e) Inaplicabilidad de ciertas disposiciones del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses a los procesados somocistas

10. El Artículo 51, concordante con el Artículo 49 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, exceptúa del goce de ciertos derechos y garantías establecidas en el señalado Estatuto a "las personas que están siendo investigadas por los delitos contemplados en el Código Penal y en los Convenios Internacionales, cometidos durante el régimen somocista."

11. La exclusión aludida, por mandato de los mismos Artículos 51 y 49 no afectó sin embargo, los derechos y garantías contenidas en los siguientes artículos: Artículo 5, sobre derecho a la vida y prohibición de la pena de muerte; Artículo 6, sobre tortura y máximo de la pena a 30 años; Artículo 7, sobre servidumbre; Artículo 12, sobre no aplicación de normas creadas posteriormente a los hechos y sobre benignidad de la pena; Artículo 14, sobre prohibición de prisión por deudas; Artículo 17, sobre reconocimiento de personalidad y capacidad jurídica; Artículo 19 sobre libertad de pensamiento, conciencia y credo; y Artículo 26, sobre derecho a la nacionalidad.

---

18. La aplicación de la legislación transcrita ha dado origen a varias denuncias que se han presentado a la CIDH, en las que se ha alegado la violación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al derecho a la propiedad privada. Tales denuncias se encuentran actualmente bajo la consideración de la Comisión de conformidad con su Reglamento. En aquellos casos en que la Comisión ha solicitado informaciones al Gobierno, la respuesta de éste generalmente ha consistido en proporcionar antecedentes del reclamante en relación a su vinculación con el Gobierno anterior y señalan que en lo "referente a la confiscación de sus bienes, éstos fueron confiscados de conformidad al Decreto 38, dictado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, resolución que se encuentra en fase definitiva, en base a pruebas concretas que afectaban al confiscado".

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

12. En cambio, quedan privados los procesados denominados somocistas de todos los derechos y garantías enumerados en los siguientes artículos: Artículo 3, igualdad ante la ley y no discriminación, Artículo 7, prohibición de trabajos forzados; Artículo 8, derecho a la libertad individual y seguridad personal, prohibición de la detención arbitraria, derecho a ser informado del motivo de la detención y de los cargos y acusaciones que la motiven, derecho a ser llevado dentro de las 24 horas de detenido ante autoridad competente, derecho a interponer recurso de exhibición personal o habeas corpus, derecho al debido respeto a la dignidad inherente al ser humano y derecho a ser reparado en caso de ser ilegalmente detenido; Artículo 9, derecho a estar separado de los condenados y derecho de los niños a ser sometidos ante Tribunales de Menores y en ningún caso a ser conducidos a cárceles comúnes; Artículo 11, derecho a que no se presuma culpabilidad sino hasta que se hubiese dictado auto de formal prisión en contra, derecho a ser juzgado sin dilaciones por Tribunal competente, derecho a que se le garantice intervención desde el inicio del proceso, derecho a que se le de verdadera y efectiva intervención en el proceso, a disponer de tiempo y medios adecuados para la defensa, a defensor, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, a que no se le decrete auto de prisión sin estar plenamente probado el cuerpo del delito y sin que exista presunción grave de culpabilidad, derecho a que el auto de prisión le sea dictado dentro de los 10 días siguientes a la detención, derecho a apelar del fallo condenatorio y de la pena en las condiciones que establece dicha ley, derecho a no ser procesado por el mismo delito por el cual haya sido condenado o absuelto y derecho a no ser sustraído de su juez competente; Artículo 15, derecho de libre circulación, de libertad de escoger su residencia y de entrar y salir libremente del país; Artículo 16, derecho de asilo; Artículo 17, segundo párrafo, garantía de que ninguna persona estará obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohiba; Artículo 18, derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en su familia, en su domicilio, en su correspondencia, ni ser atacado en su honra y reputación y a las acciones legales ante esa clase de injerencias; Artículo 20, libertad de información; Artículo 21, libertad de expresión; Artículo 23, derecho de reunión; Artículo 24, libertad de asociación; Artículo 25, derechos políticos; Artículo 27, derecho a la propiedad individual o colectiva.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CAPITULO II

EL DERECHO A LA VIDA 1/

A. Consideraciones Generales

1. Mientras la Constitución de Nicaragua de 1974 contemplaba la pena de muerte para algunos casos, 2/ el Código Penal de 1977, aunque aparentemente mantiene la muerte como la pena máxima, 3/ en realidad la eliminó al establecer solamente pena de prisión para crímines tales como parricidio, genocidio y alta traición; 4/ estableciendo, en consecuencia, el encarcelamiento como la pena máxima.

2. El nuevo gobierno, que abrogó la Constitución, pero mantuvo el Código Penal, decidió no reestablecer la pena de muerte en contra de los reos somocistas. En una conferencia de prensa celebrada el 28 de julio de 1979 en la ciudad de Managua, el Comandante Tomás Borge explicó esta decisión de la siguiente maneca:

> Ellos (los antiguos miembros de la Guardia Nacional) serán juzgados bajo las actuales leyes penales nicaragüenses, las cuales

---

1. El Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente: i) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. ii) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. iii) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. iv) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. v) No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. vi) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

2. El Artículo 38 de la Constitución de Nicaragua de 1974 admitía la pena de muerte para los siguientes delitos: alta traición cometida en guerra exterior; graves delitos de orden puramente militar; y delitos de homicidio, parricidic, incendio o robo seguido de muerte, acompañados de circunstancias graves calificadas por la ley.

3. Articulo 53 (i) del Código Penal de 1977.

4. El Artículo 126 contempla prisión de 10 a 15 años por el parricidio; el Artículo 149 establece de 15 a 20 años de prisión para los crímenes de genocidio y el Artículo 529 establece la pena 10 a 20 años por traición. El rtículo 92 establece la pena máxima permisible de 30 años de prisión.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

no establecen la pena de muerte. No importa cuáles nuevas leyes penales sean decretadas, leyes que serán establecidas para castigar crímenes contra la revolución y crímenes comunes, estas leyes tampoco establecerán la pena de muerte. La pena de muerte ha sido enterrada para siempre en Nicaragua. Es importante que todo el mundo este conciente de esta decisión tomada por el FSLN. Aquellos que traten de hacer justicia por sus propias manos estarán violando la ley. Nadie puede tomar justicia en sus propias manos. Será responsabilidad del Gobierno de Reconstrucción Nacional, a través del aparato judicial, -porque ni siquiera habrán tribunales militares-, juzgar a los criminales de guerra quienes han causado tanto daño, tanta pérdida de sangre y tanto dolor para este país.

3. La pena de muerte fue oficialmente abolida por el Artículo 5 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses, el cual dice así:

> El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

4. La Comisión considera que de parte del nuevo régimen no ha existido ni existe una política de violación al derecho a la vida contra los enemigos políticos, incluídos dentro de éstos a los ex-guardias del Gobierno del Gobierno del General Somoza, a quienes una buena parte de la población de Nicaragua responsabilizó por graves violaciones a los derechos humanos durante el antiguo régimen; muestra de lo anterior es la abolición de la pena de muerte y el gran número de ex-guardias prisioneros juzgados por delitos violatorios de los derechos humanos.

Es importante señalar que casi la totalidad de los casos se refieren a hechos que tuvieron lugar en el mes de julio de 1979, a escasos días del cambio de gobierno, cuando todavía ocurrían combates en diversos lugares del territorio nacional y cuando aún existían grupos armados que actuaban a nombre del Frente Sandinista de Liberación Nacional y que no aceptaban una autoridad central. 5/

5. Las violaciones al derecho a la vida se manifestaron fundamentalmente a través de ejecuciones ilegales. De ellas considera la Comisión que las que tuvieron lugar en el presidio de "La Polvora", en Granada, son las que revisten una mayor gravedad, por lo que la sección siguiente será destinada a describir esas ejecuciones.

B. El caso de los prisioneros de la cárcel "La Polvora", Granada

1. Antes y durante la visita a Nicaragua, la Comisión recibió denuncias sobre la supuesta ejecución ilegal de personas que se habían encontrado

---

5. La Comisión, después de concluída la discusión del presente Informe pero antes de su aprobación definitiva, tuvo conocimiento que en la noche del sábado 27 y en la madrugada del domingo 28 de junio de 1981, soldados sandinistas dieron muerte a 16 prisioneros de la prisión "Héroes y Mártires de Nueva Guinea", cerca de Managua, al reprimir un motín carcelario. La Comisión se encuentra investigando esos hechos, de conformidad con su Reglamento.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

detenidas en la cárcel conocida como "La Pólvora", una guarnición de la ciudad de Granada, Nicaragua, durante los últimos días de julio de 1979. La información recibida alegaba que un número no determinado de presos fueron sacados de la cárcel, ejecutados y enterrados en fosas comunes. Estos lugares fueron inspeccionados por familiares de los presos, representantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y autoridades judiciales de la ciudad de Granada.

2. A título de ejemplo, algunas de las comunicaciones recibidas por la CIDH incluyen las siguientes:

Caso 4566: Dr. César Rivas Guillén 6/

La Comisión recibió la siguiente denuncia sobre la desaparición del ginecólogo granadino, Dr. César Rivas. Esta fue la primera de varias comunicaciones que trataban con los acontecimientos en "La Pólvora" la que fue recibida en octubre de 1979.

> Que el 22 de julio de 1979 fue capturado CESAR RIVAS GUILLEN, mayor de edad, casado, médico y del domicilio de Granada, en esa ciudad por un grupo de milicianos de servicio en el Comando de Granada "La Pólvora".
>
> Se argumentó en contra de él que pertenecía a la Organización llamada "Mano Blanca", permaneció aproximadamente siete días en las cárceles de Granada donde se le estuvo visitando y enviando alimentos, sin embargo, el día 29 nos dimos cuenta que permanecía allí pues nos mandó un papel, desde esa fecha no tenemos conocimiento de su paradero, aunque un "Compa" dijo que había sido trasladado a Managua, a medianoche. Tuvimos informes de que en esa madrugada habían realizado varios ajusticiamientos de guardias en esas cárceles. Después de estos sucesos fueron cambiados los Responsables del Comando de Granada, los cuales se encuentran prisioneros y están siendo investigados.
>
> Sin embargo, ante los hechos ocurridos, temo por su integridad física, pues desconozco su paradero y en vista de ésta incertidumbre he gestionado su caso ante los Comandantes Hugo Torres y Walter Ferreti quienes tienen pleno conocimiento del caso, y no han dado respuesta alguna, aún cuando ellos conocen el asunto desde hace un mes. También he puesto en conocimiento, este caso, al señor Embajador de España, ya que su esposa es de nacionalidad española.
>
> Tengo que agregar, que tengo sospechas fundadas, de que su aprehensión, se debe a delaciones mal intencionadas de personas inescrupulosas que por rencillas y envidias personales han tratado en todo momento de perjudicarlo. Esto es evidente pues colegas de trabajo ante la captura de él, han procedido a apoderarse de su

---

6. Los párrafos citados de este caso se refieren a las partes pertinentes de la comunicación sometida.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

equipo médico y a instarlo personalmente (cuando estaba en La Pólvora) a que se declarara como perteneciente a la "Mano Blanca", acusación falsa, ya que no se le encontró culpable de nada, pero no dice en que lugar se encuentra.

Es ante la gravedad de los hechos expuestos; ante las declaraciones de los Comandantes de la Revolución, en el sentido de que van a proceder honestamente en la información del paradero de los prisioneros desaparecidos, que solicito se realicen las gestiones que consideren convenientes a fin de establecer su existencia, ya que en estos momentos su madre, que es una anciana, se encuentra con una crisis debido a que padece de cáncer, cuya enfermedad se ha agravado ante las circunstancias anteriormente expuestas.

Casi simultáneamente con la denuncia original, la Comisión recibió varios telegramas señalando que la vida del Dr. Rivas estaba en peligro y se solicitaba la intervención urgente de la Comisión, la cual, inmediatamente de recibidas esas denuncias, solicitó la correspondiente información del Gobierno.

El 30 de noviembre de 1979, la Comisión fue informada por el Gobierno de Nicaragua que las autoridades pertinentes habían sido instruídas de suministrar la información sobre el caso, la cual sería transmitida a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión recibió el 5 de mayo de 1980 la siguiente respuesta del Gobierno de Nicaragua con respecto al paradero del Dr. Rivas:

Sobre el Dr. César Rivas Guillén se tienen noticias no confirmadas de que pereció en los últimos días de la guerra de liberación de nuestra patria o en los días posteriores al triunfo de la Revolución Sandinista, sin que se haya podido precisar las circunstancias de cómo ocurrió su deceso.

3. La segunda queja recibida por la CIDH, relacionada con los acontecimiento en La Pólvora se refieren al caso del Dr. Francisco Mayorga Ramírez, abogado.

En una comunicación de fecha 17 de octubre de 1979, los siguientes hechos fueron presentados a la Comisión.

Caso 7057: Dr. Francisco Mayorga Ramírez

Francisco Mayorga Ramírez, de 42 años, abogado domiciliado en Granada, fue notificado el día domingo, 22 de julio de 1979, que debía presentarse a la Policía Militar de Granada; a eso de la 1 pm, él se presentó al local de la Policía Militar de Granada donde quedó detenido. Posteriormente fue trasladado al comando llamado "La Pólvora", donde permaneció detenido hasta el día 26 del mismo mes, fecha en que fue puesto en libertad con su respectivo salvoconducto.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Cuando Francisco regresó a su casa después de haber estado detenido, contó que los cargos imputados eran el haber sido Juez para lo civil y criminal; siendo eso aproximadamente hace unos diez años.

El día 28 de julio de 1979, mientras Francisco se encontraba en una casa situada del Juzgado del Distrito del Crímen de Granada treinta varas al lago, en la calle Real, en esta ciudad, en esta casa, se encontraban en una reunión de abogados para programar una visita al Estado Mayor de Granada y a la Junta Local de Gobierno, a fin de pedirles que determinaran el campo de acción que les quedaba para ejercer la profesión.

En la mencionada reunión, se presentaron dos miembros del Ejército Popular Sandinista quienes procedieron a detener nuevamente a él, sin respetar el salvoconducto que portaba trasladándolo de nuevo a la cárcel de La Pólvora.

Al día siguiente, domingo 29 de julio, al presentarse un familiar al comando de La Pólvora a llevarle el desayuno a Francisco, el que pasaba la comida ese día le informó que había sido trasladado a Managua.

Presintiendo algo fatal y al encontrarme con algunos amigos me dijeron que no me afligiera que ellos irían a La Pólvora a preguntar por el paradero de Francisco. En dicho Comando los atendió el responsable militar del mismo, Compañero Marvin González Ruiz, conocido como "Wilmer" quien les informó que Francisco "había sido trasladado a la Cruz Roja Internacional y que si querían verlo deberían apresurarse pues ese mismo domingo lo trasladarían a Guatemala".

Ante esa noticia me trasladé inmediatamente a Managua donde me dí cuenta que había sido objeto de una burla pues la Cruz Roja Internacional estaba cerrada y un miembro de dicha institución me informó que ningún reo había sido llevado para tal fin.

Ese mismo día, 29 de julio, como a las 5 pm se presentaron en la casa unas personas desconocidas para mí de aspecto campesino y manifestaron que ellos conocían a Francisco y que habían visto su cadáver en unos potreros de la Hacienda Santa Ana, ubicada en el camino de los Malacaos. Estas personas también manifestaron que en ese lugar había como cincuenta (50) cadáveres más y que tenían las manos amarradas hacia atrás.

Se han hecho gestiones con diferentes personas e instituciones para poder exhumar el cadáver de Francisco y darle cristiana sepultura pero hasta este momento se me ha hecho completamente imposible.

Es por las razones expuestas que se denuncia la muerte del Dr. Francisco Mayorga Ramírez, de quien no se conoce hasta el momento motivo alguno para que le quitaron la vida, ya que ninguna autoridad

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

se ha hecho responsable de su muerte y si bien es cierto que él pertenecía al Partido Liberal por tradición familiar, nunca le hizo daño a nadie, más por el contrario era muy apreciado por todas las personas que le conocieron. Al margen de que no se tiene conocimiento de que exista la pena de muerte en Nicaragua.

Se pide la exhumación del cadáver de Francisco para que de acuerdo a nuestros principios religiosos se le de cristiana sepultura en el lugar indicado para ello.

El 24 de abril de 1980, las partes pertinentes de esta comunicación fueron transmitidas al Gobierno de Nicaragua, a quien se le solicitó suministrar cualquier información sobre el caso.

Con posterioridad la Comisión recibió la siguiente información de la Comisión Permanente de Derechos Humanos: 7/

El día martes 3 de octubre de 1979, a solicitud de Doña Marlene Taleno de Mayorga, realizamos una primera inspección al sitio denominado La Montañita de Santa Ana. Se trata de un terreno montoso de unas 3 manzanas de extensión ubicado sobre el camino a Los Malacos, a unos cuatro quilómetros al noreste de la ciudad de Granada.

Unos treinta metros después de cruzar el cerco de alambre de púas, pudimos observar huellas de un vehículo pesado. Se trata de las huellas dejadas por una pala mecánica que estuvo operando en el lugar para cavar una fosa de regulares proporciones.

Un poco más adelante encontramos una depresión de unos 6 metros de largo por 3 de ancho. A flor de tierra había un cráneo, huesos y zapatos. En toda el área vecina se sentía la tierra floja.

Ante la insistencia de Doña Marlene, quien afirmaba que el cuerpo de su esposo el Dr. Francisco Mayorga Ramírez había sido visto encima de una pila de cadáveres, removimos un poco la tierra.

Bastó cavar dos o tres centímetros: de inmediato brotó una gusanera y restos humanos en descomposición. Doña Marlene reconoció el pantalón de su esposo y prorrumpió en inconsolable llanto.

Procedimos a cubrir nuevamente los restos humanos y nos dirigimos nuevamente a la ciudad de Granada, donde conversamos con familiares de otras víctimas que habían acudido al lugar de la masacre alertados por los campesinos de la zona y que habían visto incluso cuando parte de los cadáveres apilados eran consumidos por las llamas pues habían sido rociados de diesel. Los testigos afirman que algunos cadáveres tenían las manos atadas hacia atrás.

---

7. CPDH: "Los prisioneros de La Pólvora, ¿Qué pasó con ellos?", junio 6, 1980.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

La Sra. Mayorga, trató de obtener el desenterramiento del cuerpo de su esposo para darle cristiana sepultura. Tratando de obtener una solución judicial del caso, llevó el hecho a la atención del Juez Agustín Cruz:

> El 9 de octubre, Doña Marlene Taleno de Mayorga presentó ante el Dr. Agustín Cruz Pérez, Juez de Distrito del Crimen de Granada un escrito denunciando la muerte de su esposo el Dr. Francisco Mayorga Ramírez y solicitando la exhumación de su cadáver.
>
> El sábado 13 de octubre el Juez Cruz Pérez, acompañado de su Secretario, realizó la inspección ocular solicitada levantando el acta correspondiente. El Juez, además de constatar lo que los personeros de la CPDH habían observado en su primera inspección, realizó un recorrido por todo el sitio logrando identificar por lo menos otros dos lugares donde habían huesos humanos esparcidos a flor de tierra, zapatos y restos de vestimentas. Se encontró también varios agujeros profundos que parecen indicar que familiares de las víctimas habían estado llegando a exhumar cadáveres de sus deudos al amparo de la noche.
>
> En nuevo escrito presentado ante el mismo Juez del Distrito del Crimen de Granada Dr. Agustín Cruz Pérez, la señora Marlene vda. de Mayorga insistió en su petición de exhumación de los restos de su esposo y denunció además que algunas de las personas aparentemente responsables de los hechos denunciados estaban intentando huir del país para escapar a la justicia.

El Tribunal dictó el siguiente auto con respecto a la petición de la Sra. Mayorga:

> Juzgado del Distrito del Crimen.-
> Granada dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. A las diez y cinco minutos de la mañana.
>
> NO HAY LUGAR A LA EXHUMACION SOLICITADA POR LA SEÑORA MARLENE TALENO DE MAYORGA EN VISTA DE QUE NO SE HAN SATISFECHO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 68 IN. - NOTIFIQUESE.

4. En una comunicación de fecha 17 de octubre de 1979, denunció el ajusticiamiento de Roger Alfonso González Ibarra, un chófer con rango de sargento de 29 años de edad que pertenecía a la extinta Guardia Nacional. El reclamante narró los hechos de la siguiente manera:

Caso 7056: Roger Alfonso González Ibarra

> Roger Alfonso González Ibarra, mayor de edad, ex-militar, fue capturado en Malacatoya, jurisdicción de Granada, el 19 de julio de 1979, permaneciendo detenido cuatro días más en la cárcel de mujeres de esa misma ciudad.
>
> El día 23 de julio fue trasladado a La Pólvora, estando de Comandante "Wilmer" cuyo nombre es Marvin González, quien permitió

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

hablar con Roger el día 26 de julio a las seis de la tarde. Roger dijo que si no lo encontraba al día siguiente ahí, no lo siguiera buscando.

Llena de gran sorpresa tuve conocimiento que había sido sacado de las cárceles de La Pólvora a medianoche del día 27, junto con 50 personas más, que fueron ejecutadas sin orden alguna, sin mediar investigación, ni respeto a la vida humana. Se adjunta fotocopia de la partida de defunción y se puede asegurar que el Estado Mayor de la ciudad de Granada, tiene conocimiento de tales hechos.

Se solicita se conceda orden de exhumación, con el objeto de darle cristiana sepultura ya que su cadáver se encuentra localizado sobre la carretera a los Malacos, en las afueras de Granada y puedo mostrarles el sitio exacto en que se encuentra.

Con posterioridad el reclamante sometió la siguiente información adicional:

... el veintiséis de julio logré entrevistarme con él en la prisión, donde acudí después de haber leído un mensaje que él me envió por la mañana del mismo día, siendo su mensaje el siguiente: "que me apresurara a hablar con el Juez del Crimen de Granada, Agustín Cruz Pérez, porque la noche anterior habían sido sacados como veinte personas amarradas, y que a él le comunicaron que lo iban a enviar para Panamá, y entre paréntesis añadía, ... ¿o es tranca para matarme? ..., y que me apresurara a hablar con dicho funcionario para que llegara donde él a interceder para que se respetara su vida. Cuando me presenté por la tarde junto con el señor Juez del Crimen de esa localidad, sólo me dejaron entrar a mí y a [...]; platicamos con él y nos dijo que si no lo encontraban al siguiente día, que ya no lo siguiéramos buscando. Al día siguiente me presenté a la cárcel para llevarle su desayuno y su ropa, entonces me la regresaron diciéndome los guerrilleros, entre ellos estaba el Comandante "Wilmer", que lo habían trasladado hacia Managua, sin mencionarme el lugar a donde lo habían llevado.

... acudo por lo tanto a esta Comisión para que se logre a través de ella establecer de alguna forma su paradero ...

Por otra parte en una información de "La Prensa", en su edición del 13 de setiembre de 1979, salió que el Comandante "Wilmer" se encuentra detenido en "La Pólvora" de Granada, pero sin más información del motivo de su detención.

El 24 de abril de 1980, las partes pertinentes de esta comunicación fueron sometidas al Gobierno de Nicaragua para que remitiera sus observaciones.

En un documento recibido con posterioridad por la Comisión, el Registro del Estado Civil de las personas de Granada establece la causa de muerte de la siguiente manera:

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

... a las tres de la mañana del día veintinueve del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve falleció ROGER ALFONSO GONZALEZ IBARRA, mayor de edad, casado, y de este domicilio sin asistencia médica de herida por arma de fuego a la edad de veintinueve años ...

El Gobierno de Nicaragua no ha proporcionado respuesta alguna a la solicitud de la CIDH sobre este caso.

5. Una comunicación de fecha 17 de octubre de 1979 denunció la ejecución de Exequiel Zavala Jiménez de la siguiente manera:

Caso 7064: Exequiel Zavala Jiménez

El día 22 de julio de 1979 fue capturado por tercera vez Exequiel Zavala Jiménez, de Granada, casado y comerciante. Lo fue por un grupo de milicianos acompañados del compañero "Marcelo" y fue conducido rumbo a "La Pólvora". Al reclamarles a estos señores que me presentaran alguna identidad me dijeron que eran de la Policía Militar Sandinista cuyo responsable era el Comandante "Marcos".

Tengo que manifestar que anteriormente él había sido capturado dos veces, supuestamente porque era amigo del guardia llamado "Gato Colindres"; sin embargo había sido liberado tras habérsele encontrado inocente de las imputaciones hechas.

Pero a raíz de la última captura, permaneció cinco días en la cárcel de "La Pólvora", donde fue investigado personalmente por el Comandante "Wilmer", habiéndosenos dicho el día jueves 26 de julio que ya iba a salir en libertad y que no lo daban todavía porque no había quien hiciera el memorandum.

Fue así que al día siguiente me presenté al Comando y me dijeron que ya no estaba, que se lo habían traído al Bunker a Managua. A raíz de esa fecha se le ha buscado incesantemente en todas las cárceles y se ha recurrido a poner la denuncia a la Oficina de Quejas del Ministerio del Interior con el objeto de que se me ayudara a localizar a Exequiel.

Sin embargo, el día jueves 11 de octubre de 1979 la compañera Gloria Bolaños, responsable del Departamento de Quejas del Ministerio del Interior, me dijo que había oído mencionar que a Exequiel lo habían fusilado y que, como habían ajusticiado a varios reos, entonces se habían detenido a los Comandantes de Granada y se les dio la baja, y entre todos los fusilados lo más que habían eran dos o tres inocentes, y que ella no podía mentirle a los familiares, porque no quería hacernos gastar, que se cometieron varias arbitrariedades en esos días en Granada y que ella no podía hacer nada.

Es ante lo expuesto que recurro a Uds. a denunciar formalmente la desaparición y supuesto fusilamiento de Exequiel Zavala Jiménez a fin de que se le de publicidad al caso y se investigue a los culpables del supuesto asesinato.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Las partes pertinentes de esta denuncia fueron sometidas al Gobierno de Nicaragua para sus observaciones el 24 de abril de 1980.

La Comisión recibió el 28 de mayo de 1980 una respuesta del Gobierno de Nicaragua acusando recibo de este caso así como del 7056, mencionado más arriba, mediante la cual el Gobierno informaba a la Comisión que las autoridades jurisdiccionales del caso habían sido requeridas a suministrar la información de lugar. Hasta el momento no se ha recibido información alguna.

6. La Comisión también recibió los siguientes casos referentes a ejecuciones en La Pólvora antes de llevar a cabo su observación in loco en Nicaragua. Estos casos también han sido presentados al Gobierno de Nicaragua, no habiendo tampoco recibido respuesta.

Caso 7063: Gabino Velásquez Meza

El día 23 de julio de 1979, Gabino Velásquez Meza, mayor de edad, soltero, ex-raso de la extinta Guardia Nacional, se entregó al Comando "La Pólvora" de la ciudad de Granada, debido a que le habían dicho que lo andaban buscando "los muchachos", comprendiendo que su integridad física estaría garantizada entregándose a las nuevas autoridades, dispuso presentarse, acompañado de su señora y de sus hijitos.

Fue así que durante los dos días posteriores pudimos enviarle alimentos y nos envió papeles, por lo que comprobamos que se encontraba allí, sin embargo al tercer día de su permanencia en La Pólvora nos dijo un miliciano acantonado en ese Comando, que había sido trasladado a la cárcel Modelo, información que nos confirmó un Comandante de apellido Lang que era uno de los responsables de esa cárcel.

A raíz de esa fecha, hemos buscado intensa e incesantemente a Gabino, no sólo en la Cárcel Modelo sino que en otros centros penitenciarios, siendo hasta el momento infructuosa esa búsqueda.

Es por lo expuesto que recurro a Uds. con el objeto de que se me ayude a gestionar para establecer su paradero, y se informe si está vivo o muerto, ya que hay rumores de que en ese Comando se cometieron fusilamientos.

Caso 7237: Jorge Villalobos Toruño

Jorge Villalobos Toruño, de 45 años de edad, casado, chofer, fue capturado el día 26 de julio de 1979 en la ciudad de Granada y conducido a la cárcel de La Pólvora, de donde desapareció el día 29 de julio, siendo el Comandante "Wilmer", quien -según familiares del preso- les informaron que parece haber dado orden de que lo ajusticiaran. Sin embargo, con posterioridad, otras personas afirman haberlo visto en la cárcel Modelo y que estaba incomunicado.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Caso 7315: Gustavo Adolfo Marín Guzmán

El día 24 de julio de 1979, se entregó a las autoridades del FSLN el Sr. Gustavo Adolfo Marín Guzmán, un raso, mayor de edad y del domicilio de Granada, siendo recluído en las cárceles de La Pólvora bajo la responsabilidad del comandante Marvin González Ruiz; conocido con el seudónimo de "Wilmer" quién posteriormente dio orden de ejecución. Vecinos del lugar de la hacienda Santa Ana, camino de los Malacos, Depto. de Granada, dijeron ver el cadáver de dicho señor junto a los restos del Dr. Francisco Mayorga.

Caso 7318: Luis Martínez Mercado

El 25 de julio de 1979, el Sr. Luis Martínez Mercado, mayor de edad, ex-auxiliar G.N. y del domicilio de Granada fue recluído en las cárceles de La Pólvora. Posteriormente fue sacado con rumbo desconocido por órdenes del comandante Marvin González Ruiz, conocido con el seudónimo de "Wilmer", siendo informados que ese día se realizaron ejecuciones masivas. No se sabe nada respecto a su paradero. Se presume su muerte.

Caso 7308: Cristobal Vargas Rocha

Cristóbal Vargas Rocha, de 24 años de edad, soltero, celador del domicilio de Granada, fue capturado el domingo 24 de julio de 1979. Los motivos de su captura se desconocen. Por medio de un miliciano que estaba de servicio en La Pólvora (cárcel de Granada), se supo que el 26 de julio de 1979 a las 11 de la noche se sacaron unos 50 reos y los llevaron cerca de la costa del lago de Granada, donde cavaron sus propias fosas.

El responsable del comando era el llamado "Wilmer" cuyo nombre es Marvin González Ruiz, quien es el autor directo de estos fusilamientos en masa.

Respecto de este caso de Cristóbal Vargas Rocha, la Comisión ha recibido la siguiente información:

Sin embargo, con mi desesperación he investigado y preguntado, contándome un día de estos, un miliciano que estaba de servicio en La Pólvora y cuyo nombre no puedo revelar porque sería perjudicarlo, que no siguiera buscando a Cristóbal que era en vano, pues el día jueves 26 de julio como a las once de la noche, sacaron de La Pólvora una camionada de reos, aproximadamente 50, se los llevaron al Diamante, un trillo de arroz que queda cerca de la costa del lago de Granada, allí los pusieron a cavar fosas gigantes en la cual se dilataron como dos horas, luego a la una de la madrugada procedieron a fusilarlos y a enterrarlos en ese lugar, también conocido como Asese. Este muchacho me dijo que pudo identificar a Cristóbal entre los que ajusticiaron.

7. El 17 de marzo de 1980, los familiares se dirigieron al sitio indicado el cual se encuentra ubicado en camino a la finca de arroz "El Diamante" en la zona de Asese, aproximadamente 500 metros después de la

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Hacienda San Roberto. Con la ayuda de campesinos de la localidad que aportaron palas e inclusive con algunos miembros del ejército Sandinista quienes habían sido informados del objeto de la visita, los familiares descubieron varios restos humanos: dos cráneos, varias costillas, huesos de la pelvis que aún tenían pegado pedazos de tela, como un par de pantalones rojos y una camisa de rayas rojas y azules.

8. El día siguiente, 18 de marzo, los familiares asesorados por un abogado presentaron una denuncia de los hechos que habían descubierto ante el Juez de lo criminal del Distrito de Granada, Dr. Agustín Cruz Pérez, y solicitaron una investigación de otro lugar donde presumiblemente habían otros cadáveres.

Los familiares, además, mandaron una carta al Procurador General, Dr. Ernesto Castillo Martínez, solicitando una minuciosa investigación de los hechos y de las personas responsables. Una copia de esta carta fue presentada a la Comisión durante su observación in loco. Esta dice así:

> Somos familiares de los prisioneros desaparecidos en la cárcel La Pólvora, de Granada, en los últimos días de julio de 1979, siendo responsable en ese entonces del Comando citado, el Sr. Marvin González, cuyo seudónimo es "Wilmer". A través de múltiples gestiones realizadas ante diferentes organismos estatales, hemos tenido conocimiento de ejecuciones de reos que se encontraban en La Pólvora realizadas en esos días. Según numerosos testigos, dichas ejecuciones se efectuaron en tres o cuatro sitios diferentes, aledaños a Granada y esos sitios eran identificados por los militares de La Pólvora como Panamá, Méjico, Guatemala y La Cruz Roja, pues a los presos les decían que iban a ser trasladados a esos países o a la Cruz Roja de Managua. Dos de esos lugares fatídicos ya han sido ubicados y se encuentran uno en el sitio conocido como "La Montañita", en la Hacienda Santa Ana sobre el camino a Los Malacos en direcciones noreste de la ciudad de Granada y el otro en el lugar conocido como "La Arrocera" sobre el camino a la Hacienda y Trillo "El Diamante", en la vecindad del Puerto de Asese al sur de Granada. Sin embargo, a pesar de las múltiples gestiones tanto de nosotros mismos como realizadas a petición nuestra, por abogados y funcionarios de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH), los hechos no han sido investigados exhaustivamente y los pocos informes oficiales conocidos son parciales y contradictorios, provocando en nosotros, en nuestros hijos y parientes un desasosiego y una angustia permanente ante la incertidumbre que nos embarga y ante la posibilidad de que nuestros familiares todavía se encuentren con vida en alguna cárcel del país en total desamparo físico, moral y legal. Nuestras vidas personales y la de nuestras familias se ven seriamente afectadas pues pasamos contínuamente de la esperanza al dolor y no pocos miembros de nuestras familias han sufrido graves quebrantos de salud o incluso han muerto como resultado de tan prolongado sufrimiento. En vista de que el número de reos desaparecidos de la cárcel de La Pólvora es elevado pudiendo pasar de varios centenares, y tomando en consideración las circunstancias oscuras que rodean el caso, denunciamos formalmente ante usted estos hechos, pues la ley ha

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

delegado en el Ministerio a su cargo la localización de los prisioneros desaparecidos y el establecimiento de las responsabilidades a las que haya lugar. Es por eso que demandamos una investigación precisa sobre las autoridades militares que en esa época formaban parte del Estado Mayor en la ciudad de Granada, los responsables de la custodia de los prisioneros, los encargados de manejar el vehículo que condujo a los reos a los lugares mencionados y demás personas que participaron y que pueden atestiguar sobre los hechos acontecidos. Le rogamos nos informe cuando hará las gestiones específicas, para poder nosotros colaborar con usted aportando los documentos o nuevas informaciones sobre estos casos. Pedimos expresamente que se le de amplia publicidad tanto a la presente denuncia como a las gestiones que usted o sus delegados específicos realicen para que otras familias que se encuentran en situaciones similares y que por desconocimiento o por temor no se hayan atrevido a presentar sus casos, los expongan ante su autoridad a la mayor brevedad. Creemos que en la nueva Nicaragua debe asegurarse el efectivo respecto a los Derechos Humanos y, particularmente, el derecho a la vida y a la libertad personal sin discriminación alguna como lo establecen nuestras leyes y los convenios internacionales suscritos por Nicaragua y solemnemente ratificados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Esperamos que se hará justicia y en nombre de tanta sangre de hermanos nicaragüenses que ya ha sido derramada demandamos que se investigue con acuciosidad y se castigue con ejemplar rigor a los que resulten responsables de hechos criminales pues de comprobarse los delitos cometidos en contra de los prisioneros de La Pólvora constituyen ciertamente un claro caso de genocidio, tipificado en nuestro Código Penal como delito contra el orden internacional. Hacemos constar que hemos solicitado el apoyo y la orientación de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH) que, como organismo humanitario e imparcial, ha acogido con fraternal interés y estudiado con objetividad y serenidad nuestras denuncias. Es precisamente por sugerencia de esa benemérita organización humanitaria que recurrimos hoy a su autoridad en un esfuerzo más por lograr el esclarecimiento de los hechos, conseguir la pronta localización de nuestros familiares que aún estén con vida y la inmediata liberación de aquellos que sean encontrados libres de responsabilidad de los delitos que supuestamente motivaron su captura. Confiamos en que nuestras peticiones serán escuchadas y tramitadas con la urgencia que la gravedad de lo que denunciamos requiere, que pondrá usted en marcha todos los mecanismos a su alcance y que utilizará el personal y recursos que la ley asigna al cabal ejercicio de la justicia. Ponemos nuestra fe en Dios y nuestra confianza en las autoridades de nuestro Gobierno de Reconstrucción Nacional. Señalamos para notificaciones la Oficina de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH), situada de Montoya 2 cuadras al lago; en esta ciudad capital.

10. Parientes de los 24 presos que fueron trasladados a La Pólvora y que se presumen fueron ejecutados firmaron la carta. Los nombres de estas personas son los siguientes:

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Maximiliano Jaime López, 47 años de edad.
Vicente Cuadra Chamorro, 31 años de edad.
Alberto Varillas Chamorro, 45 años de edad.
Luis Rey López Cajina, 24 años de edad.
Hernaldo López Cajina, 20 años de edad.
Amado López Cajina, 22 años de edad.
David Salvador Argüello Pasos, 40 años de edad.
Bismark Rodríguez Salazar, 41 años de edad.
Julio César Urbina Vargas, 48 años de edad.
Gustavo Adolfo Marín Guzmán, 23 años de edad.
Julio Morales Carache, 41 años de edad.
Iván Alfonso Molina Mercado, 21 años de edad.
Luis Martínez Mercado, 42 años de edad.
Diego Carrillo Cruz, 45 años de edad.
Armando Mercado Muñoz, 20 años de edad.
Armando Mercado Mora, 54 años de edad.
Antonio Pérez Sequeira, 36 años de edad.
José Mercedes Alonso Pasos, 36 años de edad.
Juan Alfredo Rojas Silva, 22 años de edad.
Jorge Villalobos Toruño, 42 años de edad.
Exequiel Zavala Jiménez, 49 años de edad.
Roberto José Marenco Ramírez, 18 años de edad.
Modesto Orlando Mayorga Ricera, 47 años de edad.
Ignacio Muñoz Espinoza, 25 años de edad.

11. Durante su visita a Nicaragua, la Comisión recibió denuncias sobre los siguientes presos que desaparecieron en La Pólvora en el mes de julio de 1979, y que se presumen fueron ejecutados:

José Antonio Arroliga Ríos, 16 años de edad.
Víctor Manuel Murillo Hurtado, 24 años de edad.
José Octavio Vásquez Miranda, 37 años de edad.
José Vicente López Morales, 22 años de edad.
Juan Francisco Mayorga Rivas, 45 años de edad.
William José Vargas Alaniz, 24 años de edad.

12. Posteriormente, el Gobierno de Nicaragua informó a la Comisión que la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio de 18 de mayo de 1981, ordenó al Juzgado Instructor que continuara con este proceso e informara a ese alto tribunal sobre los resultados. La Comisión, hasta ahora, no ha recibido esa información.

C. Otras Denuncias sobre Ejecuciones Ilegales

1. La CIDH ha recibido denuncias de las cuales se alegan ejecuciones a través de todo el territorio de Nicaragua. Las supuestas ejecuciones ocurrieron especialmente durante el mes de julio de 1979, aunque hay algunos casos de ejecuciones posteriores. A título de ejemplo se citan las siguientes denuncias:

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

En León:

Caso 7735: Juan José Vallejos Jarquín:

De 22 años de edad, soltero, vendedor y del domicilio de León. Fue capturado en el barrio del Coyolar en León, el día viernes 20 de julio de 1979, siendo conducido al comando de la Providencia de esa ciudad y posteriormente remitido al Pochote, cuyo responsable era un miliciano de seudónimo "Eliseo" habían dicho que estaba en la Isla el Cardón en Corinto, pero presuntamente fue ajusticiado el día 23 de julio de 1979 por los milicianos llamados "Alesio" y "Bill", siendo sepultado supuestamente en la cárcel El Pochote.

En Rama:

Caso 7735: Miguel Angel Guevara Aleman:

De 22 años, soltero, agricultor y del domicilio de Managua. Capturado el 28 de julio de 1979 en el Rama por el compañero "Andrés", también se llevaron a sus dos hermanos y desde entonces no aparece en ninguna cárcel, se supone que está muerto. Un señor llamado Domingo que vive cerca de donde los mataron le dijo a su mamá que los habían ajusticiado a los tres y que él (Domingo) los había enterrado, que le enseñaba el lugar solamente que ella llevara una orden para exhumar los cadáveres. Parece que fueron supultados en el Puente El Guarumo carretera al Rama.

En Estelí:

Caso 7735: Mauricio Ramón Escorcia Posso:

De 19 años de edad, estudiante del 4o año de Bachillerato de la Academia Militar de Nicaragua. Mauricio fue entregado por Monseñor Barni, representante de la Cruz Roja de Matagalpa, en esos momentos a la Cruz Roja de Estelí, cuyo responsable es el Doctor Orlando Moncada Z., en la lista del mes que se presentó a esa fecha, 19 de julio de 1979, aparece el nombre de Mauricio junto con el de otros refugiados. Los milicianos los llegaron a sacar y estuvo como prisionero en el Colegio Nuestra Señora del Rosario, y la Iglesia del Calvario de Estelí, cuando yo me hice presente me dijeron que no se encontraba ahí, pero pude obtener noticias de un reo y me dijo que a Mauricio lo habían sacado una noche con otro grupo con el fin de matarlos. Los responsables que estaban en ese Comando eran: Germán, Francisco Rivera, Dumas, José María, y Claudio, éste último es el señalado que lo llegó a sacar, en esos días me decían que si Mauricio no aparecía ahí que le rezara un "Padrenuestro", porque andaba volando; se reían sarcásticamente y todo era imposible que me dieran razón de él, hasta hoy día que son 15 meses de angustia que tengo sin saber que hicieron con Mauricio.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Caso 7321: Roberto José Gutierrez Guevara:

Ex-raso de la Guardia Nacional. Roberto fue capturado el 24 de julio del año pasado en la ciudad de San Isidro departamento de Matagalpa y conducido a uno de los comandos de esa localidad, siendo el responsable el compañero "Rito". Posteriormente fue conducido al comando de la Iglesia Bautista en la ciudad de Estelí. Un reo de este comando me comunicó que Roberto había sido salvajemente torturado y que una noche lo habían sacado para "investigarlo" y que ya no volvió a la cárcel. Desde entonces no volvimos a saber nada de él.

Realizando gestiones, me presenté al Palacio de la Revolución, en la oficina de Denuncias y Quejas, adscrita al Ministerio del Interior a denunciar el caso de Roberto. En el Ministerio del Interior, una señora que labora en esa institución me comunicó que a Roberto lo habían ajusticiado y que le habían cortado la cabeza.

En Sébaco:

Caso 7317: Juan Castrillo Dávila:

De 22 años de edad, obrero. Fue conducido al Comando de Sébaco el 19 de julio de 1979, pues el compañero Antonio Soza lo había mandado a traer. Hay que anotar que una hermana y un hermano fueron hechos prisioneros por querer saber su paradero.

En la Fiscalía General del Ejército Popular Sandinista el compañero "Noel" informó que lo habían fusilado, pero sin decir nada al respecto de dónde se encontraba el cadáver.

En Yalagüina - Somoto:

Caso 7061: Antonio Cruz Vallecillo:

De 60 años de edad, campesino y del domicilio de Yalagüina. Fue llevado al Comando de Palacagüina por el miliciano Rafael Molina Benavidez, y entregado al responsable de seudónimo "Efraín". Al siguiente día de su detención se llegó a preguntarle a "Efraín" por Antonio contestando que lo habían trasladado a Somoto, inmediatamente nos trasladamos al comando de esa ciudad y el responsable me aseguró que ahí no había llegado ningún preso de Palacagüina, que le llevara constancia de detención. Llegué a Palacagüina, cuatro días después, lo buscaron en los archivos y me dijeron que ahí no estaba. Desde entonces he buscado a Antonio en todas las cárceles del país infructuosamente.

Tengo fuertes sospechas que lo mataron porque un combatiente que llegó en el mes de agosto a dar prácticas a los milicianos de Yalagüina, le dijo a su esposa " a Antonio Cruz lo mandaron a Panamá" y cuando se da esa expresión significa que ya lo mataron.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

En Matagalpa:

Caso 7242: Uriel Martínez González:

Mayor de edad, casado, ex-cobrador de la Alcaldía de Matagalpa.

Se entregó el día 9 de agosto de 1979 al comando central "Lupe Moreno" de Matagalpa, donde estuvo 20 días y salió libre después de comprobársele su inocencia y dándosele el salvoconducto.

El día 2 de octubre, llegaron dos miembros del Ejército Popular Sandinista a su casa, que estaban de servicio en "El Complejo", a capturarlo de nuevo aunque fue dejado libre pero con la condición de que se entregara al día siguiente. Enseñó su orden de libertad que se le había dado anteriormente, pero respondieron que eso no valía.

El 4 de octubre de 1979 a las 8 a.m., se entregó al "complejo"; fue acompañado de su esposa, entregándose a la compañera "Charol", siendo conducido al comando Totolate, donde estuvo hasta el 15 de octubre, llevado a rumbo desconocido; desde esa fecha se desconoce su paradero.

En Chinandega:

Caso 7319: Juan José Mungía Medina:

El señor Juan José Mungía Medina fue capturado el 24 de julio de 1979 en la ciudad de Chinandega y conducido al Comando situado en el Hotel Cosigüina, siendo responsable el compañero Hernán y su asistente la compañera Carolina. Permaneció 5 días en el comando, después fue sacado para ser llevado con rumbo desconocido.

En Masatepe:

Caso 7243: Rufino Marcial Jarquín Lovo:

Rufino Marcial Jarquín Lovo, mayor de edad y ex-raso de la Guardia Nacional, fue capturado el 16 de agosto en el poblado de San José de Monte Redondo, Depto. de Masatepe y conducido al comando de esa localidad, remitido luego al comando de Masaya sin que sus familiares pudieran obtener información de su paradero en dicho comando. Haciendo una nueva reclamación en el comando de Masatepe, dijeron que se encontraba en la cárcel Modelo de Managua, siendo todo lo informado anteriormente falso ya que, según declaraciones del compañero Manuel, miembro del Ejército Popular Sandinista de servicio en el mismo comando, había sido ajusticiado y que en dicha actividad habían participado además de él, varios milicianos más del citado comando de Masatepe encontrándose supuestamente su cadáver cerca de la oficina de Sanidad de esa localidad. La Fiscalía del Ejército tiene conocimiento del caso sin pronunciarse hasta el momento sobre los hechos. No se ha logrado la exhumación de su cadáver.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

En Masaya:

Caso 7329: Manuel Montenegro Salazar:

El señor Manuel Montenegro Salazar, fue detenido el 18 de agosto de 1979 en el comando del Club Social de Masaya cuyo responsable era el compañero Alvaro González (Antollín), el cual dijo que el señor Montenegro había sido ajusticiado.

Señalan como sospechoso del hecho a Narciso Calero (Bosuergues) ya que al momento de su captura Narciso Calero le dijo al señor Montenegro que "se las debía y que se las iba a pagar".

En Nueva Guinea:

Caso 7323: Zacarías Montoya Ponce:

El día 20 de julio de 1979 se entregó en Nueva Guinea, Departamento de Zelaya, Zacarías Montoya Ponce; de 27 años de edad, casado, quien era obligado a ejercer vigilancia por la Guardia Nacional. Con posterioridad dijeron haberlo trasladado a Tipitapa, luego que se encontraba en la cárcel Modelo; pero todo lo anterior es mentira, pues hasta el momento sus familiares no saben nada de su paradero; aunque vecinos del lugar dijeron había sido sacado de Nueva Guinea junto con 20 prisioneros más para ajusticiarlos. Supuestamente el responsable de este acto es Remigio Estrada, responsable del Comando de Nueva Guinea. Actualmente sus familiares están siendo violentados en el sentido de que el Instituto de Reforma Agraria quiere confiscarles sus propiedades.

2. Pruebas convincentes han sido presentadas a la CIDH en el sentido de que algunas ejecuciones fueron llevadas a cabo en varias partes de Nicaragua durante el período inmediatamente posterior a la caída del Gobierno del General Somoza. Sin embargo, no existe una información tan detallada para otro lugar que no sea la ciudad de Granada.

3. Durante la visita de la CIDH a Nicaragua, la Comisión también recibió pruebas de que habían ocurrido ejecuciones sumarias en los primeros días del Gobierno. El Comandante Borge, Ministro del Interior reconoció durante su reunión con la Comisión de que algunas ejecuciones habían efectivamente ocurrido al señalar que:

La revolución históricamente tomó la decisión de no fusilar a nadie, inclusive fueron orientaciones que tomamos durante la guerra. Hay constancia de ello. Yo recuerdo cuando fui torturado brutalmente, golpeado, yo les decía: Cuando estemos en el poder nuestra venganza será perdonarles la vida. Supongamos, señor Presidente, que a usted le matan a su esposa, a su hermana y a su hijo; puede que los dirigentes tengan la estatura moral para perdonar esto, pero no la inmensa masa de población que sufrió todo el horror de la dictadura. La reacción natural sería fusilarlos a todos una vez triunfara la revolución; sin embargo, fue una

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

insignificante minoría la que fue ajusticiada. Cuando llegué al Ministerio me dieron dos millones de córdobas y yo empecé a entregarlos sin pedir siquiera recibo, no sé dónde están ahora. Nosotros castigamos a un montón de gente. Expulsamos a un combatiente, que le encontré cometiendo abusos, mandamos a la cárcel a los compañeros que estaban cometiendo abusos. No existía el menor control sobre nada en los primeros meses de la revolución. Cuando fundamos el Ministerio no habían jueces, no habían tribunales, no había Corte Suprema de Justicia; lo único que pudimos hacer fue evitar que fusilaran a la gente que estaba en la Cruz Roja. Le hemos pedido auxilio a la Iglesia para el control de esas masas enfurecidas, le hemos pedido ayuda para mejorar las condiciones de las cárceles; en las cárceles tenemos serias limitaciones, hacinamientos, falta de recursos para los alimentos; este es un país que quedó arrasado, en escombros, no hay que olvidarse de ello.

4. Durante su reunión con los miembros de la Junta, la Comisión volvió a expresar su preocupación con respecto a las denuncias de ejecuciones de reos somocistas ocurridas en julio de 1979. El Dr. Córdova Rivas manifestó que desde el 19 de julio hasta el final de ese mes, el Gobierno no tuvo un total control del país. Agregó que hubo casos en los cuales muchas personas tomaron la ley en sus propias manos y el Gobierno ha reconocido que varios excesos ocurrieron, los que no trata de justificar. Por su parte, el Dr. Hassan agregó que muchas personas tomaron venganza por sí mismos, ya que se sentían heridos y dolidos porque perdieron familiares en la guerra o fueron asesinados por la guardia somocista y del cual el Gobierno no podía hacer cargo ni responder porque precisamente se trataba de una venganza popular.

5. Durante la reunión de la Comisión con los miembros del Directorio Político del FSLN, el Comandante Arce hizo la siguiente observación: uno no debe olvidar que el pueblo nicaragüense vivió bajo una dictadura durante 45 años y pasó 18 años de lucha armada que costó la vida de más de 100.000 personas. A pesar de este alto costo de vista el Gobierno Revolucionario ha evitado institucionalizar la pena de muerte y ha evitado el concepto de venganza eliminando la tortura. Pero claro que existen problemas. El FSLN pasó años en las montañas, en la clandestinidad, no había policía. Hoy existen serios problemas para tratar la delincuencia. El FSLN enseñó a su combatientes como llevar a cabo ataques como inclusive matar. No pueden ser resocializados de la noche a la mañana. Ello explica los excesos iniciales.

6. En concepto de la Comisión, si bien el Gobierno de Nicaragua tuvo el claro propósito de respetar la vida de todos los vencidos en la guerra civil, durante las semanas inmediatamente posteriores al triunfo revolucionario, cuando el Gobierno no ejercía de una manera efectiva el control del poder público, tuvieron lugar ejecuciones ilegales que atentan al derecho a la vida, las que no han sido investigadas ni sancionados sus responsables.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CAPITULO III

LA LIBERTAD PERSONAL 1/

A. Consideraciones Generales

1. El derecho a la libertad personal se encuentra garantizado en Nicaragua por dispositivos legales de derecho público interno y de derecho público externo, o sea, por leyes expedidas por el gobierno de Nicaragua, antes y después del triunfo de la revolución y por convenios internacionales cuya vigencia y cumplimiento dentro del territorio nicaragüense tienen carácter obligatorio.

Así, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses establece lo siguiente:

> Art. 8: Todo individuo tiene derecho a la libertad individual y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la Ley y con arreglo a un procedimiento legal.
>
> En consecuencia:
>
> 1. La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades que expresamente faculte la Ley, salvo el caso de flagrante delito.

---

1. El Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: "Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ése decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

2. Todo detenido tendrá derecho:

a) A ser informado y notificado, sin demora, del motivo de su detención y de la acusación, denuncia o cargo en su contra;

b) A ser llevado dentro del plazo de 24 horas ante autoridad competente, o ser puesto en libertad;

c) A interponer el Recurso de Exhibición Personal;

d) A ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;

e) A obtener reparación en caso de ser ilegalmente detenido o preso.

2. No obstante lo expuesto, también existen en Nicaragua disposiciones emanadas del Gobierno de Reconstrucción Nacional que limitan, restringen y suspenden los derechos y garantías de la libertad personal en relación con los procesados por delitos cometidos durante el régimen anterior, en relación con los cuales se ha dictado un régimen de excepción.

B. Las leyes de emergencia

1. La Convención Americana prevé en el Capítulo IV las circunstancias bajo las cuales los Estados Partes pueden suspender, por el tiempo estrictamente limitado, las obligaciones contraídas en virtud de la ratificación de la Convención, cuando situaciones de guerra, peligro público u otra situación de emergencia ponga en peligro la independencia o seguridad del Estado. Al amparo de tales normas, cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos está facultado para defender el orden jurídico y la seguridad de la Nación en momentos de peligro, recurriendo a medidas de verdadera emergencia.

2. El 22 de julio de 1979 se decretó en Nicaragua el Estado de Emergencia mediante la promulgación de la ley denominada Ley de Emergencia Nacional, y dos días antes se había promulgado la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Dichos dispositivos legales constituyen el instrumento jurídico mediante el cual el Gobierno de Reconstrucción Nacional impuso el orden y restableció la tranquilidad pública en Nicaragua.

3. Para el cumplimiento y ejecución de tales dispositivos de emergencia, el Gobierno dispuso la creación de Tribunales Especiales de Emergencia, mediante Decreto No 34, el 7 de agosto de 1979, con lo cual, se completó la formación de un organismo que, a juicio del Gobierno de Reconstrucción Nacional, podía confrontar la situación de extrema violencia que existía.

Las leyes de emergencia y el Tribunal de emergencia estaban concebidos para confrontar una situación de verdadera emergencia y, consecuentemente, como dispositivos transitorios y de corta vigencia. En la realidad, dicho tribunal no llegó siquiera a ser instalado.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

4. La Ley sobre el Mantenimiento de Orden y Seguridad Pública, Decreto No 5, establecía penas de prisión de 3 a 10 años para los que se negasen a acatar el alto del fuego o persistiesen en la reinstauración del régimen anterior, o cometiesen actos dirigidos a someter a la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad, o a los que revelaren secretos concernientes a los medios de defensas o a las relaciones exteriores, o a los que intentaren deponer a las autoridades o impedirles tomen posición de sus cargos o les impidiesen el desempeño de sus funciones, o a los que realizasen actos de sabotaje. Asimismo, fija penas de 1 a 4 años para los que cometiesen actos de pillaje, saqueo, vandalismo, destrucción de la propiedad pública o privada, practicasen juegos de azar, o tráfico de blancas, o de drogas o cualquier actividad que atente contra la dignidad humana, o realizasen actividades de agiotaje. Finalmente pena con 3 meses a 2 años a los que incurriesen en tenencia ilegal de armas, explosivos, y demás pertrechos militares, a los vagos, ebrios escandalosos, drogadictos, y a quienes se dediquen a la prostitución, así como también a quienes difundiesen proclamas, manifiestos o expresiones verbales o escritas con las que pretendiesen "lesionar los intereses populares o abolir las conquistas logradas por el pueblo".

5. La Ley de Emergencia Nacional, Decreto No 10, establecía penas de 3 meses a dos años de obras públicas a los que incurriesen en suspensión concertada del transporte público o privado, a los gerentes, administradores y Jefes o responsables de las empresas públicas o privadas que se negasen a reintegrar a sus labores o las obstaculizaran o abandonaran, a los que trataren de especular o acaparar y a los autores, cómplices o encubridores de contrabando, a los que realizasen tráfico ilegal de moneda nacional o extranjera o causase fuga de divisas o cometiesen defraudación en los pagos de los servicios públicos.

Asimismo, la Ley de Emergencia declara suspensos de aprobación y posibles de anulación, los traspasos de inmuebles y de muebles hechos con posterioridad al 31 de diciembre de 1977 hasta que los mismos no hayan sido objeto de estudio, sancionando a los autores, cómplices y encubridores de simulaciones u ocultamiento de tales bienes con prisión de 1 a 3 años.

La misma ley establece que el Estado puede racionalizar el uso de cualquier vivienda o edificación particular para fines de utilidad pública, en forma transitoria, reconociendo al dueño justa compensación. De igual forma, suspende los juicios de desahucio y sanciona con multa a los que contravengan las normas en materia de alquileres y faculta al Estado a intervenir las empresas cuyos propietarios las abandonaren o se negasen a ponerlas en funcionamiento, así como también autoriza a requisar equipo de transporte de propiedad particular en los casos de necesidad.

6. Dentro de las leyes de emergencia debe mencionarse también el Artículo 51 concordante con el 49 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que dejó en suspenso muchas de las garantías y derechos consagrados en favor de los nicaragüenses en relación con las personas que venían siendo investigadas por los delitos contemplados en el Código Penal y los Convenios Internacionales, cometidos durante el régimen somocista. El decreto de suspensión estuvo vigente hasta el mes de abril de 1981 y las razones por las cuales el Gobierno de Reconstrucción Nacional tomó dicha

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

determinación se encuentran contenidas en la parte pertinente de la nota que con fecha 23 de enero del mismo año le dirigió el Canciller Miguel D'Escoto Brockmann al Secretario General de la OEA, donde se expresa lo siguiente:

> Las causas que han motivado la suspensión de determinados Derechos y Garantías a las personas señaladas, son de sobra conocidos; Nicaragua tiene apenas seis meses de haber sufrido una sangrienta guerra civil, que dio fin con la Dictadura somocista, que tenía 45 años de estar en el poder, mantenida por un feroz aparato militar compuesto por casi 15.000 hombres, entrenados por extranjeros, especialmente para odiar, reprimir y asesinar a quien se opusiera a la Dictadura, siete mil quinientos de los cuales se encuentran actualmente en prisión a la orden de Tribunales Especiales acusados de cometer toda clase de delitos contra el pueblo nicaragüense. Es decir, cuando se da este tipo de situaciones es imposible mantener un estado de normalidad jurídica, debido a la propia naturaleza de los hechos ocurridos.

C. Situación de los Miembros de la ex-Guardia Nacional

1. Al producirse el triunfo de la revolución contra el régimen del General Anastasio Somoza Debayle y declararse la disolución de la Guardia Nacional, los ex-miembros de la misma tomaron diferentes determinaciones. Un importante grupo huyó al extranjero buscando refugio en los territorios de los países vecinos y más próximos a Nicaragua tales como Honduras, Costa Rica, El Salvador y Guatemala, o movilizándose por avión, a Estados Unidos y otros países; otro grupo muy numeroso optó por rendirse y deponiendo las armas se refugió en los locales de la Cruz Roja Nicaragüense; otros se refugiaron y obtuvieron asilo en diversas Embajadas extranjeras en Managua; y otros se fueron o se quedaron en sus casas.

2. El Gobierno de Reconstrucción Nacional dio a conocer en diferentes comunicados y a través de sus voceros oficiales más caracterizados, que no ejercería venganza ni represalia contra los miembros de la ex-Guardia Nacional que no hubiesen participado en los graves delitos cometidos contra el pueblo y que estuviesen dispuestos a unirse al llamado de unidad nacional. 2/

3. Sin embargo, el Gobierno de Reconstrucción Nacional, en días siguientes a la consolidación del nuevo Gobierno, procedió a detener a quienes buscaron refugio en la Cruz Roja y en otros lugares y a arrestarlos en las diferentes cárceles del país con lo cual se llegó a recluir a cerca de 6.500 personas. Los llamados hechos por el Gobierno para que esas personas se entregasen a las nuevas autoridades y su posterior detención ha sido explicado por el Gobierno en el sentido de que, mediante la detención en cárceles, se evitaban las represalias y vengazas personales dada la explicable ira popular que existía en contra de los ex-guardias nacionales y los colaboradores del anterior régimen.

4. Este número se reduce posteriormente con la concesión de indultos colectivos o individuales, y en algunos casos, con la sentencias absolutorias.

---

2. Véase en la Introducción las pag, 8.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Cuando concluyen los Tribunales Especiales, de los 6.310 prisioneros que existían al momento del triunfo de la Revolución, 4.331 fueron condenados. 3/

D. Denuncias Referentes al Derecho a la Libertad Personal

1. Además de la situación de los ex-Guardias y de las personas vinculadas al anterior régimen, la Comisión ha recibido varias denuncias que se refieren a personas que no tuvieron ninguna vinculación con la Guardia Nacional ni con el régimen anterior, sino que más bien en algunos casos fueron opositores al Gobierno del General Somoza. Tales denuncias se refieren a la libertad personal y a la ineficacia de las garantías Estatutarias establecidas por el Gobierno de Reconstrucción Nacional con respecto a esas personas.

2. Es así como se han denunciado varios casos de detenciones ilegales y de confinamiento en prisión sin juicio, de individuos a quienes la Oficina de Seguridad Nacional ha arrestado en sus centros de trabajo o en sus domicilios, por el simple hecho, según se informa, de no tener una identificación con los lineamientos políticos del actual gobierno, o por haber expresado opiniones personales críticas, que las autoridades nicaragüenses considerarían como una actitud contrarrevolucionaria y lesiva a los intereses populares.

Algunas de estas denuncias son las siguientes:

Caso Nº 7484: Sr. Alberto Suhr Reyes

3. Este caso se refiere al arquitecto Alberto Suhr Reyes quien, según se denunció, al sentirse amenazado por miembros del citado Departamento de Seguridad del Estado, interpuso personalmente el 13 de abril de 1980 ante la Corte de Apelaciones de Masaya recurso por amenaza de captura, emitiendo en ese entonces el Juez Instructor, un informe donde aseveraba que, a la fecha, no había ningún cargo ni proceso en contra de él. Sin embargo, pocos días después fue detenido y sometido a los Tribunales Especiales.

Caso Nº 7741: Roberto y Fernando Argüello Baltodano y Francisco Gutiérrez Espinosa

4. Se ha registrado, asimismo, otra denuncia con motivo de la detención masiva de personas llevada a cabo el 30 de junio de 1980 en un operativo militar. Una de las partes pertinentes de dicha denuncia dice lo siguiente:

> Se interpuso recurso de habeas corpus a favor de ellos. El Dr. Alejandro Burgos, Juez Ejecutor nombrado por la Corte de Apelaciones informó que no había acusación en su contra y que permanecían detenidos sin haber sido puestos a las órdenes del Juez, excediéndose las autoridades del término de 24 horas que señala la ley para su remisión, por lo que ordenó su libertad inmediata. Sin embargo, al tratar de tramitarla le negaron validez al mandato argumentando que estas personas están "sentenciadas" por la Policía.

---

3. Según informaciones proporcionadas a la CIDH por el Gobierno de Nicaragua el 23 de febrero de 1981.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Caso Nº 7742: Jorge Luis Pérez González y Luis Enrique Ordeñana Valle

5. Otra fórmula empleada por el Departamento de Seguridad del Estado para burlar la eficacia del habeas corpus, según varios testimonios brindados a la Comisión con motivo de la observación in loco, se refiere a la modalidad de soltar a un detenido en cuyo favor se ha interpuesto recurso de Exhibición Personal o habeas corpus, para luego volver a detenerlo. En relación con esta situación, la Comisión registra la denuncia relacionada con las personas de Jorge Luis Pérez González y Luis Enrique Ordeñana Valle, en el cual el denunciante, que no son las personas aludidas, expresa:

> Fueron capturados el 30 de junio de los corrientes en sus respectivas casas de habitación en el Barrio San Judas y fueron liberados el sábado 5 de julio a través de recursos de habeas corpus interpuestos a su favor. Sin embargo, el martes 8 de los corrientes en horas de la madrugada, fueron capturados ignorándose de qué se les acusa, dónde se encuentran y a la orden de qué autoridad están detenidos. Observamos que, aún cuando el primer recurso funcionó positivamente, fue fácil burlarlo al recapturar a estas dos personas, que en ningún momento son "delincuentes comunes" o "antisociales", sino, al contrario, ex-combatientes de reconocida trayectoria patriótica y personas honestas que viven de su trabajo diario. Esta situación provoca en todas las familias nicaragüenses, afectadas o no, incertidumbre e intranquilidad ante la inefectividad del recurso de habeas corpus.

Caso 7570: Alejandro Salazar, Mario Hannon, Leonardo Somarriba, Mario Lacayo, Jaime Castillo y Dora María Lau de Lacayo

6. Asimismo, se ha denunciado la detención de un grupo de prominentes miembros de la empresa privada de Nicaragua a quienes, aplicando la ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, artículo 1o, incisos a, b, c y d, y artículo 3, incisos a y c, en sus acápites 1 y 2, se les pretende castigar como autores de negarse a acatar el alto al fuego, de someter a la Nación al dominio extranjero, de revelar secretos concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, de intentar deponer a las autoridades o impedirles que desempeñen sus funciones, de tenencia ilegal de armas de guerra y de difundir expresiones que pretendan lesionar los intereses populares y abolir las conquistas logradas por el pueblo.

En su alegato, la defensa de tales personas expresa lo siguiente:

> Causa agravios a mis defendidos el hecho de considerarlos parte de un complot contra el Gobierno legalmente constituído ya que es verdadera y realmente imposible que el mencionado complot tuviera la más leve, la más mínima oportunidad de llegarse a configurar. Ocho personas, todas dedicadas a sus trabajos, sin antecedentes combativos, sin relaciones con nadie del Gobierno, sin relaciones con nadie de las fuerzas armadas, casi sin vinculaciones entre sí, es verdaderamente inconcebible que puedan dar un golpe de estado. Lo anterior esta consignado en la declaración del Comandante Baltodano que manifiesta que no existió ninguna implicancia de

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

militar o de gente conectada con el gobierno. No hay implicados que hicieran factible el golpe de estado, no hay armas de ninguna clase por ningún lado, no hay dinero aportado, no hay pertrechos de guerra y después de constatar esto sólo cabe decir que no hay cuerpo del delito porque nunca existió el delito.

Causa graves perjuicios a mis defendidos, todos hombres trabajadores, de conducta intachable, directamente responsables de parte de la producción de café y de arroz de Nicaragua, hombres verdaderamente útiles a la Patria y que por buscar para ella mejores horizontes sufrieron en épocas pasadas represión violenta y lucharon en la medida de sus posibilidades y cooperaron como pudieron para que se diera un cambio y una vez logrado han dado su trabajo y su esfuerzo buscando el bienestar de toda la colectividad.

7. Además de los ejemplos señalados, en otros capítulos de este Informe se trata de la situación del periodista Sr. Guillermo Treminio 4/ y del Coordinador Nacional de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua, Sr. José Esteban González 5/ quienes, al amparo de la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, han sido objeto de detenciones.

E. Los Indultos

1. El Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua ha decretado dos indultos colectivos. El primer indulto tuvo lugar en el mes de octubre de 1980 cuando estaba por concluírse la observación in loco efectuada por la Comisión, y dentro del mismo quedaron comprendidas 72 mujeres.

La Comisión tuvo conocimiento de que se gestaba este indulto desde antes de su llegada, y en consecuencia está al tanto de que el mismo no tuvo nada que ver con la presencia de los miembros de la CIDH en Nicaragua. Además, autoridades nicaragüenses así se lo expresaron personalmente en tal ocasión.

2. La segunda resolución decretando indulto colectivo tuvo lugar el 10 de diciembre del mismo año, quedando favorecidas con el mismo 503 personas que estaban detenidas. El texto del Decreto No.589 expresa que la medida de gracia tiene relación con el aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y se aplica también en mérito a los esfuerzos tesoneros y laudables de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Nicaragua, entidad que ha venido preocupándose por el problema del hacinamiento de los detenidos y por la situación de los que estando en tal condición, todavía no han sido juzgados ni puestos a disposición de los organismos de justicia.

3. Además de esos indultos generales, el Gobierno ha decretado ciertos indultos particulares o liberado a algunas personas que no parecían

---

4. El caso del periodista Sr. Guillermo Treminio se trata en el Capítulo VI, referente a la libertad de expresión y opinión.

5. El caso que afecta al Sr. José Esteban González se trata en el Capítulo VIII sobre las entidades de derechos humanos.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

comprometidas seriamente con el anterior régimen. También, para algunas personas, la detención se les ha ordenado cumplir en sus casas.

F. Situación de los Asilados

1. Al producirse el triunfo de la revolución sandinista, cientos de ex-oficiales de la Guardia Nacional y de personas vinculadas al régimen somocista se asilaron en varias Embajadas extranjeras ubicadas en la ciudad de Managua con la esperanza de obtener se les considerase en calidad de asilados políticos y de que el nuevo gobierno nicaragüense les extendiese sus correspondientes salvoconductos para salir del país. 6/

2. Algunos de los familiares de los asilados en dichas embajadas han presentado sendas denuncias a la Comisión denunciando violación de las normas sobre el derecho de asilo y de los contenidos en la Convención Americana, reclamando, también, de que a los asilados no se les permite recibir comida, ni visitas, ni asistencia médica y que se les mantiene en una situación de tortura psicológica. Esta situación, sin embargo, se encuentra en la actualidad en gran parte superada.

3. Por su parte, el Gobierno nicaragüense ha expresado a la Comisión, en relación a esta situación, al dar respuesta al pedido de informes que le fuera formulado en el caso No 7494, lo siguiente:

> ...queremos hacer constar que recae sobre ellos la condición de ser personalmente los autores materiales de exterminio masivo de innumerables inocentes e indefensas personas en las calles y cárceles de nuestro país, entre otros cargos. Su situación está siendo estudiada a la luz del Derecho Internacional, de manera especial, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, artículos II, III, IV, VI y VII, la que fuera ratificada por Nicaragua según instrumento al efecto expedido con fecha 13 de febrero de 1951, y por consiguiente depósito en la Secretaría General de las Naciones Unidas.
>
> Algunas Representaciones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Nicaragua han obrado en forma consecuente con los principios señalados, rechazando a este tipo de albergados.

4. Aunque de las 985 personas que inicialmente se refugiaron en varias Embajadas ubicadas en Managua, el Gobierno ha concedido el salvoconducto a 949 de ellas (lo que representa el 96% de la totalidad), al momento de la aprobación de este informe todavía permanecen asiladas 36 personas, la mayoría de las cuales se encuentran en Embajadas de países centroamericanos.

---

6. Nicaragua es parte de la Convención sobre asilo, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 y posteriormente ratificada y de la Convención sobre asilo político firmada en Montevideo en diciembre de 1933, posteriormente ratificada. También firmó la Convención sobre asilo diplomático, firmada el 28 de marzo de 1954 en la ciudad de Caracas, Venezuela, aunque no la ha ratificado.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

5. La Comisión confía en que el Gobierno de Reconstrucción Nacional, que ha manifestado su irrestricto respeto a la institución del asilo, otorgará pronto los correspondientes salvoconductos a las personas que aún permanecen refugiadas en las Embajadas, ya que, como lo ha señalado en otras ocasiones, la Comisión reitera que el asilo, tanto territorial como diplomático, tiene por finalidad salvaguardar la libertad, la seguridad y la integridad física de las personas. El asilo lo puede buscar el individuo que considere es objeto de persecuciones, aunque su otorgamiento corresponde al Estado que es titular de este derecho, pero, igualmente, la Comisión considera que la reclusión prolongada de personas en un local sujeto a la inmunidad diplomática, constituye también una violación de la libertad del asilado y se transforma en una penalidad excesiva.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CAPITULO IV

DERECHO DE JUSTICIA Y PROCESO REGULAR 1/

A. Consideraciones Generales

1. Hay un hecho que no puede dejar de tomarse en cuenta al considerar la nueva organización de las instituciones públicas en Nicaragua, especialmente la institución del Poder Judicial, la que se creyó necesario reestructurar y proveer de nuevo personal, prácticamente de la noche a la mañana. Como se ha dicho, en Nicaragua se vivió, durante los primeros momentos del nuevo proceso, una situación de desgobierno y anarquía, consecuencia lógica de la naturaleza del cambio que tuvo lugar, dentro del cual el país careció inicialmente de administración pública, de policía y de administración de justicia.

Resolver este problema de la falta de servicios y de servidores públicos, fue sin duda una de las tareas más difíciles y delicadas que tuvo que confrontar y resolver el nuevo gobierno revolucionario.

2. Dentro de la situación aludida, uno de los primeros actos del Gobierno de Reconstrucción Nacional, fue reemplazar los organismos del Poder Judicial, considerando que era función primordial del nuevo gobierno "restaurar la paz, sentar las bases para la instauración de un sistema de gobierno democrático con profundas raíces populares, y emprender la gran tarea

---

1. El Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa: "Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3) La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4) El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo

(continúa)

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

de reconstrucción nacional en lo político, en lo social, en lo económico, para lo cual se necesita el orden jurídico adecuado".

Disuelta la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, y el Tribunal Superior de Trabajo por mandato expreso del Artículo 4º del Estatuto Fundamental, al día siguiente se dió a conocer la nómina de los nuevos miembros de la Corte Suprema y, en los días sucesivos, fue apareciendo en la gaceta oficial la designación de los magistrados de los demás tribunales de justicia.

La decisión tomada por el Gobierno de Reconstrucción Nacional en el sentido de prescindir de todos los elementos que formaban parte de las instancias Superior y Suprema de la anterior administración de justicia, que se encontraban acusados de corrupción, de prevaricato y de haber mantenido una conducta sumisa y reverente ante la administración anterior, se basó en la aspiración del nuevo Gobierno de establecer un ordenamiento jurídico más justo para lo cual se consideró necesario contar con un Poder Judicial que fuese garantía de recta, independiente y oportuna administración de justicia.

3. Cabe destacar, asimismo, que si bien se operó un cambio de personas en la jerarquía máxima del Poder Judicial, así como también en los Tribunales Superiores, el nuevo gobierno respetó y mantuvo casi intacta la estructura jurídica de este Poder del Estado, dejando vigente, con algunas pequeñas variaciones, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de 19 de julio de 1894.

---

1. (cont.) juicio por los mismos hechos. 5) El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

A su vez, el Artículo 9 de dicha Convención señala: "Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Por su parte el Artículo 25 del "Pacto de San José de Costa Rica" expresa: "Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

B. Organización de la Administración de Justicia

1. Aparte de la Ley Orgánica de los Tribunales de 1894, se mantiene en la actualidad con vigencia, en todo o en parte, varios dispositivos legales que regulan la organización y funcionamiento del Poder Judicial. 2/

El Estatuto Fundamental del Gobierno de Reconstrucción Nacional del 20 de julio de 1979, establece en el Capítulo V, denominado Tribunales de Justicia, lo siguiente:

Artículo 21: El Poder Judicial lo ejercerán una Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del

2. Decreto 102 de 15 de marzo de 1973 sobre notificaciones judiciales; Decreto 559 del 7 de abril de 1947 sobre reformas a la Ley de Tribunales; Decreto 273 de 8 de octubre de 1957 sobre jurisdicción de Juzgados y Tribunales; Decreto 1529 de 12 de diciembre de 1968 sobre implicancias y recusaciones; Decreto 1124 de 13 de octubre de 1965 sobre los jueces locales y los pasantes de derecho; Decreto 75 de 9 de diciembre de 1931 sobre ejercicio ilegal de la profesión de abogado; Decreto 47 de 30 de agosto de 1951 sobre vacaciones judiciales; Decreto 1832 de 16 de julio de 1971 sobre vacancia en los Tribunales de Justicia; Decreto 446 de 30 de agosto de 1974 sobre el Ministerio Público; Decreto 694 de 15 de noviembre de 1974 creando Cortes de Apelaciones; Decreto 53 de 24 de octubre de 1975 sobre creación de juzgados; Decreto 446 de 30 de agosto de 1974 creando un representante del Ministerio Público en cada Distrito Judicial, Decreto 1487 de 29 de agosto de 1978 sobre competencia de los jueces locales civiles; Decreto 1618 de 24 de setiembre de 1979 sobre sanciones a abogados y notarios por delitos en el ejercicio profesional; Decreto 1529 de 12 de diciembre de 1978 creando nuevos juzgados en la capital Managua; Decreto 1585 de 3 de julio de 1979 sobre los registradores públicos; Decreto 1497 de 12 de setiembre de 1978 creando un juzgado en Estelí; Decreto 410 de 25 de febrero de 1973 sobre elección de jurados; Decreto 1385 de 9 de octubre de 1977 sobre aranceles judiciales; Decreto 99 de 14 de marzo de 1973 sobre honorarios periciales; Ley de 9 de octubre de 1897 sobre excusas de los jueces; Ley de 9 de octubre de 1887 sobre los Procuradores; Ley de 8 de marzo de 1888 sobre jueces locales; Ley de 18 de marzo de 1888 sobre renuncia de los jueces; Ley de 19 de octubre de 1899 sobre prescripción de acciones contra el Ministerio Público; Ley del 4 de octubre de 1910 sobre elección y número de conjueces; Ley de 26 de marzo de 1926 que reforma el modo de elegir conjueces; Ley de 23 de febrero de 1912 que sustituye la promesa con juramento; Ley de 1º de enero de 1913 sobre la organización de las Cortes; Ley de 5 de abril de 1913 sobre Organización de las Cortes; Ley de 1º de octubre de 1914 sobre supresión de Distritos Judiciales; Ley de 24 de diciembre de 1914 sobre representación del Ministerio Público; Ley de 7 de febrero de 1918 sobre vacancias judiciales; Ley de 16 de de diciembre de 1919 sobre vacancias de los Tribunales; Ley de 7 de enero de 1920 sobre vacancias en los Tribunales; Ley de 5 de mayo de 1915 sobre presidencia de las Cortes; Ley de 27 de diciembre de 1915 sobre la presidencia de la Corte Suprema; Ley de 2 de enero de 1919 sobre elección del Presidente y Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia; Ley de 19 de abril de 1926 sobre la presidencia del Poder Judicial.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Trabajo, cuyos Magistrados serán nombrados por la Junta de Gobierno y por los jueces de distrito y jueces locales y demás funcionarios, nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 22: La organización y funciones de los tribunales y jueces se regirán conforme las leyes existentes, mientras no se oponga o no sean reformadas expresa o tácitamente por el presente Estatuto Fundamental o por otras leyes o decretos del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

2. El Decreto Nº 9 de 21 de julio de 1979 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, considerando que el programa de gobierno de la Junta establece la conveniencia de asegurar que el Poder Judicial tenga exclusividad de jurisdicción, que funcione con la requerida idoneidad e independencia de criterio de sus miembros, y que restablezca la correcta aplicación de la justicia y garantice el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, designó para el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia a siete abogados. Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia eran anteriormente nueve.

La sede de la Corte Suprema --según dicho decreto-- estará en la ciudad de Managua. Durante el período transitorio, mientras no se dicte una nueva Constitución, los miembros de la Corte tienen el mismo período de la Junta de Gobierno. Las atribuciones de la Corte Suprema están fijados en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Tribunales y en su Reglamento interior.

3. Subordinada a la Corte Suprema la ley coloca a las Cortes de Apelaciones, en el número de seis, ubicadas en las siguientes ciudades: Estelí, León, Bluefields, Granada, Masaya y Matagalpa. Los actuales miembros de dichas Cortes de Apelaciones han sido todos nombrados por la Junta Nacional de Reconstrucción, mediante diversos decretos gubernativos.

Cada una de las Cortes de Apelaciones tiene seis magistrados y dos Salas: una penal y una civil. Las atribuciones de dichas Cortes se encuentran descritas en el Título VI, Capítulo I al III, artículos 71 al 104 de la Ley Orgánica de Tribunales.

4. En orden jerárquicamente inferior se encuentran los Jueces Locales, y los Jueces Distritales, cuyas atribuciones se hallan descritas en los artículos 27 al 41 y 46 al 70, respectivamente, de la Ley de los Tribunales vigente. Cada capital de Departamento tiene su Juzgado Distrital y los Municipios pequeños tienen por lo general sus jueces locales o, a veces, Jueces de Paz. Tanto los Jueces Locales como los Jueces Distritales son nombrados por la Corte Suprema.

5. Dentro de la administración de justicia ordinaria hay que mencionar, igualmente, la institución de la Procuraduría General de Justicia --que sustituyó al Ministerio Público-- y que en Nicaragua está a cargo del propio Ministro de Justicia. El artículo 3 de la Ley 327, que regula las funciones y atribuciones del Ministerio de Justicia expresa que el Ministro de Justicia será, además, el Procurador General de Justicia. El Decreto Nº 36 de la Junta de Reconstrucción Nacional establece que la Procuraduría General es un organismo adscrito al Poder Ejecutivo y que obstenta la representación legal del Estado. Entre sus funciones, están la de ejercitar y activar los procesos

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

por delitos en que figuren como ofendido el Estado y entidades públicas, recibir denuncias, calificar las garantías para la excarcelación de los procesados por delitos contra los entes que representa, intervenir en los procesos por otros delitos de acción pública, ejercer la acción penal en los casos contemplados por la ley, velar por la observancia de las normas sobre detenidos y prisioneros y, presentar informes, dictámenes y asesoría que le encomiende el Poder Ejecutivo o los organismos públicos.

C. Los Tribunales Especiales de Emergencia

1. Al día siguiente de haber quedado instaurado, el Gobierno de Reconstrucción Nacional promulgó la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, Decreto N° 5, y dos días después, la denominada Ley de Emergencia Nacional, leyes que como su denominación lo indica estaban destinadas a confrontar la situación de emergencia que vivía el país, a restablecer el orden y la paz social, a contrarrestar los brotes de violencia y descontrol que se dieron en los momentos iniciales y a establecer regulaciones que contemplasen situaciones especiales como las que tuvieron lugar en tales circunstancias, como ser, no acatar el alto del fuego, tenencia ilegal de armas, sabotaje, pillaje, saqueo, vandalismo, especulación, acaparamiento, contrabando y otros más.

Hay que agregar, a esta clase de delitos previstos y penados por las aludidas leyes de emergencia, otros más destinados a sancionar la expresión de proclamas o manifiestos contrarrevolucionarios, el abstenerse de reintegrarse a las labores productivas tanto en el sector privado como público, el tráfico de moneda extranjera, el ocultamiento de bienes y el traspaso de los mismos, y otros más, relacionados con la situación de violencia y con la naturaleza del problema político que se presentaba en esos momentos.

2. Para la aplicación de dichas leyes de emergencia, la Junta de Gobierno creó especialmente Tribunales Especiales de Emergencia por Decreto No 34, cuya competencia se concreta, según el texto de la ley, a conocer y resolver los conflictos o las violaciones estipuladas en tales leyes.

Los Tribunales Especiales de Emergencia, según se informó a la Comisión, se crearon en un momento en que todavía existía una situación tensa, con el propósito de contener el estado de violencia post-revolucionario, y la situación de anarquía y de ausencia de poder con que se encontró el nuevo gobierno. Los delitos contemplados en tales leyes, en algunos casos tenían una definición un tanto vaga e imprecisa. Los procesos judiciales eran de naturaleza sumamente sumaria, casi todos los actos procesales eran verbales con excepción de la denuncia y la sentencia, y por excepción, algunas diligencias que se considerasen indispensables.

3. Los Tribunales Especiales de Emergencia creados en el mes de agosto de 1979 no llegaron nunca a funcionar y ni siquiera llegaron a ser instalados. La competencia y el trámite de los mismos fue trasladada, en el mes de noviembre del mismo año, a los Tribunales Comunes y las leyes de emergencia de carácter transitorio y excepcional han dejado de tener vigencia, si no en su totalidad, en buena parte de sus alcances. Así, el Decreto No 383 de 9 de abril de 1980 derogó la Ley de Emergencia, y diferentes leyes han

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

venido derogando también varios de los artículos de la ley sobre el mantenimiento del orden y la seguridad pública.

D. **Los Tribunales Especiales**

1. El 29 de noviembre de 1979, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional promulgó el Decreto Nº 185 creando los Tribunales Especiales, "con el objeto de conocer los delitos tipificados en el Código Penal vigente, cometidos por militares, funcionarios y empleados civiles del régimen anterior, y cualquier otra persona que amparada por sus relaciones con ellos, hubiera participado en la comisión de los mismos, ya sea como autores, cómplices o encubridores, y que se encuentren detenidas o fueran habidas durante la vigencia de estos Tribunales".

La Ley de creación de estos Tribunales Especiales fue consultada a la Corte Suprema, la cual en un importante dictamen, se pronunció en contra del proyecto que se le sometía a su consideración, opinando que deberían ser los tribunales comunes a los que correspondería atender el procesamiento de las personas a las que se proyectaba juzgar por tales Tribunales, y recomendando con tal fin, que se proveyese de mayor número de jueces a la justicia ordinaria. 3/

2. Desoyendo la recomendación de la Corte Suprema, la Junta de Gobierno llevó adelante la instauración de dichos Tribunales, los cuales se crearon con jurisdicción y competencia para todo el territorio nicaragüense, con exclusión de los menores y las personas que fueran extraditadas.

Se crearon nueve tribunales de primera instancia y tres de Apelación, es decir, doce en total. Se estableció que para los efectos de reconocer la dependencia jerárquica correspondiente, los tres primeros 1, 2 y 3, dependerían del Primer Tribunal de Apelaciones los tres segundos 4, 5, y 6 dependerían del Segundo Tribunal de Apelaciones y los últimos tres, 7, 8 y 9, dependerían del Tercer Tribunal de Apelaciones.

Cada Tribunal estaba compuesto de tres personas, una de las cuales debía ser abogado o estudiante de leyes en el último o penúltimo año de estudios, debiendo ser mayores de 21 años y personas de solvencia moral. Las mismas calificaciones se exigieron para ser suplente. La citada ley creó asimismo un Coordinador General para tales Tribunales. Se estableció que el Presidente de los Tribunales, ya sea de primera instancia o de apelaciones, debería ser abogado o estudiante de derecho.

3. Según se ha expresado anteriormente, los Tribunales Especiales, creados el 29 de noviembre de 1979, comenzaron a funcionar a fines de ese año

---

3. El dictamen de la Corte Suprema lleva el No 3032 y fue emitido el 23 de noviembre de 1979, aunque posteriormente, por dictamen de 7 de mayo de 1981, la Corte Suprema de Justicia señaló que esa alternativa "era condicionada a la exigencia de proveer al Poder Judicial de los recursos humanos y materiales adecuados para hacer frente a semejante labor, recursos de los cuales carecía, incluso para satisfacer en forma adecuada la actividad jurisdiccional normal".

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

y concluyeron su labor el 19 de febrero de 1981. De acuerdo a informaciones suministradas a la CIDH por el Gobierno de Nicaragua, de un total de 6.310 prisioneros que existían al momento del triunfo de la revolución, fueron excarcelados un total de 1.760 entre indultados y sobreseídos. 229 fueron absueltos y 4.331 condenados a las siguientes penas: 1.648 a 5 años o menos; 283 de 6 a 10 años; 898 de 11 a 15 años; 277 de 16 a 20 años; 394 de 21 a 25 años; y 831 de 26 a 30 años.

4. A continuación se analizarán los aspectos de orden procesal más importantes que ofrecen los Tribunales Especiales.

a) El sumario

La misma ley que creó los Tribunales Especiales, estableció la mecánica procesal a la que debían sujetarse estos organismos en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. En la ley se podían distinguir dos instancias y en la primera tres etapas: la primera era la preparación del sumario o atestado, que correspondía a las autoridades militares, a quienes se hacía responsable de la investigación preliminar de las personas sujetas a este procedimiento; la segunda era la que se iniciaba cuando las personas investigadas por la autoridad militar con su sumario concluído eran puestas a disposición de la Fiscalía Especial de dichos Tribunales; y la tercera tuvo lugar cuando el Fiscal Especial presentaba su correspondiente acusación ante el Tribunal Especial, para la sustanciación del correspondiente procedimiento, momento a partir del cual el Tribunal radicaba su jurisdicción para empezar a juzgar al procesado.

5. Asimismo, cabe destacar, que la misma ley estableció una diferenciación en razón de las personas que deben quedar sujetas al procedimiento de juzgamiento ante los Tribunales Especiales. Para las detenidas después del 29 de noviembre de 1979, fecha de expedición de la ley, que eran la minoría, se exigía que dentro del término de 24 horas de su detención fuesen puestas en conocimiento de la Fiscalía Especial de Justicia con expresión de los cargos a investigar. Este término se podía extender hasta 20 días si no habían concluido las investigaciones, pudiendo aún ampliarse por 10 días más con la autorización de la Fiscalía. Si no obstante estas prórrogas que conferían hasta 30 días útiles a la autoridad militar para cumplir con la investigación, dicho plazo resultaba insatisfactorio, excepcionalmente el término podía extenderse hasta un máximo de 3 meses calendario. 4/

Para las personas detenidas antes del 29 de noviembre de 1979, en cambio, había una verdadera diferencia en el trato que la ley les establece. Tales detenidos, que constituían casi el 90% de los presos de Nicaragua, no tenían el amparo de la misma en lo que se refiere a los plazos dentro de los cuales debían ser puestos a disposición de los Tribunales Especiales para ser juzgados. 5/

---

4. Véase el Artículo 11, incisos a a j

5. Párrafo 2o de la Ley de los Tribunales Especiales: "Dichas personas entrarán en el procedimiento establecido en la presente ley, sin aplicación de los términos señalados en los acápites 1) y 2), inciso a del Artículo anterior."

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

b) La Acusación Fiscal

6. Concluída la investigación sumaria, la Oficina o Autoridad militar responsable remitía los resultados de la misma a la Fiscalía Especial de Justicia, la cual tenía como alternativas, poner en libertad al detenido y archivar el expediente o formular la correspondiente acusación contra el detenido, que a partir de este momento pasaba a ser "el acusado", ante el respectivo Tribunal Especial. La ley no fijaba plazo a la Fiscalía Especial para cumplir con este cometido.

Los múltiples textos de acusaciones tenidos a la vista por la Comisión demuestran que a los ex-miembros de la Guardia Nacional, por el mero hecho de haber pertenecido a este cuerpo militar, se les atribuía la comisión de uno o más de los tres delitos siguientes previstos y penados en el Código Penal vigente:

i) Asociación para delinquir, contenido en el artículo 493 del Capítulo I denominado "De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito", que aparece en el Título XI de la sección Delitos contra el orden público;

> Artículo 493: El que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer delitos, mediante el común acuerdo y recíproca ayuda de los asociados, incurrirá en prisión de uno a tres años sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los delitos que cometa. Tal pena se aumentará hasta en una tercera parte para los que actúen como jefes o directores de la asociación.

ii) Delito contra el orden internacional, contenido en el artículo 551 del Capítulo Unico denominado: "Genocidio, trata de mujeres y niños y otros delitos", que aparece en el Título XIV en la sección de los Delitos de carácter internacional;

> Artículo 551: Comete delito contra el Orden Internacional, el que durante una guerra internacional o civil cometiere actos graves violatorios de los convenios internacionales sobre el empleo de armas bélicas, tratamiento de prisioneros y demás normas sobre la guerra y será penado con presidio de 10 a 20 años.
>
> Si los actos no tuvieren consecuencias graves en las personas o poblaciones afectadas, la pena será de 2 a 10 años de prisión.

iii) Asesinato, o Asesinato atroz, contenidos en los artículos 134 y 135, del Capítulo I, denominado "Parricidio, homicidio, asesinato, infanticidio", que aparecen en el Título I del Libro II de la sección Delitos contra las personas;

> Artículo 134: Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:
>
> 1) Con alevosía.
> 2) Por precio o promesa remuneratoria.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

3) Por medio de asfixia, incendio o veneno.
4) Con premeditación conocida.
5) Con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el padecimiento del ofendido, por medio de emparedamiento, flagelación u otro tormento semejante.
6) Con violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea en poblado, en despoblado o en caminos.

El reo de asesinato será castigado con la pena de 15 a 30 años de presidio.

Artículo 135: Es reo de asesinato atroz el que con motivo de cometer el delito de asesinato contemplado en el artículo anterior lo agrava con alguno de los actos siguientes:

1) Delito de violación o abusos deshonestos en la misma víctima.
2) Mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima.
3) Asesinato múltiple en dos o más personas a la vez, o sucesivamente si los asesinatos obedecen a un mismo plan criminal.

Al reo del asesinato atroz se aplicará la pena de treinta años de presidio sin tomar en cuenta ninguna circunstancia atenuante.

7. Los dictámenes acusatorios eran muchas veces casi todos iguales para los ex-miembros de la disuelta Guardia Nacional, haciéndose muy pequeñas variantes en cada caso para evitar el calco y adecuarlas a las personas en razón del arma donde han servido, ejército, aviación, etc. Fundamentalmente expresaban que el acusado fue miembro de la ex-guardia, que ingresó a ella por su propia y espontánea voluntad, se narraba resumidamente luego su historial militar calificándose casi todos sus méritos, distinciones y ascensos como deméritos y pruebas de su incondicionalidad, sumisión y fidelidad con Somoza y su camarilla y como premio a su destacada participación en la perpetración de las brutales masacres.

Al momento de calificar la prueba y de tipificar el delito, la acusación fiscal dejaba de individualizar y personalizar como lo ha venido haciendo, y pasaba a la etapa de las generalizaciones.

8. En el caso No 7584 del Teniente Coronel Byron Pineda Galo, 6/, ex-Oficial de la Guardia Nacional encargado de las funciones burocráticas de la oficina de abastecimientos, las que no son militares sino civiles, tales como adquisiciones de vestuario, útiles de oficina, equipo de aseo, repuestos de vehículos de tierra, etc., la acusación dice:

...que su condición de encargado de los Abastos de la Fuerza Aérea le dio oportunidad de demostrar su incondicionalidad y fidelidad a

6. El Teniente Coronel Byron Pineda Galo se encuentra desde el mes de febrero de 1981 bajo arresto domiciliario.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Somoza y su camarilla, a través del lanzamiento de las bombas de 1,000 y 500 libras a la población civil y ametrallamiento masivo de que fue objeto."

El expediente no cuenta con una sola prueba de que Pineda Galo supiera volar un avión sino con pruebas irrefutables de lo contrario. La acusación señalaba que lanzó bombas de 1.000 y 500 libras pero no explicó cómo pudo hacerlo desde su escritorio de rutinario burócrata. Además, lo sindicaba como autor de ametrallamiento masivo de personas sin contar con una sola evidencia y ni siquiera con un sólo testigo acusador.

Las generalizaciones continúan de esta manera:

> Constituyen un vivo testimonio de su destructiva labor el estado que hoy presentan nuestras destruídas ciudades y los miles y miles de personas inocentes que fueron sepultadas, los cuerpos brutalmente mutilados, masacrados, durante los alevosos bombardeos cuyo calificativo justo no es posible encontrar en diccionario alguno ya que son inenarrables e increíbles las barbaries cometidas.

9. En concepto de la Comisión, la acusación fiscal debe ser sumamente precisa y clara al establecer los hechos que en forma concreta se atribuyen al acusado y la misma precisión debe requerirse en lo que se refiere a la tipificación de delito que se imputa al acusado, ya que es sobre la base de la acusación fiscal que la sentencia funda sus incriminaciones y la pena. En relación con lo peligroso y dañino de las acusaciones que no se ciñen a estas pautas jurídicas, el profesor italiano Eugenio Florián expresa:

> No hay porque decir lo nocivas y contrarias a la civilidad que son las acusaciones vagas y elásticas, y de las que la historia ofrece ejemplos en el campo religioso, filosófico y político, con el efecto de dificultar la defensa y de abrir margen al arbitrio judicial. 7/

Lamentablemente, las acusaciones que se encuentran contenidas en los expedientes que la Comisión tuvo oportunidad de tener a la vista, y de las que han sido remitidas junto con las denuncias de las personas cuyos derechos alegan haber sido violados en los procesos judiciales, incurren en apreciaciones sumamente generales, vagas e imprecisas, como ya se ha dicho, en la parte pertinente a la tipificación de los delitos y la valorización de las pruebas.

10. Así, en el caso Nº 7698 presentado a la Comisión y que corresponde a dos choferes que fueron miembros de la Guardia Nacional, en una parte de la acusación se señala:

> Como es conocido por todo nuestro pueblo, la Guardia Nacional (G.N.) la Oficina de Seguridad Nacional (O.S.N.), el Batallón

---

7. Elementos de Derecho Procesal Penal. Cap. VI, pág. 387. Edit. Bosch, Barcelona.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Blindado, así como otros grupos, civiles que desde determinadas posiciones apoyaron el sostenimiento de la dictadura Somocista, abolida el 19 de julio de 1979, con el triunfo de la revolución, cometieron todo tipo de torturas, mutilaciones, violaciones en las humildes niñas y mujeres del país, asesinatos, durante la lucha insurreccional para tratar de ahogar la rebeldía de un pueblo que defendía sus intereses, en contra de una de las tiranías más sangrientas que han existido en el Continente Latinoamericano. En el desarrollo de sus actividades para sostener un régimen tan corrupto como el creado por el dictador, que rigió por 45 largos años en nuestro suelo, no vacilaron, en bombardear ciudades completas, como Estelí, León, Matagalpa, con las armas más modernas de exterminio en masas, entre ellas el napalm, arma mortífera, bombas de 250, 500 y 1000 libras, rockets, fósforo blanco, tratando así de crear un ablandamiento en el desarrollo de la lucha revolucionaria, unido además a los métodos sangrientos desplegados por los agentes de la O.S.N., la Guardia Nacional, cuerpos los cuales cada uno cumplía su misión anti-pueblo y además se distinguieron en todos esos años, por todo tipo de atentado contra la vida y la integridad personal, el irrespeto absoluto por las más elementales normas humanitarias, su desprecio manifiesto por la dignidad humana, la violación de las normas y los principios más fundamentales del Derecho Internacional, así como las resoluciones de organismos internacionales, como las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos (OEA), los convenios de Ginebra, los cuales han sido emitidos a favor de los derechos humanos; la permanencia en cualquiera de estos cuerpos represivos, pone de manifiesto y al desnudo, la falta de todo tipo de escrúpulo, y al afán de sostener en la incultura, en la ignorancia, en la humillación, a un pueblo, que su único deseo en su lucha contra esta oprobiosa dinastía, era vivir y trabajar honradamente; la estela de crímenes, asesinatos, que ocasionaron la muerte de 45.000 nicaragüenses, en los dos últimos años en su lucha por la destrucción de ese sistema impuesto por las fuerzas, CLAMA JUSTICIA y por ende piden sean condenados con las penas solicitadas en este escrito de acusación.

Los reos JUAN ANTONIO GUTIERREZ GARCIA y ARMENGOL SILVA RODRIGUEZ, con su integración consciente y voluntaria a las filas de la O.S.N., G.N., y primer Batallón Blindado, avalaron, consintieron y participaron en la comisión de todos los delitos cometidos por las mencionadas organizaciones.

11. El mismo sistema de acusación empleado contra los ex-miembros de la Guardia Nacional es el que aparecía en los juicios contra los altos funcionarios del anterior gobierno y ex-miembros del Partido Liberal Nacionalista y contra las personas sindicadas de haber prestado su colaboración a los organismos paramilitares.

c) <u>El Juicio</u>

12. Con la acusación Fiscal se daba paso a la iniciación formal del juicio. Al conocerla, el Tribunal modificaba la situación de detención

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

verdaderamente indefinida del acusado, si fue detenido antes del 29 de noviembre de 1979, que era el caso de la mayoría, y se dictaba un "auto de detención provisional". Presentada la acusación y proveído el auto de iniciación del proceso, dentro de 3 días se debía recibir la declaración del acusado leyéndosele la acusación formulada en su contra. Una vez recibida la declaración, y efectuado el correspondiente interrogatorio, el Tribunal debía advertirle al declarante su derecho a nombrar un defensor, que no tiene que ser necesariamente abogado, y si no lo hacía se lo nombraba el Tribunal.

13. A partir de este momento, el proceso tomaba una celeridad muy grande. Nombrado el defensor, sea a propuesta del acusado o de oficio por el Tribunal, aquel sólo disponía de 24 horas para cumplir con los dos pasos necesarios a su defensa: primero hacer un estudio del expediente y segundo, preparar la defensa. El plazo era verdaderamente insuficiente y prácticamente impedía el ejercitar adecuadamente el derecho a la defensa.

14. A continuación, el juicio se abría a prueba por ocho días prorrogables por cuatro días más. Dentro de este término el acusado debía ofrecer y actuar las pruebas que estimare pertinentes y lo mismo hacía la parte contraria, que en este caso era el representante de la Fiscalía Especial. La Ley de los Tribunales Especiales, en relación con la prueba, introducía el principio de la prueba libre o irrestricta, principio contrario y distinto a de la prueba legal, que consiste en determinar, previamente en la ley, cuáles son las pruebas que se pueden admitir y la jerarquía en la validez de las mismas.

La introducción de este sistema de la prueba libre en los procesos a los ex-miembros de la Guardia Nacional y demás reos denominados somocistas, en el que los miembros de los Tribunales Especiales deben de valorarlas y tomarlas en consideración --como la ley dice-- "apreciando según su conciencia", presentaba otro grave problema en relación con la idoneidad de estos juicios. Los integrantes de estos Tribunales, algunos de los cuales carecían de formación jurídica, se encontraban con que la ley no decía qué pruebas se debían rechazar, ni cómo se debían de calificar o descalificar, ni con qué criterio debían de ser valoradas como pruebas plenas, semiplenas, indiciarias o referenciales. Al revisar los expedientes en el local de los Tribunales Especiales, la Comisión constató dentro de los mismos, la presencia de muchas pruebas que no se referían a hechos, sino que constituían verdaderos juicios de valor sobre las personas o los hechos investigados.

La admisión de la prueba libre se basa en el principio probationes non sunt coartandae, o sea que la prueba no debe de ser coartada. Sin embargo, en concepto de la Comisión, si bien la intención de dar amplitud a la capacidad de probar puede ser buena, en la práctica lo irrestricto e ilimitado del medio de prueba, tiende a que se pueda lograr un resultado distinto del que se persigue, que es el esclarecimiento de la verdad. El sistema de la prueba libre, sumado al mecanismo de la libre evaluación y calificación de la prueba, puede conducir más fácilmente al error judicial que el sistema de la prueba legal. El error judicial tiene siempre un margen de presencia en la administración de justicia que es necesario controlar y evitar mediante la eliminación de mecanismos que pueden, por exceso o por defecto, exponer o inducir más a los jueces a cometer errores.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

15. Merece un especial comentario, también, la naturaleza de la prueba que se obtenía mediante los testimonios solicitados en forma pública a través del diario "Barricada", por la Fiscalía Especial de Justicia. Casi diariamente, el aludido periódico, órgano oficial del Frente Sandinista de Liberación Nacional, presentaba, a toda página, las fotografías de los prisioneros sometidos a proceso, solicitando la participación del público en general para identificar a los autores de los excesos que se cometieron durante el régimen anterior. El problema de la aludida publicación no era la invocación a participar en la administración de justicia, sino la forma y el contenido de tales publicaciones, muchas de las cuales presentaban a todas las personas cuyas fotos aparecían en el diario, prácticamente como los autores de los delitos por los cuales se les iba a juzgar o se les estaba juzgando, no obstante que los Tribunales Especiales todavía no habían pronunciado sentencia condenatoria contra ellos.

Esta clase de invocación a colaborar con la justicia revolucionaria genera ciertas dudas en relación con las pruebas o testimonios que por este medio puede haberse logrado. Conviene citar, para mejor ilustrar de qué manera puede influir en el ánimo de los testigos voluntarios, las publicaciones de las fotos de los procesados hechas en relación con el citado caso Nº 7584 de don Byron Pineda Galo por el periódico "Barricada" en donde bajo el titular "MAS ESBIRROS ANTE LOS TRIBUNALES" se invita a la ciudadanía a intervenir en los juicios con la siguiente invocación: "El pueblo tiene la oportunidad de hacer justicia. Señale a estos criminales somocistas. Nuestro pueblo debe de acudir a los Tribunales Especiales y dar su testimonio de las masacres que perpetraban estas hordas". 8/

16. Concluído el período de prueba, el Tribunal en sesión secreta emitía una resolución pronunciándose por la responsabilidad del acusado, o por su inocencia, calificando el delito sobre la base de un examen de conciencia sobre las pruebas aportadas y lo manifestado en la defensa por el acusado y su defensor. Si se pronunciaba por la inocencia ordenaba la libertad inmediata y en caso contrario, tres días después de esta resolución, dictaba sentencia condenatoria.

17. Para apreciar la naturaleza de los interrogatorios, la orientación que los miembros de los Tribunales daban a sus investigaciones y los criterios con que se orientaba la etapa inicial del juicio, se transcribe a continuación una parte de la indagatoria del caso Nº 7698 seguido contra Juan Antonio Gutiérrez García, ex-chofer de la escolta de Anastasio Somoza Debayle, juzgado y sentenciado a 30 años de presidio.

> PREGUNTA: ¿Diga el reo, por qué, sabiendo que la guardia somocista estaba destruyendo nuestras principales ciudades y asesinando indiscriminadamente a nuestra población, siguió prestando sus servicios a Anastasio Somoza, como custodia y chofer. RESPUESTA: Porque tenía una familia que mantener, y si salía no iba a tener trabajo y siempre se ha portado bien. PREGUNTA: ¿Quiénes fueron

---

8. Posteriormente, después de severas críticas a estos métodos, la presentación de los reos se efectuó mediante inserción de sus fotografías y con el título de la noticia: "Ante la Justicia Revolucionaria". La Comisión no tiene objeciones a ese procedimiento.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

sus jefes inmediatos?, Ubicarlos. RESPUESTA: Que en el Cuartel General que es el Campo de Marte, era Roberto Martínez Lacayo, el Comandante, cuando ingresó en el ejército, en mil novecientos cincuenta y seis. Después pasó al Hospital Militar, bajo las órdenes de Coronel Heberto Bermúdez, desde mil novecientos cincuenta y siete hasta mil novecientos cincuenta y nueve. Después pasó nuevamente al Campo de Marte, siempre bajo las órdenes de Roberto Martínez, durante un tiempo, y después pasó a la seguridad bajo las órdenes de Samuel Genie, quien tenía el cargo de Jefe de la Seguridad, pero que Franklin Wheelock era su jefe inmediato, como Ejecutivo, estuvieron los siguientes jefes: Jaime Barquer, Lee Wong y que no se acuerda de los otros. Que su jefe inmediato como jefe de custodias y choferes, estaba Carlos Egger, cuando estaba con el triunviro Martínez. Que después quedó el Coronel Hugo Torres. Que cuando estuvo con Somoza, sus jefes fueron: Capitán Manuel Díaz, quien estuvo hasta que terminó la guardia. PREGUNTA: Diga el reo quién era el Jefe del Ejército. RESPUESTA: Director, Anastasio Somoza. PREGUNTA: Diga el reo, quién era el que daba las órdenes a la guardia nacional o al ejército. RESPUESTA: Que debe de haber sido Somoza, porque era el jefe del ejército. PREGUNTA: Diga el reo si la guardia nacional y la oficina de seguridad nacional, etcétera, son los responsables de los cuarenticinco mil nicaragüenses asesinados. RESPUESTA: Que él lo ignora. PREGUNTA: ¿Quién cree el reo que asesinó a todos los civiles inocentes que aparecían en las listas de los periódicos y por la radio. RESPUESTA: Que él leía los periódicos y que ignoraba quién hacía eso. Que no puede acusar a nadie porque no ha visto nada. PREGUNTA: ¿Es usted católico? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Cómo es posible, que siendo el reo católico pudiera quedarse con los brazos cruzados ante tantas atrocidades cometidas por el criminal Anastasio Somoza Debayle. RESPUESTA: Porque él nunca se dió cuenta que quién daba las órdenes. Porque él nada más era un simple chófer y no tenía acceso a las órdenes que él daba. Que él sepa, que Somoza haya dado órdenes de matar a alguien, no sabe. PREGUNTA: ¿Por qué cree el reo que todo el pueblo nicaragüense, luchó por derrocar al régimen de Anastasio Somoza Debayle. RESPUESTA: Porque el pueblo quería cambiar de gobierno. PREGUNTA: ¿Por qué cree el reo que el pueblo quería cambiar de Gobierno? RESPUESTA: Por lo que tenía Somoza más de cuarenticinco años de mandar y quería ver nueva cara. PREGUNTA: Cree el reo que si el gobierno o la dictadura de cuarenticinco años de Somoza, hubiera sido próspera y justa, todo el pueblo nicaragüense, a excepción de los diez o quince mil guardias que él tenía a su servicio, hubiesen buscado como derrocarlo. RESPUESTA: Que si hubiera sido justa, el mismo pueblo no lo derroca. PREGUNTA: Habiendo aceptado el reo que la dictadura de Somoza fue injusta y en los últimos años responsable de tantos crímenes, por qué continuó usted a su servicio. RESPUESTA: Porque tenía una familia que mantener y allí tenía mi sueldo fijo. PREGUNTA: ¿Cuál era la clave que usaba Somoza. RESPUESTA: Jota cinto (J-5). PREGUNTA: Sabe el reo el significado de las siglas ALAS. RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿Cuántas veces tuvo el reo que evadir o evitar ataques o persecuciones de que fue objeto Somoza. RESPUESTA: Ninguna.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

PREGUNTA: Diga el reo, por qué portaba arma un custodio, con que fin. RESPUESTA: Para protección de ellos. PREGUNTA: Diga el reo, que hacía un guardaespaldas si Anastasio Somoza era atacado. RESPUESTA: Que la misión del reo era andar con un vehículo detrás de él, y de quedarse atrás tratando de evitar un atentado. Buscar como capturar al enemigo. PREGUNTA: ¿Cuántas veces usó esa táctica. RESPUESTA: Ninguna, porque nunca sucedió nada. PREGUNTA: En los veintitrés años que estuvo el reo de servicio como custodio, Somoza nunca tuvo enemigos. RESPUESTA: Que todo gobierno tiene su enemigo. PREGUNTA: Hasta que día y momento estuvo el reo al servicio de Somoza. RESPUESTA: Hasta el día diecisiete de julio, porque después quedó con el nuevo gobierno que era Urcuyo Maliaños. PREGUNTA: Estando el reo hasta el último momento con Somoza, por qué cree que huyó Somoza. RESPUESTA: Que eso lo ignora, que sólo él sabe. Que él era militar y que no sabe por qué lo hizo. PREGUNTA: Sabe el reo hacia donde partió Somoza. RESPUESTA: Que no sabe. PREGUNTA: ¿De dónde partió Somoza?. RESPUESTA: Que el reo se fue al aeropuerto con el equipaje en la madrugada y allí estaba un avión esperando a Somoza. PREGUNTA: ¿Qué llevaba Somoza de equipaje? RESPUESTA: Valijas. PREGUNTA: ¿Cuántas de esàs valijas iban llenas de dólares? RESPUESTA: Que eso él no lo sabe. Que Somoza bajó de un helicóptero en Las Mercedes. PREGUNTA: ¿Quiénes iban acompañando a Somoza? RESPUESTA: Que llegó con Somoza su hermano José Somoza, Samuel Genie, María Helena de Porras y el ayudante Adonis Porras. Que sólo Porras iba con Somoza en el avión, de los ayudantes. PREGUNTA: ¿Por qué no se fue el reo con Somoza? RESPUESTA: Que porque lo ignora, que él estaba en su pueblo. Que no había pensado en irse. PREGUNTA: Siente el reo algún resentimiento hacia Somoza. RESPUESTA: Ninguno. PREGUNTA: Diga el reo, si pudiera irse de nuevo a prestarle servicios a Somoza, lo haría. RESPUESTA: No. Que está en su patria, y que él está para prestarle servicio a su patria con el gobierno que esté. PREGUNTA: El reo le tiene amor a su patria. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Por qué si le tiene amor a su patria y dándose cuenta que protegiendo a Somoza se convertía en cómplice de todos sus asesinatos, por qué siguió siendo incondicional a Somoza. RESPUESTA: Porque él era militar y tenía que cumplir órdenes. PREGUNTA: ¿Por qué el reo no pidió su baja? RESPUESTA: Porque tenía una familia a quien mantener. PREGUNTA: Tomando en cuenta que el reo es mecánico, por qué no se retiró a la vida civil y trabajó como mecánico. RESPUESTA: Porque él no era mecánico de profesión, sólo tenía nociones de mecánica. PREGUNTA: ¿Que sueldo ganaba el reo como custodia de Somoza. RESPUESTA: Que el sueldo en la guardia era de quinientos noventa córdobas; como chofer que era de la guardia, le daban trescientos córdobas en el campo de marte; y doscientos cuarenticinco córdobas que le daba la oficina de seguridad. PREGUNTA: Además de esos sobresueldos, que otros sobresueldos recibía. RESPUESTA: En el Batallón Blindado le daban trescientos cincuenta córdobas. PREGUNTA: Cuando salía el reo fuera del país, cuánto eran los viáticos que recibía. RESPUESTA: Que la vez que fue a El Salvador, le dieron cincuenta dólares por todo. PREGUNTA: ¿Cuáles fueron las últimas palabras que le dijo Somoza antes de partir. RESPUESTA: Ninguna. Que a él ninguna. En este estado los miembros del Tribunal su

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

interrogatorio, el cual es contestado por el indiciado de la siguiente forma: PREGUNTA: Diga el reo, si cree que era justo andar custodiando a Somoza. RESPUESTA: No. PREGUNTA: Que pensaba el reo cuando el pueblo se lanzaba a las calles clamando justicia. Si lo hacían con derecho o no. RESPUESTA: Que supone que lo hacía con derecho, para cambiar el sistema del gobierno. PREGUNTA: Cuando el reo leía La Prensa y Novedades, cuál periódico cree que decía la verdad respecto a los últimos acontecimientos. RESPUESTA: Que él leía los periódicos pero que no analizaba nada porque no le daba la cabeza. PREGUNTA: Como compañero de trabajo de Jaime Roa, que clase de conversación tenía el reo con él. RESPUESTA: Ninguna. PREGUNTA: Diga el reo, si como miembro de la guardia somocista hizo algo por liberar a su patria, o vivíamos en un país libre. RESPUESTA: Que entiende que vivíamos en un país libre. Después de haber concluído el interrogatorio, se le manifiesta al reo que no tiene dinero para nombrar defensor, y que acepta que el Tribunal le nombre un defensor de oficio. Leída la presente acta, se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos.

18. Pronunciada la Sentencia por los Tribunales Especiales, el condenado tenía 3 días para apelar ante el mismo Tribunal de Primera Instancia, por escrito y expresando agravios. El apelado, o sea el representante de la Fiscalía de Asuntos Especiales, tenía igualmente 3 días para contestar agravios ante el propio Tribunal, el cual pasaba de inmediato los autos y escritos presentados ante el correspondiente Tribunal de Apelación.

d) Las apelaciones

19. Producida la apelación y elevado el expediente, el Tribunal de Apelaciones examinaba la sentencia recurrida y estudiaba el recurso de apelación. La Ley le confería un plazo sumamente breve para resolver y pronunciar su sentencia: solamente tres días.

La ley establece que deben de resolver únicamente en conciencia no pudiéndose pronunciar sobre la resolución de inocencia o culpabilidad del procesado, fijándosele como parámetros legales el resolver únicamente acerca de la calificación del delito, sobre la pena fijada y sobre las demás circunstancias resueltas en la sentencia, lo cual convertía a estos tribunales, más en una Corte de Casación que en un Tribunal de segunda instancia.

En razón del elevadísimo interés público que está en juego: administrar justicia evitando la impunidad, de un lado, y prevenir que no queden consumados errores manifiestos, del otro, generalmente los Tribunales de Casación no están sujetos a plazos perentorios. Además, generalmente tan delicada y especializada tarea se confía a las Cortes Supremas de casi todos los países ya que es una forma de reparar los errores de derecho que puedan haber sido cometidos por los tribunales inferiores.

Los apelantes, asesorados por sus defensores, algunos de los cuales no son abogados, debían concretar sus recursos a destacar los vicios técnico-jurídicos contenidos en sus sentencias de primera instancia, que principalmente pueden ser de dos tipos: Sustanciales, por mala aplicación de

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

la ley, o sea, cuando se aplica una ley que no debe aplicarse o cuando no se aplica la ley en los casos en que debe de aplicarse; o Formales, por mala aplicación o inaplicación de las normas procesales.

20. Cualquiera que fuese la resolución de los Tribunales de Apelación, ya sea confirmando o modificando la de Primera Instancia, el expediente quedaba definitivamente concluido con tal resolución. Lo que decidía el Tribunal de Apelación causaba ejecutoria. La Ley no preveía la posibilidad de que los vicios o infracciones fuesen mandados a corregir por el Tribunal Inferior, sino que ordenaba que las modificaciones fuesen hechas por el Tribunal de Apelación, de modo que su tarea resultaba todavía más difícil y complicada, ya que implicaba, el tener que corregir y rectificar, en derecho, la sentencia sin proceder a anularla, en unos casos, o a declarar nula la sentencia apelada en todo o solamente en parte, en otros casos. Dentro de tal tarea podían también modificar la clase y la cantidad de la pena, y podían, asimismo, aplicar el principio de la ley más favorable. En fin, podían considerar todo lo que fuesen cuestiones de derecho, excepto abocarse a revisar cuestiones de hecho.

21. El grave vacío que ofrecía este procedimiento, era la ausencia de una verdadera función de apelación de que adolecían estos tribunales. La existencia de una segunda instancia implica necesariamente el posterior examen de los hechos contenidos en el proceso penal de primera instancia. En concepto de la Comisión, tal apelación, contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que tiene vigencia para Nicaragua, 9/ resulta indispensable y no puede prescindirse de ella sin privar a los reos de un debido proceso. 10/

E. La Fiscalía Especial de Justicia

1. Participación activa dentro de los procesos que se siguieron ante los Tribunales Especiales tuvo también la Fiscalía Especial de Justicia, creada por Decreto 186, el mismo día en que crearon los Tribunales Especiales. La Fiscalía en cuestión vino a ser una institución ad-hoc instaurada por el Gobierno para complementar la estructura jurídica de los Tribunales Especiales.

---

9. Ver Artículos 8, Nº 2, letra h; y 25 de la Convención.

10. El gobierno de Nicaragua en sus observaciones al informe de la CIDH provisionalmente adoptado en marzo de 1981 ha señalado que, no obstante el texto de la ley que creó los Tribunales Especiales, en la práctica, los Tribunales de Segunda Instancia funcionaron como Tribunales de Revisión, toda vez que estos tuvieron oportunidad de valorizar los hechos, corregir los vicios técnicos jurídicos, tipificar los delitos y las sanciones penales que correspondían, es decir, a juicio del Gobierno, tales Tribunales de Segunda Instancia realizaron un estudio crítico del expediente y en muchas ocasiones reformaron parcial o totalmente, fuera de los parámetros legales establecidos, aquellas sentencias de injusticia notoria. Asimismo, aduce el Gobierno, estos tribunales declararon aún de oficio la nulidad de varios procesos al encontrarse en éstos la omisión de un trámite o cualquier error de índole procedimental y sustancia, mandándole a corregir al Tribunal Inferior antes de dictar el fallo. En tales observaciones al Informe Provisional de la CIDH el Gobierno de Nicaragua citó varios casos en apoyo de lo expresado.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

2. Contra la creación de esta Fiscalía se pronunció, también en forma previa y fundamentada, la Corte Suprema de Justicia en su dictamen de fecha 23 de noviembre de 1979, expresando que no sólo vendría a causar confusión en el sistema judicial nicaragüense sino que su creación vendría a duplicar funciones con las establecidas por la ley para el Procurador General de Justicia.

"No la consideramos útil ni aconsejable, pues se crea otro organismo que va a causar confusión en el sistema judicial, por su multiplicidad y similitud con la Procuraduría General de Justicia y sus integrantes", dice el informe de la actual Corte Suprema de Justicia a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

El dictamen agregaba:

> Bastaría que el Procurador General de Justicia delegase sus funciones a la Procuraduría Penal o que la propia Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, facultada por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría designe por Acuerdo a los Fiscales específicos, pero con fundamento en esta misma ley que señala ya atribución y no con una ley nueva para ese efecto, por lo engorroso de caer en el reformismo.
>
> Notamos que el articulado es casi igual a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, lo que viene a confirmar más que es innecesaria, porque aquella sufriría un desdoblamiento y falta de unidad.

Los Decretos 185, creador de los Tribunales Especiales y 186, creador de la Fiscalía Especial de Justicia, han producido los efectos previstos y advertidos por la Corte Suprema y en lugar a coadyuvar a una mejor administración de justicia han creado efectivamente confusión en el sistema judicial y duplicidad en el desempeño de tales funciones las cuales era innecesario confiarlas a un organismo diferente.

3. La Fiscalía Especial de Justicia, de acuerdo con su ley de creación, es un organismo adscrito a la propia Junta de Gobierno, organizada sobre la base de un Fiscal Especial de Justicia, un Vice Fiscal Especial de Justicia y Fiscales Específicos que actúan por delegación. Los Fiscales no tienen que ser abogados necesariamente, ya que pueden ser estudiantes del último o penúltimo año de derecho. Se exige conducta ejemplar para su designación y dedicación exclusiva que les prohibe desempeñar otra función pública, excepto la docencia.

Como en el caso de los Fiscales a que se refiere la Ley Orgánica de Tribunales, ejercían la representación del Estado en los procesos que se siguen, en este caso, ante los Tribunales Especiales, ejerciendo las funciones que le correspondían al Ministerio Público, además de dar informes, dictámenes y asesoramiento a la Junta en todo lo relacionado con los Tribunales Especiales. El aspecto más importante, en relación con su intervención en los procesos, se encontraba contenido en la propia ley de los Tribunales Especiales, donde se le encomendaba la tarea de elaborar las acusaciones contra los individuos procesados que tengan concluída la sumaria investigación

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

que practicaba la autoridad militar responsable, de poner en libertad a quienes no tenían responsabilidad en su contra, de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas en la ley y de intervenir, en los casos de personas detenidas después del 29 de noviembre de 1979, que no hubiesen sido puesta a disposición de la Fiscalía y los Tribunales Especiales dentro de los plazos que la ley señala.

F. Garantías de la Administración de Justicia y los Tribunales Especiales

1. El ordenamiento jurídico de Nicaragua contiene en la actualidad todas las garantías proclamadas para asegurar en ese país una recta y cabal administración de justicia. Tales garantías se encuentran consignadas tanto en la legislación positiva interna, especialmente en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, promulgado el 21 de agosto de 1979, como en los textos de los Pactos y Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, a los cuales Nicaragua se encuentra obligada mediante las ratificaciones o adhesiones que ha efectuado. 11/

2. No obstante lo expuesto, y tal como se señaló en el Capítulo I, 12/ el artículo 51 concordante con el 49 exceptúa del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses del disfrute de determinados derechos y garantías a "las personas que están siendo investigadas por los delitos contemplados en el Código Penal y en los Convenios internacionales, cometidos durante el régimen somocista." Varias de esas garantías, como se verá a continuación, son básicas para un debido proceso.

Analizando, en forma particular, los derechos y garantías del debido proceso en Nicaragua en relación a los Tribunales Especiales, cabe observar, en relación con los mismos, la siguiente situación:

a) Derecho de ser oído

3. El primero y más elemental derecho que tiene cualquier persona que es objeto de una acusación, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 13/ es el derecho de ser oído.

En su visita a las diversas cárceles, la Comisión pudo constatar el enorme número de personas a las que no se les dio la oportunidad de expresar palabra alguna en su favor, toda vez que las autoridades que los tenían a su cargo no tuvieron posibilidad de escucharlos y de atenderlos si tienen razón, en virtud de lo establecido por la propia ley de los Tribunales Especiales, que no confiere a quienes realizan el sumario investigatorio la posibilidad de poner en libertad a un detenido.

4. El derecho de ser oído ha quedado sin efecto desde el momento, además, en que la propia ley de Garantías de los Nicaragüenses, ha negado el

---

11. Ver en el Capítulo I, la sección E.
12. Ver Capítulo I, Sección F, letra e.
13. Art. 8, párr. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

derecho del habeas corpus a los llamados detenidos somocistas. No pudiendo recurrir a un Juez de derecho que pudiese apreciar la legalidad o ilegalidad de las detenciones, resultaba imposible evitar el que las personas permanecieran detenidas sin ser verdaderamente oídas.

De acuerdo con la ley de los Tribunales Especiales, para que un detenido sindicado como autor de delitos cometidos en la administración anterior pudiese ser oído, tenía que ser previamente puesto a la disposición de los Tribunales Especiales y, para que tal cosa ocurriese, no había plazo ni término legal alguno, lo que se tradujo en que miles de detenidos no pudiesen ejercer oportunamente su derecho a ser oídos sino muchos meses después de su detención.

b) Derecho a Ser Juzgado Dentro de un Plazo Razonable

5. No existía como se expresó, un plazo razonable, ni el derecho para exigir ser juzgado dentro de un término legal mínimo en Nicaragua para los llamados detenidos somocistas, lo que contradice a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 14/ Por mandato expreso de la Ley creadora de los Tribunales Especiales se suspendió todo plazo para que una persona sindicada, en estado de detención, fuese puesta a disposición de los Tribunales Especiales, cuando su detención tuvo lugar antes del 29 de noviembre de 1979, fecha ésta en la que, como se ha dicho, las cárceles nicaragüenses estaban repletas de presos somocistas.

6. Las personas que fueron detenidas sin proceso, se encontraban en una situación de irregularidad jurídica difícil de precisar. No estaban detenidas por mandato judicial ni tampoco se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo. La situación de todas estas personas, que eran la mayoría de los detenidos, causa verdadera preocupación a la Comisión, la cual, durante su observación in-loco, lo hizo presente, reiterando su doctrina, como lo ha hecho en casos de otros países, en el sentido de que la privación de la libertad por períodos prolongados, sin debido proceso, es violatoria de los derechos humanos, porque implica la aplicación de una verdadera pena sin previo juicio que viola los derechos de libertad, justicia y proceso regular.

c) Derecho a Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley

7. La creación de Tribunales Especiales, por Decreto Nº 135 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, para que jueces que no eran los que componían los Tribunales de Justicia antes de los hechos, se avocasen al juzgamiento de los sindicados somocistas, en lugar de permitir que fuesen, como correspondía y lo recomendó la Corte Suprema, los tribunales comunes constituídos antes de la realización de los mismos, configura la violación del principio enunciado, el cual se encuentra expresamente consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 15/

14. Art.8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15. Artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

8. La violación de esta garantía de justicia mediante el establecimiento de tales Tribunales Especiales, con las características anotadas en la parte pertinente del informe, importó además el sometimiento de los sindicados somocistas al criterio jurídico de quienes, al menos algunos, no son abogados; a la decisión judicial de quienes no son jueces; al veredicto del enemigos políticos y al criterio de quienes están influídos por el estado psicológico de su condición de triunfantes, inclinados a ser más severos que equitativos.

d) Derecho a presunción de inocencia

9. El derecho de toda persona inculpada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca plenamente su culpabilidad, es un principio consagrado tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como por el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, cuyo artículo 11 establece:

> Todo indiciado tendrá derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas:
>
> a) A que no se presuma su culpabilidad sino hasta que se hubiese dictado auto de formal prisión en su contra;
>
> ...
>
> h) A que no se le decrete auto de prisión sin estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y sin que exista presunción grave de culpabilidad; y a que el auto de prisión le sea dictado dentro de los 10 días siguientes al auto de detención.

10. Sin embargo, como se ha expresado anteriormente, esa disposición no tuvo vigencia ni efectividad para los llamados reos somocistas por mandato del antes citado artículo 51 del referido Estatuto, el cual en conexión con el artículo 49 los había suspendido del disfrute del mismo. En consecuencia, de acuerdo con tal interpretación, legalmente se habría autorizado a los Tribunales Especiales para que procedieran prescindiendo de esta garantía de debido proceso.

11. El derecho de presunción de inocencia, cualesquiera que sean las apreciaciones que se hagan sobre la efectiva vigencia de las normas que lo amparan, no fue plenamente observado en Nicaragua por los Tribunales Especiales. Por el contrario, un criterio uniforme compartido por los jueces de tales Tribunales, según lo expresaron a la Comisión con motivo de la observación in loco, y constatado por ésta en varias sentencias que le fueron mostradas, en el sentido de que la condición de haber sido miembro de la disuelta Guardia Nacional o de los organismos vinculados a la misma constituye, por sí mismo, prueba que amerita la presunción de culpabilidad. En consecuencia, los Tribunales Especiales partieron en sus investigaciones sobre la base de que todos los sindicados somocistas son culpables mientras no demostraren fehacientemente su inocencia.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

12. Sin embargo, para delitos diferentes a los de asociación ilícita, especialmente el de asesinato atroz, en algunas ocasiones los tribunales especiales utilizaron las llamadas evidencias circunstanciales para presumir la culpabilidad del inculpado. Tal método, en sí, no es contrario a la presunción de inocencia del acusado.

En diversos sistemas judiciales se admite que, bajo determinadas circunstancias, el beneficio de la presunción de inocencia desaparece y, consecuentemente, la carga de la prueba se invierte y recae sobre la persona del procesado, si surgen ciertas evidencias circunstanciales.

La figura de la "evidencia circunstancial" hace desaparecer la presunción de inocencia y produce la inversión de la prueba por la abundante y coincidente presencia de indicios acusatorios contra una persona sindicada de una acción. Según este criterio, cuando existen esas evidencias circunstanciales, el sindicado se reputa presuntamente culpable.

La Comisión durante su observación in loco, al interiorizarse de los procesos seguidos ante los Tribunales Especiales, constató que en algunos casos la acusación estaba basada precisamente en esas evidencias circunstanciales, aunque ello no fuera señalado explícitamente. Así, en el caso de un oficial de la Guardia Nacional al que se le imputaba ser autor del delito de asesinato atroz en razón de que formaba parte de una patrulla que asesinó a varias personas, había documentos encontrados en la propia Guardia nacional de que el día que se cometió ese crimen él se encontraba integrando esa patrulla y que ésta había salido a recorrer la zona en que ocurrió el asesinato de esas personas.

13. No obstante ser varios los casos en que se ha recurrido a esas evidencias circunstanciales, también debe señalarse que en otro buen número de casos, donde no han habido esas evidencias circunstanciales, se ha prescindido del principio de la presunción de inocencia.

e) Nullum crimen, nulla poena sine lege

14. Por mandato del artículo 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, mantenido en vigor en favor de los denominados procesados somocistas, los procesos confiados a los Tribunales Especiales se realizaron, desde la instauración de los mismos, respetando el principio enunciado en este acápite, el cual se encuentra expresamente reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, inclusive el artículo 1o de la creación de tales Tribunales, manifiesta que los mismos se establecen "con el objeto de conocer los delitos tipificados en el Código Penal vigente..."

Si bien en Nicaragua se ha respetado este principio, según el cual a nadie se le puede incriminar por un delito no contemplado previamente por la ley y tampoco se le podrá imponer una pena que no sea la misma que la ley establece, lo que es importante de destacar, en cambio, ofrece serias dudas el que determinadas conductas, que eran legítimas, se consideren ahora como constitutivas de delito.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

15. Si bien la Comisión no tiene duda alguna de que ciertos oficiales de la Guardia Nacional deben ser considerados responsables de delitos contra el orden internacional y asesinato atroz, en cambio, tiene serias reservas en cuanto a la aplicación indiscriminada del delito de asociación para delinquir que se le ha imputado a la mayoría de los miembros de la Guardia Nacional, incluyendo a quienes no tuvieron una responsabilidad directa en la comisión de delitos, como es el caso de los médicos, dentistas, funcionarios administrativos, oficiales de abastecimiento, choferes, peluqueros o incluso soldados que no se encontraban en condiciones de desafiar las órdenes de sus superiores.

f) La opinión de la Comisión

16. El examen de los Tribunales Especiales y de las garantías administración de justicia en función de los reos somocistas sugiere a la Comisión un comentario especial.

Para nadie que esté al tanto de la situación de Nicaragua en los últimos años del Gobierno del General Somoza puede caberle duda de los horrendos crímenes que se cometieron durante esa época por la Guardia Nacional. La propia Comisión tuvo oportunidad de constatarlo y así lo señaló en su "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua" 16/.

17. Derrotado militarmente Somoza y la Guardia Nacional, el corolario lógico que surgió fue hacer responsables a los autores de tan graves crímenes y así lo resolvió el Gobierno de Reconstrucción Nacional, el cual sometió a proceso y juzgó a los responsables. Al propio tiempo, manifestó que toda su conducta se adecuaría a los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos.

La Comisión no tiene dudas de esa honesta intención del Gobierno de proceder de esa manera. Asimismo, le consta los esfuerzos que ha hecho para adecuar las acciones cometidas por los miembros de la antigua Guardia Nacional a figuras delictivas preestablecidas.

18. Ello no quiere decir, sin embargo, que en el funcionamiento de los Tribunales Especiales y en la aplicación de las garantías de administración de justicia no se hayan cometido abusos e irregularidades.

Desoyendo el prudente consejo de la Corte Suprema de multiplicar los tribunales ordinarios, por razones de celeridad --que después demostraron no serlo-- se optó por el establecimiento de tribunales especiales para juzgar a los reos somocistas.

En concepto de la Comisión el funcionamiento de tales tribunales dio lugar a ciertas irregularidades, incompatibles con los compromisos contraídos por Nicaragua bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En especial, le ha preocupado la falta de oportunidad de los reos para hacer valer sus derechos; el largo tiempo que permanecieron los detenidos antes de ser procesados; la integración de esos tribunales especiales; la vaguedad e

16. OEA/Ser.L/V/II.45 doc. 16,rev.1 (17 noviembre 1978).

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

imprecisión de muchas de las imputaciones o cargos; lo brevísimo de los términos que tuvieron los acusados para preparar su defensa y presentar las pruebas; la falta de motivación de las sentencias; la falta de competencia de los Tribunales de Apelación para poder revisar los hechos establecidos por los tribunales especiales de primera instancia; las campañas organizadas por los medios de comunicación social del Gobierno o del FSLN en contra de ciertos reos, cuando estos comparecieron a los tribunales especiales, lo que atenta al principio de presumir su inocencia; en fin, la discriminación que se hizo en contra de todos los llamados reos somocistas al negárseles ciertas garantías judiciales mínimas que por su naturaleza deben ser aplicables a todos los habitantes del país y que expresamente están reconocidas tanto en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

19. La Comisión confía en que ahora que se ha concluido la labor de estos tribunales especiales e indultados algunos de los reos, todas las sentencias condenatorias pronunciadas por los tribunales especiales puedan ser revisadas por una autoridad judicial superior, que podría ser la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones, y de que en dicha revisión podrán operar todas las garantías inherentes al debido proceso.

G. Juicios por violacion a la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública.

1. Como se ha expresado anteriormente, la ley denominada de Emergencia Nacional de 22 de julio de 1979 y la ley sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública de 20 del mismo año fueron derogadas, la primera en forma definitiva y la segunda parcialmente, por mandato del Decreto No 383 de 29 de abril de 1980. Dicho Decreto, asimismo, mantuvo en vigor el Decreto No 148 que confía a los Tribunales Comunes el conocimiento de las infracciones a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, pero a través del procedimiento creado para los Tribunales Especiales de Emergencia.

2. La derogación de la Ley de Emergencia y la desaparición de los Tribunales Especiales de Emergencia, fueron dejando cada vez más reducida la vigencia de la ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y dieron por ello la impresión de que paulatinamente venía el Gobierno de Reconstrucción Nacional dejando sin efecto las normas de carácter excepcional y transitorio que al iniciarse su gestión había dictado y que este proceso de abrogación de las leyes de emergencia tenía relación con el de la normalización de la situación del país, ya totalmente bajo control del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

3. La parte de la ley que ha quedado vigente se refiere a delitos como el no acatamiento del alto del fuego, a actos tendientes a reinstaurar el régimen somocista y a someter a la nación al dominio extranjero.

4. La Comisión ha recibido varias denuncias con motivo de la aplicación de los dispositivos aludidos, los que han sido incorporados a la legislación penal ordinaria y confiados en su aplicación a los Tribunales Comunes, mediante el mecanismo sumario contemplado originalmente para los Tribunales Especiales de Emergencia.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

5. El procedimiento establecido para los Tribunales Especiales de Emergencia y que los Tribunales Comunes aplican en la actualidad para los juicios contra los sindicados de actividades contrarrevolucionarias es el siguiente:

Artículo 5º del Decreto Nº 34. "El Juicio será verbal de acuerdo a lo siguiente:

a) Presentada la denuncia por la Procuraduría General de Justicia o su delegado departamental, se pondrá ésta en conocimiento verbal o por escrito de la persona o personas denunciadas, quienes deberán contestarla dentro del plazo de cuarenta y ocho horas;

b) Las personas que fueren objeto de la denuncia podrán defenderse en el plazo antes dicho, personalmente o nombrando a cualquier otra persona de su escogencia;

c) Transcurrido el plazo para la contestación el juicio se abrirá a prueba por tres días;

d) Concluído el término probatorio y si hubiere persona detenida, el Tribunal deberá dictar la sentencia que corresponda dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En otros casos, el Tribunal tendrá hasta diez días para fallar.

Artículo 6o. La sentencia podrá ser apelada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por la persona en quien recayere la pena, quien se apersonará y expresará agravios en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 7º. La Corte de Apelaciones emitirá su fallo en el plazo de tres días a partir del apersonamiento y expresión de agravios.

6. La cita textual de las reglas procesales permite apreciar lo desprovistas de recursos y medios de defensa en que se encuentran las personas sometidas a estos juicios donde los apretados términos legales que se establecen no tienen justificación en estos momentos en que lo que más importante es el esclarecimiento de la verdad. De ahí que la Comisión, con gran satisfacción, se haya enterado de la intención del Gobierno de Reconstrucción Nacional de modificar la citada ley a fin de ampliar los términos establecidos en ella.

7. Recientemente, la Comisión ha recibido denuncias del ex-Ministro de Defensa del Gobierno de Reconstrucción Nacional Bernardino Larios, el de los empresarios Alejandro Salazar, Mario Hannon, Leonardo Somarriba, Gabriel Lacayo, Jaime Castillo, Alberto Barcenas y otros más y el reciente sometimiento a juicio del Coordinador Nacional de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua, José Esteban González, quien posteriormente fué absuelto.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

H. El Recurso de Amparo y el de Exhibición Personal ("Habeas Corpus")

1. A fin de mantener la vigencia y efectividad de los derechos y libertades consagrados en el Estatuto Fundamental y en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, mediante Decreto No 232 de 4 de enero de 1980, dictó la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, que vino a reponer la Ley de Amparo que había sido derogada junto con la Constitución de la República y otras leyes constitucionales por el propio Estatuto Fundamental el 20 de julio de 1979.

2. De conformidad con la ley, el amparo procede: a) a favor del que esta detenido o amenazado de serlo en virtud de orden de cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no; b) en contra de actos restrictivos de la libertad personal realizados por particulares; y c) en contra del auto de prisión dictado contra quien no ha estado detenido materialmente y pretenda librarse de sus efectos.

Salvo el caso del amparo en esta última hipótesis, amparo contra el auto de prisión, que deberá ser interpuesto en forma personal (verbal o escrita) por el propio procesado, (art. 24), el recurso de amparo podrá interponerse en favor del supuesto agraviado, por cualquier persona, en cualquier tiempo, en forma verbal o escrita (carta o telegrama) siendo hábiles para ello todos los días y todas las horas. (artículos 2 y 4)

3. Cuando se tratare del caso de un detenido o amenazado de serlo por orden de un funcionario o autoridad pública, la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones que corresponda, nombrará un juez ejecutor quien procederá a intimar al funcionario aludido en la providencia de exhibición personal. Este (el funcionario o autoridad pública) contra quien se hubiese dictado el auto de habeas-corpus, obedecerá de inmediato la intimación y lo que el juez ejecutor resuelva, bajo apercibimiento de incurrir en sanciones que van desde la multa y procesamiento por el delito que corresponda, hasta la separación de cargo en caso de que la desobediencia se diere en contra de resolución del propio tribunal (artículos 8 y 12).

Si el funcionario que desobedece el auto de exhibición fuese empleado o agente del Poder Ejecutivo, el Tribunal que conoce del recurso lo pondrá inmediatamente en conocimiento de aquel por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que en el término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto el auto, la Corte Suprema de Justicia hará constar el hecho públicamente, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del funcionario o empleado desobediente o de los derechos que correspondan al interesado o interesados.

La Corte Suprema de Justicia podrá requerir al Procurador General de Justicia que presente la acusación correspondiente contra el funcionario, empleado, agente o responsable sin perjuicio que haga uso de la fuerza pública para que le de cumplimiento al auto de exhibición. Esta solicitud la podrá hacer también el interesado a dicho Procurador (artículo 13).

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

El Procurador General de Justicia, también actuará con las facultades de juez ejecutor cuando así lo ordene la Sala de la Corte que corresponda, a fin de que averigue el paradero de una persona de quien se presume está detenida pero se ignora el lugar en que se encuentra y además se desconozca quien ordenó su detención (artículo 9).

Cuando el auto de prisión ha sido desobedecido, o si se tuviese motivo suficiente para creer que el detenido sufrirá un daño irreparable antes de que pueda ser socorrido por el curso ordinario de la justicia, o bien cuando por declaración de un testigo fidedigno, rendida bajo promesa de ley o por indicio general apareciere que una persona se hallara en prisión o custodia ilegales u por otro lado hubiere motivos fundados para creer que esa persona será extrañada del país, el tribunal, a solicitud de parte, dictará orden para que el ejecutor se apodere del favorecido y lo presente ante el mismo tribunal el que acordará lo que corresponda para protegerla, todo de conformidad con la ley.

Contra la resolución del Tribunal declarando sin lugar el recurso o contra la actitud del mismo de desoír la petición, cabe el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia.

4. La solicitud de exhibición personal en contra de actos restrictivos de la libertad personal perpetrados por particulares, deberá presentarse ante el Juez de Distrito para lo Criminal que corresponda quien podrá actuar como Juez Ejecutivo o bien por medio de Delegado.

5. En concepto de la Comisión, la Ley de Amparo de 4 de enero de 1980 constituye un adecuado medio de preservar la efectividad de los derechos y libertades consagradas en el Estatuto Fundamental y en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Sin embargo, su restringida aplicación, al no ser posible su invocación por los reos denominados somocistas, le resta parte de su eficacia. Por ello, la Comisión confía en que en la medida de que el problema de dichos reos vaya siendo superado, la Ley de Amparo, tal como ha sido concebida por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, adquiera en plenitud su sentido de evitar cualquier abuso a la libertad por parte de la autoridad.

I. Los Abogados Defensores

1. Las suspensiones de las garantías de debido proceso a las que se ha hecho anterior referencia, limitaron de una manera considerable la labor de defensa de los abogados a quienes se les confió la defensa de los llamados detenidos somocistas.

La ley de creación de los Tribunales Especiales, además, estableció que la defensa puede ser ejercida también por quienes no son abogados, caso en el que se encontraban algunos defensores nombrados de oficio por dichos Tribunales.

2. Además, han expresado varios de los abogados defensores con quienes la Comisión tuvo oportunidad de dialogar, con motivo de la observación in loco, que el ejercicio de la defensa resultó verdaderamente difícil por lo que significaba asumir el patrocinio de los denominados detenidos somocistas, en relación con los cuales existe un prejuicio general sobre la indignidad de su

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

defensa, por la comisión de todos los crímenes de los cuales muchos de ellos son autores.

3. En cuanto al mecanismo de los juicios, los abogados han expresado, igualmente, serias críticas no sólo por la falta de medios adecuados, sino principalmente por la brevedad del término de 24 horas para preparar su defensa. Dicho término, resultó completamente diminuto no sólo por las razones expuestas en la parte pertinente del informe, sino además, porque la mayoría de los sindicados provenían de zonas alejadas ubicadas en el interior de Nicaragua, desde donde tenían que reunir las pruebas que requerían para elaborar su defensa, lo que resultaba prácticamente imposible hacer dentro del brevísimo tiempo del que disponían dentro del período probatorio.

4. Otro aspecto en relación con las dificultades con que se confrontaron para el ejercicio de la defensa, fue el que se refería a la fórmula establecida para la recepción de notificaciones sobre admisión de pruebas, la cual, debió hacerse en la oficina donde residía el Tribunal, lo cual implicó otra desventaja para el abogado que tenía que concurrir diariamente al tribunal para conocer lo que se resolvía en el desarrollo de su causa y para participar en la recepción de la prueba.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CAPITULO V

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL 1/

A. Consideraciones Generales

1. Como se ha expresado anteriormente, cuando las fuerzas sandinistas apoyadas por una insurrección popular, lograron derribar al régimen de Somoza, una mitad de la entonces Guardia Nacional había abandonado el país. Dichos elementos, muchos de ellos oficiales o combatientes, pasaron a los países vecinos o a los Estados Unidos.

La fracción que se entregó llegó a la llamada Zona Franca y se rindió a la Cruz Roja Nacional con la esperanza de que esta institución les podría proteger de represalias populares.

Sin embargo, al poco tiempo las fuerzas militares del nuevo Gobierno rodearon la Zona Franca y tomaron presos a sus ocupantes. A la vez, dichas fuerzas lograron, en gran medida, calmar las pasiones de la muchedumbre popular que exigía una venganza en contra de quienes consideraban responsables de graves violaciones de derechos humanos.

2. Desde el primer día de la Revolución, el Gobierno de Reconstrucción Nacional tuvo que responsabilizarse por los miles de presos, ex-miembros del ejército vencido o vinculados estrechamente al anterior régimen. Además de tener que protegerlos, tuvo también necesidad inmediata de albergarlos y alimentarlos.

Todo ello, además, se dificultó por la escasez de recursos humanos y materiales causada por la guerra civil.

Necesariamente el Gobierno tuvo que utilizar las instalaciones carcelarias del antiguo régimen, las que eran rudimentarias en sus mejores tiempos y que se habían deteriorado notablemente en los años anteriores a la caída de Somoza.

3. Aunque, como se expondrá posteriormente, la Comisión halló deplorables las condiciones de las cárceles, al propio tiempo reconoce que tales condiciones, en importante medida, se deben a las circunstancias

---

1. El Artículo 5 de la Convención Americana prescribe: "Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

especiales padecidas por Nicaragua. Asimismo, la Comisión constató que no existe un propósito deliberado por parte de las más altas autoridades para inferir a los prisioneros un tratamiento cruel e inhumano, aunque éste, en el hecho, resulta en razón de las condiciones mismas existentes en los centros de reclusión.

4. Tal propósito por parte del Gobierno de Reconstrucción Nacional se expresa en varias disposiciones del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, las que tienden a asegurar el derecho a la integridad personal. Entre esas disposiciones, cabe citar las siguientes:

> Artículo 6: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. La pena no trascenderá de la persona del delincuente. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. No se podrá establecer pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

> Artículo 9: Los procesados estarán separados de los condenados, y las mujeres de los varones, con tratamiento adecuado a su propia condición. Los niños sólo podrán ser llevados ante Tribunales de Menores y en ningún caso serán conducidos a las cárceles comunes. Para ellos habrá centros de adaptación, bajo la tutela del Ministerio de Bienestar Social.

> Artículo 10: La finalidad esencial del régimen penitenciario será la reforma y readaptación social del penado, y procurará su incorporación al proceso productivo.

5. En el presente capítulo, la Comisión se referirá a la inspección de los centros de reclusión que realizó durante su observación in loco; a los principales problemas que, a su juicio, presentan esos centros; al tratamiento dado a los prisioneros; y a la especial situación de los niños y los ancianos.

B. Inspección de cárceles y centros de reclusión

1. La CIDH durante su observación in loco, visitó diez cárceles en distintas partes de Nicaragua. Los centros de detención inspeccionados por la Comisión fueron:

a) Jorge Navarro (La Modelo), en Tipitapa, cerca de Managua;
b) Héroes y Mártires de Nueva Guinea (Zona Franca), en Managua;
c) El Chipote, en Managua;
d) Orlando Betancourt, en Chinandega;
e) Benjamín Zeledón (Coyotepe), cerca de Masaya;
f) Juan José Quezada, en Jinotepe;
g) José Luis Enriquez, (La Pólvora), en Granada;
h) Ruth Rodríguez (Cárcel de Mujeres), en Granada;

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

i) La Quinta Rodríguez (Cárcel de Mujeres), en Granada.
j) El Centro de Readaptación Juvenil "Francisco Meza".2/

2. En todos esos centros de detención o reclusión, la CIDH fue recibida por las autoridades penitenciarias, las cuales le brindaron una amplia colaboración. Después de estas entrevistas con esas autoridades los miembros de la Comisión, efectuaron un recorrido por los centros carcelarios, sosteniendo, como es la práctica de la Comisión, entrevistas con un número de reclusos en cada cárcel. En algunas ocasiones, la Comisión indicó su deseo de reunirse (siempre en privado) con uno u otro reo cuyo caso estaba bajo investigación. En otros casos, los miembros seleccionaron al azar diferentes reos a fin de conversar con ellos. Lo que sigue son resúmenes de dichas visitas y entrevistas:

a) Cárcel Jorge Navarro (La Modelo)

3. La Comisión visitó el viejo local de la cárcel "Modelo", hoy denominada Jorge Navarro, el día jueves 7 de octubre de 1980. Este centro tiene una población carcelaria de aproximadamente 2450 personas, aunque fue construído originalmente para albergar a un máximo de 1800 presos. El Director, Sr. Juan Carlos Molina López, encabeza un equipo de 230 custodios, un médico, un dentista, dos enfermeras, cuatro paramédicos y un laboratorista.

4. Las celdas de la cárcel Jorge Navarro están instaladas en siete grandes pabellones distribuídos a partir del edificio principal, tres a cada lado y uno al fondo. Dentro de los pabellones las celdas están repartidas en dos pisos. En cada pabellón hay un baño y una enfermería pequeña encargada a uno de los prisioneros. En dichas celdas están los reos encerrados casi durante las 24 horas del día y en cada una hay un promedio de entre cinco y ocho presos. Todos duermen en el suelo apretujados unos contra otros en unos pequeños colchones. Casi la totalidad de los detenidos son ex-miembros de la Guardia Nacional. El Director manifestó que existe una celda de aislamiento pero que hasta el momento no había sido utilizada, lo que contradice a lo afirmado por varios reos durante las entrevistas quienes aludieron a "La Chiquita", como un lugar de castigo.

Las condiciones de hacinamiento, alimentación, higiene y cuidados médicos son verdaderamente inaceptables en esta cárcel.

b) Centro de Reclusión "Héroes y Mártires de Nueva Guinea" ("La Zona Franca")

5. Este centro de reclusión, ubicado a pocos minutos del aeropuerto y del hotel Camino Real de Managua, junto con la cárcel Modelo de Tipitapa, es

2. En el mes de junio de 1981 el gobierno avisó a la Comisión que todos los ex-miembros de la Guardia Nacional y los demás reos políticos encarcelados en Nicaragua actualmente, han sido trasladados a los centros de detención "Jorge Navarro" (La Modelo) y "Héroes y Mártires de Nueva Guinea" (Zona Franca). Han sido clausurados el Penal "Benjamín Zeledón" (El Coyotepe), el "José Luis Enriquez" (La Polvora) y el "José Quezada" (Jinotepe). El nuevo centro "Orlando Betancourt", ahora se usa exclusivamente para delincuentes comunes.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

el que alberga la mayor población penal. Como otro centro de detención, la mayoría de los reclusos son ex-miembros de la Guardia Nacional. También este centro de reclusión es conocido como la "Zona Franca", porque fue instalado en antiguos almacenes aduaneros, los que fueron transformados en recintos penitenciarios en los primeros días posteriores al triunfo revolucionario.

La Comisión visitó ese centro de reclusión en la tarde del día 7 de octubre y, después de entrevistarse con las autoridades penitenciarias, recorrió extensamente sus instalaciones teniendo oportunidad de entrevistarse en privado con varios internos.

Este centro esta constituido por tres grandes pabellones. Cuando la Comisión lo visitó, en dos de ellos se encontraban los detenidos que aún no estaban sometidos a proceso; en el otro, se encontraban los reclusos que ya habían sido condenados por los Tribunales Especiales.

En general, cada uno de esos pabellones está constituido por unas 20 celdas, cada una de las cuales, a su vez, alberga aproximadamente a unos 40 reclusos, lo cual significa que, al momento que la Comisión visitó "la Zona Franca", habían unas 2.400 personas recluidas.

Cada una de las celdas tiene una superficie aproximadamente de unos 40 metros cuadrados, lo que se traduce en inaceptables condiciones de hacinamiento, agravadas por el hecho de que algunos internos no tienen siquiera colchón y deben dormir en el suelo.

La gran mayoría de los reclusos son ex-guardias o personas que ocuparon posiciones de importancia en el anterior gobierno o fueron dirigentes del Partido Liberal. Entre éstos últimos se contaban dos médicos y un dentista, quienes proporcionan su asistencia profesional, contribuyendo de esa manera a mejorar las precarias condiciones de salubridad existentes.

A este último respecto, la Comisión constató que algunos de los reos padecían de enfermedades infecto-contagiosas, que exigen su separación del resto de los reclusos. También en algunas celdas, la Comisión comprobó la detención de varios menores, de aproximadamente 15 años de edad, cuyo traslado a centros de rehabilitación la Comisión ha recomendado.

En una celda especial, donde las condiciones de detención eran relativamente mejores, se encontraban recluídas algunas personas detenidas en razón de la seguridad del estado, como el periodista Guillermo Treminio, y algunos miembros del Frente Sandinista, a quienes se les imputaba actos de abusos de autoridad.

También en este centro de reclusión, la Comisión halló insoportables las condiciones de hacinamiento, alimentación, higiene y cuidados médicos.

c) El Chipote

6. Este antiguo centro de detención forma parte de una instalación militar bastante extensa. Está ubicada cerca del famoso "Bunker" donde se alojó el alto mando de Somoza durante el último período de la guerra civil.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

La Comisión lo visitó el 7 de octubre, siendo atendida por el propio Ministro del Interior, Comandante Tomás Borge.

El lugar cuenta con celdas, tanto colectivas como individuales, repartidas en dos niveles, ya que el centro fue construído pegado a un cerro.

En el nivel inferior, la Comisión se entrevistó con varios reos recién arrestados en Bluefields, que fue el escenario de unas manifestaciones antigubernamentales que coincidieron durante la visita de la Comisión.

Estos presos se albergaban en dos grandes dormitorios. Ellos mismos se encargaban de las tareas de aseo y, aunque algunos tenían camas, muchos dormían en el suelo en colchones portátiles.

Además de los detenidos en Bluefields, El Chipote tenía en ese momento una población carcelaria de 68 presos.

En el nivel más alto, la Comisión visitó una serie de celdas donde había solo uno o dos presos. Estas medían aproximadamente tres metros cuadrados y todas contaban con camas y un pequeño lavamanos que también servía de urinario. El Chipote también tiene una celda de castigo que se llama "La Chiquita" y aunque está supuesta a ser de uso individual, en algunas ocasiones ha alojado hasta nueve presos. "La Chiquita" no tiene baño ni luz natural y la luz eléctrica permanece encendida durante las 24 horas del día.

El Ministro del Interior, quien señaló que él mismo había estado preso en la misma cárcel en una época anterior, indicó a la Comisión que las peores celdas de El Chipote no han sido utilizadas por expresa orden de él; no obstante, reconoció, de que las condiciones carcelarias en ese momento eran peores que cuándo él estuvo preso debido a una falta de recursos adecuados.

Casi todos los presos en El Chipote estaban esperando sus juicios, sindicados de actos contrarrevolucionarios. Entre ellos se encontraba Bernardino Larios, quien fue el primer Ministro de Defensa del actual Gobierno, y con quien la Comisión tuvo oportunidad de conversar en privado.

d) Centro de Reclusión "Orlando Betancourt"

7. Esta nueva cárcel todavía esta bajo construcción en el momento en que la CIDH la visitó. Durante el primer año, ex-miembros de la Guardia Nacional de la zona de Chinandega fueron encarcelados en una prisión provisional muy primitiva que se llamaba el Hotel Cosigüina, ubicado dentro de esa ciudad.

La nueva instalación evidentemente es mucho mejor que la anterior. Es una construcción de ladrillo de un solo piso, que se divide en varias celdas comunes que cuentan con camarotes y colchones nuevos. Dado que sólo la mitad de las celdas había sido completada, los presos vivían temporalmente en un hacinamiento insoportable de no menos de 24 reos por celda.

No obstante, dada la rapidez de la operación de transferencia del Hotel Cosigüina al nuevo centro de detención, esta situación se mejoró en alguna medida después de los días siguientes a la visita de la Comisión.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

La cárcel Orlando Betancourt contenía al tiempo de la visita de la Comisión 561 reos, todos hombres, pero dado su diseño, una vez en pleno funcionamiento, representará una mejoría significativa dado que, además, cuenta con iluminación natural y con espaciosos patios donde los presos pueden tomar sol y hacer recreo. Asimismo, las condiciones de higiene y cuidados médicos son satisfactorios.

e) La Cárcel Benjamín Zeledón

8. Este centro de detención, conocido también como El Coyotepe, consiste en un viejo fuerte español ubicado a un kilómetro de la ciudad de Masaya. La casi totalidad de sus celdas son subterráneas y sin luz ni ventilación adecuadas. El clima de esta zona es muy tropical y cuando la Comisión visitó esta prisión estaba siendo remodelada.

Hasta aproximadamente un año después del triunfo revolucionario sirvió como centro de detención. Al conversar con las autoridades penitenciarias, la Comisión fue informada que la intención del Gobierno de Reconstrucción Nacional era restaurar y mejorar la cárcel, aunque había un reconocimiento general de que no era un local idóneo para fines carcelarios, ha habido la intención de convertirlo en un centro penal funcional.

No obstante, la Comisión informalmente hizo la sugestión de que "El Coyotepe" no fuera utilizado nunca más como centro de detención dada sus horrorosas características, no susceptibles de ser cambiadas.

Recientemente, el Gobierno de Nicaragua informó a la Comisión que había estudiado nuevamente el problema y había tomado la decisión de clausurar la Unidad Benjamín Zeledón para siempre. Antes de su clausura dicha unidad albergaba unos 140 presos.

f) La Cárcel Juan José Quezada

9. En el centro de la ciudad de Jinotepe se encuentra ubicada la cárcel de esa localidad, destinada a albergar, prácticamente en un 99%, a ex-miembros de la Guardia Nacional. En la actualidad este centro penitenciario se denomina "Unidad Juan José Quezada". Alberga solamente a varones.

El día de la visita de la Comisión, el registro de la Alcaldía señalaba un número de 251 presos, de los cuales, solamente cuatro habían ido a los Tribunales Especiales y todos los demás se encontraban recluídos aún sin juicio ni proceso. Don Angel Cabrera Sequeira es el Director de la cárcel. El local, ubicado en una esquina, tiene aproximadamente ocho celdas, en seis de las cuales se encuentran recluídos los ex-Guardias Nacionales.

Las celdas son de diferente tamaño, pero ninguna de ellas es lo suficientemente amplia como para albergar adecuadamente a las personas que se encuentran detenidas. Debido a la superpoblación carcelaria y a la limitación del espacio, los presos duermen en unas tarimas pegadas contra la pared que dan la impresión de una estantería de biblioteca. Las camas se encuentran ubicadas dentro de estas estanterías y los presos duermen desde el nivel del suelo casi hasta el techo, uno encima del otro, en algunos casos en cuatro

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

niveles diferentes. Mientras los presos están en sus camas el área de circulación permite dar algunos pasos dentro de las celdas, pero cuando los presos descienden de estas estanterías al suelo, forman un conglomerado humano que hace prácticamente imposible caminar, ya que quedan uno al lado de otro. De esta manera resulta imposible que los presos puedan realizar movimientos que les permita ejercitar las piernas dentro de las celdas. Esta situación, sumada al hecho de que los 251 detenidos se encuentran prácticamente todo el día consignados dentro de sus celdas, da como consecuencia el que la falta de ejercicio haya afectado necesariamente el estado físico y aún moral de los detenidos.

Además de ello, la mayoría de los reclusos se quejaron de la alimentación y de la falta de cuidados médicos.

En una de las celdas, un grupo de detenidos, interrogados en privado, informó a la CIDH de que en la misma había 43 personas y que existía un proceso de desidratación y sofocación producida por el gran calor que dentro de ella reinaba.

g) Cárcel José L. Enriquez ("La Pólvora")

10. La Comisión visitó este centro de detención, ubicado en Granada, el día 8 de octubre.

Las autoridades penitenciarias proporcionaron a la Comisión la lista de las 315 personas que se encontraban allí detenidas, con varias de las cuales la Comisión tuvo oportunidad de entrevistarse en privado.

Aproximadamente cada celda alberga a unos 40 reos, no obstante que cada celda fue construída para un número no superior de 10 personas. La mayoría de los reclusos duermen en el suelo ya que no tienen cama o colchones, lo que agrava el problema del hacinamiento, que, en concepto de los detenidos, constituye el mayor de los problemas que padecen.

La gran mayoría de los detenidos adujeron ser reclutados por la Guardia Nacional, aunque en algunos pocos casos también habían oficiales de ella.

Uno de los principales problemas, además del hacinamiento y la falta de adecuada alimentación, que la Comisión constató en esta cárcel fue la absoluta falta de ventilación de las celdas, lo que unido a la cálida temperatura de esa zona hacían sumamente penosa la reclusión.

Durante la visita a este centro de detención, algunos de los detenidos confirmaron a la Comisión las ejecuciones que durante el mes de julio de 1979 tuvieron lugar en La Pólvora por orden del Comandante Wilmer, quien en esa época era el responsable de ese presidio. 3/

---

3. Este problema de las ejecuciones en "La Pólvora" se trata en el Capítulo II, sección B. pag, 38 y siguientes.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

h) Ruth Rodríguez

11. La CIDH visitó el 8 de octubre este Centro de Detención de Mujeres ubicado en Granada, encontrando satisfactorias sus condiciones. 4/

i) La Quinta Ye

12. Dicha casa fue expropiada por el Gobierno revolucionario ahora sirve como un centro de detención en las afueras de la ciudad de León. Actualmente, también sirve como una base militar pequeña. Desde su expropiación ha sido denominada oficialmente la Unidad Oscar Pérez Cazar.

La Quinta Ye no fue listada como un centro de detención por el Gobierno, quizás porque no forma parte del Sistema Penitenciario Nacional. No obstante, dicha instalación depende del Departamento de Seguridad del Estado y alberga a 23 acusados.

El Jefe de Operaciones de la Quinta Ye es el Sr. Carlos Najar. Según él, de los 23 presos, todos varones, 17 eran ex-miembros de la Guardia Nacional y los demás fueron acusados de haber cometido actos contrarrevolucionarios como porte ilegal de armas y falsificación de documentos. La Quinta Ye se considera un centro de detención temporal por sus autoridades. La mayoría de los presos habían estado allí aproximadamente un mes durante el cual las autoridades realizaban sus investigaciones respectivas.

De los detenidos entrevistados dos indicaron que tenían 16 años. El mayor tenía 66 años. Según los mismos reos su tratamiento era más bien bueno. La comida era adecuada e incluía arroz, frijoles, carnes, refrescos y café. Decían que recibían regalos de sus familiares pero que no se les permitían visitas.

La Quinta Ye tiene cinco celdas, además de una de castigo. Todas realmente son deplorables. Cada una de ellas es pequeña y cálida; no cuenta ni con camas ni ventanas. A los detenidos no se les permitía ni tomar el sol ni hacer ejercicio fuera de sus celdas.

j) Centro de Readaptación Francisco Meza

13. Bajo la jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, se había inaugurado recientemente este nuevo centro juvenil. En el momento de la visita de la CIDH albergaba a 22 menores, todos varones de 15 años o menos.

Los menores hacían artesanías y también tomaban clases académicas. Gozan de facilidades de recreo, como volley-ball.

La encargada, señora Marcia Ramírez, le informó a la Comisión que un primer grupo de 20 menores ya se habían graduado y que 19 de ellos estaban trabajando.

---

4. Posteriormente, como se ha expresado en el Capítulo III, sección E, 72 mujeres fueron liberadas, permaneciendo sólo 2 detenidas.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

C. Principales problemas que presentan los Centros de Detención y Reclusión

1. Como lo señaló la CIDH al Gobierno de Reconstrucción Nacional en sus Recomendaciones Preliminares, en general, las condiciones carcelarias son incompatibles con las normas mínimas recomendadas internacionalmente. Dentro de los varios problemas que existen, la Comisión se referirá a los siguientes cuatro que considera prioritarios: a) el hacinamiento; b) las condiciones de salubridad; c) la alimentación; y d) el régimen de visitas.

a) Hacinamiento

2. Una generalización innegable con respecto a todas las cárceles visitadas por la Comisión tiene que ver con su superpoblación. Esta situación es más aguda en las cárceles Juan José Quezada, Jorge Navarro (La Modelo) y la de Héroes y Mártires de Nueva Guinea (La Zona Franca).

Las autoridades han reconocido la gravedad del problema y entienden de que, en gran medida, varios de los problemas especiales que se detallen a continuación, están relacionados estrechamente con estas circunstancias de hacinamiento.

La construcción de la nueva facilidad carcelaria en Chinandega muestra una voluntad de atenuar el problema. También el indulto reciente de más de 500 reos, incluyendo unas 72 detenidas de la Cárcel de Mujeres de Granada durante la observación in loco de la Comisión, han tendido a aliviar, en parte, el problema.

No obstante, la clausura de la cárcel "El Coyotepe", si bien era imprescindible, por otro lado, ha agudizado el problema de hacinamiento en las demás cárceles, por lo menos temporalmente.

También, las más recientes detenciones de personas acusadas de conducta contrarrevolucionaria ha neutralizado, en cierta medida el alivio de congestionamiento de presos logrado por los mencionados indultos hechos durante la época recién pasada.

Tampoco se puede dejar de notar que una nueva cárcel planificada y cuya construcción fue empezada en Granada, tuvo que abandonarse cuando se percibió que el diseño original era irremediablemente deficiente.

b) Condiciones de salubridad e higiene

3. No cabe la menor duda de que los detenidos y condenados, tanto políticos como comunes, no tienen la atención médica que requieren y se encuentran bajo deplorables condiciones higiénicas.

Aunque existe un departamento médico encargado de atender las necesidades de las prisiones, éste no da abasto para atender la situación de todas las cárceles del país. Como consecuencia, existe un gran número de personas desatendidas que expresaron su angustia y hasta su desesperación. Enfermos de la columna con tremendos dolores suplicaban ser trasladados y tratados médicamente. Se encontró un gran porcentaje de presos infectados con malaria, otros con tuberculosis, que no se encuentran separados del resto de los presos

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

que no tienen síntomas de las mismas enfermedades infecto-contagiosas, pero que por la continuada convivencia, deben de estar igualmente condicionados a ser también portadores de esas enfermedades. Para estos presos enfermos no solamente no hay tratamiento, sino que no hay medicinas. Asimismo, la Comisión ha comprobado un buen número de casos de hepatitis, en algunos casos muy avanzado, también sin la atención médica correspondiente y sin que sean aislados del resto de la población todavía sana, creando un clima de proclividad a la generalización de las enfermedades, no sólo al resto de los detenidos sino también inclusive a sus guardianes y visitantes.

Un factor más bien obvio e indudablemente vinculado con esta situación generalizada tiene que ver con el estado antihigiénico y aún de suciedad en que viven los presos.

La insuficiencia de baños y facilidades para lavar sus ropas contribuye a aumentar la insalubridad de los centros de detención, sobre todo cuando se toma en cuenta el calor casi constante que caracteriza la mayor parte del territorio nicaragüense.

c) Alimentación

4. En cuanto a la comida, basta decir que es mala, insuficiente y casi invariable. Generalmente consistía en una porción de arroz sancochado con frijoles. De vez en cuando aparecía un pedacito de carne. Normalmente los presos comían una vez al día.

La falta de frutas y otros alimentos ahora ha sido corregido en cierta medida, porque las autoridades penitenciarias están permitiendo la introducción de comestibles provenientes de los familiares de los reos, según información recibida por la Comisión con posterioridad a la observación in loco.

d) Visitas

5. Con respecto a la política de visitas hay que tener en cuenta la práctica seguida en el Sistema Penitenciario Nacional por un lado y la que está aplicada en los llamados "centros de reclusión" que están a la orden del Departamento de Seguridad del Estado. Entre éstos son el Chipote, La Quinta Ye y anteriormente El Coyotepe.

Todo el análisis siguiente se relaciona con el Sistema Penitenciario Nacional. En cuanto a los "centros de reclusión" hay que decir que ellos albergan a acusados, bajo investigación y todavía no juzgados. En el Centro de Reclusión El Chipote, por ejemplo, los reos no tienen horarios de visitas establecidas. El hecho de que estos centros militares no están bajo la jurisdicción del Sistema Penitenciario Nacional indica su carácter excepcional.

Con respecto a las cárceles administradas por el Sistema Penitenciario se puede afirmar que hasta aproximadamente un mes antes de la observación in loco realizada por la CIDH, el régimen carcelario de Nicaragua permitía una visita mensual por parte de los familiares y amigos de los presos. En la actualidad, los presos pueden recibir visitantes dos veces al mes.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Anteriormente, los visitantes solían esperar largas horas para ingresar a las instalaciones penitenciarias, a veces, teniendo que aguantar períodos de fuerte sol o lluvias.

También, los visitantes eran rutinariamente sujetos a revisiones minuciosas de sus personas y bienes. Luego, las visitas necesariamente tenían que tener lugar en áreas abiertas, a pesar de los elementos climáticos.

Empero, en los últimos tiempos se han adoptado algunas medidas para remediar estos problemas. La Comisión ha sido informada de que los períodos de espera ya no son tan prolongados y las pesquisas se efectúan de una manera menos ofensiva. También, como en el caso de la cárcel Jorge Navarro (La Modelo), se ha construído un galpón para acomodar y dar techo a los prisioneros y sus visitantes. Lo mismo puede decirse del ingreso de los abogados defensores quienes ahora gozan de un mayor acceso a sus sindicados.

También se permite ahora el ingreso de materiales para que los prisioneros puedan hacer trabajos manuales y de artesanía.

Por otro lado, aunque se permite la introducción más frecuente de comida, hay que notar que el régimen de las distintas cárceles varía mucho en este particular. Es decir, de una visita a otra, los comestibles y otros artículos que son permitidos traer a los presos cambian sin previo aviso y por razones difíciles de entender. Por ejemplo, en diferentes momentos se ha permitido y luego prohibido, o viceversa, la introducción del periódico "La Prensa", radios de más de una banda, jabón en polvo (detergente), sal, frutas, limones, salsa de tomate, mostaza, salsa inglesa, etc.

Estos cambios pueden tener su razón, pero lo importante en esta materia es fijar un régimen sin variaciones frecuentes.

Aunque la ley contempla visitas conyugales, debido al hacinamiento de las cárceles y la falta de facilidades apropiadas, este privilegio no está en vigencia.

D. Tratamiento de los prisioneros por los custodios

1. En general, se puede afirmar que no se practican torturas en las cárceles de Nicaragua. Al parecer, aún cuando ocurren incidentes de esta naturaleza, no son autorizados por las autoridades superiores. El Gobierno informó que los responsables por los excesos son castigados, pero los expedientes respectivos, solicitados por la Comisión, no le han sido proporcionados.

2. No obstante lo anterior, han ocurrido abusos. Algunos de los casos alegados son los siguientes:

a) ALBERTO SUHR, arquitecto, soltero, 38 años, condenado a 10 años de prisión por asociación para delinquir y tentativa de homicidio, víctima de polio desde su niñez y actualmente hospitalizado y en terapia física, al ser arrestado fue golpeado repetidamente durante varios días en diferentes partes de su

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

cuerpo. Resultó temporalmente sordo del oído derecho. También el dedo meñique de la mano derecha estaba inerta por golpes de tubo de hule infringidos en el bicep. Las torturas aludidas fueron suspendidas después de sus primeras semanas de encarcelamiento en la cárcel El Chipote. 5/

b) DONALDO RICO MORALES, de 22 años de edad, actualmente preso en la Zona Franca había estado en la E.E.B.I. durante 6 meses antes de la insurrección. Fue salvajemente torturado hasta el extremo de tener dos costillas quebradas y hematomas por todo el cuerpo. Un médico que estaba preso lo examinó y dijo que las hematomas se debían a sangre coagulada, el más grande lo tenía en la zona baja del omóplato.

Aunque se pueden considerar estos casos como aislados y anómalos, sin embargo, evidentemente merecen una investigación y la determinación de las responsabilidades correspondientes a los autores de esos delitos.

3. En relación al tratamiento de los prisioneros, es importante también notar que en algunos centros de detención se practica hostigamientos y humillaciones innecesarias hacia los reos. Por ejemplo, los presos de la cárcel Jorge Navarro (La Modelo) han sido obligados a cantar el himno Sandinista y asistir a tertulias políticas obligatorias (estas prácticas ahora han sido suspendidas) y en varias oportunidades han sido sujetos a revisiones físicas nocturnas.

Otro tema que debe mencionarse trata de la entrada de materiales para leer. Durante más de un año después de la Revolución no les fué permitido a los presos recibir libros, periódicos o revistas con la excepción del diario oficial del Gobierno, "Barricada". Felizmente esta práctica se cambió como un mes antes de la visita de la Comisión.

4. Otro problema es la cuestión de recreo. Como regla general los reos gozan de muy pocas facilidades recreativas. El número de horas en las cuales pueden tomar sol son muy reducidas y a veces caprichosamente variadas. Ninguna de las cárceles visitadas por la Comisión tenía facilidades deportivas.

Finalmente, es necesario tener presente que la mayoría de los reos profesan como creencia religiosa la católica. Sin embargo, no se les permite asistir a la misa ni que se confiesen con un sacerdote; o en el caso de los gravemente enfermos, acceso al último sacramento.

E. Situación especial de los menores y ancianos

1. Una situación que preocupa especialmente a la Comisión es la que se refiere a los menores de edad y ancianos que se encuentran recluídos. A ella podría haberse agregado la de las mujeres, pero este problema, con muy pocas excepciones, se encuentra superado en virtud de los indultos concedidos, por

5. El caso de Alberto Suhr, Caso No 7484, se trata en el Capítulo III. Ver página 61.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

el Gobierno y de la ley de "Perdón de la Justicia Revolucionaria", publicada el 10 de octubre de 1980, según la cual toda mujer mayor de 50 años al 31 de diciembre de 1980 que se encontraba encarcelada o que tenía su casa por cárcel fue indultada.

a) La situación de los menores

2. Durante su visita, la Comisión constató la presencia de menores de edad conviviendo con los presos mayores. Muchos de los jóvenes, casi todos ex-soldados rasos y campesinos, habían sido reclutados por la Guardia Nacional, otros se habían refugiado junto con sus padres militares en el momento del triunfo; varios muchachos criados en las barracas de la Guardia Nacional y un número reducido eran ex-miembros de la Escuela de Entrenamiento Básico de Infantería.

3. En su visita a las cárceles de Nicaragua, la Comisión entrevistó a varios menores de edad, que declararon haber sido reclutados por la Guardia Nacional a temprana edad.

La Comisión tuvo oportunidad de entrevistar en la cárcel "Modelo", entre otros, a un menor a quien los carceleros llamaban "el saca ojos", apodo que, según se informó, tenía como explicación el que dicho menor se decía que era utilizado en los procedimientos de tortura contra los miembros del Frente Sandinista a varios de los cuales les había arrancado los ojos con los dedos de las manos. El niño que dijo tener 14 años, negó reiteradamente tal acusación e informó haber sido enrolado a la Guardia Nacional prácticamente a la fuerza. Informó que su trabajo dentro de la tropa había sido el mismo que realizaba en el penal, el aseo y la limpieza de los dormitorios, de los baños y la cocina, cosa que efectivamente hace en la cárcel, lo que, naturalmente, lo mantiene en contacto con todos los presos.

Otro menor de edad entrevistado informó haber sido cadete de la Guardia Nacional y haber sido alumno de la Academia Militar hasta el momento de ser detenido, negando toda participación en acciones militares. Los carceleros también lo sindicaban como "saca ojos", y la misma cosa se dijo de otro más.

Otro centro de reclusión donde también se mantienen a menores de edad, es el Centro de Readaptación Social "Héroes y Mártires de Nueva Guinea", mejor conocido como cárcel de la "Zona Franca".

4. La situación que crea la presencia de tantos menores de edad detenidos en las cárceles comunes, es muy delicada y la Comisión no puede pasarla por alto en consideración a su gravedad y a los serios traumas psíquicos que se pueden crear en las mentes aún en formación de estos niños, dejando en ellos huellas indelebles en su formación moral.

En parte, esa situación está siendo resuelta, aunque aún en forma insuficiente, con el traslado de esos menores a centros tutelares de menores dependientes del Ministerio de Bienestar Social. 6/

6. Con posterioridad a la observación in loco de la Comisión, el Gobierno ha informado que todo menor de 17 años ha sido trasladado a centros de rehabilitación dependientes del Ministerio de Bienestar Social.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

b) Los Ancianos

5. Según las cifras suministradas a la Comisión, ha habido 277 prisioneros en las distintas cárceles de Nicaragua de 50 o más años. El preso más anciano en ese momento tenía 80 años. Ultimamente se han indultado nueve de esos ancianos y a otros se les ha cambiado la cárcel por el arresto domiciliario.

En la mayor parte, dichos ancianos son presos políticos, aunque unos pocos son delincuentes comunes.

Otra cifra interesante que vale la pena considerar es que 115 de los reos tienen más de 60 años.

Así se desprende que, aún descontando los nueve reos que han sido puestos en libertad, quedan encarcelados un número elevado de ancianos.

En este particular, la Comisión recomienda que las autoridades nicaragüenses busquen una forma de identificar a los presos ancianos, quienes efectivamente no pueden amenazar el orden público y, en la medida de lo posible, indulten a los que lo ameritan o, que sustituyen la pena por el arresto domiciliario. 7/

---

7. El Gobierno en sus observaciones al Informe Preliminar de la CIDH declaró que había acogido varias de las recomendaciones preliminares hechas por la Comisión in-sito y que procedió a poner en práctica las siguientes reformas: 1) La población penal que cumple sentencia de los Tribunales Especiales, se ha disminuído a 3.580 reos hasta esta fecha, cifra que seguirá disminuyendo por el cumplimiento de condenas de reclusos con penas de 1 a 2 años. 2) La frecuencia de las visitas es realizada de la siguiente manera: a) cada 8 días para los internos que realizan toda labor de producción, la que en todo caso es remunerada; b) cada 15 días para los internos que no realizan ningún tipo de labor. En ambos casos está autorizada la entrada de alimentos, revistas, periódicos, libros y radios. 3) Se han instalado nueve baños e inodoros en cada una de las galerías, lo que ha permitido solucionar los problemas que al respecto existían. Asimismo, los reclusos tienen acceso a lugares donde pueden lavar su ropa con mayor frecuencia. 4) En los casos en que vigilantes, violando las leyes y reglamentos, han cometido abusos con un detenido o recluso, se ha hecho más severa la sanción, pasándolo de inmediato a la orden de la Auditoría Militar para su juzgamiento y condena en su caso. En la actualidad hay varios vigilantes detenidos. 5) Los medicamentos llegan a los internos a través de los médicos del SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL, de los médicos del Comité Internacional de la Cruz Roja y de los POLIVALENTES que controlan directamente la salud de los reclusos. 6) En todos los Centros Penitenciarios se permite la celebración y asistencia de todo tipo de culto religioso. 7) Se han tomado medidas para el registro que se hace a los familiares de los reclusos se lleve a cabo de la manera más adecuada posible; en muchos casos no se practica. 8) No existen ya en las cárceles menores de edad, pues todos han sido trasladados a centros controlados por el Ministerio de Bienestar Social. 9) Las condiciones higiénicas de los detenidos se han mejorado notablemente desde hace varios meses. 10) Se está estudiando la ampliación física de la unidad "Jorge Navarro" que permitirá descongestionar los centros ya existentes. 11) Desde hace cierto tiempo se abolió la práctica de exigir que los presos canten el HIMNO SANDINISTA y asistan a tertulias políticas.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CAPITULO VI

LIBERTAD DE EXPRESION Y DE DIFUSION DEL PENSAMIENTO 1/

A. Consideraciones Generales

1. La protección de la libertad de expresión y difusión del pensamiento se encuentra incorporada tanto al Estatuto Fundamental como al Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

El artículo 8 del Estatuto Fundamental establece que:

> Se reconoce la libertad de conciencia y de culto, fundada en el más amplio espíritu de tolerancia y la libertad irrestricta de pensamiento hablado y escrito, de organización política y sindical, con las únicas limitaciones que emanaren del Estatuto sobre los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

2. No obstante, la libertad de prensa queda seriamente cuestionada por las disposiciones pertinentes del Estatuto sobre Derechos y Garantías, la Ley Provisional sobre los Medios de Comunicación y los Decretos Nos 511 y 512 de la Junta de Gobierno. Las limitaciones impuestas por el Estatuto sobre Derechos y Garantías están basadas en razones de seguridad nacional y se establecen en el artículo 21 de dicho Estatuto, el cual expresa:

> Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir

---

1. El Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencia radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4) Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5) Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma y origen nacional."

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones y restricciones fijadas por la Ley, y que sean necesarias en interés de:

a) La seguridad y la integridad nacionales, la seguridad pública y la economía nacional;
b) La defensa del orden y la prevención del delito;
c) La protección de la salud o la moral, la dignidad de las personas y la reputación y el derecho ajeno;
d) Impedir la divulgación de informaciones confidenciales y garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

El Artículo 22 limita la libertad de expresión cuando se manifiesta como "propaganda en contra de la paz y toda apología del odio nacional, racial o religioso", en cuyo caso está prohibida.

3. Las restricciones anteriormente señaladas no son incompatibles con los términos del Artículo 13 de la Convención Americana. Sin embargo, surgen algunos problemas en cuanto a las restricciones impuestas por otras disposiciones legales, especialmente con respecto a la libertad de prensa, las que se analizarán a continuación.

B. Leyes Restrictivas de la Libertad de Prensa

1. La Ley Provisional sobre Medios de Comunicación se emitió un mes después del cambio de Gobierno, el 26 de agosto de 1979. De acuerdo a esa ley, la libertad de información ya no podrá ser más dominio privado de ningún grupo económico en particular, sino que servirá a la sociedad en conjunto. La garantía de que los periodistas servirán al interés público se estableció por el Artículo 9, que dispone que todo periodista tiene que afiliarse a la Unión de Periodistas de Nicaragua y al Sindicato de Radio Periodistas de Managua 2/.

La ley prohibe que la prensa esté al servicio de los intereses antipopulares, y en los nueve subpárrafos del Artículo 3 definen las acciones que expresamente se prohiben. Por ejemplo, cualquier escrito, grabado o fotografías que pudieran incitar al vicio al pueblo o que violasen la dignidad humana, están prohibidos, como es el caso de presentar a las mujeres como objetos sexuales o de comercio, y hasta inclusive los anuncios de venta de bebidas alcoholicas o cigarrillos. 3/

---

2. El 1º de octubre de 1980, el Consejo de Estado abolió el Artículo 9 de la Ley Provisional sobre Medios de Comunicación en la cual se establecía que los periodistas tenían que ser miembros de la UPN para poder ejercer su profesión. Esta ley también es conocida como la "Ley General sobre Medios de Comunicación".

3. A esta ley se la denominó como "provisional" porque se pretendía que la misma estuviera en vigor solamente hasta que la nueva Asamblea aprobara su propia ley.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

2. La Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) en su Asamblea Anual, en Toronto, Canadá, en octubre de 1979, requirió del Gobierno nicaragüense que revocara esta "Ley Provisional sobre Medios de Comunicación", basándose en que dicha ley "limitaría severamente el ejercicio del periodismo independiente en este país".

El Ministro de Cultura nicaragüense, en respuesta, declaró lo siguiente:

> La libertad de las personas para informar y ser informada está garantizada a través de los tres periódicos que se publican en esta ciudad: "La Prensa", independiente, "El Pueblo", izquierdista y "Barricada", vocero del FSLN; además de 38 estaciones de radio y más de 8 agencias noticiosas internacionales. Los periodistas de todas las partes del mundo tienen acceso a las fuentes primarias de información en Nicaragua. Esto garantiza la naturaleza pluralista de nuestra revolución.

3. En agosto 27 de 1980, la Junta anunció tres nuevos decretos, el más importante de los cuales postergaba el proceso electoral hasta enero de 1984, el cual culminaría con elecciones generales a celebrarse en 1985. Otros dos decretos, los Nos 511 y 512, impusieron ostensiblemente la censura previa de la prensa, en interés de la seguridad nacional.

El Decreto No 511 prohibe la publicación en la prensa de informaciones relativas a la escasez de alimentos, porque tales reportajes llevaban a especulaciones. Cualquier información que dañase la estabilidad económica de Nicaragua tendría que ser verificada con la Junta de Gobierno o con el Ministerio de Comercio Interior antes de publicarse.

El texto del Decreto No 511 es el siguiente:

Decreto 511

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO:

> Que el acceso a los bienes de consumo básico es conquista de la Revolución Sandinista, la cual se tendrá que defender de intereses negativos que aún campean en algunos círculos de la nueva Nicaragua, entorpeciendo el adecuado acceso a estos bienes por medio de la divulgación de noticias tendenciosas.

POR TANTO:

En uso de sus facultades:

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

DECRETA

la siguiente:

LEY PARA REGULAR INFORMACIONES DE
CONTENIDO ECONOMICO

Artículo 1. Los Medios de Comunicación de la República, cualquiera sea su naturaleza, no podrán divulgar noticias o informaciones, referentes a asuntos relacionados con la escasez de productos de consumo popular que den lugar a especulación en los precios de esos productos; o que en cualquier forma atenten o comprometan la estabilidad económica de la nación, sin constatar de previo en forma fehaciente la veracidad de tales informaciones o noticias en la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o en el Ministerio de Comercio Interior.

Artículo 2. Corresponderá al Coordinador General de los Medios de Comunicación levantar un informativo en los casos de infracción del Artículo anterior, quien en casos de mérito podrá ordenar la publicación de la rectificación a cargo del medio infractor si lo juzgare necesario, con las mismas características y extensiones de la publicación original.

Artículo 3. De dicho informativo el Coordinador enviará de inmediato copia al Ministerio de Justicia para la deducción de las responsabilidades penales de conformidad a la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y demás leyes penales de la República.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

4. El Decreto No 512 prohibe la difusión por parte de la prensa de informaciones relacionadas con la defensa o la seguridad nacional, tales como reportajes sobre confrontaciones armadas, ataques a funcionarios gubernamentales y otros casos semejantes debiéndose verificar tales informaciones con la Junta de Gobierno o los Ministerios de Defensa o del Interior, antes de que se puedan publicar tales noticias. El texto del Decreto No 512 es el siguiente:

Decreto 512

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO:

Que la libertad de prensa es una conquista del pueblo nicaragüense, por lo que todo medio de comunicación debe propugnar, con la certeza de sus informaciones, por la unidad nacional, por la defensa de la nación y consolidación de la Revolución.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

POR TANTO:

En uso de sus facultades;

DECRETA

la siguiente:

LEY PARA REGULAR LAS INFORMACIONES SOBRE SEGURIDAD INTERNA Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 1. Los Medios de Comunicación de la República, cualquiera sea su naturaleza, no podrán divulgar noticias o informaciones referentes a asuntos relacionados con la Seguridad Interna del país, o que comprometan o atenten contra la defensa nacional, sin constatar de previo en forma fehaciente la veracidad de tales informaciones o noticias en la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; o en los Ministerios del Interior o Defensa.

Este tipo de divulgaciones incluye la comunicación de informaciones o noticias tales como enfrentamientos armados, atentados contra funcionarios del Gobierno, y otros casos semejantes.

Artículo 2. Corresponderá al Coordinador General de los Medios de Comunicación levantar un informativo en los casos de infracción del artículo anterior, quien en casos de mérito podrá ordenar la publicación de la rectificación a cargo del medio infractor si lo juzgare necesario, con las mismas características y extensiones de la publicación original.

Artículo 3. De dicho informativo el Coordinador enviará de inmediato copia al Ministerio de Justicia para la deducción de las responsabilidades penales de conformidad a la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y demás penales de la República.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

5. Mediante Decreto Nº 708, vigente desde el 30 de abril de 1981, se agregó al Artículo 3 de la Ley General Sobre Medios de Comunicación, los literales k y l que a la letra dicen:

k) Que comprometan o atenten contra la seguridad interna del país o la defensa nacional;

l) Que atenten o comprometan la estabilidad económica de la Nación y de sus habitantes.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

> La comunicación o publicación de informaciones o noticias tales como enfrentamientos armados, atentados contra funcionarios del Gobierno, y otras semejantes, a que hace referencia el inciso k), deberán ser constatadas de previo a fin de verificar su veracidad en la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, o en los Ministerios de Defensa e Interior. De la misma forma las informaciones o noticias relacionadas con el inciso l), deberán ser verificadas, antes de su publicación o comunicación, en la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o en el Ministerio de Comercio Interior.

Como puede verse, el Decreto de la referencia, incorpora a la ley general sobre medios de comunicación, el contenido de los Decretos 511 y 512. Sin embargo, no suprime la censura previa ni es lo suficientemente preciso para establecer concretamente cuales son las actividades que quedan prohibidas o sometidas a censura.

6. En concepto de la Comisión, la limitación de la libertad de prensa se justifica únicamente cuando el orden y la seguridad del Estado se encuentran verdaderamente comprometidos. Tal limitación sólo puede tener lugar por un período limitado de tiempo, y bajo determinadas circunstancias concretas. La legislación actualmente en vigor, por su gran ambigüedad y amplitud, puede dar origen a serios abusos. Cuando se trata de la libertad de la prensa, las restricciones a esta libertad tienen que establecerse claramente para que puedan conocer con precisión cuáles actividades son las que están prohibidas o deben someterse a la censura. Expresiones como "o que en cualquier forma atencen o comprometan la estabilidad económica de la nación" o "atenten contra la defensa nacional" u "otros casos semejantes", contenidas en los Decretos Nos 511 y 512 y actualmente incorporadas al Decreto Nº 708 que modificó la Ley sobre Medios de Comunicación, confieren tal discrecionalidad a las autoridades del Gobierno que significan un riesgo a la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. El Código Penal nicaragüense, que no se abolió por el nuevo Gobierno, sigue en vigor, y su artículo 260 establece sanciones para aquellas acciones que los Decretos Nºs 511 y 512 reprimen.

> Artículo 260. La libertad de emisión y difusión del pensamiento consiste en el derecho de los ciudadanos a ser informados de todo lo que constituye la vida nacional e internacional y la afecta de alguna manera, y de emitir al respecto públicamente sus críticas y opiniones, en términos que no ofendan la moral ni la buena educación ni inciten a la violación de las leyes. En consecuencia, violan la libertad de emisión y difusión del pensamiento:
>
> a) Las autoridades, funcionarios o simples particulares que de palabra o de hecho impidan por coacción, violencia, amenaza o soborno, el funcionamiento legal de empresas u órganos de publicidad o la difusión o publicación de noticias, fotografías, escritos o discursos que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni a las buenas costumbres;

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

b) Los que cometan los delitos de injurias y calumnias;

c) Los dueños de periódicos, radioemisoras, altoparlantes y empresas de televisión, los periodistas, locutores, conferencistas y artistas, que en el ejercicio de su profesión:

1. Provoquen manifiesta y directamente al pueblo a cometer los delitos de traición, rebelión, sedición, motín o asonada.
2. Usen frases o palabras obscenas, publiquen o escenifiquen historias obscenas o escandalosas.
3. Propaguen doctrinas manifiestamente contrarias a la moral, a las bases democráticas del Estado y al orden público.
4. Inventen o distorsionen maliciosamente noticias, acontecimientos o ideas, siempre que con ello se cause daño moral o material a la nación, a una comunidad o a persona o personas determinadas.

C. Algunas Manifestaciones sobre la Vigencia de la Libertad de Expresión Recogidas por la CIDH Durante su Observación "in loco"

1. Durante su observación in loco la Comisión se entrevistó con los directores y ejecutivos de los tres periódicos existentes en Nicaragua: "La Prensa", "El Nuevo Diario" y "Barricada", todos ellos de Managua.

"La Prensa", fue fundada en el año 1926. En 1932, como consecuencia de diversas operaciones de compra-venta, pasó a ser propiedad del Dr. Pedro Joaquín Chamorro Zelaya, quien era su Director desde 1930, y a quien sucedió como propietario y director su hijo, el Dr. Pedro Joaquín Chamorro Cardenal. En la actualidad, tiene como directores al Sr. Pablo Antonio Cuadra y al Lic. Pedro Joaquín Chamorro Barrios. Mantiene una posición independiente frente al Gobierno, la que no está exenta de ciertas críticas que le formula, las que han aumentado en los últimos meses.

"El Nuevo Diario", cuyo director es el Ing. Javier Chamorro Cardenal, surgió como resultado de un conflicto interno dentro del periódico "La Prensa", lo que motivó que algunos de sus ejecutivos y la mayoría de los trabajadores se separasen de dicho periódico para fundar "El Nuevo Diario". Aunque independiente, su posición política es de un decidido apoyo al actual Gobierno.

"Barricada", fundada al poco tiempo del triunfo revolucionario, es el órgano oficial del FSLN y del Gobierno. Su director es Sr. Carlos Fernando Chamorro Barrios.

2. La Comisión también tuvo oportunidad de entrevistarse con representantes de las radioemisoras, "Radio Corporación", "Radio Sandino" y "Radio Voz de Nicaragua", así como también con los propietarios de los antiguos canales de televisión, los que ahora han pasado a poder del Gobierno.

Asimismo, la Comisión se entrevistó con el Presidente de la Unión de Periodistas y con varios otros periodistas, tanto partidarios como críticos del Gobierno.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

3. Durante todas esas entrevistas la Comisión tuvo oportunidad de intercambiar opiniones sobre la situación de la libertad de expresión en Nicaragua y discutir algunos de los problemas que han surgido en relación a la vigencia de ese derecho en Nicaragua.

Además de los Decretos Nos 511 y 512, a los que ya se ha referido en este informe, en esta oportunidad la Comisión tratará tres problemas que observó durante su permanencia en Nicaragua. Estos son: a) el caso del periódico "El Pueblo"; b) la censura creada a propósito de los sucesos de Bluefields; y c) la detención del periodista Guillermo Treminio.

a) El caso del periódico "El Pueblo"

4. La primera denuncia recibida por la CIDH alegando una violación de la libertad de prensa por el Gobierno nicaragüense, se refería al cierre de un periódico izquierdista, "El Pueblo".

Caso 6156: "El Pueblo"
El 25 de enero de 1980, la CIDH recibió el siguiente telegrama:

> DENUNCIAMOS CIERRE ARBITRARIO Y OCUPACION MILITAR DIARIO EL PUEBLO Y DETENCION ILEGAL REPORTEROS Y EMPLEADOS HECHOS OCURRIDOS EN MANAGUA MIERCOLES 23 ENERO PUNTO ROGAMOSLE INTERCEDER ANTE JUNTA GOBIERNO RECONSTRUCCION NACIONAL EN BUSQUEDA PRONTA LIBERACION PRISIONEROS Y REAPERTURA DIARIO CLAUSURADO PUNTO ESTOS HECHOS VIOLAN LEYES REVOLUCIONARIAS NICARAGUENSES Y PACTO SAN JOSE RECIENTEMENTE SUSCRITO POR NUESTRO GOBIERNO.

El izquierdista matutino "El Pueblo" fue calificado como "contrarrevolucionario" por las autoridades nicaragüenses y clausurado por los miembros del Ejército Popular Sandinista que se incautaron de la maquinaria, materiales y equipos de oficina, arrestando a dos periodistas y un ayudante que se encontraba en ese momento en sus oficinas.

5. Con fecha 3 de marzo de 1980, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Gobierno de Nicaragua, solicitándole que enviase la información correspondiente. El 2 de mayo de 1980, el Gobierno nicaragüense respondió lo siguiente:

> El periódico "Diario El Pueblo" fue clausurado por las autoridades competentes de la República, por atentar contra el proceso revolucionario que vive nuestro pueblo, a través de escritos incitando a este mismo pueblo a lanzarse al desorden y a la improductividad.
>
> El 31 de enero de 1980 el Procurador Penal Auxiliar Mario Ruiz Castillo presentó un escrito ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, denunciando a los Señores: Xiomara Centeno Gutiérrez, Juan Alberto Enriquez Oporta, Mirta Espinoza, Ivania del Carmen Nuñez, Carlos Adán Arteaga, Isidro Téllez, Carlos Domingo Cuadra Cuadra, Melvin Wallace Simpson y Alejandro Gutiérrez, como autores de difundir por escrito expresiones que pretenden lesionar los intereses del pueblo, y abolir las conquistas logradas por

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

nuestro pueblo, delitos cometidos al propiciar, redactar, difundir y sostener las publicaciones del Diario El Pueblo.

Después de rendir las pruebas pertinentes, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia de conformidad con la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública condenando a dos años de obras públicas a Melvin Wallace, Carlos Domingo Cuadra, Juan Alberto Henriquez e Isidro Téllez Toruño.

De esta sentencia apelaron los interesados, habiendo el Tribunal de Alzada reformado la condena contra los reos a trece meses de obras públicas y a la pérdida de los bienes con que se cometió el delito.

Le adjunto a la presente fotocopia de la sentencia de las diez y treinta de la mañana del 13 de marzo de 1980, dictada por la Honorable Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Criminal.

6. La acusación presentada contra Melvin Wallace y otros ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, denunció a estos señores "como autores de difundir por escrito expresiones que pretenden lesionar los intereses del pueblo y abolir las conquistas logradas por nuestro pueblo, delitos cometidos al propiciar, redactar, difundir y sostener las publicaciones del Diario El Pueblo".

Tal acusación equivalía a violar el artículo 4 (c) de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, que dispone:

Artículo 4. Serán penados con 3 meses a 2 años de obras públicas los que incurrieren en los siguientes delitos:

c) Difundir verbalmente o por escrito expresiones, proclamas o manifiestos que pretendan lesionar los intereses populares y abolir las conquistas logradas por el pueblo.

Específicamente a Melvin Wallace y a Carlos Domingo Cuadra, como Director y Jefe de Redacción del periódico "El Pueblo"; y Juan Alberto Henríquez e Isidro Téllez, como dirigente del Frente Obrero, se les formularon cargos por la publicación de opiniones como las siguientes:

En el No 159, del 5.1.80, el periódico dice: "Caída del café, problema político" y dan a entender que el café se cayó porque los trabajadores en represalia en contra del Frente Sandinista que no le cumplió las promesas, pues la publicación dice: "Los Sandinistas ofrecen tierras, no cumplieron, les dijeron que el poder sería de obreros y campesinos y no es cierto".

Y en el No 171, del 19.1.80, se ataca a la campaña de alfabetización en los siguientes términos: "Es saludable la consigna guerra a la ignorancia, pero para las grandes masas trabajadoras, son más saludables las consignas, muerte al latifundio, muerte a la propiedad terrateniente, - la guerra a la ignorancia comienza por la guerra a la explotación".

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

7. La Corte de Apelaciones de Masaya encontró que tales opiniones tenían un potencial efecto desestabilizador del Gobierno y señaló:

> Que tales publicaciones descritas no cimientan fines constructivos y más bien son críticas negativas que vienen a crear confusiones y demagogia en la realidad del proceso revolucionario; tales publicaciones han motivado un descontento y situaciones difíciles entre el pueblo, además, en el momento oportuno de señalar lo cruento de la guerra en que acabamos de participar y vemos con preocupación los signos de violencia que en el futuro se pueden dar de continuar impune los delitos a que se refiere el presente caso.

Debido a la naturaleza partidista del periódico, la Corte justificó su clausura y las penas impuestas a las personas involucradas, sobre la base de que "El Pueblo", no era una publicación legal, sino un órgano de propaganda del sindicato izquierdista Frente Obrero:

> ... ya que el diario El Pueblo era simplemente el medio de informacion que tenía el Frente Obrero para lograr sus fines y desestabilizar los logros de la revolución. El diario El Pueblo era el instrumento con que el Frente Obrero contaba para transmitir sus consignas y comunicados.

Según la Corte de Apelaciones de Masaya, el artículo 20 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses prohibe específicamente el dominio de la prensa por parte de cualquier grupo económico en particular.

8. Durante su observación in loco la Comisión no pudo entrevistarse con los representantes del desaparecido periódico "El Pueblo" ni con el Frente Obrero, pero tuvo oportunidad de informarse sobre su situación a través de entrevistas que sostuvo con autoridades de Gobierno, periodistas y dirigentes políticos. En concepto de la Comisión, la clausura del periódico "El Pueblo" sienta un precedente que puede afectar la libertad de expresión en Nicaragua. 4/

b) La censura creada a propósito de los sucesos de Bluefields

9. A finales de setiembre y a comienzos de octubre de 1980, se produjeron en la zona atlántica, especialmente en Bluefields, capital del departamento de Zelaya, desórdenes, paros, huelgas y manifestaciones contra el Gobierno.

El Jefe de Información y Prensa de la Junta de Gobierno, de acuerdo a la versión que le fue comunicada por los directivos del diario "La Prensa", cuando ese periódico ya estaba imprimiéndose, le comunicó en sus casas a dos de sus funcionarios que no podrían publicar ninguno de los sucesos acaecidos

4. El Gobierno de Nicaragua ha informado a la CIDH, que todas las personas involucradas en el caso del Diario "El Pueblo" se encuentran actualmente en libertad.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

en Bluefields. Como a criterio de esos funcionarios de "La Prensa" los hechos no estaban comprendidos en el Decreto No 511, y el periódico no se podía cambiar, optaron por continuar con su impresión y distribución para posteriormente alegar, en el caso que se intentaran sanciones, lo que no sucedió. Al día siguiente "La Prensa" fue notificada de la prohibición de publicar cualquier noticia sobre los sucesos de Bluefields.

10. La Junta justificó su acción restrictiva de la cobertura de los hechos de Bluefields por parte de la prensa, en un mensaje emitido el 2 de octubre de 1980, el cual fue publicado en el periódico "La Prensa":

> Detrás de estos actos con los que se ha pretendido desafiar a la autoridad con acciones vandálicas, existe una clara maniobra para tratar de desestabilizar al Gobierno Revolucionario y desafiar el poder de la revolución; y para tratar de sumar evidencias de desprestigio al país, en momentos en que se avecina la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por nosotros mismos. Sabemos que existen personas y grupos en el país, que en un ciego afán de defender sus propios intereses, alientan toda clase de mentiras y actitudes en contra del proceso revolucionario y se valen del atraso político y de la ignorancia, así como de los prejuicios de algunos sectores de nuestro pueblo, sectores que fueron sumidos precisamente en la ignorancia por el somocismo para poderlos dominar y engañar mejor....
>
> No estamos creando ninguna situación de excepción, ni la suspensión de ninguna clase de garantías; pero las leyes revolucionarias serán aplicadas en todo su rigor y en toda su extensión a quienes promuevan e inciten a la desobediencia civil, al desconocimiento de las autoridades; a quienes impidan a los funcionarios el desempeño de sus funciones, o tomen los lugares y oficinas públicas.

El mensaje de la Junta continúa explícitamente diciendo que la publicación de ciertas clases de informaciones también caen dentro del espectro de los Decretos Nos 511 y 512. Consecuentemente el Gobierno prohibió "la publicación de informaciones sobre actos contrarrevolucionarios, desórdenes, ataques a las autoridades, motines, huelgas, interrupción de servicios públicos, tomas de tierras, fincas y haciendas, etc., están comprendidos dentro de las provisiones de los Decretos 511 y 512."

11. A juicio de la Comisión, hubo en esa parte del mensaje de la Junta de Gobierno un número muy amplio e impreciso de acciones que no eran susceptibles de publicar sin previa censura, lo que quedó de manifiesto con la expresión "etcétera", la que pueda dar origen a serios abusos al poderse interpretar por las autoridades que cualquier crítica al Gobierno se encuentra prohibida.

c) El caso del periodista Guillermo Treminio

12. Durante la observación in loco, se presentó a la Comisión el caso de Guillermo Treminio como representativo de las restricciones impuestas a la libertad de prensa. Guillermo Treminio, periodista, fue condenado a 11 meses

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

de prisión por haber violado la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Públicas. Treminio fue detenido en la medianoche del 15 de marzo de 1980, por miembros de la Policía Sandinista.

13. La acusación del Fiscal, presentada ante el Juez Tercero del Distrito del Crimen, le imputaba a Guillermo Treminio, como Director de los noticieros "Hoy" y "Mundial", el haberse dedicado a la tarea de calumniar e injuriar a varios ciudadanos y, específicamente que:

> Entre las noticias transmitidas por el señor Treminio, como violatorias a la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, encontramos las siguientes: la renuncia del Embajador en Washington, Cmdte. Rafael Solís; la participación del Ing. Sr. Ernesto Martínez Tiffer, como supuesto miembro de una banda de roba-carros; la afirmación de que el Ing. Xavier Chamorro Cardenal es el causante de la crisis padecida por doña Margarita Cardenal vda. de Chamorro; la renuncia de José Francisco Cardenal como miembro del Consejo de Estado; la afirmación de que la Policía buscaba en el Mercado Oriental armas y sujetos sospechosos; la referente a supuesta hostilidad de "Barricada" en contra de la libertad de expresión; la referente al boicot de la manifestación del señor Robelo en Matiguás; la denuncia de supuestos boicots a la manifestación de Robelo por captura de vehículos y personas y que dejaron la ciudad por cárcel; la referente a una banda armada de sujetos que se dedican a asaltar, robar y destazar ganado, incluyendo en ellos a un funcionario del INE; la referente a una abierta crítica a la participación de los sacerdotes católicos en las actividades políticas del país; la referente a que los habitantes de Residencial Colombia serían lanzados de sus habitaciones; la que se refiere a denuncia de Guillermo Palacios, supuestamente asaltado en Ciudad Jardín y quien fue amenazado según el señor Treminio en la policía si ponía la denuncia; la relacionada a supuesta balacera desatada por un miembro de la policía cuando revisaba vehículos en las Oficinas de Tránsito; la que se relaciona con un supuesto negocio personal de venta de café realizada supuestamente por dos Ministros; la que se refiere a la pérdida de supuesta mariguana en la que el señor Treminio afirma "al parecer el acusado pertenece al Ejército"; la que se relaciona a una supuesta discriminación de los brigadistas en lo que respecta a la entrega de las mochilas correspondientes; la que se refiere a la desaparición de una patrulla de ex-guardias nacionales supuestamente capturados cerca de Matagalpa; la relacionada con las actividades de la Policía con relación al caso "El Espanto"; el supuesto fallecimiento del Cmdte. Walter Ferreti en El Salvador, y la propaganda a una radio clandestina de corte contrarrevolucionario.

Estos actos específicos, según se le imputó, constituían una violación del artículo 4 (c) de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública.

14. El abogado defensor impugnó el procedimiento aplicado a Guillermo Treminio, sobre la base de que la Ley General sobre los Medios de Comunicación

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

estaba destinada específicamente a aplicarse a hechos relacionados con la libertad de expresión.

Como la defensa no reveló las fuentes de 12 de las 17 noticias identificadas del interrogatorio, ni la veracidad de los hechos afirmados, el juez sostuvo que:

> ... a juicio de esta autoridad el indiciado ha incurrido en la infracción del inciso c) del artículo 4 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, ya que la difusión de las referidas expresiones ha tratado de desprestigiar a nuestro Gobierno, tanto en el plano interno como en el internacional; también con las mismas expresiones ha tratado de lesionar los intereses del pueblo y las conquistas logradas a través del proceso revolucionario. Como el reo no desvirtuó la afirmación que la Procuraduría Penal hizo en la denuncia, había que considerar debidamente comprobado el cuerpo del delito denunciado y la delincuencia del indiciado.

15. La sentencia impuso al Sr.Treminio una condena a 11 meses de prisión, la que posteriormente al apelarse de ella, fue rebajada a 9 meses, encontrándose actualmente en libertad.

16. En opinión de la Comisión, la aplicación en este caso del Artículo 4 (c) de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, con la pena contenida en dicha disposición, no es justificable en relación a la presunta ofensa cometida.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CAPITULO VII

DERECHOS POLITICOS 1/

A. Consideraciones Generales

1. La legislación interna nicaragüense garantiza el libre ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales relativos a los mismos de que Nicaragua es parte.

2. La función primordial del Gobierno de Reconstrucción Nacional, dice el Considerando II del Estatuto Fundamental, "será restaurar la paz, sentar las bases para la instauración de un sistema de gobierno democrático con profundas raíces populares, y emprender la gran tarea de reconstrucción nacional en lo político, en lo social, en lo económico, para lo cual se necesita el orden jurídico adecuado".

En el artículo 8 se reconoce la libertad de organización política y sindical, con las únicas limitaciones que emanaren del Estatuto sobre los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

3. Asimismo, el Estatuto Fundamental, aún cuando no contiene una disposición expresa que garantice el pluralismo ideológico, ello podría colegirse de la lectura del considerando y del artículo 8 anteriormente mencionados y de las disposiciones pertinentes a la organización y funcionamiento del Consejo de Estado que han sido estudiadas en otra parte de este informe 2/.

4. Por su parte, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en su Título II se ocupa de los derechos individuales, civiles y políticos. El artículo 3 de este título en concordancia con el artículo 7 del Estatuto Fundamental, consagra el principio de igualdad de todos los nicaragüenses sin discriminaciones de ninguna especie, y establece la obligación del Estado de remover por todos los medios a su alcance los obstáculos que impiden de hecho tal igualdad, así como la participación de los ciudadanos en la vida política, económica y social del país.

El mismo Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en su artículo 25, literales a, b, c y d, reconoce a los ciudadanos el derecho irrestricto a organizar partidos u organizaciones políticas o formar parte de

---

1. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: Derechos Políticos. (1) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (2) La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

2. Ver Capítulo I, A, pp. 23-25.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

ellas, así como el derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, el de petición y el derecho a elegir y ser elegido y el de tener, en condiciones generales de igualdad, acceso a las funciones públicas.

Del mismo modo, el artículo 23 del Estatuto, garantiza el derecho a reunión pacífica y a manifestación pública sujetas a las regulaciones establecidas por la ley.

B. El Cambio en la Composición del Consejo de Estado

1. Como consecuencia de los sucesos a que se refiere este informe en las páginas iniciales, el 20 de julio de 1979 el Gobierno de Reconstrucción Nacional decretó la creación del Consejo de Estado, integrado por 33 miembros representativos de las diferentes fuerzas políticas y organizaciones sociales que participaron en el movimiento cívico militar que derrocó al gobierno del General Somoza.

La integración de ese Consejo de Estado, que buscaba mantener un equitativo balance entre aquellas fuerzas y organizaciones, quedó fijada así como resultado de negociaciones y consultas celebradas entre ellos durante la época que precedió al derrocamiento:

- Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), 6 miembros. 3/
- Movimiento Pueblo Unido (MPU), 6 miembros. 4/
- Partido Liberal Independiente (PLI), 1 miembro. 5/
- Agrupación de los 12, 1 miembro. 6/
- Partido Popular Social Cristiano (PPSC), 1 miembro. 7/
- Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN), 1 miembro. 8/
- Frente Obrero (FO), 1 miembro. 9/

---

3. Movimiento político militar fundado en 1960 por Carlos Fonseca Amador, Tomás Borge Martínez y Silvio Mayorga. Encabezaron la insurrección en contra del gobierno del General Somoza los años 1978 y 1979.

4. Organización de masas que agrupaba a diferentes organismos populares y que desarrollaba su actividad organizativa principalmente en los barrios periféricos de las ciudades.

5. Partido político formado por disidentes del Partido Liberal Nacionalista (de Somoza) en 1944. Actualmente además del miembro que le corresponde en el Consejo de Estado, el Ministro del Trabajo es militante de ese partido.

6. Grupo político opositor al Gobierno de Somoza formado por 12 personalidades nicaragüenses de diferentes ideologías que jugó un papel importante en la lucha por el derrocamiento del General Somoza y que posteriormente se disolvió por considerar ya cumplida su misión.

7. Nace en 1976 como consecuencia de una división del Partido Social Cristiano. El Vice-Ministro del Trabajo es miembro de este partido. Su principal dirigente es el Sr. Edgar Macía Gómez.

8. Emergió en 1962 afiliada a la CLAT. Representa la línea sindical cristiana.

9. Organización político-sindical surgida en 1974, de tendencia marxista.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

- Sindicato de Radio-Periodistas, 1 miembro. 10/
- Partido Conservador Democrático (CD), 1 miembro. 11/
- Partido Social Cristiano Nicaragüense (PSC), 1 miembro. 12/
- Movimiento Democrático Nicaragüense (MDN), 1 miembro. 13/
- Movimiento Liberal Constitucionalista (MLC), 1 miembro. 14/
- Partido Socialista Nicaragüense (PSN), 1 miembro. 15/
- Confederación General del Trabajo Independiente (CGT), 1 miembro. 16/
- Confederación de Unificación Sindical (CUS), 1 miembro. 17/
- Instituto Nicaragüense de Desarrollo, 1 miembro. 18/
- Cámara de Industria de Nicaragua (CADIN), 1 miembro. 18/
- Confederación de Cámaras de Comercio de Nicaragua, 1 miembro. 18/
- Cámara Nicaragüense de la Construcción, 1 miembro. 18/
- Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua (UPANIC), 1 miembro. 18/
- Confederación de Asociaciones Profesionales de Nicaragua (CONAPRO), 1 miembro. 18/
- Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), 1 miembro.
- Asociación Nacional del Clero, 1 miembro.

2. La primera quiebra importante en la unidad de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional se produjo en abril de 1980, a raíz de la modificación del Consejo de Estado. Tal modificación, entre otras razones, motivó la renuncia de uno de sus integrantes, el Ingeniero Alfonso Robelo Callejas.

3. Mediante Decreto Nº 374 publicado en "La Gaceta" de 22 de abril de 1980 se procedió a la reforma del artículo 16 del Estatuto Fundamental variándose la integración del Consejo de Estado, tanto desde el punto de vista del número de integrantes, que pasó a ser de 47 miembros, como de las

---

10. Esta organización junto con las anteriormente mencionadas formaron en 1979 lo que se llamó el Frente Patriótico Nacional.

11. Fracción que se separó del Partido Conservador. El actual miembro de la Junta de Gobierno, Dr. Rafael Córdova Rivas es miembro de este partido.

12. Nace en 1957 y está afiliado a la Organización Democrática Cristiana de América (ODECS). Su Presidente es el Dr. Eduardo Rivas Gasteazoro.

13. De tendencia social-demócrata nació en 1978, agrupando a empresarios y profesionales progresista. Se ha convertido en un partido político cuyo líder el Sr. Alfonso Robelo Callejas, formó parte de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

14. Este movimiento nació de una escisión del Partido Liberal Nacionalista ocurrida en 1967. Su fundador y principal dirigente es el Dr. Ramiro Sacasa Guerrero.

15 Tiene sus orígenes en los años 30, de tendencia pro-soviética.

16. Tiene sus orígenes en los años 30. Es el brazo sindical del Partido Socialista Nicaragüense (PSN). Su principal dirigente es el Sr. Luis Sánchez Sancho.

17. Surge en 1972. Esta organización y las 6 anteriores mencionadas representan en el Consejo de Estado al Frente Amplio Opositor (FAO).

18. Estas organizaciones representan en el Consejo de Estado al Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP).

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

organizaciones que estarían representadas en el mismo, suprimiendo la representación de algunas entidades como el Movimiento Liberal Constitucionalista, el Frente Obrero, Movimiento Pueblo Unido (autodisuelto), la Agrupación de los 12 (autodisuelto), incluyendo a otras organizaciones como AMNLAE, CST (Central Sandinista de Trabajadores) 19/, ATC (Asociación de Trabajadores del Campo) 20/, CDS (Comité de Defensa Sandinista), Juventud Sandinista 19 de Julio, CAUS (Central de Acción y Unidad Sindical)21/, Fuerzas Armadas, MISURASATA (Asociación de Misquitos, Sumos y Ramas) 22/, ANDEN (Asociación Nacional de Educadores), FETSALUD (Federación de Trabajadores de la Salud), ampliándose la representación de la CGT y sustituyéndose la representación que correspondía a la UNAN (Universidad Nacional Autónoma) que pasó a ser del Consejo Superior de la Educación Superior, y la que correspondía al Sindicato de Radio-Periodistas que pasó a ser para la Unión de Periodistas Nicaragüenses.

4. El siguiente cuadro es ilustrativo de la composición del Consejo de Estado. 23/

	Según el Estatuto Fundamental	Según la reforma del Decreto Nº 374
- Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)	6	6
- AMLAE	-	1
- CST	-	3
- ATC	-	3
- CDS	-	9
- Juventud 19 de Julio	-	1
- Partido Socialista Nicaragüense (PSN)	1	1
- CGT	1	2
- Frente Obrero (FO)	1	-
- Partido Comunista de Nicaragua (PC de N)	-	-
- CAUS	-	1
- Movimiento Pueblo Unido (MPU)	6	-
- Partido Liberal Independiente (PLI)	1	1
- Partido Popular Socialcristiano (PPSC)	1	1
- Fuerzas Armadas	-	1

19. Nace en 1979. Brazo sindical del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN).

20. Nace en 1979. Brazo sindical campesino del FSLN.

21. Surge en 1966. Brazo sindical del Partido Comunista de Nicaragua.

22. Grupos étnicos que habitan en la costa atlántica del país.

23. Como se señaló en el capítulo I, la intregación del Consejo del Estado fue nuevamente modificada por el Decreto Nº 718 de 2 de mayo de 1981. A los 47 miembros que figuran en la segunda columna se agregaron 4 nuevos miembros. Ver en el capítulo I, sección B. pag, 24.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

- Consejo Nacional de Educación Superior	1	1
- Asociación de Miskitos, Sumos y Ramas (MISURASATA)	-	1
- Unión de Periodistas de Nicaragua (UPN)	1	1
- Asociación Nacional de Educadores (ANDEN)	-	1
- Federación de Trabajadores de la Salud (FETSALUD)	-	1
- Agrupación de los 12	1	-
- Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP)	6	6
- Confederación de Unificación Sindical (CUS)	1	1
- Partido Conservador Demócrata	1	1
- Movimiento Liberal Constitucionalista (MLC)	1	-
- Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN)	1	1
- Partido Socialcristiano Nicaragüense (PSC)	1	1
- Movimiento Democrático Nicaragüense (MDN)	1	1
- Asociación Nacional del Clero (ANCLEN)	1	1
- T O T A L	33	47

5. Algunos partidos políticos y la empresa privada protestaron por lo que llamaron la "alteración unilateral de la composición del Consejo de Estado", la que, según ellos, significaría la predominante presencia de los grupos sandinistas en la futura organización del Consejo de Estado.

6. El 12 de noviembre de 1980, 11 agrupaciones políticas, económicas y laborales retiraron sus representantes del Consejo de Estado, en señal de protesta, por considerar, según informes obtenidos por la Comisión, que el Gobierno se había apartado de los lineamientos originales del programa de Gobierno de Unidad Nacional y de lo dispuesto en el Estatuto Fundamental.

Los Delegados del Frente Sandinista de Liberación Nacional encabezados por el Comandante Carlos Núñez, rechazaron los cargos y, por su parte, acusaron a las organizaciones que se retiraban del Consejo de Estado de sabotear en esa forma el programa de unidad nacional y de coincidir con los planes conspirativos contrarrevolucionarios.

7. El día 13 del mismo mes de noviembre, el Dr. Sergio Ramírez Mercado, miembro de la Junta de Gobierno hablando ante una concentración de estudiantes efectuada ante la Casa de Gobierno en respaldo a la Junta y al Frente Sandinista, exhortó a la oposición a entablar un diálogo a fin de fortalecer la Unidad Nacional de cuya necesidad para la reconstrucción del país ellos eran los primeros convencidos, agregando que el diálogo debería ser un diálogo sin chantaje, y que los sectores que con su actitud maniobraban contra el poder popular de la revolución, deberían primero regresar a ocupar sus asientos en el Consejo de Estado.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Alfonso Robelo Callejas, Presidente del MDN en una virtual contestación al llamado del Dr. Ramírez Mercado, manifestó con posterioridad que siempre estaba abierto y dispuesto a un diálogo de altura para restablecer la Unidad Nacional imperativa para la conducción del proceso revolucionario hacia la democratización del país, agregando que ese diálogo debería ser sin engaños.

8. A mediados del mes de diciembre de 1980, el COSEP al celebrar su asamblea anual proclamó una tercera alternativa para resolver la problemática política de Nicaragua. En un documento leído en esta ocasión por el Presidente de la Organización, se exhorto nuevamente al Gobierno a volver a los lineamientos originales del Programa de Gobierno, y se declaró abierto a la realización de un diálogo nacional y patriótico que conduzca al restablecimiento de la Unidad Nacional.

El Dr. Arturo J. Cruz, en aquel entonces miembro de la Junta de Gobierno, el 22 de diciembre de 1980, señaló a su vez, la necesidad de que el Gobierno y la empresa privada salieran de lo que calificó de duelo verbal y estéril en que supuestamente se encontraban.

9. Como se ha señalado con anterioridad en mayo de 1981, mediante decreto Nº 718 se modificó la composición del Consejo de Estado aumentando en cuatro los miembros que lo integran, de los cuales uno (1) corresponde al Movimiento Liberal Constitucionalista, cuya representación le había sido suprimida por la reforma anterior, dos (2) miembros corresponden a la Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos (UNAG) y uno (1) al Eje Ecuménico MEC - CELA - DEC, organizaciones estas que no figuraban ni en la composición original ni en la ampliada por el Decreto Nº 374.

10. Durante el mes de junio se inició en Nicaragua un diálogo denominado "Foro de Discusión de los Problemas Nacionales". En el foro que fue convocado por el FSLN participan, por una parte, los partidos políticos que convinieron en llamarse partidos que apoyan la revolución. Ellos son el FSLN, el Partido Liberal Independiente (PLI), el Partido Socialista Nicaraguense (PSN), Partido Popular Social Cristiano (PPSC), Partido Comunista (PC) y el Movimiento de Acción Popular (MAP), y por otro lado, con la sola excepción del Partido Conservador Demócrata (PCD), participan todos los otros partidos políticos que funcionan en el país, los cuales convinieron en llamarse partidos que apoyan la revolución pero que disienten de su conducción: Partido de Movimiento Democrático Nicaraguense (MDN), Partido Social Cristiano (PSC), Partido Social Democrático (PSD), Movimiento Liberal Constitucionalista (MLC) y la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN).

Para el día 27 de junio de 1981, los partidos que participan en el diálogo, reconocieron que el propósito del Foro es la búsqueda de acuerdos prácticos que contribuyan a la convivencia nacional y arribaron a 19 puntos de coincidencia, los cuales fueron publicados en la edición del "Nuevo Diario" del 28 del mismo mes de junio. Al momento de redactarse este informe continuaba desarrollándose el diálogo en ese foro.

C. El Proceso Electoral y la Actividad Política

1. El FSLN, por medio de sus voceros y miembros de su dirección nacional, en diferentes oportunidades había dejado entrever su posición ante las demandas planteadas por algunos sectores de llamar dentro de corto plazo a

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

elecciones. La más significativa manifestación a este respecto la expresó inicialmente el Comandante René Núñez quien, en el mes de marzo de 1980, dijo que "durante la insurrección de 1979 el pueblo de Nicaragua había elegido con su sangre a los actuales gobernantes", desestimando así la posibilidad de celebrar elecciones a corto o mediano plazo.

Asimismo, el Comandante Daniel Ortega, miembro de la Junta de Gobierno y de la Dirección Nacional del FSLN, el 13 de mayo de 1980 manifestó que la Junta de Gobierno contemplaba la celebración de elecciones que no serían alrededor de personas sino alrededor de programas de gobierno, los cuales habían sido claramente definidos y habían obtenido el aval popular. El Comandante Ortega recalcó, asimismo, en esa oportunidad, la importancia de la campaña de alfabetización que en ese momento se estaba llevando a cabo en el país, en el sentido de que el pueblo nicaragüense al aprender a leer y escribir estaría en condiciones de obtener los conocimientos que les permitiría hacer, con más propiedad, la escogencia de su propio destino.

2. El 23 de agosto de 1980, con ocasión de celebrarse el acto de clausura de la Campaña Nacional de Alfabetización, el Comandante Humberto Ortega, como parte de su discurso, leyó el siguiente comunicado:

PRONUNCIAMIENTO OFICIAL DE LA DIRECCION NACIONAL DEL FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL, SOBRE EL PROCESO ELECTORAL EN LA REVOLUCION POPULAR SANDINISTA

A: TODO EL PUEBLO HEROICO DE NICARAGUA Y PUEBLOS AMIGOS DEL MUNDO

DE: DIRECCION NACIONAL DEL FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL

1. Para el Frente Sandinista la democracia no se mide únicamente en el terreno político y no se reduce solamente a la participación del pueblo en las elecciones. Democracia no es simplemente elecciones. Es algo más, mucho más. Para un revolucionario, para un sandinista, significa PARTICIPACION del pueblo en los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales. Mientras más tome parte el pueblo en esa materia será más democrático. Y hay que decirlo de una vez por todas, la democracia no empieza ni termina con las elecciones. Es un mito el querer reducir la democracia a esa condición. La democracia se inicia en el orden económico, cuando las desigualdades sociales principian a debilitarse, cuando los trabajadores, los campesinos, mejoran sus niveles de vida. Ahí se origina la verdadera democracia. Antes, no.

Una vez logrados estos objetivos, de inmediato se extiende a otros terrenos: se amplía el campo del gobierno; cuando el pueblo influye sobre su gobierno, cuando el pueblo determina a su gobierno, le guste a quien le guste.

Sin embargo en una fase más avanzada, democracia significa participación de los trabajadores en la dirección de las fábricas, haciendas, cooperativas y centros culturales. En síntesis, democracia es intervención de las masas en todos los aspectos de la vida social. Apuntamos lo anterior para sentar, desde una base de

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

principios, lo que el Frente Sandinista de Liberación Nacional entiende por democracia.

No obstante esto, el Frente Sandinista ratifica la crítica constructiva como la única crítica fecunda. La discrepancia y el pluralismo seguirán siendo componentes esenciales de la DEMOCRACIA SANDINISTA. Pero señala que las críticas que deben tenerse en cuenta, fundamentalmente, son las que hace el pueblo trabajador, porque son las más desinteresadas, genuinamente sinceras y revolucionarias.

2. La Dirección Nacional del Frente Sandinista de Liberación Nacional reafirma ante el pueblo nicaragüense y ante el mundo, que el proceso revolucionario que actualmente vive nuestro país, no tiene regreso y continuará su marcha hasta las últimas consecuencias. No debe quedar la más mínima duda de que es UNA REVOLUCION la que hoy está en marcha, y que fue para hacer una Revolución que a la cabeza del pueblo nicaragüense, el Frente Sandinista de Liberación Nacional tomó el poder el 19 de julio de 1979, después de 18 años de lucha y a un costo de casi 100,000 vidas.

3. La responsabilidad que asumimos al conducir la guerra de liberación, nos llevó a estudiar la realidad concreta de nuestro país. De esa manera logramos apreciar el estado de atraso y destrucción económica, social y moral en que encontraría al país la Revolución triunfante.

Por esas razones planteamos con toda seriedad que al lograrse el triunfo, deberíamos iniciar un PROCESO DE RECONSTRUCCION NACIONAL como el primer gran paso de la Revolución Popular Sandinista.

4. Una vez en el poder, el Frente Sandinista, como auténtica vanguardia y como conductor del pueblo nicaragüense, decidió instalar una Junta de Gobierno que organizara y encabezara la gestión gubernamental apoyada en el trabajo del pueblo, para hacer posible la Reconstrucción Nacional.

5. A un año de la Revolución podemos afirmar con responsabilidad que el atraso y la destrucción económica, social y moral del país, es de tal magnitud y profundidad, que no puede esperarse que el país se reconstruya antes de 1985, por lo que la Dirección Nacional del Frente Sandinista ha decidido que la JUNTA DE GOBIERNO organizada deberá seguir al frente de la gestión gubernamental hasta 1985.

6. Por lo tanto, nuestro pueblo trabajador, nuestros obreros y campesinos, nuestros jóvenes y mujeres, los profesionales y empresarios patriotas entregados a la Reconstrucción Nacional, deberán aprestarse en 1985 para elegir el programa de gobierno y los mejores hombres del país, que a cargo del gobierno deberán seguir impulsando las tareas de nuestra Revolución.

7. Por su parte la JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL, para hacer realidad esta conquista del pueblo de Sandino, deberá dar

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

.icio en Enero de 1984, al Proceso Electoral mediante el cual los nicaragüenses determinarán el Gobierno que habrá de seguir construyendo la NUEVA NICARAGUA, la que soñaron SANDINO, RIGOBERTO y CARLOS FONSECA.

¡¡PATRIA LIBRE, O MORIR!!

¡¡SANDINO AYER, SANDINO HOY, SANDINO SIEMPRE!!

DIRECCION NACIONAL DEL FRENTE SANDINISTA
DE LIBERACION NACIONAL

Luego, el Comandante Ortega agregó:

Como todos habrán comprendido, las elecciones de las que nosotros hablamos, son muy distintas a las elecciones que quieren los oligarcas y traidores, conservadores y liberales, los reaccionarios y los imperialistas, bola de canallas, como les llamó Sandino.

Estas elecciones son distintas a aquellas de las que Sandino, cuando estaba luchando contra la intervención, dijo: "No obedezcáis una sola orden de los marines yanquis en la farsa de las elecciones. Nadie tiene obligación de ir a las urnas ni hay ley que compela a ello. Haceos dignos de la libertad y merecedores de ella". Esas elecciones impuestas por los gringos, no serán las nuestras. Son las impuestas por ustedes, por el pueblo trabajador, por la Juventud Sandinista, por la Dirección Nacional de esta Revolución. Esas serán nuestras elecciones. Recuerden bien que son elecciones para mejorar el poder revolucionario, pero no para rifar quién tiene el poder, porque el poder lo tiene el pueblo a través de su Vanguardia, el Frente Sandinista de Liberación Nacional y su Dirección Nacional.

3. En las sesiones del 27 y 28 de agosto de 1980, el Consejo de Estado conoció y aprobó un proyecto de ley que le había sido enviado por la Junta de Gobierno, mediante el cual se prohibe toda actividad proselitista y cualquiera otra relacionada con las elecciones antes de 1984. En el curso del debate, los representantes de diversos partidos políticos se opusieron a la ley alegando que la fecha era muy tardía y que, de esa forma, se estaba limitando la actividad de los partidos políticos pues se estaba obstaculizando a éstos que intensificaran sus programas y planteamientos, en un proceso electoral que no solamente permitía a los nicaragüenses tener la opción de escoger el partido o programa que ellos consideraran mejor, sino también permitiría la presentación de las mejores soluciones para resolver los problemas de nuestra reconstrucción nacional.

4. El texto de dicho Decreto es el siguiente:

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua,

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CONSIDERANDO:

Que a un año del inicio de la Revolución Popular Sandinista, luego de un estudio a fondo, se ha llegado a la conclusión de que el atraso y la destrucción económica, social y moral del país, es de tal magnitud que las bases de esta reconstrucción no podrán lograrse antes de 1985;

Que la democracia se inicia en el orden económico, cuando las desigualdades sociales principian a debilitarse, y cuando los obreros y los campesinos mejoran sus niveles de vida;

Que nuestro pueblo trabajador, profesionales y empresarios patriotas y demás fuerzas sociales están entregados a la reconstrucción del país.

Por tanto, en uso de sus facultades, Decreta la siguiente LEY QUE DETERMINA EL TIEMPO DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 1. El proceso electoral mediante el cual los nicaragüenses determinarán el Gobierno que habrá de seguir construyendo la nueva Nicaragua, deberán dar inicio en enero de 1984.

Art. 2. Las elecciones con que culminará dicho proceso electoral se llevarán a efecto en el año 1985.

Art. 3. En consecuencia queda prohibida toda nominación o designación de candidatos para los cargos de elecciones generales antes del año 1984, y el proselitismo público de dichas candidaturas hasta que no hayan sido autorizadas por el organismo electoral que se creará en dicho año para tal efecto; sin perjuicio de la actividad política garantizada en el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con las penas señaladas en el artículo 4 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, bajo el procedimiento que determina la misma ley.

Art. 4. La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

5. En la Sesión del 1 de setiembre de 1980 el Consejo de Estado rechazó un proyecto de ley que se refería al funcionamiento de los partidos políticos.

6. Los partidos políticos que habían venido señalando la necesidad de elecciones, --PCDN, MDN, PSD, PSC--, hicieron publicar en el diario La Prensa del 14 de setiembre de 1980 un comunicado conjunto en el que expresaban lo siguiente: que el decreto que determina el tiempo del proceso electoral había confundido seriamente el orden jurídico nacional, toda vez que, la Junta de

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Gobierno de Reconstrucción Nacional, a pesar de figurar en el Estatuto Fundamental como la más alta autoridad de la Nación, se estimaba que estaba limitada en sus funciones al legalizar las instrucciones que le hace llegar el FSLN, identificado como un partido político armado. Agregan que, no obstante que el Decreto no contradice ninguna de las peticiones que los mismos partidos hicieron en una declaración anterior y antes bien complementa una de ellas, dicho decreto carece de los elementos necesarios para contribuir a crear un clima de confianza y seguridad, necesario para la buena marcha del proceso de reconstrucción y democratización del país, toda vez que no especifica la manera de cómo habrán de conducirse esas elecciones, ni determina la fecha de la elección de la Asamblea Nacional Constituyente ni de las elecciones municipales, previas a la elección de autoridades supremas.

En vista de lo anterior los partidos políticos mencionados, en el mismo documento presentaron las siguientes exigencias: a) que se emita una declaración oficial explicativa de la jerarquía de la estructura gubernamental aclarando así la confusión en el orden jurídico de la nación; b) la aprobación de un proyecto de ley referente a las elecciones municipales y a la Asamblea Nacional Constituyente; c) la promulgación de una ley que garantice y regule el funcionamiento de los partidos políticos y el pluralismo ideológico, una ley electoral y una que garantice la autonomía de las municipalidades.

7. Por su parte el COSEP, mediante campo pagado en el diario La Prensa de 12 de noviembre de 1980, sacó a luz un documento titulado "Análisis sobre la ejecución del Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional". Al tratar el área política apuntó lo siguiente:

> En Nicaragua existen los partidos políticos. Sin embargo no se ha promulgado una ley de partidos políticos para institucionalizar su existencia ...
>
> El FSLN es de hecho un partido político, pero evita definirse como tal provocando la confusión Gobierno-Partido-FSLN.
>
> La utilización unilateral por el FSLN de la televisión, radio y periódicos confiscados, la utilización de los recursos económicos y materiales del Estado para fines proselitistas del FSLN en concentraciones populares; la creación de organismos para-estatales sandinistas que cuentan con recursos físicos del Estado como edificios y recursos económicos para ejercer actividades proselitistas de esas organizaciones del FSLN.
>
> Se estima que el FSLN ha impuesto su idea electoral a la Junta de Gobierno al ordenarle iniciar en 1984 el proceso electoral que culminará en 1985 con la elección "de los mejores hombres y programas de gobierno", sin especificar el cómo serán estas elecciones, aunque si se dijo que en ellas no se rifará el poder pues éste ya lo tiene el pueblo a través de su vanguardia el FSLN.
>
> En su declaración del 23 de agosto de 1980, el FSLN definió su intención de permanecer para siempre en el poder y de implementar un

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

sistema de elecciones limitado únicamente a cambios de personas en niveles gubernamentales que no son determinantes en las decisiones políticas.

El funcionamiento de la Junta de Gobierno está supeditado a la voluntad política del FSLN, que cuenta con tres representantes en la Junta de cinco miembros.

La Junta ya ha aceptado la supremacía de la Dirección Nacional del FSLN.

Cuando se produjo la renuncia de dos miembros de la Junta, la Dirección Nacional del FSLN unilateral e inconsultamente los reemplazó mediante el simple procedimiento de llamarlos a ocupar el cargo. Este procedimiento confirma la supremacía de la Dirección Nacional del FSLN sobre la Junta de Gobierno, la que en la práctica se ha convertido en un ejecutor de su voluntad.

Esta situación irregular de sumisión a la voluntad política del partido FSLN, convierte al Gobierno de unidad nacional pluralista en un Gobierno del Partido FSLN con barniz de pluralismo político.

Los miembros del FSLN en la Junta de Gobierno impusieron su voluntad, incrementando a cuarenta y siete miembros el Consejo de Estado, violentando lo convenido por todos los sectores.

Todas las organizaciones que se agregaron son controladas por el FSLN y de esta forma el FSLN adquirió para sí la mayoría del Consejo de Estado.

La mayoría abrumadora en el Consejo de Estado de organizaciones controladas por el FSLN ha consolidado de hecho el poder hegemónico del partido político FSLN dentro del Consejo de Estado, capacitándolo para imponer en cualquier momento su voluntad política.

8. En concepto de la Comisión, la falta de una ley que garantice y regule el funcionamiento de los partidos políticos y la postergación hasta 1985 de elecciones generales afectan la existencia de un régimen auntênticamente democrático, a cuyo logro se ha comprometido el Gobierno de Reconstrucción Nacional. La Comisión entiende las especiales condiciones existentes en Nicaragua, las que habrían hecho imposible la celebración de elecciones inmediatamente después del triunfo revolucionario; pero, a la vez, considera que la fecha propuesta para la celebración de elecciones es demasiado distante, especialmente si se considera que la actividad proselitista pública con respecto a candidatos para cargos de elecciones generales se encuentra prohibida hasta 1984.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CAPITULO VIII

SITUACION DE LAS ENTIDADES DE DERECHOS HUMANOS

A. Consideraciones Generales

1. Ha sido una política constante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estimular las actividades de las comisiones nacionales de derechos humanos a fin de que éstas puedan contribuir a promover la observancia de los derechos inherentes a la dignidad humana en sus respectivos países. La Comisión, además, cuando ha examinado la situación de los derechos humanos en un determinado Estado, ha recibido generalmente la valiosa cooperación que le han prestado tales entidades a través de sus testimonios e informaciones, las que junto a los proporcionados por el Gobierno y a la utilización de otras fuentes le han permitido una mejor comprensión de la realidad del país en materia de derechos humanos.

2. En Nicaragua la cooperación de esas entidades de derechos humanos ha facilitado en importante medida las tareas de la Comisión. Durante la observación in loco que la Comisión practicó el año 1978 bajo el Gobierno del General Somoza la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH) le proporcionó una estimable ayuda, la que ciertamente le facilitó la preparación con prontitud y exactitud de su informe, el cual refleja la dramática situación por la que estaba atravesando Nicaragua.

Durante la observación practicada en 1980, y a la que se contrae este informe, nuevamente la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua tomó contacto con la CIDH y le proporcionó informaciones y testimonios; pero ahora la CIDH también recibió la asistencia y cooperación de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, organismo de carácter oficial que sirvió de órgano de enlace y coordinación para el cumplimiento de las actividades de la Comisión durante su permanencia en Nicaragua.

3. La meritoria labor cumplida por esas entidades explica que la CIDH, como una de las recomendaciones preliminares que le formulara el Gobierno de Reconstrucción Nacional, le solicitara "que se garantice a las Comisiones dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos en Nicaragua, sean oficiales o privadas, su completa autonomía y el ejercicio de sus actividades". Por ello la CIDH, con satisfacción, ha tomado nota de lo expresado por el Gobierno de Nicaragua en su contestación al informe preliminar cuando ha afirmado que se complace en reiterar su firme decisión de mantener la autonomía tanto de la Comisión Permanente como de la Comisión Nacional.

4. Junto a esas dos entidades, una de carácter oficial y otra privada, no puede dejar de mencionarse en este capítulo la difícil labor que vienen desarrollando durante esta etapa de transición y emergencia que vive Nicaragua a los comités o asociaciones que agrupan a los familiares de los detenidos. De ellos, la más importante es la Asociación de Familiares de Internos de Nicaragua.

B. La Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua

1. La Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH), fue fundada el 20 de abril de 1977 en Managua. De acuerdo al Artículo 1º de su Estatuto, es una organización privada, no gubernamental, de carácter cívico y

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

humanitario, creada con el propósito de promover el conocimiento y el respeto de los derechos naturales de todos los nicaragüenses consignados en las leyes nacionales y convenios internacionales suscritos por el Gobierno.

La CPDH está dirigida por un comité directivo formado por quince miembros. Su Presidente es el Dr. Ricardo Paíz Castillo y su Coordinador Nacional el Dr. José Esteban González Rappaccioli. Asimismo, ella cuenta con un Consejo Nacional de Asesores y con Comités Departamentales y Locales.

2. Durante sus dos años de existencia bajo el anterior gobierno, la CPDH se destacó por su eficaz labor en uno de los períodos más dramáticos de la historia de Nicaragua. Entre las actividades cumplidas por esa entidad durante el Gobierno del General Somoza, la CPDH proporcionó asesoría jurídica a las innumerables víctimas de violaciones de derechos humanos; realizó gestiones ante las autoridades para impedir tales violaciones; localizó y defendió a los campesinos capturados por la Guardia Nacional; y proporcionó informaciones y testimonios ante diversos organismos humanitarios internacionales, incluyendo a la CIDH, en los que se denunciaban casos concretos de violaciones de derechos humanos.

3. Durante la visita realizada por la CIDH a Nicaragua, en octubre de 1980, ésta nuevamente se entrevistó con la CPDH. En esa oportunidad ésta última le expresó que "...haciéndose eco de las declaraciones de los dirigentes de nuestro país y de las nuevas leyes garantes de los derechos humanos, así como de las recientes ratificaciones del Gobierno de importantes convenios internacionales sobre la materia, ha renovado sus esfuerzos para cooperar efectivamente con las autoridades." Agregaron también los dirigentes de la CPDH que en la actualidad han continuado su labor guardando celosamente la imparcialidad que les corresponde y que, "como resultado de la nueva realidad política que vive Nicaragua, han abierto ampliamente sus puertas, habiendo sido visitados por centenares de personas que desesperadas buscaban orientación y apoyo para resolver los casos que se presentaban como consecuencia lógica de la caída violenta del gobierno anterior."

4. En su entrevista con la Comisión, la CPDH presentó testimonios, informaciones y algunas denuncias específicas que dicen relación especialmente con la situación de los prisioneros, de personas desaparecidas o reos no localizados y con respecto a ciertos abusos de autoridad con los detenidos. Cuando esas denuncias han reunido los requisitos que exigen el Estatuto y Reglamento de la CIDH, ésta ha iniciado el correspondiente trámite, comunicando tales denuncias al Gobierno.

Asimismo, algunos de los miembros de la directiva de la CPDH informaron a la Comisión de que si bien no han sido objeto aún de ninguna medida de orden judicial en contra de ellos, constantemente estan recibiendo insultos y ataques personales de parte de algunas autoridades y de los medios de comunicación social controlados por el Gobierno o el FSLN.

Por su parte, varias autoridades del Gobierno con las cuales la Comisión tuvo oportunidad de discutir esta materia, adujeron que si bien la CPDH había cumplido una meritoria labor bajo el Gobierno del régimen anterior, en la actualidad, a juicio de tales autoridades, más que desarrollar una acción humanitaria sus propósitos eran predominantemente de tipo político.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

5. Con fecha 11 de febrero de 1981, la Comisión recibió la siguiente denuncia en relación a la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua:

> A las 9.00 a.m. del día de hoy, el Comandante Enrique Schmidt, Jefe de la Policía de Managua, acompañado de otros militares, rompió puertas y penetró y ocupó el local de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua registrando inclusive los archivos.
>
> A las 10.30 a.m. de hoy, llegó al edificio el Ministro de Justicia, Dr. Ernesto Castillo, y dejó en el local un decreto con fecha de ayer, que dice que en vista de que Comisión Permanente Derechos Humanos de Nicaragua realiza actividades al margen de la ley, ordena la suspensión de todas sus actividades, hasta que las autoridades verifiquen la legitimidad de su existencia y actividades. Ordena que todos sus archivos pasen a poder del Gobierno. Que la Dirección General de Medios de Comunicación aplique a la Comisión el Decreto Nº 511 sobre censura de información. Que previene a miembros de la Comisión que la contravención de decisiones se les aplicará el artículo tercero del Decreto Nº 511 y el artículo cuarto del Decreto Nº 488.

Por su gravedad, esa denuncia fue puesta inmediatamente, mediante telegrama, en conocimiento del Gobierno. Al día siguiente, el Embajador, Representante Permanente de Nicaragua ante la OEA hizo entrega al Secretario Ejecutivo de la Comisión de una comunicación del Ministerio de Justicia, la que expresa:

> El Ministerio de Justicia, para efectos de información y difusión, transcribe la siguiente resolución: Managua, J.R. a las cinco de la tarde del diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno. El Ministerio de Justicia, en uso de sus facultades que le confiere la Ley y en vista de que la llamada Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) realiza actividades al margen de las disposiciones que establecen requisitos indispensables para que las personas jurídicas puedan ejercer sus actividades dentro de los marcos permitidos por nuestras leyes, Resuelve:
>
> 1. Ordenar que no se practique ninguna actividad de la llamada Comisión Permanente de Derechos Humanos, hasta tanto no presenten a las autoridades correspondientes, los documentos que acreditan su constitución y facultad de ejercer las actividades propias que para estos casos señalan nuestras Leyes.
>
> 2. Ordenar que los archivos y documentación de la mencionada Comisión pasen a custodia de este Ministerio, hasta que se cumpla con lo que se dispone en el Punto Uno.
>
> 3. Solicitar a la Dirección General de Medios de Comunicación que mientras no se resuelva en definitiva sobre la situación Legal de la llamada Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) se de cumplimiento a las disposiciones que para estos casos establece el Decreto Número 511 del 10 de setiembre de 1980.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

4. Prevenir a los integrantes de la llamada Comisión Permanente de Derechos Humanos, que de realizar actividades que no estén enmarcadas dentro de los preceptos legales, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto Nº 511 y artículo cuarto del Decreto Nº 488 del 9 de agosto de 1980.

Ministerio de Justicia, (FIRMA) Ernesto Castillo Martínez, Ministro. "PATRIA LIBRE O MORIR" Un Sello.

Posteriormente, el 18 de febrero, el Embajador, Representante Permanente de Nicaragua ante la OEA dirigió al Secretario Ejecutivo de la Comisión, la siguiente nota en relación a la situación de la CPDH:

Estimado Doctor Vargas Carreño:

Por instrucciones de mi Cancillería me permito hacer de su conocimiento y por su digno intermedio a los Honorables Miembros de la Comisión, de las últimas comunicaciones oficiales emitidas por el Ministerio de Justicia en torno a la situación de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH).

El día sábado 14 de febrero de 1981, a las 10:A.M. (hora local de Nicaragua), el Ministerio de Justicia compareció para hacer entrega del inmueble y enseres de la CPDH, para que ésta continuara funcionando por la Promoción y Tutela de los Derechos Humanos, lo cual debe constituír, en principio, su labor propia.

Para el acto de entrega, el Dr. Leonte Herdocia, en su carácter personal, sirvió como intermediario a petición del Ministerio de Justicia, entre dicho Ministerio y la CPDH; ésta estaba representada en la persona de su presidente, el Dr. Ricardo Páiz Castillo.

Previamente se había convenido que la entrega habría de realizarse bajo la protección de la policía y que sólo estaría presente en el acto una comisión constituída al efecto; ésta estaría formada de parte de la CPDH por las siguientes personas designadas: Dr. Ricardo Páiz Castillo (Presidente), Dr. Eduardo Rivas Casteazoro y Sr. Javier Zavala. Y por parte del Ministerio de Justicia el propio Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M.

Los señores antes mencionados se presentaron una hora después de lo acordado y haciéndose acompañar, de manera impositiva, por otras personas; rompiendo así el acuerdo previamente establecido en el sentido de que el Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M., haría entrega del inmueble a la comisión designada por el propio presidente de la CPDH, Prof. Páiz Castillo.

Ante la negativa de la Comisión designada y de sus miembros apersonados improvisadamente en el acto de recibir el inmueble, el Ministro de Justicia declaró que deslindaba toda responsabilidad no sin antes reafirmar que la CPDH puede continuar funcionando regularmente.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Deseamos reiterar una vez más que el respeto así como la protección y tutela de los derechos humanos, como a sus instituciones constituyen para nuestro Gobierno una prioridad fundamental. Por ende la buena voluntad expresada por el Ministerio de Justicia confirma la congruencia con lo antes expresado.

Reciba usted así como los Honorables Miembros de la Comisión las muestras de mi estima y consideración.

CASIMIRO SOTELO
Embajador

Aunque la Comisión expresa su satisfacción por la devolución del inmueble y enseres de la CPDH, no puede dejar de manifestar su profunda preocupación por las medidas que inicialmente adoptó el Ministerio de Justicia, las que conspiran en contra de los propios propósitos enunciados por el Gobierno de respetar los derechos humanos.

6. No obstante la promesa dada por el Gobierno de que la CPDH "puede continuar funcionando regularmente", la Comisión fue informada que el día 19 de febrero en horas de la tarde, fue detenido por la Seguridad del Estado el Sr. José Esteban González, Coordinador Nacional de la CPDH, quien acababa de regresar de Europa donde se había entrevistado con Su Santidad, el Papa Juan Pablo II y diversos dirigentes políticos europeos. La Comisión no pudo dejar de manifestar su profunda preocupación por esa determinación, que además de afectar los derechos humanos del Sr. González, importaba un injustificado obstáculo al normal funcionamiento de una entidad como la CPDH dedicada a la protección de los derechos humanos. Así se lo señaló la Comisión al Gobierno de Nicaragua, al transmitirle la denuncia recibida en relación a ese caso.

Con fecha 23 de febrero de 1981, en comunicación dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión por el Embajador, Representante Permanente ante la OEA, el Gobierno de Nicaragua expresó lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento, y por su digno medio a los Honorables Miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los informes oficiales que hasta hoy hemos recibido de mi Gobierno, en relación a la detención del señor José Esteban González.

El Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, libró orden de detención contra el señor José Esteban González el día 19 de febrero de 1981, a las 8.20 minutos de la mañana, a petición del Procurador Penal del departamento de Managua y de conformidad con los incisos 1, 3 y 4 del artículo 4 (reformado) del Decreto Nº 5.

El señor González compareció a rendir su declaración el sábado 21 del corriente mes, es decir, dentro del término de ley que prescribe nuestro ordenamiento jurídico penal.

El Decreto No 5 en que se basó la demanda del Procurador Penal, se refiere a la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública,

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

la cual califica de delitos el difundir --verbal o por escrito-- expresiones, proclamas o manifiestos que pretendan atentar contra la seguridad y la integridad nacional; la Seguridad Pública y la economía nacional; la protección de la salud; la moral, la dignidad de las personas; la reputación y el derecho ajeno.

El Procurador Penal se comprometió formalmente a presentar las pruebas pertinentes que corroboren cómo el indiciado ha infringido gravemente en los delitos que se tipifican en las disposiciones legales invocadas por él y que sirven de sustentación al proceso incoado contra el señor José Esteban González.

Posteriormente, la CIDH, que se encontraba reunida en su 52º período de sesiones, reiteró su preocupación por este caso, en lo siguientes términos:

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REUNIDA EN SU PRIMERA SESION DEL 52o PERIODO DE SESIONES ACORDO POR UNANIMIDAD DIRIGIRSE A VUESTRA EXCELENCIA PARA REITERARLE SU PREOCUPACION POR LA DETENCION Y POR EL PROCESO QUE SE SIGUE AL COORDINADOR NACIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS EN NICARAGUA, LIC. JOSE ESTEBAN GONZALEZ. AGRADECEREMOS INFORMARNOS DETALLADAMENTE ANTES DEL 4 DE MARZO PROXIMO CUALES SON LOS HECHOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS CARGOS QUE SE LE HAN FORMULADO.

Como contestación al cablegrama anteriormente transcrito, la CIDH recibió una comunicación del Gobierno en la que la invitaba a trasladarse a Nicaragua a fin de presenciar el juicio iniciado en contra del Lic. González.

Pocos días después, el Gobierno de Nicaragua, con fecha 3 de marzo de 1981, comunicó a la Comisión que el Sr. González había sido absuelto y se encontraba en completa libertad. El telegrama recibido por la Comisión dice así:

EXCELENTISIMOS SEÑORES
TOM FARER Y EDMUNDO VARGAS CARREÑO
PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO CIDH.

HONROME INFORMAR LO SIGUIENTE:

QUE POR ESCRITO PRESENTADO 8.50 AM DIA DE HOY ANTE JUEZ 10. DISTRITO CRIMEN MANAGUA POR EL SEÑOR JOSE ESTEBAN GONZALEZ, EXPRESA LO SIGUIENTE:

PRIMERO:

DESEO REAFIRMAR AHORA, COMO SIEMPRE LO HE HECHO, MI TOTAL IDENTIFICACION CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ESTA REVOLUCION Y QUE CONTINUARE LUCHANDO PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y COMPLETO EXITO. EXPUESTO LO ANTERIOR, PASO A HACER LAS SIGUIENTES ACLARACIONES ESPECIFICAS:

1) NUNCA HE ACUSADO AL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL Y NO LO HAGO AHORA, YA SEA PERSONALMENTE O COMO COORDINADOR DE LA COMISION

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

DE DERECHOS HUMANOS, DE SANCIONAR O TOLERAR EL USO DE LA TORTURA. TENEMOS SIN EMBARGO EN NUESTROS ARCHIVOS, ALGUNOS CASOS AISLADOS EN LOS CUALES, MIEMBROS DE LA POLICIA LOCAL, FUERON ACUSADOS DE ABUSOS CON PRISIONEROS.

CUALQUIER INDICACION CONTRARIA A LO ANTES DICHO, ES UNA INTERPRETACION INEXACTA DE MIS DECLARACIONES PUBLICAS.

2) HE CONCORDADO CON EL GOBIERNO, QUE EN LOS PRIMEROS DIAS DE LA VICTORIA, ESPECIALMENTE ENTRE PRINCIPIOS DE JULIO Y LOS PRIMEROS DIAS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, SUCEDIERON CASOS DE EJECUCIONES, HECHAS DE MANERA INDIVIDUAL EN EL CAMPO, Y QUE OCURRIERON DESAPARICIONES DURANTE ESTE PERIODO. DEL TOTAL ESTIMADO DE DESAPARICIONES, LA MAYORIA CAE DENTRO DE ESTE PERIODO INICIAL, CUANDO EL ACTUAL GOBIERNO NO HABIA LOGRADO CONSOLIDAR EL CONTROL SOBRE EL PAIS.

3) MIS DECLARACIONES EN RELACION AL NUMERO Y CALIDADES DE LOS PRISIONEROS, TAMBIEN HA SIDO MAL INTERPRETADA. UN SENTIDO MAS EXACTO DE MI DECLARACION ES QUE, EL NUMERO DE PRISIONEROS, PUDO HABER ALCANZADO UN MAXIMO DE OCHO MIL HACIA FINES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE. SIN EMBARGO, ESTA ES UNA ESTIMACION DE MI PARTE, BASADA EN EL NUMERO DE PRISIONEROS QUE EL GOBIERNO ACEPTO HABER DETENIDO, MAS UN NUMERO DE DESAPARICIONES ESTIMADOS POR MI, Y UN CALCULO DEL NUMERO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA DETENIDO EN VARIOS CENTROS DE DETENCION LOCAL.

LAS DECLARACIONES A QUE ME REFIERO, NUNCA DEBEN SER INTERPRETADAS COMO UNA DEFENSA A LOS PRISIONEROS SOMOCISTAS QUE COMETIERON ATROCIDADES CONTRA EL PUEBLO NICARAGUENSE. DE LA CIFRA ORIGINADA DE APROXIMADAMENTE SIETE MIL QUINIENTOS PRISIONEROS ACUSADOS DE ACTIVIDADES SOMOCISTAS, ESTIMO PERSONALMENTE QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE DECLARACION, SE ENCUENTRAN MAS O MENOS, UNOS CUATRO MIL QUE AUN PERMANECEN ENCARCELADOS.

DESEO APROVECHAR ESTA OPORTUNIDAD, A FIN DE PEDIR UNA VEZ MAS, RESPETUOSAMENTE LA COOPERACION DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO Y DE LA COMISION NACIONAL DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, A FIN DE CONJUNTAMENTE ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE LA REVOLUCION Y DE GARANTIZARLE A TODOS LOS NICARAGUENSES SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

PARA FINALIZAR, RECONOZCO AL GOBIERNO REVOLUCIONARIO, HABER RESPETADO MI DERECHO A TENER UNA AUDIENCIA PUBLICA ANTE UNA CORTE CIVIL, A SELECCIONAR UN ABOGADO DEFENSOR DE MI PROPIA ESCOGENCIA, Y EL HABER ACEPTADO LA PRESENCIA DE OBSERVADORES LEGALES VOLUNTARIOS DURANTE ESTOS PROCEDIMIENTOS.

SEGUNDO:

COMO CONSECUENCIA DEL ANTERIOR ESCRITO EL PROCURADOR PENAL HABIDA CUENTA DE LAS RATIFICACIONES HECHOS Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS ERRORES QUE MOTIVARON LA DENUNCIA EN SU CONTRA PIDIO AL JUEZ DE DISTRITO TOME MUY EN CUENTA LA RECTIFICACION PRESENTADA POR EL SEÑOR

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

GONZALEZ PARA QUE SE PRONUNCIE DE CONFORMIDAD A DERECHO, EN UNA GENEROSIDAD AJUSTADA A LOS PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS.

TERCERO:

EL JUEZ DE DISTRITO DEL CRIMEN EN AUTO DE 18.35 AM ESTA MISMA FECHA EN SU CONSIDERANDO 111 Y ULTIMO MANIFIESTA QUE HABIENDO PRESENTADO EL SEÑOR GONZALEZ UN ESCRITO RECONOCIENDO SUS ERRORES Y LAS POSITIVAS ACTIVIDADES DE NUESTRO GOBIERNO REVOLUCIONARIO, Y CON BASE EN NUESTRO ESPIRITU DE HERMANDAD, UNION NACIONAL Y CON EL DESEO PRIMORDIAL DE FORMAR UNA SOLA FAMILIA NICARAGUENSE, FALLA: ABSUELVASE AL PROCESADO JOSE ESTEBAN GONZALEZ RAPPACCIOLI POR LO QUE HACE A LOS DELITOS DENUNCIADOS.

CUARTO:

EL SEÑOR JOSE ESTEBAN GONZALEZ SE ENCUENTRA EN COMPLETA LIBERTAD.

MAS ALTA CONSIDERACION

FRANCISCO FIALLOS NAVARRO
MINISTRO DEL EXTERIOR POR LA LEY

7. En concepto de la Comisión y aún admitiendo que en el Comité Directivo de la CPDH participan personas independientes o militantes de diversos partidos políticos de oposición, lo cierto es que no puede negarse que esa entidad continúa desempeñando un importante rol en la protección de los derechos humanos y que a ella constantemente recurren un buen número de aquellas personas que consideran que sus derechos humanos han sido desconocidos por el Gobierno. Por tales consideraciones, la Comisión reitera su recomendación de que a la CPDH se le garantice su autonomía y el ejercicio de sus actividades y de que se respete en su libertad e integridad a sus miembros y dirigentes.

C. La Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

1. La Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos fue creada por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional mediante el Decreto No 438 de 3 de junio de 1980, publicado en la Gaceta Diario Oficial Nº 138 de jueves 19 de junio del mismo año. De acuerdo a dicho decreto ella es un órgano autónomo e imparcial dentro del marco del Estatuto Fundamental y demás leyes.

Su creación, según la parte considerativa del Decreto, obedece a la política de protección y promoción de los derechos humanos que se ha trazado el Gobierno de Reconstrucción Nacional, uno de cuyos objetivos fundamentales es el de lograr para el pueblo nicaragüense el pleno disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y de sus libertades fundamentales. Por otra parte, dicha Comisión responde a las Resoluciones 23 (XXXIV) y 24 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas del 8 de marzo de 1978 y del 14 de marzo de 1979, así como a la Resolución 33/46 de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1978, todas

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

las cuales establecen criterios para el funcionamiento de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos y señalan directrices sobre su estructura.

2. Su estructura, de conformidad con el artículo 2, deberá reflejar la más amplia participación de la población incluyendo en ella representaciones sindicales, religiosas, profesionales, de mujeres, de juventud, de periodistas, de agrupaciones políticas, estudiantiles, universitarias y otros (art. 2).

A la cabeza de la Comisión figura un "Comisionado Nacional de Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios" nombrado directamente por el Poder Ejecutivo, el que deberá ser un ciudadano capacitado y experto en la materia (art. 9). Mediante Decreto Nº 439 de la misma fecha del anterior, el Dr. Leonte Herdocia Ortega fue nombrado como Comisionado Nacional para Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios.

3. En general, de acuerdo con el texto del decreto constitutivo, se puede decir que la Comisión tiene dos clases de funciones, una de promoción y otra relativa a la protección de los derechos humanos. Asimismo, la Comisión cumple funciones de asesoramiento al Gobierno en esas materias.

4. En su función de promoción la Comisión desarrolla dos tipos de actividades: a) la actividad de difusión y b) la actividad educativa.

En el ejercicio de su actividad relativa a la difusión de los derechos humanos, la Comisión debe reunir, compilar y difundir informaciones sobre la materia, así como dar publicidad a los textos básicos relativos a derechos humanos, (tratados, convenios, declaraciones internacionales y la legislación interna), utilizando para ello los servicios de prensa y medios de comunicación social apropiados e imparciales en unión de los cuales la Comisión deberá trabajar.

En el desarrollo de su actividad de tipo educativo, la Comisión deberá desempeñar una función destacada en la ejecución de los programas educativos referente a derechos humanos (art. 3, inc. g); en este sentido no sólo deberá promover activamente la educación en materia de los derechos fundamentales, a todos los niveles, y contribuir al fomento de la misma a fin de lograr que la enseñanza de los mismos forme parte de los programas de todas las instituciones docentes y de la educación no académica, (art. 3, inc. j), sino que deberá patrocinar la celebración de conferencias nacionales, regionales y locales y promover cursos especiales para los grupos profesionales, en especial para el personal encargado de hacer respetar la ley, incluyendo a los militares y policías (art. 3, inc. j).

Asimismo, la Comisión deberá cooperar por los conductos adecuados con las Naciones Unidas y la OEA, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales para facilitar la promoción de los derechos humanos, así como canalizar la información entre el sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales en la esfera de los derechos humanos.

5. En lo que respecta a la protección de los derechos humanos, la Comisión, según el artículo 4, inciso i del Decreto Nº 438, deberá regirse por

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

el principio de que el Estado tiene una responsabilidad y obligación fundamental, pero no exclusiva en la protección de los derechos humanos. En consecuencia, la Comisión deberá recibir denuncias e información directamente de cualquier procedencia, tanto de personas como de grupos (art. 3, inc. e) y dentro de ella deberán existir órganos independientes de investigación autorizados para investigar las quejas con facultades, para convocar testigos y tener acceso a la prueba pertinente, todo dentro del marco de su constitución y competencia y con arreglo al procedimiento legal establecido.

También la Comisión deberá informar al público acerca de los medios de dar efectividad de forma coercitiva de sus derechos conforme la legislación nacional, y prestar asistencia en la esfera de protección y realización de esos derechos.

Asimismo, la Comisión deberá fomentar el respeto al principio de legalidad y con tal fin deberá fomentar la adopción de medidas dirigidas a garantizar y proteger la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial, así como a garantizar y salvaguardar la independencia de los abogados cuando representen a cualquier cliente o intervenga en cualquier asunto.

6. Junto a esas funciones, la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, cumple una función de asesoramiento al Gobierno en esa materia. En ese sentido, la Comisión deberá revisar y contribuir al proceso de elaboración de leyes que protejan los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 7, inc. b).

La Comisión, además, deberá servir como órgano de información y de consulta del Gobierno de la República en materia de derechos humanos (art. 3), y asistirle en la preparación de los informes que sobre la materia prescriben los instrumentos internacionales.

7. Durante su observación in loco, la CIDH pudo constatar la meritoria labor que viene desarrollando la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Por su carácter de órgano oficial, esa labor, más que dirigida a la protección de los derechos humanos de personas que aducen ser víctimas de atropellos a éstos, lo ha sido a la promoción y divulgación de estos, mereciendo destacarse especialmente el impulso que esa Comisión Nacional ha dado a la participación de Nicaragua en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La CIDH, asimismo, tampoco puede omitir la valiosa cooperación que siempre le ha otorgado la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

D. Asociación de Familiares de Internos de Nicaragua

1. La Asociación de Familiares de Internos de Nicaragua (AFIN) agrupa a los familiares de los presos, procesados o no, que se encuentran en las diferentes cárceles de Nicaragua por haber pertenecido a la Guardia Nacional o haber estado vinculados al régimen anterior. Aunque a esa Asociación no puede, esctrictamente, considerársela una entidad de derechos humanos, lo cierto es que ella, al asistir a los presos, desempeña una tarea, aunque temporal y transitoria que guarda una directa relación con la protección de los derechos humanos.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

2. Dicha asociación se encuentra organizada como una sola entidad a nivel nacional; pero tiene diversas filiales que corresponden a las distintas cárceles o centros de detención en que se encuentran los internos.

Su función principal ha sido obtener la libertad de sus parientes, y para tal objeto han realizado diversas gestiones ante las autoridades políticas y judiciales de Nicaragua, así como ante organizaciones internacionales y personalidades de otros países, entre ellas varios Jefes de Estado. Asimismo, la AFIN a través de un trabajo coordinado ha procurado mejorar las condiciones materiales, higiénicas, espirituales y de alimentación en que se encuentran los recluídos.

3. Durante la visita de la Comisión, ésta se entrevistó con la Directiva Nacional de la AFIN y también con representantes de las filiales de la Zona Franca y de la Cárcel Modelo, quienes expusieron la situación en que se encontraban los presos y solicitaron la intervención de la Comisión para lograr mejorar las condiciones carcelarias.

En una comunicación a la Comisión la AFIN le expresó:

> "...nosotros constituimos madres y esposas que sufrimos las consecuencias de no tener a nuestros familiares cerca, lo que nos ha privado del cariño y protección que necesitan nuestros hijos, así como de la ayuda económica en nuestros hogares, los cuales ahora se encuentran en condiciones deprimentes; sin trabajo, sin hogar y sin enseres, porque la Revolución nos quitó todo a la gran mayoría; lloramos incansablemente nuestra desgracia y nuestros hijos son los que sufren esta situación. Sufrimos además las consecuencias de una sociedad que nos ha sido lanzada con todo el odio para nosotros y hacia nuestros familiares presos, haciendo con esto que se nos vaya marginando de la sociedad y que no se nos integre al proceso de producción".

4. Esa aseveración de la AFIN, en alguna medida, es cierta y así pudo constatarlo la Comisión durante su visita a Nicaragua. Sin embargo, en los últimos meses, ya sea por el alto costo que significa mantener una población penal numerosa, por razones humanitarias, las que efectivamente existen dentro de las autoridades, o como resultado de los esfuerzos de las organizaciones de derechos humanos, nacionales e internacionales, lo cierto es que el gobierno ha puesto en libertad a un buen número de detenidos --todavía insuficiente-- a los que se les ha reputado como no peligrosos y ha buscado, cuando ha sido posible, su reintegración a la sociedad.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CAPITULO IX

DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES 1/

A. Consideraciones Generales

1. En el Informe Anual de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos correspondiente a 1979-1980, la Comisión expresó, con respecto a los derechos económicos y sociales lo siguiente:

> El elemento social de la obligación jurídica asumida por todo gobierno en esta materia es procurar la realización de las aspiraciones sociales y económicas de su pueblo siguiendo un orden que de prioridad a las necesidades básicas de salud, nutrición y educación. La prioridad de "los derechos de supervivencia" y "las necesidades básicas" es una consecuencia natural del derecho a la seguridad personal.

2. Debido al gran énfasis acordado a la igualdad económica y social en la reconstrucción de Nicaragua, este capítulo examinará la política del nuevo régimen nicaragüense, encaminada hacia una redistribución de la riqueza del país, y, sobre todo, a sus esfuerzos por mejorar la calidad de vida de las clases más necesitadas.

3. Para tal objeto, la Comisión empleará, en primer lugar, como fuentes para la elaboración de este capítulo los estudios e informes preparados por organizaciones intergubernamentales, especialmente el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y las Organizaciones de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO). A falta de informaciones provenientes de esas organizaciones, la Comisión utilizará los datos suministrados por el Gobierno de Reconstrucción Nacional. En uno u otro caso, la Comisión mediante notas de pie de página o referencias en el propio texto citará la fuente a la que se ha recurrido.

B. La Estructura Social y Económica Prerrevolucionaria

1. La estructura social prerrevolucionaria en Nicaragua ha sido clasificada como perteneciente a un modo de producción de carácter feudal-colonial, con un reducido número de ricos terratenientes y una gran masa de campesinos sin tierra. De acuerdo al único estudio de distribución del ingreso en Nicaragua, llevado a cabo en 1970, el 5% de la población

---

1. El Art. 26, el único en el Capítulo III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

nicaragüense recibía el 28% del ingreso nacional, mientras que el 50% de la población recibía solamente el 15% del ingreso, y los niveles intermedios recibían el saldo. 2/

2. A pesar del surgimiento en Nicaragua de una clase media después de la Segunda Guerra Mundial, se evidenciaban grandes divergencias en la distribución del ingreso, en la tenencia de la tierra, en la educación y en los indicadores básicos de la calidad de la vida. El poder económico y político continuaba como siempre en manos de una reducida oligarquía. El 2% de las fincas, ocupaban el 40% de toda la tierra arable, mientras el 50% de las fincas, ocupaban solamente el 3.4% de la tierra arable. Las escuelas secundarias se encontraban ubicadas en las ciudades y en vista de que la mayoría de las clases desposeídas se encontraban en el sector rural, las escuelas de hecho servían a las clases media y alta.3/

3. Nicaragua compartía con algunos otros países latinoamericanos subdesarrollados las incongruencias de una economía dual, en particular en el sector agrícola, que representa la base de la economía nicaragüense. El cultivo de cosechas para la exportación, en particular el algodón, se llevaba a cabo en grandes extensiones de tierra, utilizando sofisticada tecnología moderna. Por otro lado, las pequeñas propiedades del sector de subsistencia se caracterizaban por métodos de cultivo primitivos (e.j., el arado de buey de madera, de origen español, así como variantes del palo para arar que utilizaban los indígenas), y baja productividad.

4. La agricultura representaba los dos tercios de las exportaciones nicaragüenses, principalmente el algodón, el café, el azúcar y la carne; empleaba el 42% de la población económicamente activa y producía el 23% del Producto Interno Bruto (PIB). Por su parte, el sector manufacturero contribuyó en 1978 al 20% del PIB y empleó al 16% de la población económicamente activa. Sin embargo, la agricultura también dominaba el sector manufacturero, dado que el procesamiento de los productos agrícolas representaba casi el 50% del valor total de la producción de este sector.

5. La mecanización de la agricultura en Nicaragua comenzó en la década de 1950, causando una disminución en el campo de la clase media y un incremento proporcional en el número de campesinos de subsistencia (dado el alto costo de mecanización), así como una gran migración rural hacia los centros urbanos en busca de trabajo. Sin embargo, desde la década del 1960, estos trabajadores rurales desplazados no eran absorbidos por el sector industrial sino por el creciente sector de servicios, sector de gran expansión bajo el aumento de la participación de la mujer en la fuerza laboral.

---

2. Grupo asesor de la FAO para la integración centroamericana, Plan perspectivo para el desarrollo y la integración de la agricultura en Centroamérica (Ciudad de Guatemala) (GAFICA 4/72, 1972).

3. En 1977, el 55% de la población (1.278.750 personas) vivía en el área rural. Esta y las otras estadísticas no identificadas en esta parte del informe fueron tomadas de publicaciones del Banco Interamericano de Desarrollo.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Porcentaje de las fuerzas de trabajo en:

Agricultura		Industria		Servicios	
1960-1978		1960-1978		1960-1978	
62	44	16	15	22	41

6. Durante los años 1971-1975, el 56.8% de los niños nicaragüenses menores de 5 años padecían en algún grado de desnutrición.4/ Sin embargo, en 1976, los gastos militares excedían más de tres veces los gastos de salud.5/ Para una población de 2.3 millones, existía una Guardia Nacional con 5.000 hombres, --los que llegaron a ser 15.000 en los años siguientes-- habían 13.000 maestros y 1.400 médicos.6/ Las tasas de mortalidad general e infantil y el nivel de analfabetismo han sido tradicionalmente muy altas (13.9 por 1.000 personas, 120 por 1.000 nacimientos, 52%, respectivamente).7/ Dada la falta del número adecuado de escuelas en las áreas rurales, aproximadamente el 70% de la población rural y el 20.4% de de la población urbana era analfabeta. El promedio de años de asistencia escolar era de 2.4, años, ya que el 76% de la población escolar abandonaba la escuela en la primaria.8/ La esperanza de vida se estimaba en 1979 en 55 años de edad.

7. Desde el punto de vista de derechos humanos, un análisis de estos indicadores sociales es sumamente útil porque revela que aproximadamente la mitad de la población nicaragüense vivía en un estado de pobreza absoluta. La pobreza absoluta, el producto de una mala distribución de la riqueza, ha sido definida como "una condición de vida tan limitada por la desnutrición, enfermedad, analfabetismo, una esperanza de vida baja y una mortalidad infantil alta como para estar por debajo de cualquier definición racional de decencia humana. La autoperpetuación de la situación del pobre absoluto ha contribuído a separarlo del progreso económico que ha tenido lugar en otras áreas de su propia sociedad. Ha permanecido mayormente marginado de todo el esfuerzo de desarrollo, sin poder contribuir o contribuyendo poco a éste, ni beneficiándose de él". 9/

8. En Nicaragua como en otras partes, las aspiraciones para mejorar los niveles de vida eran además frustradas por un persistente proceso inflacionario, marcado por el incremento en el precio del petroleo y el consecuente aumento del desempleo y del subempleo. En 1978, el desempleo llegó en Nicaragua al 14.5%, comparado con un promedio de 9% en los años 1974-1977. Esta alta tasa de desempleo revela un problema más serio cuando se toma en consideración el gran número de dependientes afectados, ya que la mitad de la población nicaragüense tiene menos de 15 años de edad.

---

4. BID: Informe del Progreso Económico y Social en América Latina (IPES) (1978) pp. 130.
5. US Arms Control and Dissarmament Agency: World Military Expanditures and Arms Transfers (1969-78) pp.61
6. Ibid, pp.103
7. BID, IPES (1979) pp.320 et seq.
8. BID, IPES (1979) pp.129
9. Banco Mundial: "Pobreza y Necesidades Básicas", setiembre de 1980.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

9. Sin embargo, el mayor obstáculo para el mejoramiento de la calidad de la vida de la mayoría de la población nicaragüense era la familia Somoza. Cuando el General Anastasio Somoza García, padre del General Anastasio Somoza Debayle, ascendió al poder tenía poco más que una finca de café en deplorable estado. A la muerte del General Somoza García, este había acumulado una gran fortuna.

10. Un observador de la política nicaragüense 10/ escribió un libro sobre el régimen somocista del cual es pertinente citar los siguientes párrafos:

> Los resultados de 40 años de resignación al régimen somocista es evidente en todas las facetas de la vida nicaragüense. Mientras la economía ha atravesado un crecimiento considerable en las décadas recientes, el beneficio de este incremento ha sido mayormente absorbido por los Somozas, sus íntimos colaboradores, y los miembros de la oligarquía. Como consecuencia en parte del Mercado Común Centroamericano, ha tenido lugar en Nicaragua cierto desarrollo industrial, pero gran parte de las empresas se encuentran en manos extranjeras y el resto es propiedad de la familia Somoza, sirviendo frecuentemente más como agencias subvencionadas y protegidas para el empleo de familiares y oficiales retirados de la Guardia que como una contribución real a la economía nacional.
>
> La estrangulación de la economía nacional por la familia Somoza se extiende mas allá de las industrias, incluyendo aquellas que producen telas y zapatos para la Guardia, y la agricultura. Son dueños de la aerolínea nacional, "La Nica", y de la única línea marítima, Mamenic Lines. Poseen considerables intereses en la banca, hoteles y bienes raíces, pesca, radio, televisión y periódicos. Controlan hasta los parquímetros de Managua y la recolección de la basura. Además, ahora exportan sangre e importan automóviles Mercedes Benz los cuales, por coincidencia, son utilizados exclusivamente por la policía de Managua que forma parte de la Guardia Nacional.
>
> Mientras que los colaboradores de la dinastía han prosperado el pueblo ha sufrido. Como siempre, la pobreza ha estado acompañada de desnutrición crónica, enfermedades, y falta de centros de salud. La gastroenteritis y otras enfermedades diarréicas continuaban siendo las causas primordiales de muerte en la década del 70, siendo responsable del 23.6% de todas las muertes. Más del 90% de estas muertes ocurrieron entre niños menores de 5 años. El nicaragüense que ha tenido la suerte de vivir más allá de esta edad ha debido enfrentar otros problemas. Nicaragua tiene el nivel de homicidios más alto del mundo, un nivel de muertes accidentales extremadamente alto y el nivel de alcoholismo crónico más alto de Centroamérica.
>
> La clave para mantener este sistema de exageradas desigualdades sociales y económicas ha sido y continúa siendo el control de la Guardia Nacional.

---

10. Richard Millet: Guardians of the Dynasty (1977) p. 253.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

En 1979, el General Anastasio Somoza Debayle perdió ese control, pero antes de que Nicaragua pudiese ser reconstruída fue destruída aún más.

C. La Insurrección y sus Consecuencias Económicas 11/

1. La fase final de la insurrección se inició en setiembre de 1978 con una huelga general y ataques coordinados dirigidos por el FSLN contra los destacamentos de la Guardia Nacional en las principales ciudades del país y concluyó 10 meses más tarde con un cambio de gobierno, después de un estado de guerra generalizado durante los meses de junio y julio de 1979.

2. De acuerdo a informaciones recibidas por la Comisión decenas de miles de personas perdieron sus vidas durante 45 años de oposición a la dictadura de la familia Somoza. De ellas aproximadamente 35.000, o sea el 1.5% de la población, perdieron sus vidas durante esos últimos 10 meses. El 80% de los muertos fueron civiles, víctimas sobre todo de los bombardeos indiscriminados de ciudades llevado a cabo por la Guardia Nacional. Los heridos se calcularon en aproximadamente 100.000, más de 150.000 personas abandonaron sus hogares en busca de refugio; más de 40.000 niños se convirtieron en huérfanos. Solamente en Managua, más de 400.000 personas debieron ser alimentados, y alrededor del 40% de la población nicaragüense estaba a punto de morir de hambre. La economía y los servicios públicos fueron paralizados, y brotes de epidemia amenazaban con desatarse. En agosto de 1979, los médicos en el hospital Occidental de Managua señalaron que de cada cinco casos que trataban diariamente dos eran de malaria. En muchos sectores de Managua la basura se había acumulado durante semanas junto a los cuerpos de personas que habían muerto durante la guerra, y la interrupción del suministro de agua agravó las condiciones poco sanitarias de estos barrios, contribuyendo al crecimiento de insectos que transmiten enfermedades infecciosas.

3. La situación de la vivienda en Managua era dramática aún antes del terromoto de 1972. Un estudio concluído ese año indicaba que el 73.7% de las viviendas eran inadecuadas. Los daños ocurridos a la viviendas durante la insurrección estimados por el Ministerio de la Vivienda y de Asentamientos Humanos ascendían a 38 millones de dólares, y existía un déficit de 500.000 unidades. El daño total a la infraestructura física (i.e. edificios no para viviendas) fue estimado en 80 millones de dólares.

4. Las pérdidas sufridas por el sector agrícola se estimaron en 28 millones de dólares, correspondiendo 23 millones al sector ganadero. Durante la insurrección gran cantidad de exportaciones ilegales de ganado tuvo lugar, en particular toros de cría; y la ingente pérdida de vacas (100.000) debido al contrabando y el sacrificio de ganado resultó en una reducción de 5 millones de litros de la producción lechera, agravando aún más la desnutrición infantil.

---

11. Las estadísticas utilizadas en esta parte del informe fueron tomadas del estudio de las Naciones Unidas, CEPAL: Nicaragua: Repercuciones Económicas de recientes acontecimientos políticos, E/CEPAL/G.1091 (Setiembre 1979).

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

5. La situación política también causó una reducción dramática en las exportaciones de algodón, que tradicionalmente habían representado una cuarta parte del valor total de las exportaciones nicaragüenses. Como la temporada de siembra había prácticamente terminado cuando la guerra a mediados de julio de 1979, solamente se habían sembrado 36.250 héctareas de algodón de las 175.000 que por lo general se siembran.

6. El daño al sector industrial se estimó en 150 millones de dólares: 60 millones debido a la destrucción de los inventarios y materias primas, 35 millones a equipo y maquinaria, 15 millones a edificios e instalaciones y 40 millones de cuentas incobrables. Afortunadamente, la mayoría de las industrias que producían materiales de construcción no sufrieron daños y, en consecuencia, las reparaciones se iniciaron inmediatamente.

7. Los daños causados al sector comercial se estimaron en 220 millones de dólares y se dividían en tres tipos:

a) 120 millones de dólares, o sea más de la mitad, como resultado de los asaltos, ya que las tiendas principales de las ciudades más grandes fueron saqueadas antes de que los sandinistas reestablecieran el orden; b) cuentas incobrables, y c) edificios, mobilarios y equipos destruídos por los bombardeos y el fuego.

8. Los daños materiales que resultaron de la insurrección fueron estimados por las Naciones Unidas en un monto total de 480 millones de dólares.

9. Aparte del daño humano y físico causado por la guerra el futuro nicaragüense fue seriamente hipotecado por la deuda externa ascendiente a 1.500 millones de dólares contraída por el régimen somocista. De esta cantidad, aproximadamente 400 millones fue contraída por el sector bancario y privado en la forma de obligaciones de corto plazo y, en consecuencia, un número considerable de pagos debían efectuarse en 1979. Estas deudas tuvieron que ser renegociadas ya que Nicaragua no tenía reservas, en vista de que Somoza y sus acólitos habían transferido prácticamente todas las divisas fuera de Nicaragua desde 1978.

D. La Política del Gobierno en el Campo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1. El 9 de julio de 1979 el programa del Gobierno de Reconstrucción Nacional previó el inicio de tres planes para la reconstrucción del país: un plan de emergencia, un plan de recuperación económica a corto plazo y un plan para la reconstrucción, transformación y desarrollo socio-económico.

2. El plan de emergencia, puesto en marcha pocos días después del cambio de gobierno, estaba diseñado a cubrir las necesidades más urgentes de la población:

> Un Plan de Emergencia, dirigido a atender, principalmente, las siguientes necesidades básicas de la población a) la disponibilidad y distribución de alimentos; b) la situación económica de las familias directamente afectadas o diezmadas por la guerra; c) la

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

reconstrucción de las ciudades pobladas y barrios marginados; d) las condiciones de nutrición y salud; y, e) la eficiente reorganización y funcionamiento de los servicios públicos: transporte; energía; agua; comunicaciones.

Por ejemplo, los Ministerios de Bienestar Social y de Salud Pública, auxiliados por los comités y consejos vecinales, asumieron la tarea de distribuir comidas y medicinas que hasta ese momento venía desempeñando la Cruz Roja. A mediados de agosto de 1979, el nuevo Gobierno había establecido la organización interna necesaria para poder responder a emergencias inmediatas.

3. El plan de recuperación económica de corto plazo, el cual no requería la conclusión del plan de emergencia antes de ser implementado, enfocó sobre los sectores claves de la economía señalados para una transformación interna:

> Un Plan de Recuperación Económica Inmediata, cuyo propósito será impulsar la reactivación y estabilización de la economía nacional. Dicho plan deberá incluir medidas o programas específicos, principalmente sobre los siguientes aspectos: empleo; producción agrícola e industrial; política monetaria y cambiaria; comercio exterior; política fiscal y de gasto público; renegociación de la deuda pública externa; orientación del nuevo endeudamiento; política financiera para el desarrollo; y los servicios.

En el mensaje de año nuevo correspondiente a 1981, la Junta 12/ informó que se habían cumplido los siguientes objetivos durante el año 1980:

> - La tasa nacional de desempleo fue reducida a un 17 por ciento, una de las más bajas que ha tenido históricamente el país; lo cual quiere decir que crearon más de 110.000 empleos nuevos, y de estos empleos, cerca de 50.000 fueron creados en el área agropecuaria.
>
> - La producción agropecuaria superó sus metas y tuvieron excelentes cosechas de maíz y sorgo, y alcanzaron los niveles previstos en el arroz. No sucedió así con la cosecha de frijoles, las excesivas lluvias disminuyeron la producción, y tendrán que importar éste grano en 1981. La organización y desarrollo de la reforma agraria continuó adelante y la reactivación del sector industrial se alcanzó en más de un 80 por ciento.
>
> - Las metas del Plan Económico de 1980 fueron cumplidas en su casi totalidad; la tasa de crecimiento económico fué de las más altas de América Latina; lograron disminuir el acelerado ritmo de inflación que resultó ser más baja que en cualquier otro país centroamericano. Para ello, aplicaron importantes subsidios a productos básicos de consumo, tales como los granos básicos, el

12. El Nuevo Diario: "Mensaje de la Junta de Gobierno", (2 de enero de 1981).

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

aceite, los huevos, la leche, y el transporte colectivo, lo cual ha permitido hacer posible un salario real mas sólido para los trabajadores. Se aplicaron además incrementos de salarios que aunque modestos, pudieron beneficiar a las capas más pobres de la población.

- Fue conquista también la renegociación de la deuda externa con más de un centenar de bancos extranjeros, con un amplio plazo de gracia y con nuevas condiciones para el pago de intereses, todo lo cual garantiza un margen financiero para llevar adelante el proyecto de reconstrucción nacional.

- Sostuvieron una balanza de pagos adecuada, controlando las importaciones no-esenciales para el desarrollo económico; y ejecutaron un presupuesto de gastos de la República que tuvo un moderado déficit, inferior aún al que estaba previsto, debido al notable incremento de las recaudaciones fiscales, y a una ejecución responsable del presupuesto que redujo los gastos.

Los objetivos fijados para 1981 incluyen los siguientes:

En 1981, avanzaremos en la producción y también conquistaremos nuevas metas en salud, educación, fuentes de trabajo, extensión de servicios de electricidad y agua potable, construcción de viviendas en centros de producción tales como las minas, plantaciones bananeras, y centros de producción azucarera, en la construcción de caminos de penetración y carreteras rurales, y en el mantenimiento de los mismos; avanzaremos también en la comunicación con el atlántico y otras zonas del país.

4. El plan de reconstrucción, transformación y desarrollo socio-económico fue diseñado para restructurar la base socio-económica de Nicaragua. Este dice así:

Se elaborará y ejecutará un Plan de Reconstrucción, Transformación y Desarrollo Socio-Económico a mediano plazo, cuya finalidad será el sustancial mejoramiento del nivel y calidad de vida de nuestro pueblo, basado en el incremento de la producción nacional y en una equitativa distribución de la riqueza. Este Plan incorporará a todos los sectores de la Nación a las tareas de reconstrucción nacional y al desarrollo integral del país. Formarán parte del mismo los planes sectoriales que se mencionan en este Programa.

El resto de este capítulo considerará especialmente las dos áreas que atraviesan una transformación estructural y que son de particular interés a los derechos humanos: a) la reforma agraria y b) el sector educativo.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

E. La Reforma Agraria 13/

1. El programa de acción de la Junta expresaba que el nuevo Gobierno buscaría crear gradualmente una economía mixta, en la cual coexistirían tres formas básicas de propiedad de los medios de producción: el sector de propiedad estatal y social, el sector de propiedad privada, y un sector mixto de propiedad pública y privada.

De acuerdo al programa, el sector de propiedad estatal y social de la tierra consistiría en los terrenos nacionalizados que habían pertenecido a Somoza y a sus colaboradores.

2. El programa del 9 de julio de 1979 detallaba cuáles tierras serían objeto de expropiación:

(1) Las tierras y explotaciones agrícolas recuperadas de la familia Somoza y sus allegados, que pasarán a formar parte del Patrimonio de Reconstrucción Nacional;

(2) Las propiedades de deudores de las Instituciones Financieras del Estado que se hubieran beneficiado dolosamente de vinculaciones con el régimen somocista.

(3) Las propiedades de los defraudadores fiscales;

(4) Las tierras que fueron nacionales y hayan sido asignadas por el régimen con fines políticos;

(5) Las propiedades agrícolas que hayan sido abandonadas por sus dueños.

(6) Las tierras ociosas, tanto de los latifundios existentes como del Estado.

Aunque estas tierras, recientemente adquiridas, fueron denominadas "propiedades pertenecientes al pueblo", de acuerdo al Programa, no serían distribuídas a campesinos para la explotación privada, sino que "al entregarse a sus nuevos propietarios, las tierras afectadas serán organizadas, para fines productivos, principalmente en formas asociativas que aseguren el cumplimiento de la función social de la propiedad".

3. El Decreto No. 3, emitido el 20 de julio de 1979, es decir, el día siguiente al cambio de gobierno, facultó al Procurador General "para que de inmediato proceda a la intervención, requisación y confiscación de todos los bienes de toda la familia Somoza, militares y funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir de diciembre de 1977". El Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) fue creado en agosto de 1979, aproximadamente 1.500

13. Las estadísticas han sido tomadas de: "Nicaragua's Agrarian Reform: The first Year (1979-1980)" by David Kaimowitz and Joseph Thome in Nicaragua in Revolution, Thomas Walker, ed. (Praeger, 1981).

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

fincas con una extensión de alrededor de 800.000 héctareas, habían sido expropiadas a los somicistas sin compensación. Para mediados de julio de 1980, el INRA había adquirido unas 200.000 hectáreas adicionales que, aunque no estaban sujetas al Decreto Nº 3, habían sido, sin embargo, ocupadas por campesinos o confiscadas por el Gobierno. En la actualidad, el INRA controla aproximadamente el 25% de las tierras fértiles de Nicaragua, aunque solamente una porción de éstas se encontraban bajo cultivo; el resto se utilizaba como pasto para ganado o se encontraba baldía.

4. El sector público, conocido como el área de propiedad estatal y social, está organizado de la siguiente forma:

(1) Grandes mataderos integrados verticalmente, y plantaciones de azúcar y café con sus respectivos molinos, los cuales fueron situados bajo el control de Agro INRA. Estas empresas verticalmente integradas controlan un total de 90.000 acres; y

(2) "Unidades de Producción Estatales" (UPES), compuestas de fincas expropiadas y operadas por INRA, en consulta con representantes de los obreros agrícolas pertenecientes a la asociación campesina independiente conocida como la Asociación de Trabajadores del Campo (ATC). Existen aproximadamente 2.200 UPES con una extensión de más de 2 millones de acres, integrando 170 unidades de producción, las cuales a su vez conforman 27 empresas agrícolas (e.g. empresa de café, empresa de algodón, etc.).

5. Las cooperativas de producción, llamadas Cooperativas Agrícolas Sandinistas (CAS), también han sido promovidas, pero la participación en ellas es estrictamente voluntaria. A fines de 1980 existían 1.400 cooperativas de producción formadas por pequeños campesinos cuyo objetivo era unir sus pequeños terrenos para cultivarlos colectivamente, aprovechando de esa manera los nuevos servicios y créditos disponibles a las cooperativas. Una tercera parte de estas tierras fueron alquiladas a los campesinos por el Gobierno, y las otras dos terceras partes por el sector privado.

La Asociación de Trabajadores del Campo también ha organizado más de 60.000 campesinos en 1.200 cooperativas de crédito y servicios quienes recibieron más del 50% del créditoagrícola distribuído. El Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) estableció una entidad llamada PROCAMPO con el objeto de proporcionar asistencia técnica y de mercadeo y estas cooperativas simplemente compran los insumos y las cosechas. Las cooperativas y los pequeños agricultores tienen asegurados el acceso a crédito con el Banco Nacional de Desarrollo, a una tasa de interés que fluctúa entre el 7% y 11%. La tasa más baja, claro está, se encuentra disponible para las cooperativas, como un incentivo económico para la colectivización de la producción. Bajo Somoza, la mayoría de los productores agrícolas no tenían acceso a crédito, ya que el 90% de todo el crédito agrícola se dirigía a las cosechas de exportación que se producían en las grandes fincas.

El Gobierno también ayudó al pequeño campesino, nacionalizando todo el sistema de mercadeo de los productos agrícolas para la exportación, comprando y vendiendo directamente los granos básicos y controlando los alquileres. El control estatal del comercio exterior permitió por primera vez al Gobierno

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

establecer impuestos directos sobre este sector y aumentar el salario mínimo de 1,70 a 4,20 dólares diarios.

6. Aunque la contribución del pequeño agricultor a la producción agrícola total fue significativa, las grandes fincas comerciales privadas todavía representan la mayor parte de la producción para las exportaciones, tal como lo indican las siguientes estadísticas:

Producción de Productos Agrícolas por Tipo de Propiedad en 1979/80

Cosecha	Sector Estatal (INRA) %	Pequeños Productores (menos de 15 has.) %	Grandes Productores, %
Algodón	20.0	18.0	62.0
Café	15.0	30.0	55.0
Ganado	15.0	73.0	12.0
Maíz	8.7	87.2	4.4
Frijoles	17.0	79.1	3.8

Los productores agrícolas y ganaderos están asociados en la UPANIC (Unión de Productores Agrícolas Nicaragüenses), una de varias organizaciones que integran el COSEP (Consejo Superior de la Empresa Privada). El Gobierno trató, mediante incentivos económicos, de dirigir y mantener una participación activa del sector privado en la producción agrícola. Se estableció un fondo para la estabilización del café con el fin de proteger a los productores cafetaleros contra la inestabilidad de los precios en el mercado mundial, se facilitaron créditos a bajo interés, y el impuesto sobre la renta y el impuesto a las sociedades de la sociedad fueron intencionalmente mantenidos bajos para estimular la inversión privada.

7. Una de las quejas fundamentales del sector privado se basa en que consideran muchas de las expropiaciones de tierra como injustas e ilegales. En el documento de COSEP "Análisis sobre la Ejecución del Programa del Gobierno de Reconstrucción Nacional", publicado en noviembre de 1980, el sector privado alegó que el Gobierno no había definido claramente la extensión del sector estatal: "El área estatal no tiene un alcance preciso ni está claramente delineada, a pesar de la justificada y persistente insistencia del COSEP de que esto se haga. Si esto no se define claramente, el concepto de economía mixta irá perdiendo su contenido...".

Específicamente, el COSEP alega que: "Se han producido expropiaciones, sin debida compensación, de propiedades agrícolas de ciudadanos no comprendidos en los Decretos Nos 3 y 38, sólo por el hecho de que el INRA considera esas propiedades indispensables para el desarrollo agropecuario a pesar de que no existe un plan comprensivo de reforma agraria".

Durante la visita de la Comisión a Nicaragua en octubre de 1980, UPANIC presentó el caso de la confiscación de ASGANIC (Asociación de Ganaderos de Nicaragua), una organización que forma parte de UPANIC. Las propiedades de ASGANIC fueron confiscadas y su status jurídico fue revocado. UPANIC argumenta que ASGANIC no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por los Decretos Nos 3 o 38 ya que es una entidad jurídica y no un particular

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

sujeto a confiscación como establecen estos decretos. Sin embargo, los únicos dos presidentes de ASGANIC desde su establecimiento en 1955, fueron Luis Somoza y Oscar Sevilla Sacasa, ambos parientes del General Anastasio Somoza. Empero la situación a considerar es el alcance legal del término "allegados al somocismo" del Decreto No 3, el cual las nuevas autoridades aparentemente interpretan de una manera más amplia que las personas y asociaciones del sector privado cuyos intereses han sido directamente afectados.

8. La Comisión considera que el Gobierno de Nicaragua necesita establecer un procedimiento expedito para la solución de conflictos judiciales concernientes a los derechos de propiedad, que le permita asegurar que el proceso de reforma agraria sea consolidado de una manera justa sin la continua hostilidad del sector privado. 14/

F. Reformas Educativas Fundamentales 15/

1. La importancia atribuída a la educación por el nuevo Gobierno de Nicaragua fue demostrada por la designación oficial de 1980 como "Año de la Alfabetización" y por la impresionante campaña de alfabetización iniciada el 24 de marzo de 1980 con el objeto de enseñar a cada nicaragüense a leer y escribir, y, en consecuencia, tratar de incorporarlo al proceso económico y social.

El motivo de alta prioridad acordado a la reforma educativa fue establecido en el Programa del 9 de julio de 1979, en los siguientes términos:

> Se realizará una reforma profunda en los objetivos y en el contenido de la Educación Nacional, para convertirla en factor clave del proceso de transformación humanista de la sociedad nicaragüense y orientarlo en un sentido crítico y liberador. Esta reforma tendrá un carácter integral y comprenderá todas las etapas del proceso, desde la educación pre-escolar hasta la de carácter superior.
>
> Para estos efectos, se elaborará un Plan Nacional de Desarrollo Integral de la Educación y se dictará una Ley General de Educación.

2. Los elementos de la reforma educativa serán los siguientes: (1) educación primaria y secundaria gratuita y obligatoria; (2) control de precios de los libros y útiles escolares; (3) regulación de colegios privados;

---

14. Al respecto, en sus observaciones al informe provisional de la CIDH, el Gobierno de Nicaragua informó a la Comisión que mediante decreto número 329, publicado en La Gaceta del 4 de marzo de 1981, se estableció: "En adelante, y fuera de los casos contemplados en este decreto, sólo podrán darse expropiaciones de tierras por razones de reforma agraria, según lo señalado en Art. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaraguenses, regulados conforme a leyes generales y reglamentos que se darán para el caso, y de acuerdo a las indemnizaciones que deberán contemplar esas mismas leyes".

15. La fuente principal de información de esta sección se encuentra en: La Educación en el Primer Año de la Revolución Popular Sandinista, Ministerio de Educación, Managua, Nicaragua (1980).

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

(4)creación de escuelas técnicas vocacionales; (5) establecimiento de centros educativos rurales; (6) respeto a la autonomía de la Universidad Nacional; y (7) erradicación del analfabetismo.

Estas reformas serían logradas a través de la puesta en marcha de un plan compuesto de varias etapas. La primera analizará las necesidades y reclamos del pueblo nicaragüense, levantando un inventario de la infraestructura física (escuelas, libros, etc.), así como un estimado de los recursos humanos que se necesitan. A continuación, se iniciarán varios programas de acción inmediata. Siendo la campaña nacional de alfabetización "Héroes y Mártires por la liberación de Nicaragua" el programa inmediato más importante.

3. Una segunda medida es la "Gran Consulta", la que comprenderá la participación de las organizaciones políticas, laborales, profesionales y sociales en el diseño de un nuevo sistema educativo. El resultado de la consulta popular será el "Plan Nacional de Desarrollo Integral de la Educación", el cual establecerá las pautas para el desarrollo de este nuevo sistema educativo.

4. Otra medida será la creación de un "Consejo Nacional de Desarrollo Integral de la Educación", el cual estará encargado de elaborar una estrategia de educación política que refleje la voluntad del pueblo y consolide los principios de la revolución sandinista. Una última medida involucra la creación de un Consejo Nacional de Educación Superior, encargado de coordinar las instituciones educativas superiores.

Específicamente, se han puesto en marcha las siguientes medidas de reforma:

a) <u>Edocación gratuita y obligatoria</u>:

5. De acuerdo con el Estatuto de Deberes y Garantías de los Nicaragüenses, la educación primaria y secundaria es gratuita y obligatoria. A nivel universitario los estudiantes deben pagar una cuota semestral de 68,00 córdobas (equivalente a 6,8 dólares estadounidenses) al momento de registro en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, lo cual implica una reducción de un 90% de la matrícula. Además, el Ministerio de Educación Pública supervisa y regula los precios de los libros y materiales escolares y se encuentra involucrada en la producción y mercadeo de textos básicos para suministrarlos gratuitamente.

Según información proporcionada por el Gobierno nicaraguense, se ha aumentado en un 68% la matrícula escolar en los últimos dos años. A finales de 1978 habían 502,000 estudiantes; en 1979, después del 19 de julio 578,000 y en la actualidad 843,000. Hay 341,000 personas más estudiando ahora que hace dos años. Comparado con 1978, el año de mayor escolaridad bajo el somocismo, se ha triplicado la matrícula pre-escolar, elevando en un 36% la matrícula de primaria y secundaria, quintuplicando la matrícula de educación especial, más que duplicada la matrícula universitaria y ampliada en catorce veces la educación para adultos.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

b) Regulación de las escuelas privadas

6. Para asegurar el cumplimiento de la adhesión de las escuelas privadas a la política educativa nacional, el Ministerio de Educación Pública está encargado de regular el enrolamiento y el costo de la matrículas en las mismas. Algunas escuelas privadas y religiosas serán nacionalizadas, pero solamente cuando lo soliciten sus propietarios.

c) Expansión de los servicios educativos

7. Como consecuencia de los daños causados por la guerra, una de las tareas principales del nuevo Gobierno fue reconstruir las plantas físicas de las instituciones educativas. Como parte de un programa de emergencia el Gobierno inició la reconstrucción de 74 escuelas. El costo total de reconstrucción de éstas llegó a la cantidad de 1.544.318 córdobas (154.431 dólares estadounidenses), para lo cual varios sindicatos suecos hicieron una donación de un millón de córdobas. Además, se rehabilitaron 22 escuelas secundarias. El financiamiento para este proyecto fue obtenido a través de un préstamo proporcionado por el Banco Mundial.

En la actualidad, se encuentran bajo construcción en las áreas rurales 22 escuelas primarias y 18 escuelas secundarias a un costo total de 45 millones de córdobas. Mientras que en 1979/1980 la atención fue concentrada sobre la reconstrucción de las plantas educativas, los esfuerzos del año 1980/1981 se concentrarán en la construcción de nuevos centros educativos en las áreas rurales. El siguiente cuadro contiene los aumentos anuales en los gastos gubernamentales en el sector educativo:

Crecimiento de los gastos gubernamentales en la educación

Año	Miles de córdobas	Indice de Crecimiento
1976	320.669	100%
1977	337.951	105%
1978	341.024	106%
1979	409.715	128%
1980	888.249	277%

8. El Gobierno nicaragüense ha informado que aumentó considerablemente el número de profesores al incorporar 2.100 maestros a la enseñanza primaria, 1.200 de los cuales provienen de Cuba (La Brigada Internacional Augusto César Sandino) y otros de España, Costa Rica, México y Venezuela. Aunque inicialmente estaba programado que los maestros cubanos permanecieran en Nicaragua durante un período de dos años, la Comisión fue informada que la mayoría había partido de Nicaragua a fines de julio de 1980. La mayor parte de los maestros cubanos trabajaron en el sector rural y en la campaña de alfabetización.

9. Por otra parte, se implementó el Programa Estudio-Trabajo del 1º al 20 de diciembre de 1980, habiendo participado en él más de 120,000 jóvenes en todo el país (entre el 90 y 95%) de la matrícula a nivel medio y de los grados 5to. y 6to. de primaria; con este programa pudieron realizarse una gran cantidad de proyectos productivos y de proyección social. Paralelamente se

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

implementó el programa "Retaguardia, Estudio-Trabajo" con la participación de alrededor de 304,430 niños de primero a cuarto grado de primaria.

10. En resumen el Gobierno en los 12 meses después del 4 de mayo de 1980 ha invertido la suma de C$138.6 millones en escuelas e institutos.

El presupuesto para educación en Nicaragua ha pasado de 330.1 millones de Córdobas en 1978 a 381.6 millones en 1979; 909.7 millones en 1980 y a 1.152 millones en 1981, un aumento del 349.2% comparado a la época somocista. Adicionalmente, el presupuesto para la educación superior a través de CNES pasó de C$115 millones de 1980 a C$164 millones en 1981. Esto representa un aumento del 364% comparado a los 45 millones que en 1978 el somocismo presupuestó para la universidad.

d) La erradicación del analfabetismo

11. Considerado como el acontecimiento educativo más importante en la historia de Nicaragua, la cruzada de alfabetización "Héroes y Mártires por la Liberación de Nicaragua" fue iniciada en marzo de 1980 y concluyó en agosto de ese mismo año. Esta primera etapa de la campaña, de cinco meses de duración, redujo, según se ha informado el analfabetismo de un promedio de 50% (87% de algunas áreas rurales), a menos de 13%. Se estima que más de 400.000 nicaragüenses aprendieron a leer y escribir durante esta fase de la campaña.

Mientras se definían los métodos y contenidos de la campaña de alfabetización, fue organizado y llevado a cabo un censo nacional de alfabetización para determinar el nivel de analfabetismo de la población nicaragüense mayor de 10 años de edad. El censo, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de Nicaragua, reveló que el 52% de la población mayor de 10 años de edad estaba compuesta por analfabetos funcionales y que en algunos sectores el porcentaje llegaba hasta un 80%. Asimismo, se determinó que entre los niños de 10 a 14 años de edad, el analfabetismo llegaba en áreas hasta un 74% y que de cada cinco analfabetos cuatro tenían más de 14 años.

12. La Comisión Nacional de Alfabetización, encargada de la dirección organizativa de la campaña, dirigía tres grupos de alfabetizadores: 1) Los Alfabetizadores Populares (AP), el Ejército Popular de Alfabetizadores (EPA), y 3) las Milicias Obreras de Alfabetización (MOA). Mientras la AP y MOA enseñaban solamente durante parte del tiempo, la EPA podía trasladarse a las áreas rurales y montañosas durante varios meses contínuos. Por otra lado, la AP y MOA fueron asignadas a la ciudad para alfabetizar en los lugares de trabajo, los mercados y los barrios pobres; las Milicias Obreras de Alfabetización fueron enviadas a las industrias y negocios. Los Alfabetizadores Populares eran sobre todo amas de casa y empleados civiles que no podían trasladarse durante meses a las áreas rurales y montañosas.

Aparte del entrenamiento pedagógico, que se inspiró en las ideas del educador brasileño Pablo Freire adaptadas a las condiciones nicaragüenses, los brigadistas recibieron entrenamiento de escultismo a través del movimiento Scout, así como nociones de primeros auxilios e higiene, con el fin de poder colaborar en la campaña de erradicación de la malaria.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Aunque todavía no se ha realizado una evaluación de la campaña, se espera que en un futuro cercano la UNESCO lleve a cabo una evaluación de los logros.

13. La campaña fue objeto de fuertes controversias en Nicaragua con respecto a sus objetivos. El Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP) denunció que los textos de enseñanza utilizados en la campaña eran de alto contenido político. Señalaba que, por ejemplo, el cuaderno de alfabetización, uno de los textos básicos, consiste en 23 temas, todos relacionados con el programa de acción del Gobierno y el proceso revolucionario. Un informe del Ministerio de Educación nicaragüense indica que en el primer tema del texto, los estudiantes aprenderían las cinco vocales contenidas en las palabras "la Revolución". Igualmente, señala el informe, el nombre Fonseca, el apellido de uno de los fundadores del FSLN, muerto en combate, permitiría el aprendizaje de las sílabas si, so, se y sa.

14. El costo de la campaña, estimado en 200 millones de córdobas (20 millones de dólares estadounidenses) fue cubierto en parte por el Gobierno nicaragüense. Treinta y seis países y varias organizaciones regionales e internacionales proporcionaron asistencia financiera.

Empeñado en mantener el nivel de alfabetización logrado y de erradicar completamente el analfabetismo, el Gobierno está expandiendo los servicios educativos a todos los niveles, en particular, la educación primaria y adulta en las áreas rurales. Si estas medidas no resultan enteramente satisfactorias, el Gobierno ha propuesto llevar a cabo una campaña de alfabetización cada 10 años. Un Vice-ministerio de Educación de Adultos para asegurar que la población adulta recientemente alfabetizada no sea ignorada. Otra responsabilidad adicional de esta entidad será la de crear un programa permanente de educación para adultos.

15. En 1978, el último presupuesto ejecutado por el gobierno somocista fijó el monto de C$530.3 millones para el gasto social. Esa cifra representó el 16.1% del presupuesto total. El presupuesto para el área social de 1981 alcanza el nivel de C$2,518 millones o sea el 28.6% del presupuesto total. Esta cifra incluye los Ministerios de Salud, Educación, Bienestar Social y Cultura. Los últimos dos Ministerios no existieron como tales en el antiguo régimen. El aumento representa casi C$2,000 millones, o sea casi cuatro veces más en 1981 que en 1978. Se proyecta gastar en 1981 C$1,212 millones en el Ministerio de Salud y C$1,152 millones en el Ministerio de Educación. En términos absolutos el sector social del Estado recibe casi cinco veces más en 1981 de lo que recibió en 1978.

La Comisión considera que los aspectos más importantes de estos cambios son la campaña de alfabetización, el cambio de énfasis de la educación urbana hacia la población rural, de la educación universitaria hacia la educación primaria y secundaria, y de la educación académica a la preparación vocacional.

16. La Comisión considera que el Gobierno de Nicaragua está empeñado en resolver muchos de los problemas educativos, gran parte de los cuales son comunes a la mayoría de los países latinoamericanos: analfabetismo, un alto porcentaje de abandono de las escuelas, un sistema educativo altamente deficiente o inexistente en las áreas rurales, y que favorece a la población

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

escolar de las clases media y alta del sector urbano. Sin embargo, estas nuevas reformas educativas corresponden a profundos cambios que se llevan a cabo en la totalidad de los sectores económicos y sociales. El Gobierno de Reconstrucción Nacional se encuentra empeñado en la redistribución de la riqueza con el objeto de proporcionar mejor acceso para las clases desposeídas de la población a los servicios públicos básicos, en particular, a la educación, a los servicios de salud, a mejores viviendas y a una mejor nutrición.

G. Otros derechos económico-sociales

1. En sus observaciones al Informe provisionalmente aprobado por la Comisión, el Gobierno también hizo presente algunos logros alcanzados en los campos de la salud, vivienda, seguridad y bienestar social.

2. En síntesis esas informaciones señalan que en salud el presupuesto subió a C$890 millones después del triunfo revolucionario; que el gasto proyectado para 1981 es de C$1.212 millones; y que el nivel del gasto de 1979 y 1980 representa el 13.4% y el 13.8% del total del presupuesto del Estado, respectivamente, en comparación con el gasto del 6.1% del somocismo.

3. En vivienda, según lo manifestado por el Gobierno, hasta la fecha se han reparado más de 3.600 viviendas y reconstruído 450, reestaurándose así poco a poco los daños causados durante la guerra.

4. En materia de seguridad social, según el Gobierno, ha habido un incremento de un 67% de la población protegida total al pasar de 156.556 personas cuando cambió el gobierno a 262.519 a finales de 1980.

5. También el Gobierno ha suministrado a la Comisión diversas informaciones en lo que respecta al bienestar social, las que tienden a beneficiar al niño, la madre y la familia.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestas en el presente Informe, la Comisión considera apropiado formular las siguientes conclusiones:

1. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, una vez instalada en el poder, asumió solemnemente el compromiso de respetar los derechos humanos, conducta ésta que, entre otros aspectos, se ha manifestado en la ratificación o adhesión a diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica de 1969; en la promulgación del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; y en la creación de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, la cual se encuentra inspirada en diversas resoluciones adoptadas por órganos de Naciones Unidas.

2. La pena de muerte fue oficialmente abolida por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, la que reiteró su propósito de respetar la vida de todos los vencidos en la guerra civil. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ha recibido denuncias de violaciones al derecho a la vida, las que se cometieron en las semanas inmediatamente posteriores al establecimiento del Gobierno revolucionario, cuando éste no ejercía un control efectivo del poder público. Particularmente, en lo que concierne al derecho a la vida, preocupan a la Comisión las ejecuciones ilegales y, dentro de ellas, las de los prisioneros que tuvieron lugar en la cárcel "La Pólvora" de la ciudad de Granada a fines de julio de 1979. La Comisión, si bien ha recibido informaciones de que esos hechos están siendo investigados, no ha tenido conocimiento de que los responsables hayan sido sancionados.

3. En lo que respecta al derecho a la libertad, inicialmente cerca de 6.500 ex-guardias nacionales y personas que colaboraron estrechamente con el anterior gobierno fueron detenidas y encarceladas. Como consecuencia de indultos, colectivos e individuales y de sentencias absolutorias, ese número de detenidos se redujo a 3.580 personas.

4. En lo que respecta al derecho de justicia y proceso regular, la Comisión observa que: a) se crearon tribunales especiales para juzgar a los denominados reos somocistas los cuales han sido juzgados y condenados con la privación de algunas de las garantías de debido proceso; b) el funcionamiento de los tribunales especiales dió lugar a ciertas irregularidades, incompatibles con los compromisos contraídos por Nicaragua bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Fueron particularmente violatorios de la Convención la falta de oportunidad por parte de los reos para hacer valer sus derechos, la creación y composición de esos tribunales especiales, la vaguedad e imprecisión de muchas de las imputaciones o cargos, lo brevísimo de los términos para preparar la defensa y presentar las pruebas, la falta de motivación de las sentencias y la falta de competencia de los tribunales de apelación para revisar los hechos establecidos por los tribunales especiales de primera instancia; c) aunque los delitos que se han atribuido a los denominados reos somocistas se encuentran tipificados en el Código Penal, --como es el caso de la violación del orden internacional, el asesinato atroz y la asociación para delinquir--, ésta última figura delictiva que se ha imputado a todos los ex-miembros de la Guardia Nacional, no siempre puede justificarse d) en algunos casos ha habido falta de garantías de debido proceso respecto de las personas a quienes se les han imputado actos

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

contrarios a la seguridad nacional, en aplicación de la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, la que, por otra parte, el Gobierno ha manifestado su propósito de modificar.

5. En relación al derecho a la integridad personal, la Comisión verificó que los detenidos se encontraban sometidos a condiciones incompatibles con los requerimientos mínimos necesarios para el respeto de la dignidad humana, según lo establece el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión, sin embargo, reconoce que las instalaciones penitenciarias, que siempre fueron rudimentarias, se habían deteriorado antes de la caída de Somoza y, además, de que ha sido informada que después de que ella visitó el país y emitió sus recomendaciones preliminares en relación a la situación carcelaria, ésta ha mejorado dentro de las limitaciones económicas con que cuenta Nicaragua. Por otra parte, la Comisión, aunque ha recibido denuncias de tortura, desea manifestar que no es la política del Gobierno tolerar la tortura y que se han adoptado las medidas necesarias para evitarla.

6. En lo que corresponde a libertad de opinión, expresión e información, si bien, en general y en cierto grado, tales libertades se dan en Nicaragua, la Comisión considera que la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, así como lo dispuesto en la parte final del artículo 3o. adicionado de la ley general de medios de comunicación, limitan la plena vigencia de tales libertades.

7. En lo que respecta a los derechos políticos, la Comisión, aún admitiendo las especiales condiciones existentes en Nicaragua, considera que la carencia de una ley que garantice y regule el funcionamiento de los partidos políticos, la postergación de elecciones generales hasta 1985 y la prohibición de la actividad proselitista pública con respecto a candidatos para cargos electivos antes de 1984, limitan la vigencia de un régimen auténticamente democrático y el pleno ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. En cuanto a la situación de las entidades de derechos humanos, la Comisión considera altamente meritoria la creación por parte del Gobierno de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos; pero, a la vez, estima que la Comisión Permanente de Derechos Humanos ha encontrado injustificados obstáculos para el cumplimiento de sus importantes funciones.

9. Por último, en relación a los derechos económicos y sociales, la Comisión reconoce que el Gobierno de Nicaragua, dentro del corto período en que se encuentra en el poder, ha realizado importantes esfuerzos para reconstruir el país y reestructurar las condiciones económico- sociales de Nicaragua, así como para implementar tales derechos.

B. Recomendaciones

En virtud de las conclusiones que han sido expuestas, la Comisión formula las siguientes recomendaciones al Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua:

1. Con respecto a las ejecuciones que tuvieron lugar en la cárcel "La Pólvora" de Granada al poco tiempo del triunfo revolucionario, realizar las

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

correspondientes investigaciones, someter a proceso y castigar, con todo el rigor de la ley, a aquellos que resulten responsables.

2. Con el fin de aclarar el número y ubicación de los prisioneros, publicar una lista completa de todas las personas que se encuentran detenidas, con indicación del centro de detención en que se encuentran.

3. Con respecto a aquellas personas que pertenecieron a la Guardia Nacional o que fueron colaboradores del anterior régimen y que han sido condenadas por los tribunales especiales a penas de cinco años o menos, considerar la posibilidad de concederles un indulto.

4. Con respecto a los mutilados, inválidos, gravemente enfermos y ancianos, cualquiera que sea la pena a que hayan sido condenados, considerar igualmente la posibilidad de concederles un indulto o, de no ser posible, conmutar la pena por la de arresto domiciliario.

5. Con respecto a los otros reos, que han sido condenados a penas superiores a cinco años, revisar por una autoridad judicial, que podría ser la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones, todas esas sentencias dictadas por los tribunales especiales y conferirles a esos reos en su defensa todas las garantías inherentes al debido proceso.

6. En lo que respecta al régimen carcelario, seguir cumpliendo todas y cada una de las recomendaciones preliminares que le formulara a la Junta de Reconstrucción Nacional el 11 de octubre de 1980. 1/

---

1. Dichas recomendaciones preliminares indicaban: que se reduzca el congestionamiento de las celdas; que se provea de una cama con colchón a todo detenido; que se mejore la alimentación de los detenidos; que se aumente la frecuencia y la regularidad de las visitas de los familiares de los detenidos; que se establezca un régimen que permita a los detenidos poder ir con mayor frecuencia al baño; que se les permita lavar el uniforme con mayor frecuencia; que, al menos una vez al día y por un lapso razonable, puedan los detenidos salir de su celda a tomar el sol; que se investigue y, en su caso se sancione, a los responsables de la custodia de los detenidos que violando las instrucciones del Gobierno de Reconstrucción Nacional, golpeen o torturen a los detenidos; que se tomen las medidas necesarias para que los medicamentos que envían los familiares de los detenidos lleguen realmente a manos de éstos; que se suministren a las instituciones carcelarias los servicios médicos y medicamentos indispensables para atender a los detenidos que se encuentran enfermos; que a los detenidos que padecen de enfermedades infecto-contagiosas se les traslade a los centros de salud adecuados, sin perjuicio de la debida vigilancia; que en todos los recintos penitenciarios se permita la celebración y asistencia de servicios religiosos; que a los detenidos se les permita recibir algunos libros, periódicos, revistas y material para trabajos manuales; que en todos los centros de detención se faculte a los familiares de los detenidos a llevarles alimentos dos veces a la semana; que el registro de los familiares que visitan a los detenidos sea compatible con su dignidad humana; que se mejoren sustancialmente las condiciones higiénicas de los centros de detención; que se libere a los menores de edad; de no ser posible o conveniente liberarlos, que se les recluya en centros especiales de rehabilitación; y que se utilicen los servicios de los detenidos que estén

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

7. Modificar la Ley sobre Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, cuya amplitud y excesiva generalización pudieran significar, en algunos casos, su aplicación abusiva a disidentes políticos del actual régimen.

8. Modificar la legislación relativa a la libertad de expresión y opinión, cuya amplitud y excesiva generalización han significado, en algunos casos, limitar la vigencia de tales libertades.

9. Con respecto a los derechos políticos, adoptar las medidas necesarias para asegurar el pluralismo ideológico, la libertad de organización y funcionamiento de los partidos políticos y, en general, el efectivo ejercicio de los derechos políticos de todos los ciudadanos con el fin de posibilitar la creación de aquellas circunstancias que permitan la celebración de elecciones generales dentro de un periodo breve y razonable.

10. En lo que respecta a las entidades de promoción y protección de derechos humanos, garantizar su completa autonomía y el ejercicio de sus actividades, así como la integridad y plena libertad de sus dirigentes.

1/ Cont.
dispuestos a colaborar para ampliar y mejorar las instalaciones para lo cual podría también utilizarse los recursos aportados por instituciones privadas u organizaciones internacionales. El Gobierno de Nicaragua aduce haber cumplido varias de esas recomendaciones. Ver nota de pie de página No. 7 de la página 108.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

This publication
is available
in microform.

University Microfilms
International

300 North Zeeb Road
Dept. P.R.
Ann Arbor, Mi. 48106
U.S.A.

30-32 Mortimer Street
Dept. P.R.
London W1N 7RA
England

Esta publicación
se puede obtener
microfilmada

University Microfilms
International

300 North Zeeb Road
Dept. P.R.
Ann Arbor, Mi. 48106
U.S.A.

30-32 Mortimer Street
Dept. P.R.
London W1N 7RA
England

VALOR DE SUSCRIPCION ANUAL

REVISTA DEL PENSAMIENTO CENTROAMERICÁNO

		Aéreo	Superficie
Nicaragua	:	C$ 100.00	C$ 100.00
Centroamérica	:	US$ 14.00	US$ 12.00
Suramérica	:	" 17.00	" 12.00
Estados Unidos y México	:	" 17.00	" 12.00
Europa y Canadá	:	" 18.00	" 12.00

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

FIGURILLA DE CABEZA ABIERTA
Estilo Olmecoide
Período Bicromo, 200-300 D. C.
Nicaragua.

En esta meditadora figurilla precolombina no se advierte en verdad la titánica concentración de "El Pensador" de Rodin. Los trazos más bien evocan la somnolente laxitud de los Budas. Sin embargo, no asoma a los ojos mongoloides la interior mansedumbre de Gotama: en su frustrado entorno pugnan la resignación y el ánimo insatisfecho. El oído atento pareciera recoger, fragmentados, los ruidos de un "divino y eterno rumor mediterráneo".

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org